

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DOCTORADO EN DERECHO**



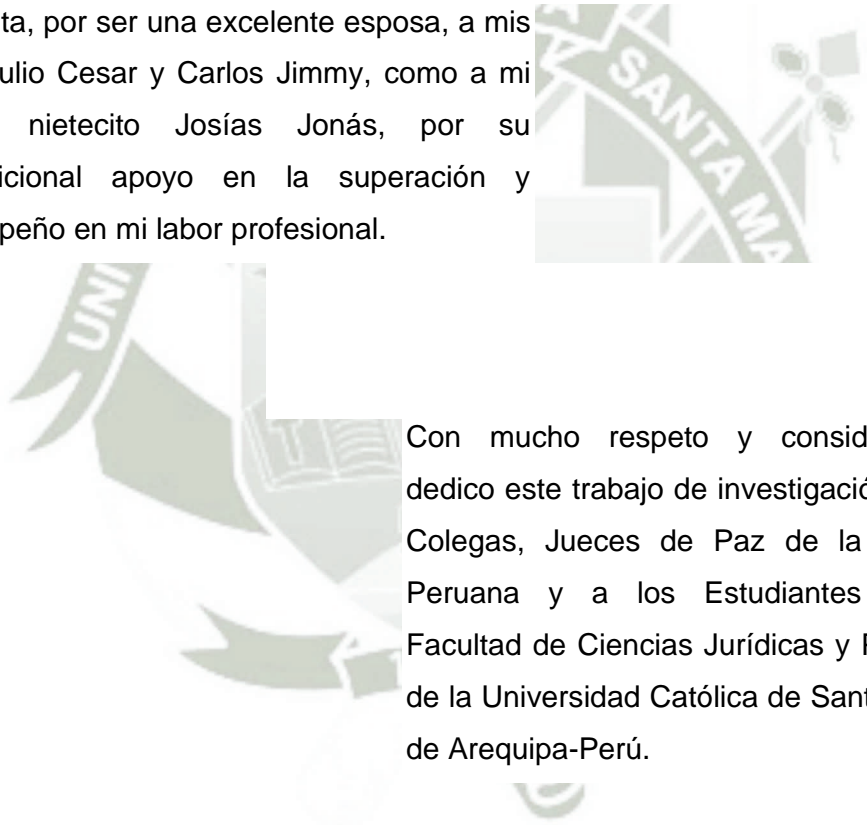
**“LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERU  
Y SUS LIMITACIONES, 2010”**

Tesis presentada por el Magíster  
**JULIO SALOMÓN VIRRUETA REVILLA**  
Para optar el Grado Académico de  
**DOCTOR EN DERECHO**

**Arequipa - Perú**  
**2013**

## DEDICATORIA

A Glorita, por ser una excelente esposa, a mis hijos Julio Cesar y Carlos Jimmy, como a mi primer nietecito Josías Jonás, por su incondicional apoyo en la superación y desempeño en mi labor profesional.



Con mucho respeto y consideración, dedico este trabajo de investigación a mis Colegas, Jueces de Paz de la Nación Peruana y a los Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa-Perú.



### **RECONOCIMIENTO Y GRATITUD**

A la Universidad Católica de Santa María de Arequipa – Perú.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por sus Bodas de Oro y a la Escuela de Postgrado, mi alma mater que siempre la llevaré en mi corazón.

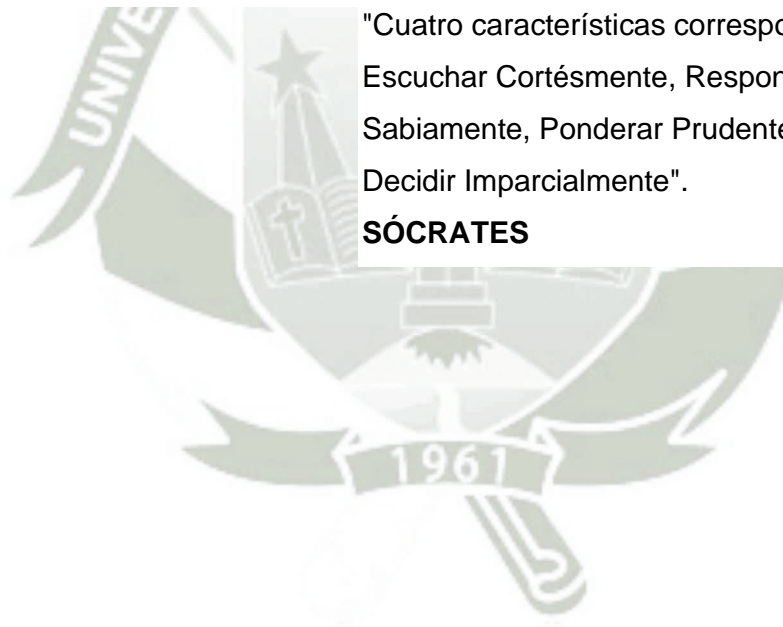




### ***EPÍGRAFE***

"Cuatro características corresponden al Juez:  
Escuchar Cortésmente, Responder  
Sabiamente, Ponderar Prudentemente y  
Decidir Imparcialmente".

**SÓCRATES**



## INDICE

	Págs.
RESUMEN	
SUMMARY	
INTRODUCCIÓN .....	I
CAPITULO I: LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN EL PERÚ .....	1
1. EL JUEZ.....	1
2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES .....	1
3. EL JUEZ DE PAZ .....	2
4. JUEZ CONCILIADOR.....	3
5. SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ.....	4
6. PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ .....	5
7. CLASES DE JUECES DE PAZ .....	10
8. NOMBRAMIENTO DE JUECES DE PAZ .....	11
9. REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PAZ .....	11
10. JURAMENTO .....	12
11. DEBERES DEL JUEZ DE PAZ .....	13
12. OBLIGACIONES CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL .....	15
13. FACULTADES DE LOS MAGISTRADOS, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....	16
14. FACULTADES GENÉRICAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL .....	17
15. FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL JUEZ .....	18
16. PROHIBICIONES .....	19
17. RESPONSABILIDADES .....	19
18. RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS .....	20
19. SANCIONES DISCIPLINARIAS .....	21
20. PROCESO RELACIONADO CON LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS .....	22
21. RECURSO DE REVISIÓN .....	23

22. HORARIO .....	23
23. FUNCIONES NOTARIALES DE LOS JUECES DE PAZ.....	23
CAPÍTULO II: LA JUSTICIA DE PAZ EN LA ADMINISTRACIÓN PERUANA .....	
1. REFERENCIA HISTÓRICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	28
2. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.....	29
3. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....	52
4. ANTECEDENTES.....	55
5. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO .....	56
6. DERECHOS INVOLUCRADOS .....	57
7. NORMAS LEGISLATIVAS QUE REGULAN LA JUSTICIA DE PAZ .....	59
8. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA LATINA.....	60
9. FORMAS Y MODALIDADES DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS JUECES DE PAZ EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS.....	62
10. EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA DE PAZ.....	64
CAPÍTULO III: LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SUS LIMITACIONES COMPETENCIAS Y ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	
1. NATURALEZA INCOHERENTE, INADECUADA Y CONFUSA DEL MARCO LEGAL QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ	
2. LA ACTUACIÓN ESENCIALMENTE CONCILIATORIA DEL JUEZ DE PAZ.....	77
3. ACTUACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA: ALIMENTOS, SEPARACIÓN DE CONVIVIENTES, TENENCIA DE HIJOS Y OTROS .....	84

4. ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR .....	89
5. ACTUACIÓN JUDICIAL EN CONTROVERSIAS PATRIMONIALES .....	93
6. ACTUACIÓN JUDICIAL EN PLEITOS Y CONFLICTOS PENALES ENTRE VECINOS .....	95
7. RELACIONES DE COOPERACIÓN Y CONFLICTO DEL JUEZ DE PAZ CON OTRAS AUTORIDADES LOCALES .....	102
8. RELACIONES DE COOPERACIÓN Y CONFLICTO DE LOS JUECES DE PAZ CON LAS AUTORIDADES COMUNALES .....	111
9. LOS (PRE) JUICIOS SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ.....	117
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	131
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	132
CONCLUSIONES.....	178
SUGERENCIAS .....	182
PROPUESTA .....	183
INICIATIVA LEGISLATIVA.....	184
ANEXOS.....	196
ANEXO N° 1: PROYECTO DE TESIS .....	197
ANEXO N° 2: FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	232
ANEXO N° 3: FICHA BIBLIOGRÁFICA .....	236
ANEXO N° 4: FICHA DOCUMENTAL.....	237
ANEXO N° 5: MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN .....	240

## RESUMEN

Como consecuencia de la permanente investigación tendente hacia el conocimiento de la **JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ**, en la Provincia de Arequipa y con la experiencia ganada, al haberme desempeñado como Juez de Paz, en más de cinco periodos y actualmente en ejercicio del cargo en el Juzgado de Paz del Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, así mismo con la participación del seminario taller "**LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ**", han motivado a mi honesta persona, para realizar la presente investigación titulada **LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PERU Y SUS LIMITACIONES 2010**, planteando como objetivos, conocer y difundir la realidad de la administración jurisdiccional de la JUSTICIA DE PAZ.

Nadie puede negar, la gran importancia que tiene la Justicia de Paz, en el desarrollo humano, teniendo en consideración, que es el primer nivel de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en los pueblos más alejados de nuestro territorio patrio y del mundo, según comenta el Derecho Romano, es el impulso prioritario la administración de la **JUSTICIA DE PAZ**.

El presente trabajo de investigación, tiene como fuentes esenciales, las diferentes reformas que han tratado sobre la Justicia de Paz, ya sea en las Constituciones del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Leyes sustantivas, la legislación y reglamentos propios, resultando de actual interés académico un estudio ordenado, planificado y profundizado sobre el tema.

Habiéndose reconocido a la justicia de Paz, como un valor esencial del Estado de Derecho y a su administración, como un aspecto central de la democracia, es de mi interés, colaborar y poner a la vista, la presente investigación, en mérito de la Reforma del Poder Judicial que garantice a la ciudadanía, sus derechos fundamentales de tutela jurisdiccional, acceso a la justicia, aplicación del debido proceso y efectividad en las decisiones jurisdiccionales que compete a la justicia de paz.

El órgano jurisdiccional, está a cargo de los **JUECES DE PAZ**, personas o ciudadanos, intachables, considerados como el buen vecino, no siendo necesario un probo conocedor de las normas jurídicas, sino un personaje , sencillo , honesto, que tenga una formación de su “sabio y buen entender” para resolver los conflictos civiles, penales, administrativos y notariales, con muchas limitaciones, haciendo uso de la **CONCILIACION**; consecuentemente es de sumo interés investigar el presente tema, para lograr resultados, conclusiones y formular propuestas que fueran necesarios.

Nuestras ciencias jurídicas, reconoce al Señor Juez de Paz como magistrado, por lo que nace la imperiosa necesidad de hacer uso las diferentes técnicas de investigación, para descubrir la razón de ser de la administración de justicia de paz y de quienes desempeñan el cargo de juez.

Es verdad que existen varias limitaciones para el buen desempeño del Juez de Paz en la administración de justicia, siendo ellas, personal, preparación académica, infraestructura, económica y material de escritorio, pero el Señor Juez de alguna forma busca encontrar soluciones para lograr el buen desempeño de su cargo, con responsabilidad, honestidad, legalidad y equidad favor de los justiciables.

**LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ**, tiene que ser revalorada, tanto por los Jueces de Paz, cuanto por quienes no lo son, el Juez de Paz , como integrante del Poder Judicial, es un **MAGISTRADO**, al igual que los demás jueces, por lo tanto, en el ejercicio de esta función judicial, debe poner mayor celo, en sus decisiones resolutorias; por lo que requiere, de una formación integral, tomando como elemento humano fundamental a los estudiantes de las facultades de Derecho de las Universidades del Perú., quienes podrían desempeñar el cargo de Juez de Paz, como inicio de su carrera profesional.

De acuerdo a nuestra legislación peruana que trata de la justicia de Paz, en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamento, como las diferentes disposiciones, han tratado de regular las formas, condiciones,

temporalidad de los nombramientos de los jueces de paz, determinado la competencia y jurisdicción así como las vías y procesos judiciales, que deben tramitar, ya sea en lo civil, penal, administrativo y notarial, teniendo en cuenta sus principios y características fundamentales para lograr una correcta administración de justicia, por esencia en su nivel.

Podemos afirmar que la justicia de paz, se da en todo el universo, pero por limitaciones del tiempo, no podemos lograr toda una información de los países del mundo, por lo que solo he tomado como referencia, algunos países de Latinoamérica siendo ellos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Uruguay, Venezuela como nuestra Nación peruana, con el objeto de comprobar y verificar, las formas, condiciones y requisitos que se requiere para el nombramiento de los jueces de Paz.

Los datos sistematizados en los cuadros y gráficas, certifican la demostración de la investigación, nos hace ver al detalle, la realidad y limitaciones que se presentan en la Administración de Justicia de Paz.

Los resultados logrados en la presente investigación me ha permitido conocer la realidad de la Administración de Justicia de Paz, la forma cómo es el desempeño de los señores jueces de paz; lo que me ha permitido, sugerir algunas alternativas y propuestas, para la mejor aplicación de la legislación sustantiva por los jueces en los Juzgados de Paz a favor del pueblo, comunidad y sociedad justiciable.



## SUMMARY

As a result of ongoing research aimed toward understanding the **JUSTICE OF PEACE IN PERU**, in the province of Arequipa and the experience gained, to having served as Justice of the Peace, in more than five periods and currently holding the post in the Magistrates Court Cayma District, Province and Department of Arequipa, also with the participation of the seminar-workshop "**JUSTICE OF PEACE IN PERU**", have motivated my honest individual in making this research entitled **THE REALITY OF JUSTICES OF THE PEACE IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN PERU AND LIMITATIONS 2010**, posing as targets acquire and share the reality of judicial administration **JUSTICE OF PEACE**.

No one can deny the great importance of the Justice of the Peace, in human development, taking into consideration, which is the first level of the administration of justice, in the remote villages of our homeland and the world, comments the Roman law is the priority boost administration **JUSTICE OF PEACE**.

The present research has as key sources, the various reforms that have dealt with the justice of the peace, whether in the Constitutions of Peru, Organic Law of Judicial Power, substantive laws, the laws and regulations themselves, resulting in current interest academic study ordered, planned and depth on the subject.

Having recognized the justice of peace, as a core value of the rule of law and administration, as a central aspect of democracy, it is my interest, collaborate and make the view, the present investigation, in recognition of Reform judiciary that guarantees citizenship, fundamental rights judicial protection, access to justice, application

of due process and effectiveness in judicial decisions that fall within the justice of peace,

The court is in charge of the justices of peace, persons or citizens, blameless, considered as the good neighbor, does not require an honest expert in legal rules, but a character, simple, honest, having a formation of "wise and good understanding" to resolve civil, criminal, administrative, and notarized, with many limitations, making use of conciliation, and consequently is of great interest to investigate this issue, to achieve results, conclusions and make proposals as necessary.

Our legal sciences, recognizes the Lord Justice of the Peace and Justice, so comes the urgent need to use different research techniques to discover the reason for the administration of justice of peace and those who hold the office of judge .

It is true that there are several limitations to the good performance of the Magistrate in the administration of justice, be they personal, academic preparation, infrastructure, economic and stationery, but somehow Mr. Justice seek to find solutions to achieve good performance of their duties, responsibility, honesty, legality and fairness for litigants.

THE ADMINISTRATION OF JUSTICE OF PEACE, has to be reassessed, both Justices of the Peace, as by those who are not, the magistrate, as a member of the judiciary, is a judge, like other judges, for Therefore, in the exercise of this judicial function, must put more heat in their adjudicative decisions, for it requires, comprehensive training, on the fundamental human element to the students of law faculties of universities in Peru. Who may hold the office of Justice of the Peace, as the beginning of his career.

According to our Peruvian law is justice of peace, the Constitution, the Organic

Law of Judicial Power, its rules, such as different provisions, have tried to regulate the forms, conditions, timing of the appointment of judges peace, given the competence and jurisdiction as well as ways and judicial processes that must be processed, whether civil, criminal, administrative and notary, taking into account the principles and characteristics to ensure proper administration of justice, in essence their level.

We can say that the justice of peace, occurs throughout the universe, but limitations of time, obtain information from all over the world, I have only taken place a few Latin American countries which are: Argentina, Bolivia, Brazil, Colombia, Ecuador, Uruguay, Venezuela and our Peruvian nation, in order to check and verify the forms, conditions and requirements for the appointment of Justices of the Peace.

The systematic data in tables and graphs, which certifies the research show, makes us see in detail, reality and limitations that arise in the Administration of Justice of Peace.

The results achieved in this research has allowed me to know the reality of the Administration of Justice of the Peace, the way how is the performance of the lords justices of the peace, which allowed me to suggest some alternatives and proposals for better implementation of substantive law by judges in the Magistrates' Courts for the people, community and society justiciable.

## INTRODUCCIÓN

Señor Presidente y Señores Miembros del Jurado:

Quiero empezar mi introducción, de la presente tesis de investigación con las frases de Sócrates, filósofo de la época clásica griega que decía “Cuán poderosa es la Ley, pero más poderosa es la realidad”, expresión cualitativa que se relaciona con la Justicia de Paz, primer pedestal de la Administración de Justicia que imparte los jueces de Paz de todo el universo, sin tener en cuenta el paradigma del conocimiento de las leyes jurídicas, sino la formas y costumbres de los pueblos: para resolver sus conflictos, históricos, sociales, políticos, religiosos, económicos y legales.

Desde un inicio, tratar el tema, de la justicia de Paz en el Perú y su administración me he preocupado por su fortalecimiento, a pesar que la Justicia de Paz limitativamente forma parte del Poder Judicial, por lo que es autónomo e independiente, muchos juristas opinan que dicho órgano jurisdiccional compete más a los ciudadanos que a los magistrados formales o abogados, porque sostienen en el sometimiento, por su propia voluntad, a una tercera persona, elegida democráticamente, para la solución de conflictos, sin tener que recurrir necesariamente al proceso judicial formal.

Hay que destacar que en el análisis de la presente investigación. “La realidad de los Jueces de Paz en la Administración de Justicia en el Perú y sus limitaciones 2010 va a adquirir una importancia fundamental de la descripción típica del comportamiento conciliatorio o sentencial que deben resolver los Jueces de Paz en la vía judicial poniendo en práctica la jurisdicción y competencia, usando métodos especiales que garantice la seguridad jurídica de las personas interesadas haciendo uso de los principios de: Legalidad, el debido proceso, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad conducta procedimental, celeridad y eficacia, verdad material, uniformidad y simplicidad.

El Perú es un país multicultural y un gran sector de la población es indígena o nativa, por tal razón la Justicia de Paz por medio de sus jueces es de aplicación inmediata y de buen entender, de acuerdo a sus costumbres y valores de su propia comunidad, sin dejar de lado el conjunto de normas que regulan

nuestras conductas, por lo que ha dado lugar que el Instituto de Defensa Legal describa a la Justicia de Paz como “El otro Poder Judicial”.

Nadie puede negar la gran importancia que tiene la Justicia de Paz en el desarrollo humano, teniendo en consideración que es el primer nivel de la Administración de Justicia de los pueblos más alejados de nuestro territorio patrio y del mundo universal, pero existen muchas limitaciones por el que pasan los Jueces de Paz, dado el poco apoyo que brinda los Distritos Judiciales de las Cortes Superiores del Perú.

El presente trabajo de investigación tiene como fuentes esenciales, las diferentes reformas que se han dado en las Constituciones del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, leyes sustantivas, legislación y reglamentos propios, resultando de actual interés académico, por haberse reconocido a la justicia de Paz como un valor esencial del Estado de Derecho y a su administración, teniendo como responsables del órgano jurisdiccional a los jueces de Paz, llamados Magistrados personajes honestos, honorables el buen vecino quienes hacen uso de los diferentes métodos y técnicas, para resolver los conflictos usando “Su sabio y buen entender”, logrando la buena Administración Judicial de Paz, teniendo en cuenta las cinco dimensiones como es: independencia, imparcialidad, accesibilidad, competencia y rapidez.

La razón fundamental e importancia del presente trabajo de investigación “La realidad de los Jueces de Paz en la Administración de Justicia en el Perú y sus limitaciones 2010, es que se desarrollará y dará a conocer, en forma doctrinaria teórica y práctica como conceptual de la realidad de los jueces de Paz en la Administración de Justicia y sus limitaciones que se presenten en el desempeño de su cargo, Civil, Penal, Administrativo Notarial, impulsando la investigación tecnológica, jurídica y sirva de orientación a los Magistrados del Poder Judicial de este primer nivel.

En el transcurso de la presente investigación se apreciará como en América Latina y algunos países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Perú), determinan las formas requisitos y condiciones para el nombramiento de los jueces de Paz.

El contenido del presente trabajo de investigación se realizó en base al

proyecto que se adjunta como Anexo, en la que al formular el Planteamiento Teórico encontramos que el problema tiene dos variables con sus respectivos indicadores, lo que permitió formular interrogantes objetivos formulándose la hipótesis dando lugar a la elaboración de los instrumentos de recolección de datos, teniendo en cuenta la técnica y el instrumento de la investigación.

La estructura del trabajo de investigación constituye cuatro capítulos:

## **CAPÍTULO I. TITULADO LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN EL PERÚ:**

El Juez de Paz: El Juez, Órgano jurisdiccionales, El Juez de Paz, Conciliación y Sentencia del Juez de Paz, Principios y Derechos de la función jurisdiccional regulados por la Constitución Política del Perú y Clases de Jueces de Paz, Nombramiento de Jueces de Paz, Requisitos para ser Juez de Paz y Juramento Deberes del Juez de Paz, Obligaciones y Sanciones, Género, Edad, Educación, Idioma y Capacitación.

## **CAPÍTULO II. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA ADMINISTRACIÓN PERUANA. REFERENCIA HISTÓRICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ**

- 1) La Justicia de Paz en la Administración Peruana, 2) La justicia de Paz en la Constitución 1993. 4) Elección Popular de los Jueces de Paz. 5) El Estatuto Constitucional de Juez de Paz. a) Incompatibilidad, b) Inmovilidad en el cargo, c) permanencia en el cargo, d) Independencia del Juez. 6) Las gestión de la Administración de Justicia de Paz, a) Control óptimo, b) No ingerencia de otras autoridades, c) Tutela jurisdiccional o derecho de justicia, d) Debido Proceso.
- 7) La Justicia de Paz en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 8) Antecedentes.
- 9) Competencia de la Defensoría del Pueblo.
- 10) Normas Legislativas que regulan la Justicia de Paz.
- 11) La Administración de Justicia de Paz en algunos países de América Latina.
- 12) Normas y Modalidades de los Nombramientos de los Jueces de Paz en los países Latinoamericanos.
- 13) El Enfoque de Derechos Humanos en la Justicia de Paz. a) El enfoque de

género. b) Técnicas de conciliación.

### **CAPÍTULO III. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SUS LIMITACIONES.**

- 1) Competencia y Actuación de la Justicia de Paz.
- 2) Reglamento de los Jueces de Paz de 1854.
- 3) Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991.
- 4) Competencias Civiles.
- 5) Competencias Penales.
- 6) Funciones Notariales.
- 7) Los Límites del Marco Legal de Competencias.
- 8) La Actuación esencialmente conciliatoria de Juez de Paz.
- 9) Actuación Judicial en Materia de Violencia Familiar.
- 10) Actuación Judicial en controversias Patrimoniales.
- 11) Los asuntos de pago de deudas.
- 12) Modelos y ejemplos de casos.

### **CAPÍTULO IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

En el que se presenta los resultados debidamente sistematizados a través de cuadros estadísticos y representados gráficamente, cuyos resultados son analizados brevemente.

Luego de todo lo investigado llegamos a establecer las conclusiones, así como la formulación de sugerencias que pudieren servir en la formación integral del nuevo profesional en el derecho pudiendo desempeñar el cargo de Juez de Paz. Proponer implementar y apoyar el desarrollo Administrativo de la Justicia de Paz, razón de ser la presente investigación, finalmente alcanzar nuestra propuesta.

Arequipa, Marzo del 2013

Julio Virrueta Revilla

## CAPÍTULO I

### LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN EL PERÚ

#### 1. EL JUEZ

Es el funcionario del Estado con potestad para juzgar y sentenciar, un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, puesto a su decisión.

El diccionario de la Real Academia Española al respecto consigna: "Juez es el que tiene autoridad para juzgar y sentenciar".

Juez es el magistrado integrante del Poder Judicial así lo conceptúa en su vocabulario jurídico Couture.

El término magistrado según nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial alcanza a todas las personas que ejercen la función de juzgar.

A la persona que tiene autoridad y potestad para administrar justicia se le llama JUEZ.

Juez, es quien resuelve interpretando la Ley o ejercitando su arbitrio, la contienda producida o el proceso promovido.

Juez, es el magistrado investido de Imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones enjuicio.

La potestad de administración justicia se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y las Leyes.

El Poder Judicial es independiente de los otros Poderes del Estado en el ejercicio de sus funciones, es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional.

## **2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Son Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República;
2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos distritos judiciales;
3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y
5. Los Juzgados de Paz.

## **3. EL JUEZ DE PAZ**

Es el Magistrado, que conforme al Reglamento de Jueces de Paz de 1854, a las Leyes de 1° de diciembre de 1900, de 17 de abril de 1861, a la Ley N° 24965 y, a la Ley Orgánica de Poder Judicial, dentro de su competencia juzga y sentencia juicios verbales civiles y penales y conoce de otros asuntos de procedimiento sencillo y rápido (por ejemplo esclarecimientos, constancias, constataciones, certificaciones, inspecciones sobre posesión de terrenos o lotes, etc.). La Justicia de Paz es administrada en la actualidad cada vez más por profesionales del derecho que son lo que, conociendo lo que son en sí los litigios, por su estudio, mediante la observación y experiencia están en mejor aptitud para dar a cada uno lo que es suyo y para colocar entre la controversia de dos personas la barrera indispensable, tendente a conciliar sus intereses y cortar sus diferencias.

La realidad actual impone al Juez de Paz a no limitarse en el concepto de hombre bueno, querido y respetado por su pueblo, sino a la obligación de conocer las normas jurídicas sustantivas y procedimentales que debe aplicar en el ejercicio de su cargo, pese a la falta de actualización de las normas específicas que regulan su intervención.

Durante el gobierno de Echenique en 1854, se dictó el Reglamento de Jueces de Paz, el que con las modificaciones introducidas por las leyes referidas

anteriormente, aún rige, no obstante haber transcurrido 142 años desde su promulgación.

En todo Centro Poblado que alcance el volumen demográfico rural y urbano que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se establece un Juzgado de Paz.

En el Juzgador se requiere de acuerdo con las exigencias de las tendencias modernas de la doctrina y del quehacer diario, convicción y firmeza en sus resoluciones, así como profundo entendimiento humano al servirse de la norma al momento de resolver.

#### **4. JUEZ CONCILIADOR**

El Juez de Paz, esencialmente es "Juez de Conciliación" Consecuentemente, está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo, así está establecido en el Art. 64° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta función conciliadora del Juez de Paz, se halla en concordancia con las tendencias modernas de la doctrina en la administración de justicia, que ha cobrado inusitada actualidad al haberse establecido como una etapa básica del debido proceso en el área civil, la conciliación entre las partes, como una de las formas especiales de conclusión del proceso prevista por el Código Procesal Civil.

El Juez de Paz en su función conciliadora debe, conforme al Reglamento de Jueces de Paz de 1854, seguir el procedimiento establecido en los Arts. 51°, 52°, 53°, 54° y 55° del acotado reglamento, es decir, el Juez de Paz luego de escuchar a las partes, está facultado para proponer alternativas de solución así como lo están los mediadores que las partes lleven al juzgado e intervengan en la diligencia de conciliación. El Art. 64° de la Ley Orgánica del Poder Judicial no dice que el Juez de Paz tiene la obligación de alcanzar propuestas, tampoco le exige al Juez de Paz que deba proponer alguna fórmula conciliadora, como así lo exige el Código Procesal Civil se señala únicamente que el Juez de Paz

puede proponer cuantos medios de avenimiento estén a su alcance para que las partes terminen amistosamente sus diferencias, pudiendo ampliarse estas propuestas aún más con las de los mediadores eventuales que concurran al Juzgado de Paz.

Estamos hablando entonces de una especie de conciliación antes de juicio totalmente SUI-GENERIS, consiguientemente, al Juez de Paz le está prohibido proponer fórmulas conciliadoras, imponer un acuerdo, sólo está facultado repito, para formular alternativas de solución, dejando a las partes que tomen la decisión.

Cosa distinta, es la conciliación como una de las formas especiales de conclusión del proceso prevista en el Código Procesal Civil donde el Juez está obligado a proponer la "fórmula conciliadora" a las partes para efecto de una eventual multa a la parte que rechazó tal fórmula en el caso si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación.

El Juez debe ser consciente de que esta actuación procesal constituye la máxima posibilidad de autocomposición del litigio. Es en procura de dicha conciliación, que la justicia confía en la intervención prudente, pero a la vez, convincente y sagaz del Juez, para que, luego de un estudio y análisis previo del caso proponga a las partes una fórmula conciliadora, que implicando concesiones de una parte para con la otra, permite al mismo tiempo, que cada una se sienta satisfecha en sus expectativas y pretensiones.

En este afán de lograr la conciliación el Juez de acuerdo al Código Procesal Civil no debe temer prejuzgar, siempre que lo haga con absoluta imparcialidad y sin el ánimo oculto de prevaricar. Se encuentra protegido por el Art. 324° del acotado Código el cual establece "El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia".

La iniciativa de la Conciliación dentro del proceso debe partir del Juez no dejando a las partes a que por su cuenta en su presencia, encuentren la vía del arreglo o conciliación, pues no se considera válida la intervención conciliatoria

del Juzgador, si no existe una propuesta de su parte que la someta a la decisión voluntaria de las partes.

## **5. SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ**

Según el Art. 66° de la Ley Orgánica del Poder Judicial la sentencia que pronuncia el Juez de Paz se sustenta según su leal saber y entender, debidamente motivada, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente.

En tal sentido, el Juez de Paz resuelve en base a presunciones judiciales, pues al no exigirle la ley fundamentación jurídica, la decisión final que expide corresponde al común entender de los hechos de la vida cotidiana evitando la desigualdad entre las personas y dando a cada quién según prueba su derecho; lo cual no impide el que en casos de Juzgados de Paz que están a cargo de letrados, que son cada vez más frecuentes, la resolución final se encuentre sustentada además jurídicamente, la cual deberá ser merituada en caso de apelación por el superior, que en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59° de la Ley Orgánica del Poder Judicial es conocida por los Juzgados Especializados o Mixtos. En este supuesto, sin embargo, debe precisarse que si bien es verdad la ley no exige fundamentación jurídica, ello, no significa que el Juez de Paz, pueda dejar de conocer de las normas elementales de derecho que les permitan determinar su competencia, la norma a aplicar para el trámite de los asuntos que conoce y principalmente los dispositivos legales constitucionales que al aplicar su común criterio no puede transgredir. Consiguientemente los Jueces de Paz sean letrados o no, no están obligados a fundamentar jurídicamente las sentencias que expidan.

## **6. PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Todo Juez debe conocer éstas normas que garantizan una correcta administración de justicia.

1. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualdad, prefieren la

norma legal sobre toda otra norma de rango inferior (Art. 138°, segundo párrafo de la Constitución). Surge así el principio de la jerarquía de las normas jurídicas; es decir el Juez debe aplicar *la* norma constitucional antes que cualquier ley ordinaria en caso de conflicto.

2. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Art 139° numeral 1 de la Constitución).

La potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (Art. 138° primer párrafo de la Constitución).

Realmente constituye una excepción el fuero militar que actúa en un área perfectamente definida; en cambio, la jurisdicción arbitral no se da y es un error decir, que sea una excepción; el arbitraje es una consecuencia de la capacidad de transacción de que disponen las partes. No está permitido a los Jueces delegar sus potestades en otra persona u órgano.

3. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Art. 139° numeral 2 de la Constitución).

Existiendo un proceso judicial en trámite, ninguna autoridad ni organismo puede interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional; se ratifica el principio de la cosa juzgada, que es inmutable, inamovible, salvo el caso de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta. Igualmente está prohibido

modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución funcionando como excepción el derecho de gracia (indulto, amnistía).

4. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Art. 139° numeral 3 de la Constitución).

Aquí se ratifica el carácter público de las normas procedimentales.

5. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

La publicidad en los juicios penales, sin embargo, no es regla absoluta, hay casos en que se permite ver las causas en privado y está reñida obviamente con los Jueces y tribunales sin rostro.

La actividad procesal es una función pública. Este principio de la publicidad admite excepciones que van a depender de la naturaleza de la pretensión que se discute.

6. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Art. 139° numeral 5 de la Constitución).

Las decisiones del Juez deben apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio.

7. La pluralidad de la instancia, toda resolución judicial sea sentencia o auto, es susceptible de ser revisada por un Juez o Tribunal Superior al que la expide.

8. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar (Art. 139° numeral 7 de la Constitución).

El Estado es quién indemniza por error en materia penal.

El error en materia civil es indemnizable por el Juez culpable, una vez vencido en el correspondiente juicio de responsabilidad.

9. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Art. 139° numeral 8 de la Constitución) .

Este principio también está incluido en el Título Preliminar del Código Civil Art. VIII.

Si se trata de una acción civil por ejemplo que no esté regulado en el Código Civil podrá recurrirse a la Constitución o al derecho consuetudinario.

Los principios generales del derecho, constituyen la noción recta de la equidad y la justicia. Si el Juez no cuenta con una norma que ilumine su decisión deberá acudir a su propia conciencia, para resolver lo que considere justo y correcto.

10. El principio de inaplicabilidad por analogía, de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. (Art. 139° numeral 9 de la Constitución).

En lo penal lo que se juzga es la conducta humana por lo que sería injusto y peligroso aplicar la ley penal por analogía..

11. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

12. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Es la aplicación del principio "in dubio reo"

13. El principio de no ser condenado en ausencia (Art. 139° numeral 12 de la

Constitución).

Para ser condenado necesariamente tiene que estar presente el imputado. Aún en el caso de ser declarado ausente o contumaz, no se puede condenar al inculpado en su ausencia, lo contrario daría lugar a la nulidad de sentencia.

14. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Art. 1339° numeral 13 de la Constitución).

Cosa juzgada, es la institución jurídica para defender el principio de inamovilidad o inmutabilidad de los procesos judiciales, a los que ha puesto término una resolución ejecutoriada. Es una garantía tanto en lo civil como en lo penal.

La amnistía, es una forma de extinción de la acción penal u obligación tributaria.

El indulto, suprime la pena impuesta, invalida el efecto del juzgamiento, es el perdón impuesto a un reo.

La prescripción, frustra la continuación del juicio e impide se expida sentencia.

15. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada por cualquier autoridad. (Art. 139° numeral 14 de la Constitución).

Este principio asegura totalmente el derecho de defensa a favor de las personas.

Las autoridades correspondientes no pueden dificultar el ejercicio de la

defensa a la cual tienen derecho toda persona por ser un derecho consagrado en la Constitución.

16. El principio de que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
17. El principio de la gratuidad de la administración de justicia, y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos en los casos que la ley señala. (Art. 1339° numeral 16 de la Constitución);
18. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a la ley. (Art. 139° numeral 17 de la Constitución).
19. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida. (Art. 139° numeral 18 de la Constitución).
20. La prohibición de ejercer función judicial por quién no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley, los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo la responsabilidad. (Art. 139° numeral 19 de la Constitución).
21. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. (Art. 139° numeral 20 de la Constitución).

Toda persona puede analizar y criticar los fallos judiciales observando una conducta correcta y alturada.

22. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. (Art. 139° numeral 21 de la Constitución).
23. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. (Art. 139° numeral 22 de la Constitución).

## **7. CLASES DE JUECES DE PAZ**

Que entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, se encuentran los Juzgados de Paz Letrados, los que tienen como sede las ciudades o poblaciones que determine el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo; y los Juzgados de Paz, denominados antes Juzgados de Paz no Letrados, tiene como sede los Centros Poblados, en donde el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo fija el número de Jueces de Paz. Así está establecido en los Arts. 21°, 54° y 61° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como es de verse, los Jueces de Paz Letrados ejercen sus funciones en las localidades importantes y son magistrados rentados por el Estado; en cambio, los Jueces de Paz lo hacen en las de menor importancia y son magistrados no rentados. A los Jueces de Paz, se les confía la justicia de mínima cuantía a los Jueces de paz Letrados se les confía el conocimiento de asuntos de naturaleza civil, penal y laboral.

## **8. NOMBRAMIENTO DE JUECES DE PAZ**

Los Jueces de Paz son designados por el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital, por un período de dos años. El cumplimiento de dicho período está sujeto a la observación de conducta e idoneidad propias de su función. Conjuntamente con esta designación se debe establecer como accesorios de su terna a los candidatos que por su orden suplen al titular en caso de vacancia, impedimento o ausencia.

Para efectos de la designación se deben tener en cuenta las propuestas de los Consejos Municipales Distritales, Consejos municipales Menores, Comunidades Campesinas, Nativas, Parcialidades y Agencias Municipales y los sectores representativos que lo requieran.

Los candidatos deben reunir los requisitos establecidos por el reglamento que apruebe el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Tienen preferencia los

titulados, egresados y estudiantes de derecho.

## 9. REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PAZ

Los Jueces de Paz Letrados y de Paz simplemente, deben reunir los mismos requisitos que para los demás Jueces exige la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 177°). Son requisitos comunes para ser magistrado:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz;
4. Tener conducta intachable;
5. No ser ciego, sordo o mudo, ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente, que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria;
6. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso común;
7. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta,
8. No haber sido destituido de la Carrera Judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales, por medida disciplinaria, ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral;
9. Tener grado de especialista en administración de justicia especialidad judicial otorgada por la Academia de Altos Estudios en administración de Justicia y en cada caso haber cursado estudios de segunda y ulterior especialización; y
10. No tener ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

Entre los requisitos especiales, el Art. 183° de la Ley Orgánica del Poder judicial señala los siguientes:

- a) Ser mayor de treinta años;
- b) Ser vecino del lugar donde ha de ejercer el cargo;
- c) Haber cursado, cuando menos, instrucción primaria completa;
- d) Tener profesión u oficio conocidos; y
- e) Conocer además del castellano, el idioma quechua o aymara o cualquier otro dialecto, si en el lugar donde va actuar, predomina uno de ellos.

El consejo Ejecutivo Distrital puede disponer que se prescindan de los requisitos señalados en los incisos 3) y 5) en caso de no encontrarse persona que los reúna.

## **10. JURAMENTO**

La Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe en su Art. 227°; "Es indispensable, para tomar posesión de un cargo judicial, prestar juramento de acuerdo a la siguiente fórmula "Juro por Dios" o "Prometo por mi Honor" "desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

Y conforme al Art. 228° segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 26640: Los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz prestan juramento ante el Juez Decano Especializado o Mixto, del Distrito Judicial correspondiente.

## **11. DEBERES DEL JUEZ DE PAZ**

Como los demás magistrados está obligado a observar los deberes previstos en el Art. 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que son:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;

Los Jueces deben dictar resoluciones dentro de los plazos legales y realizar los actos procesales en las fechas indicadas e impulsar de oficio los procesos, salvo reserva procesal expresa:

2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes;

3. A falta de norma jurídica pertinente, los magistrados deben resolver aplicando los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho peruano;

Aquí surgen la función trascendente del Juez la cual no es otra que aplicar creadoramente categorías jurídicas que orienten y promuevan la vigencia del sistema jurídico, pero con la debida adecuación a las características propias del caso concreto;

4. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercero día, por la parte a quién pueda afectar;
5. Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley;
6. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene.
7. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
8. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas del despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
9. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e

inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Ejecutivo respectivo;

10. Exigir a las partes precisen sus pretensiones, cuando de la demanda , de la contestación o de la reconvenición, en su caso, se advierten deficiencias o confusiones;
11. Rechazar de plano la demanda o reconvenición, cuando estén sujetas a un término de caducidad y se advierte que este ha vencido;
12. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

Los magistrados pueden llamar la atención, a sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y, en general, cuando falten a los deberes señalados, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los Abogados;

13. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
14. Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;
15. Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo, trianualmente, y cada vez que su matrimonio y rentas varíen

significativamente; y

16. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

## **12. OBLIGACIONES CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga.
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada.
4. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada que se repitan las audiencias si lo considera indispensable.

## **13. FACULTADES DE LOS MAGISTRADOS, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

Según la ley Orgánica del Poder Judicial Art. 185°, son facultades de los magistrados:

1. Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio; si la naturaleza del proceso lo permite, caso

contrario, no es de aplicación esta facultad.

2. Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada.
3. Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quiénes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público.
4. Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción.
5. Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos.
6. Solicitar rectificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad, cuando esta haya sido cuestionada, dando cuenta a su superior jerárquico, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda.

#### **14. FACULTADES GENÉRICAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada,

siempre que sea factible su adaptación;

2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados;
4. Rechazar preliminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido la publicación de la parte, resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el (Art. 2º inciso 4) de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **15. FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL JUEZ**

A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos

ofensivos o vejatorios.

Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación.

## **16. PROHIBICIONES**

El Juez debe actuar con rectitud ajeno a toda influencia, el Art. 196° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los magistrados:

- Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendiente o descendiente y hermano.
- Aceptar a los litigantes o sus Abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. Está sujeto a la responsabilidad penal a que se refiere la Ley N° 26643 que modifica el Art. 395° del Código Penal.
- Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.
- Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
- Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley. Esta prohibición es extensiva a todos los servidores del Poder Judicial con las excepciones de ley.

## **17. RESPONSABILIDADES**

La Ley Orgánica del Poder Judicial al ocuparse de las responsabilidades de los

miembros del Poder Judicial, señala que son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia.

Son igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas.

## **18. RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS**

Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

- Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
- Por injuriar a los superiores jerárquicos, sea de palabra, por escrito o por medio de comunicación social.
- Cuando se abusa de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
- Por no guardar consideración y respeto a los Abogados.
- Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo.
- Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerce influencia ante otros miembros del Poder Judicial, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.
- Por inobservancia del horario de despacho y de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes

solicitados dentro de los plazos fijados.

- Por no ejercitar control permanente sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.

## 19. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las sanciones y medidas disciplinarias son:

**Apercibimiento.-** Se aplica en los casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos. Es dictado por el Superior inmediato.

**Multa.-** No mayor al 10% de la remuneración total del magistrado, se aplica en caso de negligencia inexcusable o cuando se hayan impuesto dos medidas de apercibimiento en el año judicial. Se impone por el Superior inmediato y se ejecuta por la Dirección General de Administración.

**Suspensión.-** La suspensión se aplica al magistrado o funcionario contra quién se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad en procesos por delito doloso.

Se aplica también al magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La suspensión se acuerda por los organismos que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.

**Separación.-** La separación procede cuando se comprueba que el magistrado, funcionario o auxiliar no tiene los requisitos exigidos para el cargo. El Presidente de la Corte respectiva da aviso inmediato al órgano encargado de

aplicar la sanción (Art. 214° Ley Orgánica del Poder Judicial).

Procede aplicarse la destitución al magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de la libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de la libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que de lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.

Las sanciones y medidas disciplinarias se anotan en el Registro de medidas disciplinarias y en su legajo personal del magistrado (Art. 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

## **20. PROCESO RELACIONADO CON LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Las sanciones disciplinarias pueden imponerse de oficio. Los magistrados en el conocimiento de los procesos o medios impugnatorios, están obligados a aplicar las sanciones de apercibimiento o multa cuando advierten irregularidades o deficiencias en la tramitación de los procesos, no siendo necesario trámite previo (Art. 213° de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

O a petición de parte. En este caso, el interesado presenta por escrito su denuncia indicando los cargos que se formulen y las pruebas que lo acrediten.

En las quejas e investigaciones de carácter disciplinario formuladas contra los magistrados se tramitan y resuelven por el poder Judicial a través de los Organismos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En todos los casos debe correrse traslado de la queja por el término de cinco días, con su contestación o sin ella se abre la queja a prueba por el término de diez días. Vencido este término se dictará resolución, sin necesidad de pedido de parte.

Es nula toda resolución que infrinja la garantía de defensa y del debido proceso.

## **21. RECURSO DE REVISIÓN**

Contra las medidas disciplinarias impuestas procede recurso de revisión. Contra la separación y destitución procede además la reconciliación.

El grado será absuelto, sin trámite alguno.

## **22. HORARIO**

Conforme al Art. 62° de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces de Paz dedican el tiempo necesario para el desempeño de su cargo. En cambio los Juzgados de Paz Letrados despachan todos los días hábiles.

## **23. FUNCIONES NOTARIALES DE LOS JUECES DE PAZ**

Los Jueces de Paz tienen las mismas funciones notariales que los Jueces de

Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia que son las siguientes:

En los lugares que se hallen a más de diez Kilómetros de distancia del lugar de residencia de un Notario Público, o donde por vacancia no lo hubiera o en ausencia del Notario por más de quince días continuos; se llevará en el Juzgado de Paz un libro de Registro de Escrituras Imperfectas, donde se sentará un acta indicándose la fecha de presentación de la minuta, nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, ocupación, domicilio y documentos de identidad de los otorgantes y de sus cónyuges, la naturaleza del acto o contrato el derecho o cosa a que se refiere, su valor si se lo anuncia, el monto de los impuestos pagados y derechos cobrados, anotándose fecha y número de los recibos correspondientes.

Asentada y firmada el acta, el Juez devuelve la escritura imperfecta a los interesados dejando constancia del folio y libro así como de la fecha de inscripción en su registro.

**Protesto las letras de cambio.-** Demás documentos susceptibles de esta diligencia, en los lugares donde no existan Notarios observando las formalidades prescritas en la Ley de Títulos -Valores.

**Legalizaciones.-** Legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halla en su presencia. A sentar el acta respectiva en el libro correspondiente y poner la constancia en el documento firmado.

## **JURISPRUDENCIA (\*)**

1. "El protesto efectuado después de vencido el término legal, no pierde su eficacia, si dicha diligencia no pudo efectuarse en la oportunidad debida por causa de fuerza mayor, se declaró expedita la ejecución, por constar de la

- diligencia notarial y ser notorio que no se realizó en su día el protesto a causa de la situación política que atravesaba la ciudad. "25.08.31
- R.T. 1931 p. 187
2. "El protesto importa un acto solemne comprobatorio de la falta de pago o de la negativa de aceptación basado en la fe pública inherente a la función notarial, que una vez cumplido, sus efectos y conclusiones no pueden ser enervadas por el tenedor ni siquiera por el funcionario que lo tuvo a su cargo." 10.03.78
- "El Peruano" 13.08.78 R.J.P. 1979 p. 674 Freyrep. 186
3. "La letra de cambio redactada en idioma extranjero no tiene mérito ejecutivo si no se presenta conjuntamente con su traducción al castellano y si el texto de dicho documento no ha sido transcrito en el acta de protesto."
- R.J.P. 1970 pp. 240-241 A.J. 1969 p. 280
4. "Los Notarios en el acta de protesto deben transcurrir literalmente la letra, sin estar facultados para consignar su traducción al español." 04.04.74
- R.J.P. 367 agosto 1974 p. 1018
5. "No procede la protocolización de un testamento privado otorgado ante Juez de Paz aunque no haya Notario Público en el lugar porque el Código Civil de 1936 ha creado el testamento ológrafo protocolizable de acuerdo con el Artículo 695° del Código Civil referido" (Artículo 709° Código Civil 1984).
- B.R.P. 10, 2da, época, p. 14.
6. "Es potestativo de las partes determinar la Notaría Pública en que deben ser protocolizados los instrumentos en que tienen interés" (acuerdo de la Corte

Suprema)

- A.J. 1934 p. 358

7. "Las escrituras otorgadas ante Juez de Paz, por falta de Notario, sólo tienen carácter de instrumentos públicos desde que son protocolizadas. Cumplido este requisito, producen efecto contra tercero".

- R.T. 1937, p.60.

8. "La protocolización de un instrumento imperfecto, actuada sin citación de uno de sus otorgantes y ante Juez carente de jurisdicción no puede servir de título en los Registros Públicos".

- R.J. Enero - Marzo, 1962, p.66.

9. Exp. 722-84-PIURA

"La escritura celebrada ante el Juez de Paz por falta de Notario, no tiene la calidad de instrumento público sino se ha protocolizado mediante el procedimiento establecido por el Artículo 1306° del Código Procesal Civil".

10. Exp. 617-79

"El protesto resulta prematuro si tuvo lugar, el mismo día de emisión de la letra, al no haberse observado el término previsto en el Artículo 49° inc, 2 de la Ley N° 16587." 21.05.79

- Freyrep. 188.

11. "De acuerdo con el Artículo 55° de la Ley N° 16587 el protesto debe contener, entre otros datos, el nombre del que lo solicita a fin de establecerse si dicha diligencia se practica a pedido de la persona autorizada para ello. " 11.05.83

- Normas Legales T. 121 p. 191 "El Peruano" 20.06.83

12. Exp. 1355-87-LIMA

"El protesto es la diligencia que constituye en mora al obligado (al pago o a la aceptación) pero no tiene efectos contra la obligación asumida.  
"23.08.89.

- J.C. 1994 pp. 370-371

13. Exp. 1916-79-LIMA

"La transacción celebrada por documento privado con legalización de firma, carece de mérito legal. Sólo debe hacerse en alguna de las formas previstas por el Artículo 1308° del Código Civil" (Artículo 1304° Código Civil 1984) 18.03.80

- La sentencia II pp. 627-628.

14. Exp. 150-84-LIMA

"Un documento privado con firma legalizada no tiene calidad de instrumento público, por lo que no apareja ejecución". 16.01.85

- A.J. 1985 p.65

- Marco A. Corcuera García. Comentarios a la Ley del Notariado Decreto Ley N° 26002-1994. Marsol Perú Editores S.A.



## CAPÍTULO II

### LA JUSTICIA DE PAZ EN LA ADMINISTRACION PERUANA

#### 1. REFERENCIA HISTÓRICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ

En relación con la justicia de paz, resulta de actual interés académico preguntarse acerca de su origen histórico; no por mera curiosidad intelectual, sino para comprender mejor a los jueces de paz del presente. Un breve repaso del derrotero de la justicia de paz en el Derecho peruano requiere mirar en dos direcciones; por un lado, hacia los propios textos constitucionales, expresión de una voluntad política y una ideología de corte liberal en un período determinado; por otro, hacia la legislación vigente en cada momento, reveladora por lo general de lo que ocurría en los hechos, en gran medida distinto de lo que disponían las Cartas Políticas.

La figura del juez de paz aparece en nuestros textos constitucionales desde la primera Constitución republicana de 1823, y de ahí en adelante no dejará de estar presente en las doce que ha tenido el Perú, incluyendo la vigente de 1993. Esta presencia constante en todas las Cartas Políticas revela por sí sola la relevancia de la justicia de paz en la tradición jurídica de nuestro país, al punto que podemos decir -sin exagerar- que es tan antigua como la República misma. Que con el paso de los años haya evolucionado, mejorado, cambiado de rostro, son datos que no enervan en nada la loable permanencia de esta institución en una realidad como la nuestra en la que la resistencia al paso de los años suele ser más bien excepcional en el andamiaje institucional. Esto es algo francamente singular en el concierto de las naciones americanas que se emanciparon de España, en las que por lo general la justicia de paz, o desapareció y fue reemplazada por otras figuras, o fue profesionalizada, esto es, pasó a ser ejercida exclusivamente por abogados.

Del derrotero de la justicia de paz en dos niveles distinguibles -el constitucional

y el legislativo- se desprenden, a nuestro entender, tres constantes históricas en este nivel de la administración de justicia: su progresiva incardinación dentro del Poder Judicial, su carácter de justicia territorial o vecinal, y el predominio de una concepción positivista de la administración de justicia.

## **2. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.**

La Constitución de 1993 se ocupa de la justicia de paz con un fin totalmente distinto del de las primeras Cartas republicanas: el artículo 1520 dispone que "Los jueces de paz provienen de elección popular", y establece el origen democrático directo de este nivel de la administración de justicia. Este aspecto innovador marca la diferencia entre la Carta vigente y todas las anteriores.

Por otro lado, que la justicia de paz siempre haya formado parte del Poder Judicial en el derrotero constitucional peruano -aspecto que la Constitución vigente no hace otra cosa que ratificar, pues la regula dentro del Capítulo IX referido al Consejo Nacional de la Magistratura, órgano constitucional encargado del nombramiento de jueces-, plantea una interrogante central en lo que respecta a las consecuencias de ese hecho: si es tan incontrastable y fuera de toda duda que el juez de paz forma parte del Poder Judicial, ¿por qué no existe la misma claridad cuando se trata de aplicar al juez de paz el régimen estatutario de los jueces previsto por el ordenamiento constitucional?; ¿por qué tampoco existe la misma claridad cuando se trata de aplicar a la justicia de paz las garantías de la administración de justicia consagradas por el ordenamiento constitucional?

### **2.1 LA ELECCIÓN POPULAR DE LOS JUECES DE PAZ**

Como decíamos líneas atrás, la Constitución de 1993 vuelve a ocuparse expresamente de la justicia de paz, aunque esta vez con un fin totalmente distinto que el de las primeras Cartas republicanas: el artículo 1520 dispone imperativamente que "Los jueces de paz provienen de elección popular", estableciendo así el origen democrático directo de este nivel de la

administración de justicia. Este mandato constitucional<sup>1</sup> es de obligatorio cumplimiento para el legislador, a diferencia de la elección de los jueces de primera instancia, que sí se deja a consideración de la legislación de desarrollo ("La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes"); todo esto en un contexto en el que el artículo 139.170 de la Carta de 1931 -también a diferencia de las anteriores- ha introducido la participación popular en el nombramiento y revocación de los jueces como un principio de la función jurisdiccional.

Lo que se pretende con este hecho "democratizador" del Poder Judicial es acercar los primeros niveles de la administración de justicia a la población con la que está en directo y permanente contacto, para que la gente se sienta plenamente identificada con los jueces que ellos mismos eligen por voto popular. A diferencia de lo dispuesto por el artículo 69° de la Ley Orgánica del Poder Judicial -que señala que para la selección de los jueces de paz las Cortes Superiores deben tomar en cuenta "las propuestas de los Concejos Municipales Distritales, Concejos Municipales menores, comunidades campesinas, nativas, parcialidades y agencias municipales y los sectores representativos que lo requieran"-, la Carta de 1993 ha preferido establecer la relación electoral directa entre la población y los jueces de las primeras instancias (incluyendo a los de paz) sin la intermediación de instituciones representativas.

El Poder Judicial, aunque separado de los otros poderes del Estado, también se considera y valora como emanación de la soberanía popular, sin que pueda admitirse su monopolización por una determinada clase u orden profesional en razón de esta legitimación democrática de todos los poderes del Estado, no hay en principio inconveniente alguno para una participación de los ciudadanos, bien directamente, bien a través de sus representantes, en la designación de magistrados. En la actualidad, estos mecanismos pueden servir para romper el aislamiento del aparato judicial de la sociedad o, al menos, para

---

<sup>1</sup> **Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley."**

atenuar la separación. La crítica más corriente que se hace a este sistema es la posible mediatización política a que puede verse sometido el juez, esto es, que deba pagar con favores judiciales al grupo político que lo apoyó<sup>2</sup>.

Este origen popular directo de los jueces no es un tema pacífico en el derecho comparado; a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos y Suiza, donde hay consenso respecto de que algunos jueces y fiscales sean elegidos por voto popular, en Europa continental se ha discutido mucho acerca de la conveniencia de esta práctica. El debate tiene como punto de partida la crisis de legitimidad<sup>3</sup> que con mayor o menor intensidad padece el Poder Judicial en diversas latitudes y la consiguiente necesidad de encontrar fórmulas o mecanismos de remedio entre las que se cuentan la elección popular de los jueces, a partir del argumento de que también deben procurarse legitimación a través de los cauces propios de la democracia representativa. En ese sentido, se ha dicho que la elección directa "... sería mucho más intensa y serviría para acercar más la justicia a los ciudadanos..."<sup>4</sup>.

Por el contrario, los que se oponen sostienen que con ello se olvida que la sentencia necesita fundamentarse en afirmaciones legítimas por su verdad y no por el número de adhesiones que suscite; la necesidad de garantizar derechos, eventualmente opuestos a coyunturales opciones mayoritarias, exige una posición no electoral. En un célebre discurso, el magistrado alemán Otto Sachof advertía que la dificultad de compaginar la voluntad comprometida políticamente y el juicio jurídico objetivo demanda un juez que, a modo de contrapeso, garantice los valores constitucionalmente establecidos. Inscribiéndose en esta misma línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional español sostendría, en su Sentencia 108/1986 del 26 de julio, que "La lógica de Estado de partidos empuja a mantener al margen de la lucha de partidos

---

<sup>2</sup>Andrés Ibáñez, Perfecto y Claudio Movilla Álvarez *El Poder Judicial*. Madrid: Tecnos, 1986, pp. 295 y 315.317.

<sup>3</sup>Crisis de legitimidad de origen multicausal y que el español Várela Castro resume en "Sobre la legitimidad del Poder Judicial", en AAVV: *Seminario sobre el Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad*. Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Santander, del 3 al 7 de julio de 1989. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 89.91.

<sup>4</sup>Andrés Ibáñez, Perfecto y Claudio Movilla Álvarez, *ob. cit.*, p. 321.

ciertos ámbitos de poder, y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial"<sup>55</sup>.

En el debate que se produjo sobre el particular en el Congreso Constituyente Democrático (CCD), al que se encargó que elaborara y aprobara la Carta de 1993, se sustentaron posiciones que iban desde extender la elección popular a los jueces y fiscales, hasta aquellas que recomendaban limitarla a la justicia de paz "no letrada". Por un lado, en la Plenaria vespertina del 26 de julio de 1993 el congresista Henry Pease García, del Movimiento Democrático de Izquierda (MDI), abogaría por la elección popular de los magistrados"... considero de la misma manera, que no sólo los jueces de paz sino los jueces de primera instancia deben ser elegidos por decisión popular.

"La larga historia de corrupción que hay en el Poder Judicial tiene que ver, señor Presidente, con la ausencia de presencia del voto popular en relación a la magistratura. Yo no creo, señor, que sea imposible combinar los criterios de selección académica con los criterios de elección popular... la elección popular hasta el nivel de juez que es todavía cercana a la comunidad, es un paso importante para quien tiene que ver con la administración de justicia, quien tiene opinión formada sobre lo que allí pasa, quien está preocupado por lo que allí sucede, tenga capacidad de expresar su aprobación o su rechazo como ocurre en otras partes del mundo...

"Creemos que esto daría verdadero sentido al espíritu que hay en éste Congreso-, queremos un Poder Judicial no sólo libre de corrupción, sino que sea también expresión de la voluntad popular... ".

Luego, su compañero de bancada, el congresista Julio Castro Gómez, llegaría incluso a proponer, en la Plenaria matinal del 2 de agosto de 1993, la elección popular de los fiscales de primera instancia:"... que en tanto poder del Estado... debe recurrirse lo máximo posible a la decisión va la participación de los ciudadanos en el nombramiento, en la designación también de los fiscales. Por eso es que así como se ha reconocido, señor Presidente, que los jueces, sobre todo a nivel de las judicaturas de paz y de primera instancia, sean elegidos por

---

<sup>5</sup> Várela, Castro, Luis, *ob. cit.*, pp. 33 y 34.

los ciudadanos en las circunscripciones correspondientes; para nosotros... también es importante darle al ciudadano la capacidad de elección de los fiscales en sus primeros niveles...".

La otra posición fue la sustentada por el Partido Popular Cristiano (PPC), con la siguiente variante: mientras que el congresista Antero Flores Araoz, en la plenaria vespertina del 26 de julio de 1993, expresaba sus dudas sobre la conveniencia de introducir la elección popular en una justicia de paz que gozaba de alta legitimidad social:

"Entonces, señor, tengo una inquietud, si realmente el sistema como ha estado previsto de los jueces de paz no letrados ha funcionado, ¿por qué queremos innovar?

"Yo entiendo, señor Presidente, que queremos innovar en lo que no ha funcionado bien para tratar de mejorarlo, pero si esto ha funcionado bien yo me pregunto si realmente es lógico entrar a este tipo de innovaciones. Repito, señor, no me opongo a ellas, pero tengo mis reparos"<sup>1</sup>, su compañera de bancada Lourdes Flores Nano, durante la plenaria vespertina del 26 de Julio de 1993, optaba claramente por circunscribir la elección popular al nivel de la justicia de paz, bajo las siguientes consideraciones:

"... quisiéramos darle garantías a ese profesional que decide entregar su vida al Poder Judicial; pero, si esto es lo que pensamos, si esta es la lógica que nos anima, nos preocupa, señor Presidente, el que podamos introducir el factor electoral...

"Nuestra propuesta, señor Presidente, es mucho más nítida. En el Perú hay dos tipos de administración de justicia: la justicia de paz no letrada y la justicia ordinaria que comienza con el grado de juez de paz letrado y que termina como vocal de la Corte Suprema. Nosotros, señor Presidente, haríamos este ensayo electoral a nivel de justicia de paz no letrada.

"¿Por qué, señor? Porque el juez de paz no letrado, al que tenemos que revalorar en su importantísima tarea, no sólo debe ser el amigable componedor

que resuelve con arreglo a criterio y a equidad, sino que debiéramos establecer -tema que debiéramos pensar, que podemos desarrollar mejor- cómo fortalecer la justicia de paz no letrada que puede ayudar a resolver, señor Presidente, un sinnúmero de circunstancias y perfeccionar un Reglamento que data de principios de siglo y que está totalmente desfasado.

"Que la vamos a diferenciar de la carrera judicial ya la que tenemos que potenciar. Pero entonces, señor Presidente, ensayemos el sistema electoral con la justicia de paz no letrada, pongamos todo el empeño para que las comunidades puedan elegir allí sus autoridades... Nos preocupa, señor Presidente, que la introducción de este nuevo factor, antes que hayamos consolidado una carrera judicial solida-queda ser más un factor de perturbación...".

Al final, en una suerte de transacción entre las diferentes bancadas parlamentarias -a la que se llegó sobre todo por un espíritu de prudencia ante una institución totalmente nueva en el país, como queda reflejado muy bien en la intervención de la congresista Flores Nano-, el texto definitivo del artículo 152° dispuso la elección popular de los jueces de paz y dejó a discreción del legislador decidir si consagraba o no la elección popular de los "jueces de carrera", tal como se les llamó en el debate constituyente, en un marco genera que reconocía como principio de la función jurisdiccional la participación popular en el nombramiento y revocación de magistrados "conforme a ley"<sup>6</sup>(artículo 139.17ª de la Constitución).

Puede verse, pues, que, salvo las dudas del congresista Flores. Araoz, hubo consenso político en la elección popular de los jueces de paz, como ensayo de nuevos caminos dirigidos a acercar la justicia a los ciudadanos.

Ahora bien: ¿este mandato constitucional significa acaso que en la actualidad el juez de paz no goza de legitimidad social? A partir de nuestra experiencia de trabajo con la justicia de paz en diversas actividades educativas, visitas,

---

<sup>6</sup> **Derecho de preceptividad o efectividad aplazada, al requerir de una ley de desarrollo según la propia Constitución**

encuestas y entrevistas en diecisiete distritos judiciales del país, nuestro balance es positivo en lo que se refiere a la legitimidad social del juez de paz en su comunidad; diversos pobladores y autoridades locales entrevistados corroboran que "su" juez de paz goza de la aprobación de los vecinos y que lo consideran uno de ellos.

La extensión de las organizaciones y rondas campesinas, por un lado, y los procesos de violencia política y desplazamiento, por el otro, han dibujado nuevas relaciones sociales en las comunidades del campo que han debilitado el "poder local" que familias, hacendados, comerciantes o autoridades hacían sentir para influir en el nombramiento de un juez de paz afín a sus intereses, por lo que ahora es mucho más difícil que se den situaciones como las descritas en las investigaciones de Luis Pasara de hace 20 veinte años<sup>7</sup>.

Nuestro balance positivo no deja de reconocer el hecho de que en algunos lugares los jueces de paz no gocen de esa legitimidad social y sean más bien autoridades alejadas del resto de la comunidad, como hemos constatado que sucede en algunas zonas urbanas marginales cercanas a las grandes ciudades de la costa o de la sierra -donde la justicia de paz a veces es ejercida por un abogado o bachiller de derecho ajeno a la población- y en algunos lugares de la selva -donde la justicia de paz es en ocasiones ejercida por un colono que no cuenta con la confianza de los nativos-.<sup>8</sup> Pero, evidentemente, estos son problemas de legitimidad bastante diferentes de los generados por los antiguos "poderes locales". Por ende, el mandato constitucional de la elección popular de los jueces de paz no supone, en general, que éstos no gocen de aceptación social -que sí la tienen-, sino que está dirigido más bien a perfeccionarla, a corregirla en aquellos otros supuestos contrarios, y a extender el ejercicio de

---

<sup>7</sup> Esta selección (de jueces de paz) prioriza a los candidatos provenientes del sector más alto de la comunidad, resultado que tiene un carácter marcadamente discriminatorio... Esta perspectiva, vigente entre los magistrados a los efectos de nombrar jueces de paz, resulta excluyente del cargo para la mayoría de la población. El juez debe pertenecer a los estratos más altos, los dominantes, quienes ejercen siempre los cargos de autoridad..." (Pasara, Luis: "La justicia de paz", en Derecho y sociedad en el Perú. Lima: Ediciones El Virrey, 1988, pp. 222 y 223. Hay que precisar que esta investigación sobre la justicia de paz es de 1979.)

<sup>8</sup> Esta misma persona reconocía, sin embargo, que la gente estaba contenida con el juez de paz porque ellos mismos lo habían elegido democráticamente.

prácticas democráticas en el ámbito local.

En esta línea de mejoramiento de una legitimidad social existente, éste innovador mandato constitucional debería ser desarrollado con mucho cuidado<sup>9</sup> para no desandar lo avanzado en esta materia.

Para ello es preciso tomar en cuenta las disímiles realidades geográficas y demográficas de los distritos judiciales del país, así como la experiencia de muchas comunidades campesinas de la sierra que hace buen tiempo eligen democráticamente –en asamblea o en cabildo abierto- a sus jueces de paz, luego de lo cual la Corte Superior se limita a "oficializar" tal designación. Este espontáneo ejercicio democrático se realiza en comunidades relativamente pequeñas donde es posible la reunión de la mayoría de los vecinos en una asamblea en la que la votación puede hacerse a mano alzada.

A principios del año 1999, el Poder Judicial publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Administrativa N° 844-CME.P J que pretendía regular de manera transitoria la elección popular de los jueces de paz dispuesta por el artículo 152° de la Constitución.

Al respecto, si bien esta resolución constituye el primer ensayo oficial de aplicación del mandato constitucional que ha permitido hacer patentes diversos problemas prácticos con los que las Cortes Superiores se han topado.

En el plano formal, este intento adolece de inconstitucionalidad por la "reserva de ley" que en este tema ha establecido indubitablemente la Carta de 1993. En efecto, el segundo párrafo del artículo 152° de la Constitución establece sobre el particular

Que "Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley", con lo que se

---

<sup>9</sup> Al comentar brevemente este mandato de la Carta de 1993, el profesor español Fernández Segado ha sostenido que "Una opción de esta naturaleza requiere de unas cautelas muy notables a la hora de su aplicación" ("El nuevo ordenamiento constitucional del Perú: Aproximación a la Constitución de 1993", en García Belaunde, Domingo y Francisco Fernández Segado: La Constitución peruana de 1993. Lima: Editorial Grijley, 1994, p. 93).

expulsa del marco constitucional todo intento de desarrollo legislativo a través de una norma de nivel reglamentario o secundario como la resolución administrativa que comentamos.

Desde el punto de vista doctrinario, la "reserva de ley" dispuesta por la Constitución en esta materia significa que este mandato constitucional sólo puede ser desarrollado por una ley en sentido formal (con rango de ley) y no por cualquier otra norma de inferior jerarquía. Esta "reserva de ley" encuentra plena justificación en el hecho de que la elección popular de jueces de paz está estrechamente ligada a dos derechos fundamentales: el derecho a la participación política (artículo 2.17°) Y el derecho de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional (artículo 139.3°). Como se sabe, hay en el constitucionalismo moderno consenso respecto de que los derechos fundamentales deben ser regulados exclusivamente por una ley en sentido formal, con el fin de garantizar un desarrollo legislativo acorde con la Constitución y descartar la posibilidad de restringir su ejercicio a través de normas reglamentarias.

Además, que la elección popular de los jueces de paz se haga mediante una ley aprobada por el Parlamento, permite propiciar un debate nacional sobre este tema que, por un lado, enriquecería y perfeccionaría la regulación respectiva y, por otro lado, ayudaría a -difundir este innovador sistema de selección de jueces en todo el país. Lamentablemente, es muy difícil que ese debate se dé -como en efecto ha sucedido- con la publicación de resoluciones administrativas que intentan regular esta materia.

La referida resolución administrativa contiene un procedimiento de elección popular de los jueces de paz que, a grandes rasgos, consiste en lo siguiente: luego de que el Presidente de cada Corte Superior ha definido qué jueces de paz son ratificados y cuáles no, en los lugares donde el juez no ha sido ratificado la población debe reunirse en Asamblea General y elegir a un Comité Electoral que se encargue de dirigir todo el proceso de elección del juez de paz (candidatos, votación, acta y comunicación a la Corte Superior).

Nuestra principal objeción a este procedimiento electoral es que está pensado sólo para comunidades o distritos pequeños, en los que es posible y razonable reunir en asamblea a la mayoría de la población; pero no se ha tomado en cuenta que existen jueces de paz con un ámbito territorial que comprende a miles de personas en las zonas urbanas de costa y sierra o con un ámbito territorial muy extenso en los distritos judiciales de la selva (muchos distritos amazónicos tienen una extensión geográfica mayor que la de provincias de la costa o sierra). En estos casos es muy difícil (por no decir imposible) reunir en asamblea a la mayor parte de la población, por lo que habría que pensar en otras fórmulas de elección como podrían ser las asambleas de representantes (que es lo que concretamente propusieron para el caso de la selva- los jueces de paz de Loreto y Ucayali en las actividades educativas del IDL), o la votación con mesas de sufragio.

La falta de claridad en la redacción de muchas de sus disposiciones dificulta enormemente su correcta interpretación. Así, por ejemplo, en algunos lugares se ha interpretado erróneamente que la norma dispone imperativamente la elección popular de todos los jueces de paz, cuando en verdad deja en manos de los presidentes de las Cortes Superiores decidir en qué casos hay elección y en qué casos sólo ratifican al juez de paz en ejercicio. La norma tampoco establece quién o quiénes convocan a asamblea a la comunidad, lo que puede prestarse a manipulaciones electorales. Otro problema es el del quórum para la instalación válida de la Asamblea General que elegirá al juez de paz, pues se establece que ésta "es válida con mayoría simple de los pobladores asistentes a dicho acto.

Como se sabe, la "mayoría simple" sólo puede servir como criterio válido para la elección misma, y de ninguna manera para establecer el quórum de una Asamblea, pues sólo puede ser definida respecto de otras votaciones minoritarias.

Un tema de suma importancia al que alude la referida resolución administrativa es la cuota obligatoria de 40% establecida para la presencia de mujeres entre los candidatos a ocupar el cargo de juez de paz. Este requisito contribuye a

promover el acceso de la mujer a los cargos públicos de su comunidad, con lo que inscribe a la norma en la línea de las medidas que el Estado está poniendo en práctica para hacer realidad la igualdad entre el hombre y la mujer; es el caso de la obligatoriedad de incluir a 25% de mujeres en las listas municipales y parlamentarias, recientemente incorporada a nuestra legislación. Otra norma relacionada con este tema es la que dispone que, de los candidatos elegidos (un juez de paz titular y dos jueces accesitarios), por lo menos uno debe ser mujer.

En este último caso, consideramos que tal disposición plantea una interrogante que la resolución no resuelve: ¿cómo hacer efectiva esta medida de promoción?: ¿obligando al elector a votar por dos hombres y una mujer bajo sanción de nulidad?; ¿volviendo a llevar a cabo la elección hasta que salga elegida una mujer?

## **2.2 EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE PAZ**

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) vigente no distingue entre la justicia de paz y la justicia profesional al momento de regular el estatuto del juez o de carrera, esto es, las garantías encaminadas a asegurar la independencia y buen desempeño de los jueces en el ejercicio de su cargo. Esta distinción es necesaria, dado el diferente régimen y funciones de una y otra realidad judicial. No puede contemplarse un único e invariable estatuto del juez para regímenes y funciones judiciales razonable y justificadamente distintas.

El segundo párrafo del artículo 1520 de la Constitución posibilita hacer esta distinción en la materia, pues dispone que "el desempeño jurisdiccional" y "la duración en el cargo" del juez de paz serán normados por ley. En ese sentido, resulta indispensable una reforma de la LOP J que contemple integralmente esta distinción o que -en todo caso- remita la regulación del estatuto del juez de paz al desarrollo de una ley particular.

Empero, hasta que esta reforma no se produzca, tenemos al frente un marco normativo cuya interpretación, si bien muestra la conformidad constitucional de

muchas disposiciones de la LOPJ (las incompatibilidades y la independencia), cuestiona la constitucionalidad de algunos aspectos de la regulación sobre la justicia de paz contenida en dicho cuerpo normativo (gratuidad y duración en el cargo).

### **a) Incompatibilidades**

El primer párrafo del artículo 146° de la Constitución establece que "La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada", como una garantía de la imparcialidad del juez frente a intereses privados o frente al poder público. Sin embargo, cuando se trata del juez de paz -que es un vecino de la comunidad que ejerce el cargo sin recibir por ello, en teoría, ninguna retribución económica- esta incompatibilidad no rige para las actividades privadas: al ser un cargo público ad honorem, se entiende que la persona que lo ejerce debe solventar sus necesidades con el ejercicio de otras actividades económicas que, en el caso de los jueces de paz, son por lo general la agricultura, la ganadería o el comercio.

Cosa distinta es el ejercicio de otras actividades públicas (como ocupar el cargo de gobernador, teniente gobernador, agente municipal, regidor o alcalde), que descalifican automáticamente a la persona para ocupar o seguir desempeñando el cargo de juez de paz de su comunidad. Con ello se pretende preservar la imparcialidad del juez frente a otras autoridades locales para que llegado el caso- pueda fiscalizar los atropellos o irregularidades en las que éstas puedan incurrir. Con ocasión de las elecciones municipales de 1998 se pudo constatar el cumplimiento de esta incompatibilidad en la esfera de lo público: muchos jueces de paz tuvieron que renunciar a su cargo porque postulaban en listas electorales o porque fueron efectivamente elegidos regidores o alcaldes.

Otra incompatibilidad es la contenida en el artículo 153°: "Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga". Sobre el particular, también habría que introducir el siguiente matiz: si se trata de un sindicato o de una huelga de jueces de paz, resulta evidente que

la prohibición constitucional es terminante; sin embargo, eso no los imposibilita para ejercer tales derechos laborales en defensa de sus intereses en el ejercicio de sus otras actividades económicas.

En cuanto a la prohibición de participar en política, como es obvio, sólo debe entenderse como prohibición de afiliarse o formar parte de una organización política partidaria. Sin embargo, al implantar la elección popular de los jueces de paz habrá que pensar la fórmula que permita que ambas disposiciones constitucionales sean congruentes. Al respecto, debe tomarse en cuenta que en las últimas elecciones municipales de 1998 y en las elecciones para jueces de paz llevadas a cabo los primeros meses de 1999, esa incompatibilidad política partidaria no fue siempre cumplida. Es más: en la encuesta aplicada a los jueces de paz en 1998 -antes de las elecciones municipales de ese año-, 12,8% contestó que sí pertenecía a un grupo o partido político, en tanto 10% no contestó la pregunta. Este último dato permitiría presumir que hasta 20% de los jueces de paz encuestados tenían una vinculación política partidaria.

#### **b) Inamovilidad en el cargo**

El tercer *párrafo* del artículo 1460 de la Constitución establece: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales:... 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento". Como en el caso de las incompatibilidades, esta es una garantía establecida a favor del juez que busca protegerlo contra traslados geográficos o funcionales arbitrarios, intempestivos y que podrían responder a represalias del poder político por decisiones del juez contrarias al régimen de turno. Sin embargo, esta garantía resulta irrelevante en el caso de la justicia de paz, en tanto es un requisito que el juez de paz viva en la comunidad donde ejerce el cargo, razón por la cual no puede ser trasladado de dicho lugar porque sencillamente no se le puede obligar a cambiar de lugar de residencia. Esta garantía tampoco opera en el ámbito funcional, porque, dada la distinción entre justicia de paz y justicia profesional - en el sentido de que la "carrera judicial" no empieza formalmente en la justicia de paz "no letrada"-, el juez de paz tampoco puede ser trasladado a ejercer otro cargo distinto.

### **c) Permanencia en el servicio**

El tercer párrafo del artículo 146° también establece: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales:... 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función". Aquí sí hay una incongruencia entre el texto constitucional y la norma legal, pues el artículo 69° de la LOP J - haciéndose eco de la tradición jurídica sobre el particular- establece que "Los Jueces de Paz son designados por el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital, por un período de dos años. El cumplimiento de dicho período está sujeto a la observación de conducta e idoneidad propias de su función".

Por un lado, tenemos una tradición jurídica que, desde el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, establece la duración limitada del cargo de juez de paz; la gratuidad de la justicia de paz, su desempeño por un vecino de la comunidad, la saludable rotación o alternancia en el cargo y la participación popular en su propuesta, aconsejan limitarlo en el tiempo. Por otro lado, sin embargo, la Constitución no matiza esta garantía para el caso del juez de paz, por lo que podría cuestionarse la constitucionalidad del referido artículo 69° de la LOPJ, a pesar de que se sabe que esta garantía de permanencia en el servicio (conocida doctrinalmente como inamovilidad) está pensada para una carrera judicial con vocación de permanencia en el tiempo distinta de la naturaleza de la justicia de paz.

### **d) Remuneración digna**

El citado artículo 146° se refiere a las remuneraciones de los jueces en dos momentos: "Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto", y "El Estado garantiza a los magistrados judiciales:... 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía". (Nótese que la segunda cita no distingue entre los jueces de paz y el resto.) El propósito es propiciar condiciones económicas decorosas para evitar que el juez sucumba ante la tentación de la corrupción económica.

Por su parte, el artículo 70° de la LOP J dispone que "La Justicia de Paz es

gratuita, salvo que la diligencia o actuación se realice fuera del despacho judicial, en cuyo caso, perciben los derechos que fija el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital". En otras palabras, para la Constitución todos los jueces –sin distinción alguna- deberían percibir una remuneración del Estado, en tanto que para la ley no perciben remuneración alguna.

Si bien es verdad que la gratuidad de la justicia de paz es una característica que la LOP J sólo se ha limitado a recoger de la tradición jurídica ya existente sobre el particular, su constitucionalidad no sólo resulta cuestionable desde la perspectiva que el juez de paz -como cualquier otro juez- debería percibir una remuneración del Estado, tal como lo dispone la Constitución, sino además porque el cuarto párrafo del artículo 23° de la Carta de 1993 establece que "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución". Todo lo cual lleva a pensar que da la Constitución es que el cargo de juez de paz también sea remunerado; claro está, en función directa de la dedicación parcial que requiere según el artículo 62° de la LOPJ<sup>10</sup>.

Aparte de las consideraciones constitucionales descritas, hay otra poderosa razón para opinar a favor de que el Estado contemple una remuneración para el juez de paz. Pese a que el artículo 70° de la LOPJ establece la gratuidad de la justicia de paz, y a que ello supone que el juez no debería cobrar a los litigantes por los servicios que brinda, la realidad es otra hemos constatado que la abrumadora mayoría de los jueces de paz cobran por los servicios que brindan, y que estos cobros son percibidos por la comunidad como normales y justificados, pues se paga no con ánimo de corromper al juez, sino en reciprocidad por el servicio brindado.

Así, pues, esta gratuidad de la justicia de paz no se cumple en los hechos. Y esto es grave, porque contradice frontalmente la gratuidad de la justicia en general -y no sólo la de la justicia de paz-, que es un principio de la función jurisdiccional consagrado así por el artículo 139.16° de la Constitución, en especial para las personas de escasos recursos que son, precisamente, las

---

<sup>10</sup> "Los Juzgados de Paz dedican el tiempo necesario para el desempeño de su cargo."

que acuden al juez de paz; además, esta disposición ha sido reiterada por el artículo 24° de la misma LOP J<sup>11</sup>. En ese sentido, si lo que dispone el marco constitucional es la gratuidad de la justicia para las personas de escasos recursos, la única forma de hacerla realidad es que el Estado asuma el pago de ese servicio en beneficio de toda la comunidad, mediante el establecimiento de una remuneración proporcional a la dedicación del cargo. Creemos que ese sería el único camino razonable para exigir a los jueces de paz que no cobren o no reciban suma alguna de los litigantes. En la actualidad la justicia de paz es gratuita sólo: para el Estado, no para los litigantes.

#### **e) Independencia del juez**

Todas las garantías anteriores (incompatibilidades, inamovilidad, permanencia y remuneración digna) están dirigidas a asegurar la imparcialidad del juez, esto es, su "independencia de hecho" frente al poder político o económico.

Este es el sustento fundamental de la "independencia de derecho" que es la que comúnmente se conoce como independencia a secas, es decir, la exigencia de que el magistrado, al adoptar sus decisiones, sólo tome en cuenta lo dispuesto en la legalidad vigente (Constitución y leyes); en otras palabras, que sea "dependiente" sólo de la ley y de nada ni nadie más. Esta independencia está consagrada en el tercer párrafo del artículo 146° de la Constitución y es parte también del estatuto de todo magistrado sin distinción alguna: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley.

Esta independencia judicial también le es aplicable al juez de paz, en el sentido de que al resolver un caso -sea promoviendo la conciliación entre las partes, sea sentenciando- debe hacerlo tomando en cuenta únicamente las reglas generales contenidas en las leyes estatales o en los usos y costumbres del lugar. La independencia, entendida por lo general como "sometimiento a la ley", debe ser interpretada de manera más amplia en el caso del juez de paz: como

---

<sup>11</sup> **La administración de justicia común es gratuita, en todas sus especialidades, instancias y manifestaciones, para las personas de escasos recursos económicos...**"

"sometimiento a reglas generales" que no admiten el comportamiento arbitrario del Juez.

Esta necesaria reinterpretación de la independencia en el ámbito de la justicia de paz se justifica porque el marco normativo con el que tiene que impartir justicia es mucho más que un "marco legal estatal": el juez de paz recurre con frecuencia a las costumbres, esto es, a normas de conducta socialmente relevantes y exigibles por la comunidad.

### **2.3 LAS GARANTÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ**

Al comenzar el acápite anterior nos preguntábamos: si es tan incontrastable y fuera de toda duda que el juez de paz forma parte del Poder Judicial, ¿por qué entonces no existe la misma claridad cuando se trata de aplicar a la justicia de paz todas las garantías de la administración de justicia consagradas por el ordenamiento constitucional?

La interrogante surge al dar lectura a los artículos 138° y 139° de la Constitución vigente, pensados en función de una justicia profesional o jurídica y no de una justicia "no profesional" o de equidad como la de paz. Así, pues, es necesario interpretar ambos artículos a la luz de esta realidad particular para ajustar las garantías de la administración de justicia a dicha realidad sin que pierdan su esencia tuitiva de los derechos fundamentales de la persona.

#### **a) Control difuso**

¿Está facultado el juez de paz para aplicar el control difuso de constitucionalidad de una norma? Es decir, ¿está facultado para aplicar una norma cuando la considere incompatible con otra de rango superior?

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución establece que "En todo Proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior" sin reservar

esta potestad a jueces de grado superior ni excluir a la justicia de paz.

Empero, el poder que se ha puesto en manos de los jueces es tal que no deja de inquietar que esa potestad sea ejercida discrecionalmente por jueces de paz no profesionales. Y es que uno de los pocos temas en los que, creemos, importan tanto los conocimientos de derecho, es precisamente este del control difuso. El examen de "constitucionalidad" o de "legalidad" de una norma es una operación exclusivamente lógico-jurídica dirigida a determinar, en supuestos muy excepcionales, si una norma vulnera o no el principio de jerarquía que debe regir todo el ordenamiento. ¿Están los jueces de paz capacitados para llevar adelante correctamente esta operación? Nosotros creemos que para ello se requieren rigurosos conocimientos jurídicos que el juez de paz no tiene por qué poseer, y desde esa perspectiva consideramos que el marco normativo debería aclarar que el juez de paz no tiene esa potestad.

Otra razón es que la institución del control difuso está pensada para ser aplicada en un marco normativo legal formal y no para marcos normativos "sociales" o consuetudinarios más amplios con los que con frecuencia decide el juez de paz.

#### **b) No injerencia de otras autoridades y deber de colaboración**

Como decíamos, la independencia judicial supone no sólo la sujeción del juez exclusivamente a la Constitución y a la ley, sino también -y como contrapartida- su no-sujeción a ningún tipo de consideración extrajurídica, en especial su no-sometimiento al poder económico o político. Esa es la razón en virtud de la cual el segundo párrafo del artículo 139.2° establece:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...".

Así, el mencionado artículo veda toda injerencia en la que pretenda incurrir autoridad distinta al juez del proceso.

Esta prohibición de injerencia apunta en dos direcciones: por un lado, contra las injerencias en las que pretendan incurrir las autoridades o funcionarios del Gobierno Central (policías, tenientes gobernadores, gobernadores), de los gobiernos locales (alcaldes, regidores, agentes municipales), del Poder Legislativo o de los órganos constitucionales; y, por otro lado, contra las injerencias de otras autoridades judiciales que, saltando su competencia funcional o territorial, pretendan influir en un proceso a cargo de otro juez. Por su parte, estas injerencias se pueden producir tanto en procesos judiciales en trámite como contra decisiones judiciales definitivas, sea intentando dejarlas sin efecto, sea pretendiendo su modificación.

En el caso de la justicia de paz, esta es una garantía que sufre; continuamente transgresiones que son denunciadas por quienes la administran. La relación del juez de paz con las otras autoridades locales no siempre es armoniosa, y en ocasiones es hasta conflictiva. En ese contexto, las autoridades policiales, políticas o municipales interfieren en el terreno propio del juez de paz con amenazas o presiones, desconocen la eficacia de sus decisiones o se resisten a darles cumplimiento. En especial, con frecuencia se escucha a los jueces de paz quejarse de que la policía no les presta el apoyo que solicitan para ejercer su función o hacer cumplir sus decisiones, a pesar de que la Constitución no sólo consagra esta garantía de no injerencia sino que también establece "La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida".

En consecuencia, esta es una garantía de la administración de justicia plenamente irrevocable en el ámbito de la justicia de paz, tanto por justiciables como por el propio juez de paz, sobre todo en situaciones en las que es patente la injerencia u obstrucción de otras autoridades locales.

### **c) Tutela jurisdiccional o derecho a la justicia**

El artículo 139.3° de la Constitución establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" como garantías fundamentales de la recta administración de

justicia.

El derecho a la tutela jurisdiccional no es otra cosa que el derecho de acceder a la justicia o "derecho a la justicia" que todos tenemos. El artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consagra el derecho de toda persona "a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"; esto es, el derecho de todo ser humano a tener acceso a la administración de justicia para que sus derechos sean protegidos de cualquier transgresión.

El "derecho a la justicia" es un pilar fundamental para la vigencia efectiva de todos los demás derechos humanos en un Estado democrático de Derecho donde se busca que los hombres los defiendan no con mano propia sino con el auxilio de un aparato de justicia (jueces, fiscales y policías) que debería funcionar bien. Lamentablemente, desde hace mucho tiempo en el Perú sucede todo lo contrario; la opinión pública y los medios de prensa tienen la sensación de que la cosa ha empeorado, que la administración de justicia está peor que antes; y, definitivamente, no confía para nada en ella. En ese contexto es imposible hablar de la vigencia del derecho a la justicia proclamada por los Tratados de Derechos Humanos.

Un ingrediente de este mal funcionamiento judicial en nuestro país son las grandes dificultades y distancias geográficas que debe remontar muchas veces una persona que se ve obligada a desplazarse de su lugar de origen a la capital de la provincia o del departamento para proseguir con su juicio. En los casos en que esta persona tiene escasos recursos -que son la gran mayoría-, se la obliga a contratar otro abogado, a perder tiempo y esfuerzo y a gastar en alimentación, alojamiento y transporte.

Por eso muchas de esas personas resuelven sus problemas en sus propias comunidades -con frecuencia ante el juez de paz del lugar-, o sencillamente se quedan sin acceder a la justicia. De ahí la vital importancia de la justicia de paz como instancia de realización del derecho a la tutela jurisdiccional de los más

pobres de este país.

#### **d) Debido proceso**

El derecho del justiciable al debido proceso ante el órgano jurisdiccional donde ventile sus controversias, es otra de las garantías de gran importancia en el ámbito de la justicia de paz. Además, ese derecho también está consagrado en el ya citado artículo 139.3° de la Constitución de 1993. El artículo 14.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas define así el derecho al debido proceso:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

"<sup>12</sup>

Un componente característico de este derecho es la publicidad de las actuaciones judiciales consagrada en el artículo 139.4° de la Constitución. En síntesis, se trata del derecho a un proceso judicial público con las garantías suficientes para defender nuestros derechos.

Si bien la actuación del juez de paz se caracteriza por su oralidad y ausencia de formalidades -a excepción de notificaciones y actas de conciliación-, eso no significa que sea incapaz de garantizar el debido proceso, pues la persona que acude ante la justicia de paz tiene derecho a no ser discriminada, a defenderse o a formular sus pretensiones y a que el juez sea imparcial e independiente. Esto es esencial en una instancia de la administración de justicia como la de paz, donde, por razones culturales que más adelante explicaremos, se

---

<sup>12</sup> Por su parte, el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole".

considera con frecuencia que el delincuente carece de derechos, o donde la mujer o el menor no son considerados tan sujetos de derecho como el hombre o el adulto respectivamente. Por ello, el tercer párrafo del artículo 66° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "Los Jueces de Paz, preservando los valores que la Constitución consagra respetan la cultura y las costumbres del lugar".

En su labor jurisdiccional, el juez de paz debe respetar la cultura, usos y costumbres de la zona. El reconocimiento del derecho consuetudinario es de particular importancia en países interculturales como el nuestro, pues supone el respeto y promoción de las diversas culturas, lenguas y pueblos andinos y amazónicos que en él existen: el quechua (en todas sus variantes regionales) y el aymara en la sierra; los asháninka, aguarunas, shipibos, yaguas, mashiguengas, piros, entre otros, con sus usos y costumbres y, sobre todo, con un derecho consuetudinario ancestral que marca las pautas de muchas de sus conductas sociales.

Este respeto debe concretarse, entre otras cosas, en la vigencia del derecho de todo peruano "a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete" que consagra el artículo 2.19° de la Constitución, y que es de vital importancia para asegurar el derecho de defensa sobre todo en instancias como la justicia de paz en la que con frecuencia el juez debe realizar las actuaciones en el idioma predominante en el lugar. Esta vinculación entre el derecho de defensa y el derecho a usar el propio idioma ha sido destacada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al comentar que "Tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión pueden constituir un obstáculo principal al derecho de defensa"<sup>13</sup>, a propósito del artículo 3. f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho... A ser asistida gratuitamente por

---

<sup>13</sup> Citado en O'Donnell, Daniel: **Protección internacional de los derechos humanos**. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1988, pp. 184 y 185.

un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal"<sup>14</sup>. En el caso de la justicia de paz esta garantía es respetada, dado que la abrumadora mayoría de jueces hablan los idiomas predominantes en la zona.

Este reconocimiento del Perú como un país pluricultural está plasmado en varios pasajes de la Carta Política vigente, con lo cual goza de la máxima consagración constitucional. Además, mediante Resolución Legislativa N° 26253, publicada el 5 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial El Peruano, el Perú ha ratificado el "Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Con ello ha incorporado a nuestro derecho interno las disposiciones contenidas en dicho tratado internacional que, por ser de derechos humanos, goza de rango constitucional en nuestro ordenamiento, en virtud de la cuarta disposición final y transitoria de la Carta de 1993; dicho Convenio desarrolla mucho más este reconocimiento y promoción de la "interculturalidad".

Sin embargo, el reconocimiento y respeto del derecho consuetudinario no sólo por el juez de paz sino también por el Poder Judicial en general, no es absoluto sino que encuentra un límite en el necesario respeto de los derechos humanos fundamentales de las personas. Así se han cuidado de establecerlo la Constitución, el Convenio N° 169 y el propio artículo 66° de la LOP J, pues este es uno de los puntos de mayor tensión entre el justo y legítimo reconocimiento del derecho consuetudinario por parte del derecho formal "occidental" y el rechazo a que, invocando costumbres ancestrales, se violen derechos humanos fundamentales de niños o mujeres o se cometan deplorables delitos contra la libertad sexual o contra la integridad física o la dignidad de la persona.

No se trata de desaparecer esa tensión -inevitable, por lo demás, en una realidad intercultural como la nuestra-, sino de convertirla en un equilibrio más o menos estable, un diálogo más o menos fluido, una convivencia más o menos tolerante. Así como nosotros debemos aprender a respetar y valorar la cultura y las costumbres de las comunidades campesinas y nativas,

---

<sup>14</sup> Derecho también consagrado de manera similar en el artículo 2.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

recíprocamente, éstas deben aprender a respetar los derechos humanos fundamentales del individuo. Lo que se avance en esa dirección será un inmenso aporte a la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de los derechos humanos.

Así, consideramos que las garantías previstas por la Constitución para una recta administración de justicia, con los matices desarrollados aquí, también son aplicables a la justicia de paz. Por eso, en toda controversia sometida a su despacho el juez de paz está obligado a respetar derechos de los litigantes tales como el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional, la publicidad del proceso, derecho de información, entre otros; garantías que de alguna manera aseguran la vigencia de los derechos humanos en esa instancia del Poder Judicial.

### **3. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

A lo largo de este capítulo hemos citado varias veces artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, cuyo Capítulo VII del Título I regula la justicia de paz. Sin embargo, consideramos necesario cerrar este capítulo con una breve descripción del marco legal de este nivel de la administración de justicia.

En cuanto a su ubicación, los juzgados de paz están contemplados en el Título 1º, referido a los órganos jurisdiccionales. La LOPJ los distingue de los juzgados de paz "letrados", a cargo de un juez abogado que recibe una remuneración del Estado y ocupa el primer escalón de lo que hemos convenido en llamar la "*carrera* judicial" o la justicia "profesional". Las materias de competencia de estos jueces de paz letrados son más numerosas y de mayor cuantía que las de los jueces de paz, pero en muchos aspectos estos últimos cumplen una función supletoria de los primeros; esto quiere decir que, en ocasiones, a falta de un juez de paz letrado en el lugar, quien cumple su función es el juez de paz, como lo establece el artículo 650 en relación con las funciones notariales.

El artículo 61° dispone que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>15</sup> determine el número y ubicación de los juzgados de paz en función del volumen demográfico de cada centro poblado del país. El artículo 62° establece que el juez de paz dedicará al cargo el tiempo necesario según los requerimientos de la población, bajo el supuesto de que es una función que no precisa de una dedicación a tiempo completo. El artículo 63° obliga al Poder Judicial a proveer a los juzgados de paz de los "útiles indispensables para el cumplimiento de su función" (útiles de escritorio, máquinas de escribir, legislación o manuales de consulta, escritorio, sillas, mesa, escudo, etcétera), en tanto que los municipios y la comunidad quedan obligados a proveer de local al juzgado.

El artículo 64° consagra al juez de paz como un juez conciliador. El artículo 65° establece las materias de su competencia, esto es, en qué casos podían dictar sentencia -con lo cual se entiende que las materias en las que puede promover la conciliación son esas y otras más-, materias que normas posteriores han reducido ostensiblemente. El artículo 66° manda que el juez de paz levante un acta de todas las conciliaciones que promueva; en cuanto a las sentencias que dicte, precisa que el juez de paz no requiere sustentarlas jurídicamente pero sí motivarlas con argumentos de hecho y de justicia o de equidad. El artículo 67° contempla en qué materias el juez de paz no puede promover la conciliación (vínculo matrimonial, nulidad y anulabilidad de actos jurídicos o contratos, declaratoria de herederos, derechos sucesorios, testamentos, derechos constitucionales), por lo que la limitación de su ámbito de competencia en este campo es sólo negativa.

El artículo 69° regula la forma de selección y nombramiento del juez de paz a cargo del Consejo Ejecutivo Distrital<sup>15</sup>, y establece que el cargo tiene una duración de dos años y que las otras autoridades locales y organizaciones comunales tienen la prerrogativa de proponer candidatos. Al respecto, el citado artículo dispone que tienen preferencias los candidatos titulados, egresados o estudiantes de derecho. El artículo 70° consagra a la justicia de paz como gratuita, con la excepción de las diligencias que se realicen fuera del juzgado,

---

<sup>15</sup> **Cuyas funciones son cumplidas en la actualidad por el presidente de la Corte Superior.**

en cuyo caso el Consejo Directivo Distrital debe establecer una tabla de tasas o derechos. Finalmente, el artículo 71° establece que el juez de primera instancia decano es el encargado de designar al testigo actuario del juzgado de paz (una suerte de asistente o secretario) a propuesta del juez de paz.

De este breve repaso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el capítulo referido a la justicia de paz, se desprende que el juez de paz es, en esencia y por excelencia, un juez conciliador.

Así está reconocido por la LOPJ y así sucede en la realidad: según la encuesta aplicada en 1998, 93,9% de los conflictos o litigios que conocen los jueces de paz son resueltos a través de la conciliación. Por ello, uno de los hilos conductores del capítulo referido a la actuación jurisdiccional del juez de paz del presente libro será precisamente el análisis de las actas de conciliación que las partes suscriben en sede de justicia de paz.



#### 4. ANTECEDENTES

Durante el presente siglo hemos acumulado una serie de agravios sobre la función jurisdiccional, ¿En cuánto puede haber colaborado el Estado para generar este desprestigio?, si el fin del Estado es la obtención del bienestar general de su comunidad, no se ha comprendido la trascendente cuota que la existencia de un servicio de Justicia de Paz aporta a la búsqueda de este prospectivo bienestar general.

Si bien hemos participado, junto a otras instituciones en proyectos de mejora del acceso a la administración de justicia, éstos han sido dirigidos a los Módulos Básicos de Justicia, descuidando el primer nivel del Poder Judicial y el más cercano a la población más desprotegida en todo aspecto.

Por otro lado, una deficiente formación cultural básica ha determinado que el/la ciudadano no haya percibido que el Juez y su futuro son tan importantes para sus derechos y su libertad como el aire que respira.

En nuestro país ejercer otras formas de administrar justicia en la que esté presente la comunidad constituye muchas veces el único medio para que amplios sectores de la población puedan hacer valer sus derechos. El Estado tiene normas, procedimientos e instancias determinadas en la legislación nacional para resolver los conflictos, éstos no siempre están al alcance de la mayoría de la población, situación que se agrava cuando el prestador de justicia de Paz no es reconocido y recibe un trato nada serio ni respetuoso.

Muy pocas personas saben que en la provincia de Arequipa existen 71 Jueces/as de Paz, y que administran justicia y resuelven conflictos sin percibir un sueldo y que muchas veces ni siquiera cuentan con el mínimo mobiliario para realizar esta labor.

Los juzgadores de primer nivel facilitan el acceso a la justicia, que deviene en un derecho instrumental, el cual resulta necesario para la vigencia de otros. Aquellos que se encuentren en posibilidad de ser vulnerados y que para su

protección requieran de la intervención de esta instancia judicial.<sup>16</sup>.

## 5. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Conforme a lo previsto por la Constitución Política en su artículo 162°, compete a la Defensoría del Pueblo supervisar a la administración estatal y la prestación adecuada de los servicios públicos para defender los derechos humanos, siendo un efecto deseado de nuestra intervención la corrección del funcionamiento de la administración.

En su labor de promoción de derechos humanos, nuestra Oficina Defensorial ha concentrado sus esfuerzos en trabajar durante 03 meses en la provincia de Arequipa, supervisando a 71 Juzgados de Paz, que corresponde al número total, con la finalidad de elaborar un diagnóstico sobre la realidad de los mismos y la prestación del servicio de justicia en un contexto de respeto a los derechos fundamentales.

El artículo 9° inciso 1 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo nos faculta a iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes que implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente, de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

El artículo 260 de la Ley N° 26520 confiere al Defensor del Pueblo con ocasión de sus investigaciones, la facultad de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales, así como sugerencias para la adopción

---

<sup>16</sup> Un Juez de Paz inclusive amplía sus funciones cuando, las partes así lo solicitan, y siendo la única instancia en los pueblos más alejados de la sede capital del distrito judicial, se convierten en los miembros del Poder Judicial más llamados a resolver el conflicto de intereses planteado, no es raro escucharlos decir: "Si la gente me necesita, no puedo tener un horario rígido de atención, me buscan en mi casa hasta en horas de la noche, sábados y domingos".

de nuevas medidas.

## 6. DERECHOS INVOLUCRADOS

La Defensoría del Pueblo puede actuar en el ámbito de los aspectos administrativos, cuestionando decisiones que puedan resultar contrarias a los derechos de los administrados, tal como lo hace frente a la administración pública, siendo un deber de nuestra institución defender los derechos fundamentales cuando alguna decisión administrativa del Poder Judicial los vulnere.

Los límites de la acción defensorial en el ámbito jurisdiccional son los principios de independencia del magistrado y autonomía judicial, implicando ello que las apreciaciones que pueda hacer llegar la Defensoría del Pueblo a los administradores de justicia se referirán a asuntos que no están siendo bien apreciados, ya sea por falta de información o por una inadecuada interpretación de las normas.

No hay que olvidar que la influencia del Defensor del Pueblo "no se basa en la confrontación sino, por el contrario en la colaboración o crítica, lo que permite solucionar problemas que ésta presenta, además de controlar aquellas áreas de la administración que por lo general escapan al control tradicional. El Defensor del Pueblo es, pues, un colaborador y no un opositor de los órganos del Estado".<sup>17</sup>

Los derechos involucrados son:

**Acceso a la justicia:** Es el derecho de toda persona de recurrir a la vía judicial, en condiciones de igualdad y sin restricciones de ninguna clase.

La doctrina distingue dos orientaciones fundamentales en el derecho de acceso a la justicia, una material y otra formal. El derecho material de acceso a la justicia tiene por contenido la posibilidad real de los ciudadanos de hacer uso de la jurisdicción para la solución de sus conflictos de intereses. Este

---

<sup>17</sup> Comisión Andina de Juristas. Plan de Desarrollo Institucional de la Defensoría del Pueblo en el Perú. Lima. CAJ, 1995.

orden se relaciona con diversos aspectos físicos, referidos a la población y su distribución geográfica, la educación de la población, y situación socioeconómica; y judiciales, vinculados al presupuesto que el Estado destina al sistema judicial, al modo de elección de los jueces, a la construcción de sedes judiciales adecuadas y en número suficiente, en cuanto a ubicación geográfica e idoneidad de la edificación, que permitan el efectivo acceso a los tribunales.

El derecho formal de acceso a la justicia comprende el derecho a la jurisdicción, la analogía de la necesaria interposición del recurso y la acción, el principio de finalidad del acto dirigido a evitar reposiciones inútiles, evitar los excesivos obstáculos por formalismos y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Debido Proceso: Implica Juez competente, independiente e imparcial, derecho de defensa, celeridad procesal, pluralidad de instancias. El debido proceso de ley, igualmente, tiene amparo constitucional y constituye un derecho fundamental en tanto que garantiza el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas, las garantías para la administración de justicia y las garantías constitucionales previstas en el texto de 1993.

Efectividad de las resoluciones judiciales: Precisamente, la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad, se desprende tanto del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con el primero, "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Conforme al segundo, "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)".

Como el Tribunal Constitucional ha recordado, tal derecho al recurso sencillo,

rápido y efectivo esencialmente está referido a los procesos constitucionales de la libertad. Sin embargo, de ello no debe inferirse que tales exigencias (sencillez, brevedad y efectividad) se prediquen sólo en esta clase de procesos. Dado que en ambos instrumentos internacionales se hace referencia a los derechos reconocidos en la "ley", tales características deben considerarse extensivas también a los denominados procesos judiciales ordinarios.

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vista expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc.).

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret "Hornsby el Grecia", sentencia del 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...) "<sup>18</sup>

## **7. NORMAS LEGISLATIVAS QUE REGULAN LA JUSTICIA DE PAZ**

Constitución Política del Estado, en su artículo 152 o, cuando establece que los Jueces de Paz provienen de elección popular, su elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del artículo 2 o de la Ley N o 26756, presentada por el Colegio de Abogados de lea y la Defensoría del Pueblo, Expedientes N" 015 Y 016-2001-AI/TC, 004-2002-AI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de febrero de 2004.

**Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 66°, 67°, 69°, 177°, 183° que estipula los requisitos para ser Juez de Paz, la designación y la duración en el cargo.

**Ley N° 27539**, Ley que regula la elección de Jueces de Paz No Letrados, estableciendo como requisitos la edad de 25 años como mínimo, una relación de vecinos en número no menor al 0.5% de electores de su circunscripción judicial, el plazo de mandato por un periodo de tres años, autoriza la reelección y determina que el cargo es remunerado.

**Ley N o 28035**, modificatoria de la Ley N° 27539, que deroga la disposición que otorga remuneración al Juez de Paz, aumenta el porcentaje de la relación de vecinos a 2.5%.

**Ley N° 27939**, Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 441° y 4440 del Código Penal, que dispone que excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, el procedimiento de faltas será realizado por el Juez de Paz.

**Resolución Administrativa N° 190-2002-CE-PJ**, que aprueba el Reglamento de Elección de Jueces de Paz No Letrado.

**Resolución Administrativa N° 015-2003-CE-PJ**, que modifica el Reglamento de Elección de Jueces de Paz No Letrado.

**Resolución Administrativa N° 019-2004-CE/PJ**, que aprueba el Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz.

## **8. LA ADMNISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA LATINA.**

En los países de América Latina, la administración de la justicia de Paz, se inicia en los Juzgados de Paz, quienes tienen jurisdicción y competencia, en el campo civil, penal, administrativo, laboral, empresarial, notarial y de familia,

teniendo como principal condición, que los señores jueces de Paz, mayormente tienen que ser profesionales en la formación jurídica, legal, en el área de la investigación jurídica, en la tecnología y métodos de aplicación, así como tener una elevada cultura en la legislación, de cada especialidad, la misma que facilita el debido proceso y la correcta aplicación de la ley, en el órgano jurisdiccional de su competencia, teniendo como finalidad el establecer un régimen jurídico adecuado y eficaz para que la actuación de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE PAZ, de orden público sirva a la protección del interés general de los justiciables y los administrados, con sujeción al ordenamiento legal.

De acuerdo a la investigación, de mi trabajo, y a un análisis profundo de interpretación el 90% de países latinoamericanos, coinciden que la administración de justicia de Paz, deben cumplir con los principios del procedimiento judicial- administrativo, poniendo en vigencia los siguientes principios:

- 1°.- El principio de legalidad.
- 2°.- El principio del debido proceso
- 3°.- El principio de impulso de oficio
- 4°.- El principio de razonabilidad
- 5°.- El principio de imparcialidad
- 6°.- El principio de presunción de veracidad
- 7°.- El principio de conducta procedimental
- 8.- El principio de celeridad y eficacia
- 9°.- El principio de verdad material y participación
- 10°.- El principio de uniformidad y simplicidad

Los procedimientos de la Administración de Justicia de Paz en los países latinoamericanos, tiene como fuente legal, las disposiciones constitucionales, los tratados y convenios internacionales impulsados al ordenamiento jurídico nacional de cada país, las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, los D.S. y demás normas reglamentarias de los poderes de cada Estado, la

jurisprudencia y los pronunciamientos vinculantes que sirven para resolver los conflictos judiciales y administrativos.

Los responsables de la Administración de Justicia de paz, son los Juzgados de Paz, que está a cargo de los SEÑORES JUECES DE PAZ. En algunos países los jueces de Paz, llamados “Magistrados”, de acuerdo a su Ley Orgánica Judicial, son los encargados de administrar justicia, consagrando y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, usando la Constitución, la Norma sustantiva y su propia legislación, dando lugar al acceso de la administración de justicia, sin distinciones de ninguna clase, justo e imparcial, buscando la paz social de las partes, poniendo en práctica los valores como deberes de veracidad, probidad, lealtad, equidad y la buena fe, en la correcta administración de justicia.

## **9. FORMAS Y MODALIDADES DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS JUECES DE PAZ EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS.**

Las formas y modalidades de los nombramientos de los jueces de Paz, son distintas en cada país, de acuerdo a sus propias Constituciones, normas y a su propia Ley orgánica del Poder Judicial, así tenemos:

### **A.- EN ARGENTINA:**

- El Juez de Paz es nombrado por concurso público.
- Tiene que ser abogado de profesión y de conducta intachable.
- Tener 3 años de ejercicio de la profesión de abogado.
- Nombrado por 3 años, pudiendo continuar por tres años más.
- Percibe un sueldo del Estado.
- Es un requisito, para ser nombrados jueces de mayor jerarquía.

### **B.- EN BOLIVIA:**

- El Juez de Paz es nombrado por elección popular.
- Requisito, tener secundaria completa.
- Es nombrado por 3 años, no es reelegido.

- Gozan de una pensión mínima.
- Son asegurados, mientras dure el cargo.

**C.- EN BRASIL:**

- El Juez de paz es nombrado por concurso público
- Es abogado de profesión
- Se nombra por 3 años, no son reelegidos
- Perciben un sueldo básico de remuneración
- Tienen compensatorias laborales.
- Es un requisito, para ser nombrados jueces especializados y mixtos.
- Son 3 clases de jueces de paz (Civil, Penal, Laboral).

**D.- EN COLOMBIA:**

- El juez es nombrado a propuesta de una terna por la
- Municipalidad.
- Puede ser profesional en cualquier especialidad
- De preferencia abogado
- Nombrado por 2 años, pudiendo ser ratificados
- Gozan de compensatorias económicas, pagado por los litigantes, de acuerdo a un arancel.
- Solo administran justicia, en asuntos de menor cuantía.

**E.- EN EL ECUADOR:**

- El juez de Paz es elegido por las comunidades
- Tener estudios de primaria completa
- Es nombrado por 3 años, no son reelegidos
- La Municipalidad les abona un sueldo mínimo vital
- Gozan de becas de perfeccionamiento, por su buen desempeño en el cargo.

#### **F.- EN EL URUGUAY:**

- Al término de los estudios de Derecho, es obligatorio
- Desempeñar el cargo de Juez de Paz, por un año
- En el lugar que le toque.
- Perciben un sueldo mínimo vital, durante el año
- Es obligatorio para graduarse de abogado.
- Es un requisito indispensable, para cualquier concurso de la Magistratura y ejercicio de la profesión.

#### **G.- EN VENEZUELA:**

- El Juez de Paz es nombrado por concurso público
- Tiene que ser abogado de profesión
- Nombrado por 5 años, pudiendo ser ratificado
- Percibe un sueldo y es asegurado
- Es el primer nivel de la administración de justicia, por el que todo magistrado tiene que pasar.
- Cumple su función jurisdiccional, en un determinado campo del derecho.

#### **H.- EN EL PERU:**

- Por elección popular a propuesta de la Municipalidad.
- Tener primaria completa
- Nombrado por 2 años, pudiendo ser reelegido
- No gana sueldo.
- Perciben, algunos pagos considerados en arancel
- No gozan de ningún privilegio, no son asegurados.
- Es un cargo, mayormente honorífico

### **10. EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA DE PAZ**

La equidad es la principal herramienta de la que dispone el Juez de Paz en su labor, para encontrar una solución justa. Los jueces toman decisiones considerando aspectos culturales concretos conforme a los criterios de justicia

propios del entorno y no a un razonamiento legal, casuístico o dogmática del Derecho.

Es en este sentido, que debe enfocarse el impacto que los Derechos Humanos tienen en la administración del servicio de justicia, al haberse enfatizado el fortalecimiento y consolidación de las democracias de los países, a partir de la consideración de que aquéllas constituyen el medio natural para la consagración y el respeto de los derechos fundamentales.

La educación en Derechos Humanos también tiene impacto positivo en los/as administradores/as de justicia, porque se redefinen prácticas tradicionales para resolver conflictos en materia de alimentos, violencia familiar, por ejemplo en esta última los jueces/as ya no imponen una reconciliación a una víctima de violencia, antes bien procuran la protección de la misma. Derechos como la vida, integridad física, la salud, la dignidad de las personas deben ser salvaguardados.

Frente a la afectación de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo tiene la posibilidad y responsabilidad de apoyarse sobre principios que surgen en el derecho internacional de los derechos humanos para cumplir con su labor de defensa y promoción de los mismos. Teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del sistema interamericano, en una variedad de casos estos principios no se expresan de manera explícita en los textos normativos sino que se desprenden de la jurisprudencia y actuación de los organismos internacionales que componen los sistemas de protección.

Estos principios, denominados "emergentes" han sido caracterizados en la doctrina como "...un modo llamativamente uniforme y pacífico de interpretar tales normas para situaciones que no fueron previstas en su momento".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> La Defensoría del Pueblo, la defensa de los derechos humanos y la promoción de la democracia en el sistema interamericano. Revista "DEBATE DEFENSORIAL N° 3. Carla Chipoco Cáceda. Lima. Mayo 2001.

## 10.1 EL ENFOQUE DE GÉNERO

El género es una categoría social transversal, es decir, atraviesa las distintas esferas de las sociedades y por ende, el cuerpo de derechos humanos fundamentales establecidos por ellas.

El género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad ha asignado a cada uno de los sexos, por ejemplo la maternidad y el trabajo doméstico.

La Defensoría del Pueblo, busca la incorporación de la perspectiva de género en la acción de las instituciones públicas, permitiendo identificar formas discriminatorias que afectan a hombres y mujeres en razón de género, y elaborar recomendaciones y, en caso sea preciso, nuevas propuestas normativas, para erradicarlas.

En el sistema de administración pública se vería favorecido si se incorpora este enfoque, ayudando al Juez de Paz a tomar decisiones tomando en cuenta las diferencias en las responsabilidades y tareas que cumplen en la sociedad, tanto varones como mujeres, identificando los intereses y necesidades.

Es también herramienta de análisis importante, indispensable y fundamental para elaborar un diagnóstico más objetivo de la realidad.

## 10.2 TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN

Algunas técnicas tiene que ver con la utilización de la palabra en el conflicto, identificación de patrones y elementos del conflicto, la construcción de puentes para cambiar el conflicto destructivo al conflicto constructivo, la programación neurolingüística como recurso de la conciliación, el lenguaje corporal, el Juez de Paz como comunicador, oyente, como comunicador facilitador y como formulador.

La Justicia de Paz, además de ser un instrumento de acercamiento entre el ciudadano y el sistema judicial, sin la exigencia de formalidades especiales, es un mecanismo de resolución de conflictos, que aporta una visión del conflicto

basado en el reconocimiento del otro y orientado a la resolución pacífica del mismo, otorgando la posibilidad de la real participación del justiciable, y en algunos casos de la comunidad, en el tratamiento de los conflictos cotidianos.

El reto de mejorar el sistema de Justicia de Paz para poder lograr un verdadero Estado de Derecho es uno de los principales desafíos del Estado peruano, de allí que repensemos en un nuevo modelo de Juez, y recordando a Hobbes en el Leviatán, las cosas que hacen de un hombre un buen Juez son: "1) Un recto entendimiento de esa principal ley de la naturaleza humana llamada equidad" que depende no "de la lectura de los escritos de otros hombres, sino de la bondad de la propia razón natural del hombre y de su capacidad de reflexión...; 2) un desprecio por las riquezas y honores innecesarios; . 3) la capacidad, a la hora de juzgar, de despojarse de todo miedo, indignación, odio, amor y compasión; 4) paciencia para escuchar; diligente atención a lo que oye, y memoria para retener, digerir y aplicar lo que se ha oído."<sup>20</sup>



---

<sup>20</sup> Hobbes, Thomas (1983) *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Madrid: Sarpe.

## CAPÍTULO III

### LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SUS LIMITACIONES

#### COMPETENCIAS Y ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ

Este capítulo pretende esencialmente dos objetivos. El primero, mostrar el marco normativo que regula las funciones y competencias de la justicia de paz. El segundo, acercarnos a la actuación real de este nivel de la justicia, esto es, a la práctica cotidiana de los jueces de paz en la resolución de los conflictos de su comunidad.

No va ser difícil al lector advertir el divorcio y, en algunas ocasiones, el conflicto que tal actuación manifiesta respecto del ordenamiento legal vigente.

#### 1. NATURALEZA INCOHERENTE, INADECUADA Y CONFUSA DEL MARCO LEGAL QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ

Uno de los aspectos más problemáticos de la justicia de paz es el marco legal que regula sus funciones y competencias, esto es, la determinación de las controversias civiles y penales en las que legalmente les está permitido sentenciar, así como el alcance de sus funciones notariales y conciliadoras. En todos estos aspectos el marco legal vigente es oscuro, incoherente y aluviónico, por lo que se presta a más de una interpretación posible.

Veamos en primer lugar el conjunto de normas que, directa o indirectamente, regulan las funciones del juez de paz:

- Reglamento de Jueces de Paz del año 1854 y modificatorias: Ley del 17 de abril de 1861 y Ley del 1 de diciembre de 1900.
- Ley Orgánica del Poder Judicial vigente desde el 1 de enero de 1992.
- Código Procesal Civil vigente desde el 28 de julio de 1993.
- Código Penal publicado el 8 de abril de 1991.
- Código de Procedimientos Penales del 23 de noviembre de 1929 y su

- modificatoria Ley de fecha 22 de diciembre de 1988.
- Código Procesal Penal (vigentes sólo determinados artículos desde el 28 de abril de 1991).
  - Código del Niño y del Adolescente del 29 de diciembre de 1992.
  - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Leyes 26260 del 24 de diciembre de 1993 y Ley 26763 del 25 de marzo de 1994) y Texto Único ordenado de la Ley (DS 002-25 JUS).
  - Ley de Conciliación Extrajudicial y Reglamento (Ley 26872 del 13 de noviembre de 1997 y Decreto Supremo 001-98 JUS del 14 de enero de 1998).

Esta relación de normas jurídicas nos lleva a una primera constatación: la naturaleza misma de la justicia de paz, conciliatoria y altamente informalizada, así como el hecho de que no se exija como requisito para ser juez de paz ninguna formación jurídico-técnica, hacen que el conocimiento y utilización de esta larga lista de dispositivos legales sean absolutamente inconvenientes e inviables.

Por otro lado, de todos estos textos normativos, dos han pretendido una regulación general de las funciones del juez de paz: el reglamento de jueces de paz de 1854 (con sus modificatorias), y la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente. El primero se encuentra prácticamente derogado, y el segundo contiene varios dispositivos que han sido derogados o seriamente cuestionados.

### **1.1 EL REGLAMENTO DE JUECES DE PAZ DE 1854**

En primer término, la mayoría de las normas contenidas en el Reglamento de Jueces de Paz de 1854 han sido derogadas por modificaciones posteriores de algunos códigos sustantivos o procesales de vigencia posterior<sup>21</sup>. En efecto, los artículos 10 y 11 del Reglamento regulaban las competencias del juez de paz.

---

<sup>21</sup> El artículo I del Título Preliminar del Código Civil señala: "La ley se deroga por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla".

Según estas normas, éste conocía en juicios conciliatorios y en juicios verbales. Los juicios verbales se encuentran tácitamente derogados por los artículos 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, 546 y 547 del Código Procesal Civil y por el artículo 440 y siguientes del Código Penal. Asimismo, los juicios conciliatorios están igualmente derogados por la ley de conciliación N° 26872 y su reglamento, específicamente cuando regulan las materias conciliables y no conciliables.

En segundo lugar, si bien existen en el Reglamento algunas normas que no han sido formalmente derogadas, éstas han perdido su vigencia práctica dada que resultan completamente desactualizadas y vetusta. Y es que las expresiones del Reglamento de 1854 responden a instituciones jurídicas que ya han desaparecido<sup>22</sup>.

En resumen, es posible afirmar que todas las normas del Reglamento de Jueces de Paz de 1854 han sido en la práctica derogadas, sea por las disposiciones legales posteriores que han regulado la materia, sea por el completo desuso y desactualización que muestran varias de sus normas, pensadas para realidades jurídicas del siglo pasado.

## 1.2 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (LOPJ) DE 1991

La LOPJ vigente es el texto legal que pretende regular de manera general las funciones del juez de paz. Luego de reafirmar su carácter esencialmente conciliador, en su artículo 65 señala una serie de competencias civiles en las que les está permitido sentenciar, dejando la facultad de otras competencias (como la penal) a las "que correspondan conforme a ley". Asimismo, en el artículo 68 reconoce al juez de paz las mismas funciones notariales que corresponden al juez de paz letrado. Veamos la situación general de estas facultades otorgadas al juez de paz.

---

<sup>22</sup> Así, por ejemplo, existen normas que están pensadas para una estructura vinculada a las municipalidades; es el caso de los artículos 2 y 110. Este último obliga a los alguaciles rentados por las municipalidades a hacer las citaciones por cédulas a los comparendos. U otras normas como la fórmula de juramento para los testigos (artículo 77).

### a) Competencias civiles

- Alimentos, siempre que el vínculo esté acreditado indubitablemente (artículo 65, inciso 1 de la LOPJ).
- Desalojo (inciso 2).
- Pago de dinero (inciso 3).
- Interdictos de retener y de recobrar respecto de bienes muebles (inciso 4).
- Intervenciones sumarias respecto de menores que han cometido acto antisocial, sobre tenencia o guarda de menores en situación de abandono o peligro moral (inciso 5).

Sin embargo, poco tiempo después el Código Procesal Civil (CPC) cambió el panorama: su artículo 547 establece que, en materia de interdictos y desalojos, y dada la complejidad jurídica que se podía generar en dichos procesos, ya no serían competentes los jueces de paz. La competencia en asuntos de interdictos quedó derogada al asignársele exclusivamente a los jueces civiles. Lo mismo ocurrió con la competencia en materia de desalojo: la cuantía de competencias fue distribuida entre los jueces civiles y los jueces de paz letrados, sin ningún margen de actuación jurisdiccional a los jueces de paz.

En materia de alimentos, el CPC señala que el juez de paz letrado conoce en asuntos de alimentos<sup>23</sup>, pero no menciona a los jueces de paz. Igual regulación se encuentra en la Novena Disposición Transitoria del Código del Niño y del Adolescente, que plantea, en materia de alimentos, la supletoriedad de la competencia del juez de paz letrado a falta de juez de familia. En ambos dispositivos se guarda silencio sobre la competencia de la justicia de paz. Ley 28439.

Una interpretación posible es que los dos dispositivos mencionados han derogado tácitamente lo dispuesto por la LOPJ, en tanto no se reconoce a los jueces de paz la facultad de sentenciar en materia de alimentos.

---

<sup>23</sup> El segundo párrafo del artículo 547 del CPC señala: "los jueces de paz letrados conocen de los asuntos referidos en el inciso 1 del art. 546 (alimentos) siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar". No se hace ninguna mención a los jueces de paz, por lo que se podría entender aunque tampoco existe el impedimento de la doble supletoriedad.

Sin embargo, en un esfuerzo por sustentar que los jueces de paz siguen siendo competentes para sentenciar en alimentos, algunos sostienen que la LOPJ no ha sido derogada explícitamente. Quienes así piensan señalan que no existe incompatibilidad entre esta norma y lo dispuesto por el CPC y el Código del Niño y del Adolescente, pues regulan supuestos distintos: la LOPJ, las competencias del juez de paz en especial; el CPC o el Código del Niño y del Adolescente, la competencia de los jueces de paz letrados.

Sin embargo la ley 28439 establece que los jueces de Paz son competentes para conocer y sentenciar juicios de alimentos.

En materia de pago de sumas de dinero, la competencia sí aparece bastante clara tanto en a LOPJ (artículo 65, inciso 3) como en el CPC (artículo 547, último párrafo), De tales normas queda claro que la competencia de los jueces de paz en esta materia no debe superar las 10 unidades de referencia procesal (URP). La Unidad de Referencia Procesal es un criterio económico utilizado por el poder judicial para la aplicación de las cuantías de tasas, aranceles y multas. Su valor equivale al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), unidad que se reajusta anualmente por decreto supremo.

En relación con las facultades de realizar intervenciones sumarias en asuntos de menores que han cometido acto antisocial y sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral, consideramos que se encuentran plenamente vigentes<sup>24</sup>.

Por último, es preciso expresar nuestra preocupación por el marco legal que regula el procedimiento y ejecución de las sentencias en materia civil. Aunque la LOPJ no regula el procedimiento a aplicarse en los asuntos civiles, el artículo 546 de CPC dispone que las materias relacionadas con pago de dinero y alimentos se tramitarán por el procedimiento sumarísimo. Este trámite resulta

---

<sup>24</sup> Algunos consideran, equivocadamente, que la competencia en esta materia es propia de los juzgados especializados en familia, tal como lo establece el Código del Niño y del Adolescente (artículos 184 y 207). Sin embargo, estas disposiciones no son incompatibles con la regulación de la LOPJ que prescribe específicamente intervenciones sumarias y transitorias del juez de paz, esto es, se regula un supuesto diferente.

bastante complejo para personas sin formación jurídica. Lo mismo ocurre con el procedimiento de ejecución de sentencias (artículo 713 del CPC), sobre todo cuando es necesario proceder a una ejecución forzada ante el incumplimiento de la sentencia. Es urgente y necesaria, entonces, una simplificación tanto del trámite procesal como del procedimiento de ejecución de sentencias judiciales.

### **b) Competencias penales**

La LOPJ no hace referencia expresa a la facultad de los jueces de paz de conocer y sentenciar en asuntos penales; sin embargo, y como ya lo hemos mencionado, en el inciso 6 del artículo 65 hace una remisión abierta a otras "competencias que correspondan de acuerdo a ley". Este dispositivo nos permite precisamente remitirnos a dos textos penales que reconocen esas competencias. Por un lado, en el artículo 440, incisos 6 y siguientes, el Código Penal ha establecido con claridad la competencia del juez de paz en materia de faltas, esto es, respecto de infracciones cualitativamente leves a la ley penal. El juez de paz puede, entonces, conocer de faltas contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública.

Por otro lado, la Ley N° 24965, del 22 de diciembre de 1988, ley modificatoria del Código de Procedimientos Penales (CPP), estableció con claridad la facultad de fallo del juez de paz. Lógicamente, esta norma ha sido reafirmada por el Código Penal de 1991, que establece que el juzgamiento de estos asuntos corresponde a los jueces de paz letrados y no letrados (artículo 440, inciso 6)<sup>25</sup>. En consecuencia, queda claro que los jueces de paz tienen competencia jurisdiccional en asuntos de faltas.

---

<sup>25</sup> A pesar de ello, en las Cortes Superiores no es uniforme la aceptación de estas competencias del juez de paz. En efecto, en alguna de ellas se considera que el juez de paz no tiene competencia para dictar un fallo, sino sólo para instruir los procesos por faltas. Esta interpretación se basa tal vez en la consideración de que la LOPJ (artículos 65 y ss.) omite una referencia expresa a las competencias penales del juez de paz, a diferencia de lo que sí prescribe para los jueces de paz letrados. Entiende este sector minoritario que tanto el Código Penal de 1991 como la Ley 24965 han sido derogados. Consideramos que esta interpretación resulta absolutamente inconsistente puesto que, como hemos mencionado, la propia LOPJ dispone una remisión abierta a otras competencias otorgadas por la ley.

Un problema especial encontrado en las leyes mencionadas es el siguiente: ¿cuál es la instancia superior competente para conocer la apelación de las sentencias emitidas por los jueces de paz? Por un lado, el Código de Procedimientos Penales dispone que la instancia superior es el juez de paz letrado (artículo 325 del CPP), mientras que la LOPJ dispone, en su artículo 59, que tal competencia corresponde a los respectivos juzgados especializados o mixtos.

Adelantando nuestra opinión, consideramos que lo más adecuado es que la instancia superior competente sea el juzgado de paz letrado y, a falta de éste, el juzgado mixto. Creemos, empero, que más importante que esto es la naturaleza que debería tener esta instancia. En ese sentido, pensamos que ésta debería ser sobre todo una instancia de apelación antes que una de control, para velar por el cumplimiento de normas elementales del debido proceso o el respeto de los derechos humanos fundamentales.

### **c) Funciones notariales**

El artículo 68 de la LOPJ dispone que el juez de paz tienen las mismas funciones notariales que el juez de paz letrado; esto es, escrituras públicas imperfectas, protestos y legalizaciones.

Ello no obstante, esta normativa resulta insuficiente, dado que no existe regulación alguna sobre otras actividades notariales realizadas por el juez de paz en sus comunidades. Así, por ejemplo, los jueces de paz levantan una serie de actas notariales en las que dan fe de determinados hechos ocurridos en la comunidad: elección en asambleas comunales, acuerdos que se toman en la comunidad, entre otros. Asimismo, conocen en asuntos de testamentos y expiden una serie de certificaciones en las que dan fe de las actividades de una persona. Todas estas actividades notariales no están expresamente previstas como funciones del juez de paz, por lo que se hace necesario evaluar la posibilidad de ampliar o regular estas prácticas.

#### d) Los límites del marco legal de competencias

Es preciso advertir en este punto el desfase entre los criterios de competencia elaborados por el sistema jurídico formal mencionado y la manera como muchos jueces de paz reconocen o clasifican los conflictos que se producen en su comunidad.

Nuestro sistema jurídico formal divide los conflictos relevantes sobre todo en razón de la materia (asuntos civiles, penales, laborales, tributarios, etcétera). Los jueces de paz, como se ha podido apreciar, son competentes esencialmente en algunos asuntos civiles y penales. Sin embargo, como señala el profesor Brandt<sup>26</sup>, muchos jueces de paz no perciben los conflictos de su comunidad de acuerdo con aquella diferenciación entre civiles y penales, sino como problemas integrales por resolver. Ello probablemente se explique porque la gran mayoría de jueces son vecinos del propio lugar y porque son ajenos a un manejo técnico-jurídico de los conflictos<sup>27</sup>.

Esa racionalización integral del conflicto explica sobre todo tres formas de actuación del juez de paz que consideramos necesario esbozar en este momento:

- El juez de paz aborda el problema de manera integral; esto es, en muchas ocasiones no se limita a dar solución al problema que ha sido materia de la denuncia o demanda, sino que abarca otros aspectos conexos a él o que son su causa.
- A través de la conciliación, el juez de paz resuelve conflictos que no sólo escapan de su competencia jurisdiccional sino que incluso son materias no conciliables.

---

<sup>26</sup> Brandt, Hans Jürgen. "Conflictos principales en la justicia de paz y su tramitación", en *La justicia de paz y el pueblo*. Lima: Fundación Friedrich Naumann, 1987, p. 66.

<sup>27</sup> Igualmente, Peña Jumpa, Antonio *Justicia comunal en el Perú. El caso de Calahuyo*. Lima: PUCP, 1998, p. 188. El autor sostiene que los conflictos (en la comunidad de Calahuyo) responden a las relaciones económicas, sociales y culturales propias de la vida cotidiana de la comunidad, y por ello su racionalización depende de esas relaciones intracomunales.

- Para resolver la controversia, el juez de paz utiliza elementos propios de las valoraciones y costumbres de su comunidad. Este aspecto será objeto de análisis en un capítulo posterior.

Por todo ello, algunos autores han dividido los conflictos sociales siguiendo un criterio sociológico que indica su origen social. Desde esa perspectiva, Pasara<sup>28</sup> ha clasificado los conflictos sociales que conoce el juez de paz de la siguiente manera: conflictos de parejas, conflictos de vecinos, conflictos económicos, conflictos familiares y conflictos incidentales.

Sin cuestionar la mencionada clasificación, nosotros hemos considerado conveniente plantear una división de los conflictos siguiendo algunas constantes -percibidas por nosotros- respecto de la manera como los jueces de paz resuelven las diversas controversias. Desde esa perspectiva, los conflictos serían los siguientes:

1. Conflictos sobre asuntos de familia: separación de convivientes, alimentos, régimen de visitas, tenencia de menores.
2. Conflictos sobre violencia familiar.
3. Infracciones penales y pleitos entre vecinos y familiares. En este rubro ingresan los casos relacionados con agresiones físicas (faltas contra la persona), hurtos de ganado (abigeato), ofensas e injurias, propuestas deshonestas, chismes, celos y, excepcionalmente, algunos delitos de violación de la libertad sexual.
4. Conflictos patrimoniales: problemas de incumplimiento de contratos, deudas pecuniarias, problemas de tierras (conflictos de medianería), faltas con contenido patrimonial.

Lógicamente, ninguno de estos rubros es un compartimiento, sino que varios de ellos se encuentran estrechamente vinculados entre sí. Por ejemplo, algunos problemas de ofensas e injurias recíprocas pueden tener su base en algún conflicto de linderos; igualmente, problemas relacionados con faltas

---

<sup>28</sup> Pasara, Luis: "La justicia de paz no letrada. Diagnóstico". Estudio preparado por encargo del Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo. Lima, 1979 (no publicado). Tomado de Brandt, Hans Jürgen: En nombre de la paz comunal. Un análisis de la justicia de paz en el Perú. Lima: Fundación Friedrich Naumann, 1990, p. 193.

contra la persona (agresiones físicas) pueden tener su raíz en determinado conflicto de sucesiones entre herederos.

De lo dicho hasta aquí es posible señalar que mientras la división de Pasara responde al origen de los conflictos, esto es, a su ubicación social, la nuestra intenta acercarse a las formas como los jueces de paz abordan los diversos problemas de los vecinos. Hemos considerado conveniente utilizar esta última opción en virtud de que resulta más adecuada para establecer ciertas constantes en la actuación judicial de los jueces de paz, así como para poder contrastar esta actuación con la regulación legal prevista.

Es necesario hacer una precisión metodológica en relación con nuestro estudio sobre la actuación judicial de la justicia de paz. Dadas las circunstancias actuales, es evidente que un estudio de carácter cuantitativo resulta sumamente complejo y desborda los límites de este trabajo. Sin embargo, a partir de la revisión de un archivo de 300 actas de conciliación de jueces de paz provenientes de diversos distritos judiciales<sup>29</sup>, hemos considerado posible y conveniente afirmar ciertas constantes en algunas actuaciones de este nivel de la justicia. Pero reiteramos: el estudio no pretende tener ningún grado de representatividad estadística.

## **2. LA ACTUACIÓN ESENCIALMENTE CONCILIATORIA DEL JUEZ DE PAZ**

La Ley Orgánica del Poder Judicial subraya, en su artículo 64, el carácter esencialmente conciliador del juez de paz, y lo faculta para proponer alternativas de solución a las partes en conflicto<sup>30</sup>. Esta centralidad de la facultad conciliatoria del juez de paz nos permite afirmar que, a través de este mecanismo, los jueces de paz pueden resolver muchas otras materias no previstas o cuestionadas como de su competencia jurisdiccional. Así, es posible que los jueces de paz "logren la conciliación" en asuntos de alimentos,

---

<sup>29</sup> Las actas de conciliación provienen de los siguientes distritos judiciales: Arequipa, Apurímac, Santa, Cusco, Puno, La Libertad, Ucayali, Loreto, Cajamarca y Junín.

<sup>30</sup> El artículo 64 de la LOPJ prescribe lo siguiente: "El juez de paz es esencialmente juez de conciliación. Consecuentemente, está facultado para proponer alternativas de solución a las partes en conflicto a fin de facilitar la conciliación, pero está prohibido imponer un acuerdo".

régimen de visitas, violencia familiar, pago de sumas mayores a las 10 URP, desalojos, entre otros.

Esta facultad conciliatoria del juez de paz se ha reforzado aún más con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-98 JUS). Efectivamente, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 26872, los jueces de paz, a falta de jueces de paz letrados, están autorizados a llevar a cabo una conciliación extrajudicial; si se llega a un acuerdo, goza de mérito ejecutivo o fuerza de sentencia, lo que facilita el camino para su rápida ejecución judicial en caso de incumplimiento por alguna de las partes<sup>31</sup>.

Evidentemente, como a todo conciliador le está vedado imponer un acuerdo a una o a ambas partes, pues de hacerlo rompería la naturaleza esencial de la conciliación: la voluntariedad.

El límite a la amplia facultad conciliatoria del juez de paz está marcado en primer término por el artículo 67 de la LOPJ, que prohíbe expresamente conciliar en lo referido al vínculo matrimonial, nulidad o anulabilidad de actos jurídicos o contratos, declaratoria de herederos, derechos sucesorios, testamentos, derechos constitucionales y aquellos que expresamente señale la ley. Precisamente, el artículo 9 de la Ley de Conciliación Extrajudicial agrega algunos otros asuntos no conciliables, como hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas y asuntos de familia, a excepción de las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar<sup>12</sup>.

Pero, ¿cómo debe llevar a cabo esta "conciliación judicial" el juez de paz? De acuerdo con el artículo 66 de la LOPJ, debe simplemente levantar un acta de conciliación en la que ha de constar la fórmula de solución propuesta por el juzgado y los acuerdos adoptados por las partes, además de la firma de éstas y la del juez. A ello se pueden añadir algunos criterios o elementos establecidos en el Reglamento de la Ley de Conciliación, como, por ejemplo, algunas

---

<sup>31</sup> **Un problema se presenta cuando estamos ante la ejecución judicial de un acta de conciliación incumplida en la que el compromiso de pago es superior a la cuantía dentro de la cual es competente jurisdiccionalmente el juez de paz.**

precisiones en la solicitud de conciliación (identificación clara de los nombres, documentos de identidad, domicilio de las partes, la descripción de las controversias, etcétera) y la citación a las partes a conciliar.

Los jueces de paz tienen igualmente facultad conciliatoria en un proceso judicial (conciliación procesal), la que se rige por el artículo 323 en concordancia con los artículos 554 y 555 del CPC. Estos dispositivos establecen la necesidad de un intento conciliatorio en la fase de la audiencia única del proceso sumarísimo.

Ninguna de las normas referidas plantea-expresamente un modelo conciliatorio específico, esto es, no se postula un estilo o forma de participación del conciliador (en este caso, del juez de paz); sin embargo, de aquéllas se deduce la posibilidad de plantear u optar por un modelo estándar de conciliación.

A efectos de una comparación posterior, vamos a tomar como modelo estándar de conciliación el modelo propuesto por el Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación (IPRECON), que, en resumen, señala las siguientes características:

El Reglamento de la Ley de Conciliación establece, en sus artículos 10 y 23, una serie de condiciones a tener en cuenta durante un proceso de conciliación sobre violencia familiar. Se prescribe que en estos casos sólo es posible conciliar sobre los motivos o factores que generan la violencia, mas no sobre su intensidad. Asimismo, dispone imperativamente que el juez de paz debe adoptar una serie de garantías en resguardo de la víctima.

Es un modelo facilitativo que procura cambiar el patrón de comunicación de las partes e identifica sus problemas para que sean ellas, con el juez, las que busquen alternativas de solución. No se basa entonces en un modelo evaluativo que se asienta en criterios de razón y atribución de derechos.

No es un modelo basado ni en la presión ni en la persuasión, sino en diversos modos de influir comunicativamente en las partes para que lleguen a un acuerdo consensual.

La actuación del conciliador no se orienta a que las partes cedan rápidamente, sino a influir en ellas para que evalúen las consecuencias de sus opciones. No se basa ni en la presión ni en la persuasión, sino en diversos modos comunicativos de influencia para que las partes lleguen a una solución consensual.

Establece un conciliador propositivo, es decir, no brinda sólo una propuesta de solución sino varias para, así, facilitar las posibilidades de un arreglo armonioso<sup>32</sup>.

Como observaremos más adelante, la práctica real de los jueces de paz no se adscribe necesariamente a este modelo conciliatorio estándar, por lo menos tal como se le reconoce judicial o, sobre todo, extrajudicialmente.

## 2.1 LA PRÁCTICA CONCILIATORIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Es necesario recordar un dato importante: la abrumadora mayoría de jueces de paz (93,3%) afirma que resuelven utilizando el mecanismo de la conciliación (judicial o extrajudicial). Sólo 0,8% de ellos señalaron que resuelven principalmente por medio de una sentencia. A partir de nuestras visitas a 34 juzgados de paz de diversos distritos judiciales, podríamos agregar que la proporción de los casos resueltos por medio de la conciliación es considerablemente superior a los asuntos definidos a través de una sentencia. Revisando nuestra base de actas de "conciliación", encontramos que los jueces de paz le dan a sus actuados distintas denominaciones: "arreglos", "transacciones", "actas de conciliación", "acta de comparendo"<sup>33</sup>. Al parecer, estas denominaciones no responden a estructuras distintas en el modelo de

---

<sup>32</sup> Se reconoce expresamente la insuficiencia de este modelo en contextos culturales diversos; de ahí el requerimiento de otras herramientas de intervención. (Véase Ormachea Choque, Iván: Manual de conciliación. Lima: Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, 1999.)

<sup>33</sup> Comisión Andina de Juristas: "El funcionamiento y la lógica de actuación de la justicia de paz no letrada en la provincia de Quispicanchis", en Gente que hace justicia. Lima: CAJ, 1999, p. 74. En esta investigación se realiza una distinción entre conciliación, entendida como la aceptación de la fórmula propuesta por el juez para solucionar la controversia, y transacción, entendida como el acuerdo que celebran las partes ante el juez para solucionar el conflicto. Sin entrar a cuestionar el criterio de distinción utilizado entre una y otra fórmula, creemos que en un panorama nacional los jueces de paz no identifican el contenido de sus actuados con la denominación de la fórmula jurídica.

solución del conflicto. Algunos jueces pueden denominar transacción a lo que en realidad es una conciliación, o viceversa. La respuesta de los jueces de paz a la encuesta aplicada nos lleva a pensar que, a su juicio, todas esas denominaciones pueden agruparse bajo el nombre genérico de "conciliación"<sup>34</sup>.

Sin embargo, al margen del uso de las denominaciones jurídicas, es posible encontrar en los contenidos algunas variantes de lo que genéricamente los jueces denominan "conciliación". En efecto, una revisión de las trescientas actas a las que hemos tenido acceso nos muestra básicamente tres tipos de "conciliación". (Nuestra clasificación adopta el criterio de menor a mayor intervención del juez de paz<sup>35</sup>):

- Un primer grupo de actas tienen la característica de ser muy simples, y muestran suma facilidad para llegar al acuerdo. Al parecer, las partes se pusieron de acuerdo previamente<sup>36</sup>, y van donde el juez de paz para que éste simplemente dé fe de los acuerdos tomados. El juez, al parecer, no realiza ninguna propuesta conciliatoria. Esto se asemeja mucho a la estructura de lo que nosotros denominamos una transacción, es decir, a los acuerdos o compromisos que las partes adoptan por iniciativa propia y libremente. Tal práctica supone, en algunos casos, compromisos unilaterales de pago y, en otras, cesiones recíprocas. Esta variante se aleja por defecto de lo que sería un modelo de conciliación estándar.

"Siendo las nueve y treinta hrs del veintiocho de octubre de mil novecientos noventiocho presentes en el juzgado... las personas que responden a los nombres de Guillermina Zumba A... y Gelio de Gonzales ¡suiza..., los mismos que llegan a la siguiente transacción...:

---

<sup>34</sup> La encuesta a jueces de paz contiene la siguiente pregunta: "Los problemas o conflictos el juez de paz los resuelve principalmente por: conciliación, sentencia, otras vías". La abrumadora mayoría marcó la opción del mecanismo de la conciliación su especificar otros medios.

<sup>35</sup> Descartamos un grupo de actuaciones del juez de paz en los que se limita simplemente a dar fe pública de determinados actos que las partes realizan. En realidad, no estamos ante una función conciliatoria sino esencialmente notarial.

<sup>36</sup> Puede ser que se haya llegado al acuerdo por previas negociaciones entre las partes o porque se acudió previamente a otra instancia (gobernador o teniente gobernador), o porque el mismo juez de paz tuvo previamente una decidida participa1 pero que no se registró en el acta.

"PRIMERO: El señor Gelio Gonzales... se compromete a dar la cantidad de S/.100 nuevos soles para los alimentos de sus hijos, asimismo la señora Guillermina Zumba colaborará con la mantención de sus hijos según sus posibilidades.

"SEGUNDO: El señor Gelio Gonzales no venderá en ningún momento el terreno en que está en el AAHH IvanSikc...

"CUARTO: Una vez leída y encontrándola conforme la presente acta la firmamos después del señor juez de paz".

- Un segundo grupo de actuados se acerca mucho más a lo que hemos denominado modelo estándar de conciliación: se facilita el diálogo entre las partes, se fijan las controversias, en algunos casos se efectúan las propuestas de solución y en otros ésta surge de las propias partes. La participación del juez conciliador se asemeja a la idea del facilitador de soluciones consensuales. Vemos pues, en este punto, que la actuación "conciliatoria" del juez de paz, al tener un carácter facultativo, se asemeja al modelo estándar de conciliación. Sin embargo, es inevitable entre los jueces de paz un ingrediente fuertemente persuasivo durante el proceso conciliatorio.

Finalmente, un tercer grupo de actas tienen una estructura marcadamente impositiva o decisional. Constituyen una especie de "conciliación impuesta" en la que el juez de paz, dada su autoridad, ha desempeñado un papel absolutamente determinante.

Esta fórmula se utiliza esencialmente en los casos de faltas, y la finalidad de revestir de cierta forma consensual a las que ellos imponen. La vía utilizada para ello es, al parecer, cierta presión sobre el denunciado<sup>37</sup>. Veamos dos actas de conciliación pertinentes:

*"En el distrito de Lauricocha... en el despacho del Juzgado de Paz, se hicieron*

---

<sup>37</sup> Esta presión la hemos notado en algunos asuntos de separación de convivientes, cuando el juez de paz, antes de fijar la separación, advierte que se han agotado todas las vías para unir a la pareja.

*presentes don Fortunato Ruiz Gamboa... y de otra parte el señor Rofino Loayza Vargas y esposa Doña Irma Crispin Vargas... ambos denunciantes; con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de conciliación.... se llevó acabo (s\c) con el siguiente resultado:*

*"PRIMERO: Se dio lectura a la denuncia por acta formulada por el señor Rofino Loayza Vargas y esposa que se presentaron ambos solicitando un acta de conciliación, a continuación el señor juez preguntó a Don Fortunato Ruiz Gamboa para que diga si son ciertos los cargos que le imputan (s\c) los denunciantes dijo que si es cierto que haya hurtado los dos sacos de lúcuma picada forzando la puerta en compañía de su primo Jerson Ruiz Curo luego del hurto se dirigieron a Huanta donde el señor Rofino Loayza los alcanzó... y recuperó los dos sacos de lúcuma... por otra parte el señor Rofino Loayza ratifica la denuncia donde dice que la suma de S/. 500.00 fue robada, que no se perdió, donde el señor Fortunato Ruiz se compromete pagar una multa y los gastos realizados por el denunciante la suma de 50 nuevos soles y más trabajo del señor Juez de paz, también se compromete a prestar trabajo gratuito al centro de salud Lauricocha con ocho días de jornada conforme al art 185 de la Ley.*

*"Habiéndose producido una conciliación entre las partes el juzgado aprueba la conciliación y da por concluida la diligencia...." (acta proveniente del Distrito Judicial de Ayacucho).*

En esta acta se puede apreciar un marcado carácter evaluativo de la "conciliación"; es decir, la solución toma en consideración esencialmente criterios de razón o de derecho.

Un segundo ejemplo nos ilustra mejor respecto de este grupo de actuados:

*"En el centro poblado menor de Víctor Raúl de Virú.... fueron presentes los señores de una parte en calidad de denunciante doña Vicenta Gómez García... y de la otra parte la señora Dionicia Rodríguez Cueva en calidad de denunciada quienes al respecto expresan lo siguiente...*

"... la parte denunciante dice que se ratifica en su denuncia hecha por ante este juzgado agregando que no lo conoce a la parte denunciada agregando que solicita al juzgado se haga una conciliación entre las partes: RESUELVE: que tanto la parte denunciante como la parte denunciada se comprometen a no molestar ni insultarse caso contrario la parte que no cumple con esta acta la otra parte tiene expedito su derecho para iniciar la acción penal correspondiente. El señor Juez exhortó a ambas (sic) partes a cumplir con el contenido de la presente acta...", (acta proveniente del Distrito Judicial de La Libertad).

Pasará<sup>38</sup> también había observado esta "modalidad conciliatoria" cuando describe la imposición directa del juez como una forma de obtener esta conciliación. Así, afirma que en estos casos el juez de paz impone su decisión basándose más en la autoridad que el cargo le concede que en el acuerdo de las partes. En consecuencia, esta modalidad se aleja por exceso de un modelo estándar de conciliación, y se acerca mucho más a la figura de un árbitro de conciencia.

## 2.2 LA RAPIDEZ DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

Hay consenso entre los investigadores respecto de que la rapidez para solucionar los problemas es una de las ventajas del mecanismo de la conciliación. Los resultados de la encuesta confirman sobradamente el carácter expeditivo de la justicia de paz. Así, 32,8% de los jueces encuestados sostienen que los casos asumidos por ellos son resueltos el mismo día, y 40,6% sostienen que son resueltos en menos de una semana. En consecuencia, podemos afirmar que, según los jueces de paz, 73% de los casos que llegan a la justicia de paz son resueltos en menos de una semana.

Estos datos corroboran la impresión que el registro de actas nos mostraba. En efecto, en frecuentes controversias hemos notado que el "acta de conciliación" se levanta sólo uno o dos días después de la presentación de la denuncia o demanda.

---

<sup>38</sup> Pasara, Luis: "La justicia de paz no letrada- Diagnóstico", ob. cit. p.43.

¿Qué razones explican esta rapidez en la solución de las controversias? Al parecer, ella es producto de la alta informalización de la justicia de paz y del propio mecanismo de conciliación utilizado. Esto implica la inexistencia de formalidades jurídicas que limiten la actuación de los jueces de paz. Asimismo, como señala Pasara<sup>39</sup>, el juez de paz se encuentra condicionado por la comunidad, que le exige optar por resolver el conflicto sin dilatarlo ni entramparlo.

En lo que sigue nos detendremos en la actuación real de la justicia de paz, atendiendo a los cuatro tipos de controversias que hemos clasificado anteriormente y que se corresponden con ciertas constantes encontradas en la forma como los jueces de paz abordan los conflictos en sus comunidades.

### **3. ACTUACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA: ALIMENTOS, SEPARACIÓN DE CONVIVIENTES, TENENCIA DE HIJOS Y OTROS**

#### **3.1 APRECIACIONES GENERALES**

Los asuntos de familia incluidos en este rubro son todas aquellas controversias en las que existe algún tipo de relación u obligación entre ascendientes y descendientes, así como relaciones u obligaciones de índole predominantemente convivencial, esto es, entre parejas que mantienen vida en común prolongadamente sin llegar a formalizar dicha unión en un matrimonio de acuerdo con la legislación civil. Los conflictos que se tienen en cuenta son obligaciones de alimentos, separación de convivientes, régimen de visitas, tenencia de menores y división y partición de bienes convivenciales.

Varios de estos conflictos muestran un alto grado de frecuencia entre los asuntos que conocen los jueces de paz. En efecto, de acuerdo con la opinión de los jueces, los conflictos por pago de alimentos representan el 14,4%. Asimismo, los asuntos de separación de convivientes registran el 12,1% de los asuntos más frecuentes. Cada uno de ellos ocupa, respectivamente, el tercer y cuarto lugar del total de problemas más frecuentes resueltos por los jueces de

---

<sup>39</sup> Pasara, Luis: "La justicia de paz no letrada- Diagnóstico", p. 45.

paz.

Específicamente en relación con los casos de alimentos, se puede decir que en la costa el porcentaje de frecuencia de casos relacionados con alimentos (18,5%) es algo mayor que el de la sierra (12.7%). De todas formas, no se percibe una diferencia estadística significativa entre ambas frecuencias.

### 3.2 APRECIACIONES ESPECÍFICAS

En las trescientas actas de conciliación registradas en nuestros archivos, hemos observado que los conflictos sobre pago de alimentos, régimen de visitas, tenencia de menores u otros, por sí mismos, no constituyen la controversia principal, sino sólo uno de los aspectos consecuentes de un problema de separación de convivientes. La separación de convivientes exige la solución de una serie de aspectos propios de dicha situación: régimen de tenencia de menores, régimen de visitas, partición de los bienes compartidos durante la convivencia, así como, en algunos casos, el reconocimiento de la paternidad o el compromiso de reconocimiento de paternidad de un hijo por nacer. Por ello, hemos convenido en denominar este primer rubro de conflictos como "asuntos de familia".

Todos estos aspectos controversiales de familia son frecuentemente abordados de manera integral por el juez de paz, y son resueltos en la mayoría de los casos en una única acta de conciliación. Algunas de estas controversias desbordan las competencias formales del juez de paz, como ocurre, por ejemplo, con (os) problemas de tenencia de menores o las cláusulas de reconocimiento de paternidad<sup>40</sup>. Estas últimas son de suma importancia, puesto que si bien no constituirían documentos acreditativos de la relación paterno-filial, sí se trata de documentos que pueden servir como elementos probatorios en un proceso judicial de reconocimiento de paternidad. Veamos un acta proveniente del departamento de Ancash:

---

<sup>40</sup> Como hemos mencionado, el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley de Conciliación, señala: "en asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente Ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar". Se excluyen por lo tanto otros rubros relacionados con derecho de familia.

*"Siendo las 4:30 horas del día y fecha se presentó en este juzgado de paz del distrito del Santa, el señor Jesús Sandoval Chapoñan a fin de responder la demanda que hace la señora Marleny Leonor Gálvez Medina, por esclarecimiento de separación y convivencia. Quien contestando expone ser cierto estar conviviendo 7 años con la demandante durante los cuates hemos procreado dos hijos, los que actualmente cuentan con 7 y 2 años de edad, pero nuestra vida convivencial siempre han existido problemas... La señora juez llamó a la reflexión al demandado... y llegar a la conciliación lo cual no se pudo realizar por la negativa de la demandada, y para deslindar responsabilidades de la siguiente manera:*

*"1. Doña Marleny Leonor Gálvez Medina vivirá en casa de sus padres sito en la Manzana L Lote 14 del distrito de Santa; a potestad de sus dos menores hijos bajo entera responsabilidad.*

*"2. Don Jesús Sandoval como padre asignará una pensión de alimentos consistente en S/. 120.00 (ciento veinte y 00/100) Nuevos soles todos los 30 de cada mes a partir del mes en curso...*

*"3. Además el Sr. Jesús Sandoval asistirá con vestimentas cuando coseche y las medicinas cuando los hijos estén enfermos.*

*"4. El Padre se reserva el derecho de visitar a sus hijos cuantas veces crea conveniente los días martes y domingos a partir de las 3:00 pm a 5:00 pm... "*

En relación con los casos de separación de convivientes, se puede observar la importancia que los jueces de paz otorgan a la unidad familiar. La familia resulta ser el centro o núcleo de la organización social. Por ello, a los jueces les cuesta proceder con facilidad en esta materia, e intentan insistentemente mantener la unión familiar:

*"Santa, 30 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

*"Siendo las 17:00 horas... se presentaron en este juzgado de paz... los convivientes Juan Carlos Vergaray... y doña Bertha Delmira Izaguirre a fin de*

*sentar Acta de Separación Convivencial de mutuo acuerdo. - Quienes exponen haber convivido por espacio de dos años. . . habiendo mantenido esta relación de convivencia en forma irregular, existiendo incomprendiones por pequeñas cosas, ante esta situación o hecho, la señora Juez llamó a la reflexión para lograr la conciliación entre las partes, no lográndose por la negativa de ambas partes y de mutuo acuerdo deslindar responsabilidades de la siguiente Bañera...." (fragmentos de un acta de conciliación del Distrito Judicial de Cajamarca).*

Esta resistencia se aprecia en forma más clara en la siguiente acta proveniente del Distrito Judicial de Apurímac:

*"En San Jerónimo a los veinte días del mes de febrero de 1998 al despacho judicial... se hicieron presentes por una parte la señora Rosa Huamán... Por otra parte el señor Alejandro Amau P. Con la finalidad de suscribir un documento provisional de separación de la vida convivencial, con los términos siguientes:*

*"PRIMERO:... para elaborar el presente documento el juez el exhorto (s\c) y los llamó a una reflexión por el hijo que tienen de nombre Luis Fernando que tiene y lo necesita al cual respondieron que están resignados a vivir cada cual como les dé la gana...*

*"Seguros (s\c) las partes del contenido del presente documento, se ratifican y proceden a sellar en señal de conformidad".*

Una segunda constante observada tiene relación con los problemas de pago de alimentos. Este tipo de obligaciones es asumido frecuentemente por el padre no sólo a través de un monto determinado de dinero, sino que casi siempre se disponen formas adicionales de beneficios para el menor: vestido, medicinas, materiales para el colegio y alimentos en especies. El siguiente fragmento de un acta de conciliación de un juzgado del departamento de Cajamarca nos ilustra al respecto:

*"... que dicha menor vive con sus abuelos y está cursando sus estudios*

*primarios, que su padre de dicha menor se obliga voluntariamente pasarle alimentos.*

*"PRIMERO: El señor Epifanio Puma M. se compromete a pasarle en alimentos, vestimenta y en efectivo de acuerdo a sus posibilidades económicas que dicha pensión la pasará mensualmente directamente a sus abuelos y que también dichos señores se obligan en traerle a su padre para que lo conozca..."*

Este hecho podría dar cuenta de cierta concepción de los jueces de paz respecto de la obligación de prestación de alimentos, y es coherente con la razón misma de esta institución. En efecto, parece que para la justicia de paz los alimentos no tienen un carácter marcadamente pecuniario, como ocurre en los fallos de los jueces formales<sup>41</sup>, sino que es posible encontrar una diversificación de las formas de cubrir las necesidades del menor no limitadas a una cuestión estrictamente monetaria. Tal vez el hecho de que algunas de las obligaciones del padre (o la madre) estén determinadas en especies, permitiría mantener cierto grado de relación afectiva entre padre e hijo.

Finalmente, hemos podido apreciar que estas actas de conciliación son mecanismos flexibles que sirven para incluir una variedad de compromisos vinculados a las relaciones familiares. Así, por ejemplo, encontramos cláusulas en las que el padre compromete a la tenedora de su hijo a orientarlo educativamente, o determinadas cláusulas en las que el padre se compromete en fecha y lugar exactos a reconocer y "firmar" a su hijo nacido o por nacer.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**

##### **4.1 APRECIACIONES GENERALES**

De acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (DS 002- 98 JUS), el juez de paz es supletoriamente competente, a falta de juez de paz letrado, en asuntos de violencia familiar. Así, puede adoptar las medidas pertinentes en favor de cualquier víctima de este

---

<sup>41</sup> En la mayoría de los casos los jueces "letrados" valorizan en una sola cantidad de dinero los diversos rubros comprendidos en la obligación alimentaria.

tipo de violencia (artículos 23, 21 a 10 y 11 de la citada ley); entre ellas, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición de toda clase de visitas; y en caso de incumplimiento de estas medidas, puede incluso ordenar la detención del agresor por 24 horas.

Es necesario, sin embargo, hacer una observación a la legislación. El procedimiento para adoptar este tipo de medidas resulta aún complejo para los jueces de paz. La extrema simplicidad con la que los jueces de paz toman sus decisiones implica una adaptación no sólo de este tipo de procedimiento sino de todos los aspectos procedimentales previstos para su competencia.

Los conflictos sobre violencia familiar están compuestos por todas aquellas agresiones físicas y psicológicas que se producen en el seno de una relación familiar. Esencialmente, se trata de agresiones en las que las víctimas son mujeres con las que el agresor tiene algún tipo de relación de pareja, sea como cónyuge, sea como conviviente.

En general, dentro de todos los problemas que conoce el juez de paz, los asuntos relacionados con violencia familiar constituyen los casos más frecuentes que asumen éstos con un 21,4%<sup>42</sup>, según lo afirman. Esta cifra no se altera significativamente si observamos los casos de violencia familiar por regiones geográficas. En efecto, en la costa 18% de jueces de paz señala que los casos de violencia familiar son las controversias más frecuentes, mientras que en la sierra este porcentaje es de 22,7%.

Estos datos estadísticos son coherentes con nuestro registro de actas de conciliación, según las cuales los casos más frecuentes son aquellos vinculados a situaciones de violencia familiar.

Al analizar estas actas, una primera impresión es que no suelen registrarse con detalle los hechos controvertidos. Al parecer, éstas constituyen sólo el acto final de algunas conversaciones previas ante el juez de paz y que no han sido registradas.

---

<sup>42</sup> Le siguen en frecuencia los problemas de insultos (15,9%) y los problemas de pago de alimentos (14,5%).

Una de las constantes de las actas sobre violencia familiar es el reconocimiento del varón de la falta cometida contra su pareja, y la promesa inmediata de no reincidir en dichos hechos. Asimismo, es frecuente disponer, al final de las actas de conciliación, medidas de apercibimiento en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos por las partes. Dichas medidas están relacionadas generalmente con sanciones de carácter penal: penas de prestación comunitaria, penas privativas de libertad o multa.

No es posible apreciar una constante en las razones por las cuales la víctima mujer perdona al agresor. Este es un dato que se oculta en las tratativas anteriores a la redacción del acta. Sin embargo, en algunos casos sí se ha dejado constancia de las razones por las cuales la víctima declina y perdona al agresor: la unidad familiar y, en especial, la situación de los hijos, son las causas más esgrimidas para justificar la declinación de su demanda.

*"Siendo las once de la mañana del día doce de febrero de 1998 ante yo el Juez de Paz de única nominación de Alto Otuzco comprensión del distrito de los Baños del Inca... se lo notificó al señor Víctor Chacón por existir en el cuaderno de denuncias una denuncia ínter-puesta por doña Isabel Terrones Castrejón... preguntado a la señora Isabel Terrones manifestó que todo se debía a la forma de vida de su esposo y que solo vive amenazándole con pegarle y que se fuera de la casa... preguntado el señor Víctor si está dispuesto a cambiar a formalizar su modo de vida ya que tiene una hija... Señor juez ante su despacho manifiesto que estoy de acuerdo en cambiar..."*

*"Preguntada la señora Isabel si está de acuerdo con lo que manifiesta su esposo y así empezar una nueva vida."*

*"Señor Juez si él se compromete a cambiar yo estoy dispuesta a aceptarlo pero que conste que lo hago por mis hijos que si acaso vuelve a faltar que sea sancionado de acuerdo a ley y nunca me moleste con sus mentiras..."* (acta de conciliación proveniente del Distrito Judicial de Cajamarca).

En algunos otros casos la conciliación intenta también neutralizar una de las

causas de la violencia. En efecto, hemos apreciado algunas actas en las que el juez de paz exhorta al agresor a dejar de consumir bebidas alcohólicas.

Finalmente, es importante rescatar que en determinados casos los jueces de paz disponen, en las actas, un seguimiento de la situación familiar luego de que la pareja contrae el compromiso de no reincidir. Este seguimiento está a cargo, en ciertos casos, de alguna familia vecina ("apoderados"), la que mantendrá al juez de paz informado del cumplimiento del acta de conciliación.

*"En Rinconada, siendo las diez de la noche del día lunes veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho fueron presentes ante el Juzgado de Paz... de una parte don Manuel Valdivieso... y de otra parte doña Esmelda Valderrama Minano y de otra parte doña Maura Miñano y Alejandro Gonzales..."*

*"Fueron presentes... en mérito a una notificación judicial emitida por este juzgado debido a un recurso de conciliación solicitado por Manuel Valdivieso sobre problemas conyugales con su conviviente doña Esmelda Valderrama... para lo cual el señor Valdivieso ha presentado ante el juzgado a los señores don Alejandro Gonzales Ticón y su esposa doña Josefina Copro Flores para que ellos sirvan como personas mediadoras y ellos mismos garantizan (sic) un mejor bienestar familiar en la familia en conflicto y ayuden en parte a que este hogar se note la paz... y sean los mismos que hagan cumplir dicho compromiso... Por lo que el juez instruye a los mediadores que ellos también están en la obligación de denunciar cualquier rebrote de intento de violencia familiar" (fragmentos de un acta de conciliación del Distrito Judicial del Santa).*

Finalmente, es importante mencionar que las actas de conciliación sobre violencia familiar revisadas no registra en su gran mayoría cláusulas con sesgos de género, esto es, cláusulas en las cuales se afirman determinados roles entre hombre y mujer que impliquen una situación de disminución en el ejercicio de los derechos de esta última. Tal vez nos explique este hecho lo que hemos referido líneas arriba, esto es, el no registro de todos los sucesos que supone la conciliación en estos casos.

De todas formas, sí se aprecian algunas actas con estas cláusulas que denotan

concepciones prejuiciosas de los jueces de paz. Pero además, los cursos que el IDL ha llevado a cabo con jueces de paz nos han permitido observar estas características sesgadas de los jueces de paz. En efecto, los cursos básicos con jueces de paz han contemplado un módulo de conciliación en el que siempre se ha llevado a cabo una serie de sociodramas. En ellos hemos podido apreciar algunas intervenciones del juez de paz que nos han mostrado estas características. Por ejemplo en algunos casos el juez de paz, luego de escuchar al agresor y el reconocimiento de sus responsabilidades, pregunta a la mujer "algo habrás hecho para que tu esposo reaccione así". Lógicamente ello supone cierta presión hacia la mujer para que acepte cierta cuota de responsabilidad en el conflicto familiar.

## **5. ACTUACIÓN JUDICIAL EN CONTROVERSIAS PATRIMONIALES**

Hemos observado que estas controversias tienen su origen en diversas fuentes y, lógicamente, no se traducen sólo en pago de dinero. Pueden provenir de un préstamo de dinero; del incumplimiento de un trabajo pactado (y cancelado) con anterioridad; de los daños causados en forma intencional, negligente e incluso fortuita; de la venta de algún bien a plazos; de un problema de tierras (medianería), etcétera.

La encuesta nacional nos indica que el conjunto de estos conflictos, además de aquellos por pago de deudas, problemas de tierras y desalojos, representa 11,8% de la carga procesal de los jueces de paz. Las cifras no se alteran significativamente cuando el análisis se hace por regiones<sup>43</sup>. Sin embargo, de los tres rubros de conflictos patrimoniales que hemos registrado, los problemas de tierras representan el mayor sector de controversias, con 7,2% de frecuencia, mientras que los casos de pago de deudas registran una frecuencia de 4,3% de las controversias.

### **5.1 LOS ASUNTOS DE PAGO DE DEUDAS**

En las actas de conciliación vinculadas a estos casos hemos percibido una cierta constante: en la mayoría aparece, como primer paso, el reconocimiento

---

<sup>43</sup> Así, para los jueces de la costa estas controversias significan 11,1% de los casos más frecuentes, mientras que para los de la sierra, 12,2%.

expreso de la deuda por el demandado. Luego vienen las cláusulas de compromiso por las que el deudor se compromete de manera firme a cancelar la deuda no cumplida. Finalmente se establecen las fechas y la forma de pago.

No hemos encontrado una constante en cuanto a cláusulas de aseguramiento, esto es, cláusulas que tengan como fin garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas voluntariamente por el deudor<sup>44</sup>. En algunos casos se aprecia este tipo de cláusulas, pero existe también un número importante de actas en las que no se adopta ningún mecanismo para asegurar el cumplimiento.

Por otro lado, resulta interesante apreciar que en algunas de estas actas los jueces dejan constancia de las razones que ha tenido el deudor para incumplir su deuda. Esto nos da la impresión, no corroborada aún, de que los conflictos por deudas sólo llegan al juez de paz cuando el acreedor no aprecia ninguna explicación o signo de futuro cumplimiento de parte del deudor.

*"Siendo las 5:00 pm del día y fecha, se presentó a este juzgado de paz el Sr. Colber Cobeños Altamira... y la Sra. Isabel Acosta Mayo por obligación de dar suma de dinero. Quien contestando expone ser cierto deberle a la demandante la suma de S/. 41.00 por concepto de crédito de víveres, pero es el hecho que no le he podido pagar por razones ajenas a mi voluntad por lo que expreso mis sinceras disculpas por lo que me comprometo a pagarle a la demandante en dos partes..."* (fragmento de un acta de conciliación del Distrito Judicial del Santa).

Finalmente, hemos observado que las actas dan cuenta del establecimiento de formas de pago bastante simples, es decir, pocas cuotas que deben ser pagadas en un lapso relativamente corto. Los montos de cada cuota son cifras fijas que pueden o no incluir los intereses u otras cantidades.

---

<sup>44</sup> Lógicamente, en algunos casos estas cláusulas sí se incluyen y consisten básicamente en el establecimiento de porcentajes adicionales sobre el préstamo en caso de incumplimiento, multas o garantías reales determinadas (por ejemplo, la cosecha de un producto).

## 5.2 CONTROVERSIAS POR TIERRAS

Los problemas de tierras son por lo general de dos tipos. El primero es la existencia de medianerías entre dos terrenos o inmuebles, es decir, problemas de límites entre dos propiedades. Estas controversias suelen resolverse previa inspección o visita ocular del juez de paz, quien observa el área geográfica en conflicto. Tal diligencia proporciona al juez una visión más completa de la situación conflictiva, y lo pone en mejores condiciones para proponer soluciones conciliatorias.

El segundo tipo de problemas por tierras es el cuestionamiento de la distribución de la sucesión hereditaria. Es decir, algún miembro de la familia del occiso considera que la distribución ha sido injusta y desea determinada forma de resarcimiento. Para solucionar este tipo de controversias se exige cierto proceso de conversaciones para llegar a un común acuerdo entre todos los familiares que se consideran beneficiarios de la sucesión. Con este acuerdo es posible adjudicar algún bien de la masa hereditaria a alguna persona que se consideró perjudicada por la distribución original.

## 6. ACTUACIÓN JUDICIAL EN PLEITOS Y CONFLICTOS PENALES ENTRE VECINOS

### 6.1 APRECIACIONES GENERALES

Hemos mencionado que un número importante de jueces de paz no perciben una diferencia técnico-jurídica de los conflictos (penal, civil, laboral, etcétera), sino que los tratan de una manera integral. Sin embargo, esto último no es incompatible con la percepción de que algunos conflictos son más graves que otros<sup>45</sup>.

En ese sentido, hemos observado cierto trato especial de los conflictos sociales

---

<sup>45</sup> Señala el profesor Brandt: "los problemas escapan a la esfera comunal si las partes del conflicto no se someten a la jurisdicción o si el conflicto es tan grave (por ejemplo en casos de homicidio) que las autoridades deciden transferirlo a instancias estatales". (Brandt, Hans Jürgen: "Legalidad, derecho consuetudinario y justicia informal en las comunidades campesinas", en *La justicia de paz y el pueblo*. Lima: Fundación FrieddrichNaumann, 1987, p. 30.

que mostrarían un mayor peligro para la armonía de la comunidad o vecindad<sup>46</sup>. Así, por ejemplo, del conglomerado de controversias civiles (pagos de deudas, alimentos, separación de convivientes, etcétera), la frecuencia de cláusulas de aseguramiento es sensiblemente menor que en los conflictos penales. Esto podría indicar una mayor preocupación de los jueces de paz por evitar las reincidencias de este tipo de conductas antisociales.

Los conflictos penales que tratamos en este acápite incluyen los siguientes tipos de controversias: faltas contra la persona (lesiones), distintos agravios verbales (insultos y algunos delitos de injurias), robo de ganado y robos en general.

De acuerdo con la encuesta aplicada, los conflictos penales en general constituyen 38,2% de las causas más frecuentes que conocen los jueces de paz. Así, no existe mayor diferencia entre la frecuencia de causas de orden penal y las de orden civil<sup>47</sup> conocida por la justicia de paz.

Una primera evidencia general es que en algunas ocasiones los jueces de paz desbordan sus competencias jurídicas en materia penal, asumiendo conocimiento en controversias que constituyen verdaderos delitos (por ejemplo, en casos de injurias y, excepcionalmente, en determinados delitos contra la libertad sexual)<sup>48</sup>.

Un segundo dato que hemos corroborado es que, como ocurre en el resto de conflictos, una abrumadora mayoría de los conflictos penales son resueltos a través del mecanismo de la conciliación. Nuestra legislación no permite que se sometan a la conciliación hechos que supongan la comisión de delitos o faltas

---

<sup>46</sup> En referencia a la comunidad campesina de Calahuyo, el profesor Peña afirma lo siguiente: "... el ser colectivo tiene por sinónimo la convivencia en armonía de la comunidad... Los comuneros entienden que en tanto todos se respeten y trabajen por el desarrollo comunal Calahuyo tendrá paz y progreso... En ese mismo sentido, la pretensión de vivir en armonía o la pretensión de vivir sujeto a la primacía del ser colectivo estarán en el sistema de resolución de conflictos de la comunidad...". (Peña Jumba, Antonio: Justicia comunal en los Andes del Perú, ob. cit, p. 240.)

<sup>47</sup> De acuerdo con las encuestas, el conglomerado de asuntos civiles (separación de convivientes, pago de alimentos, problema de tierras, desalojos y pago de deudas) registra un porcentaje de 38,4% de frecuencia en relación con el total de casos.

<sup>48</sup> En términos jurídico-formales no es posible, ni siquiera a través de la conciliación, asumir conocimiento de infracciones que configuran verdaderos delitos.

(artículo 9 de la Ley de Conciliación), salvo que se refieran a la reparación civil ex delicto. Sin embargo, algunas actas revisadas muestran que no sólo se acuerda sobre la reparación civil proveniente de la infracción penal, sino que en algunos casos se logra la conciliación (o se decide)<sup>49</sup> sobre la pena que debe cumplir el agresor.

En efecto, algunas veces se trata de penas solicitadas por los propios agraviados, y otras son "logradas" por el propio juez de paz. En algunas situaciones se imponen multas determinadas, y en otras, penas de prestación de servicios comunitarios; excepcionalmente se amenaza con penas privativas de libertad de corta duración.

*"En Corongo a los 27 días del mes de agosto de 1998 se presentaron al despacho del juzgado de paz... de una parte don Lucio Rosales... y de la otra parte don Carlos Altamirano Rosales... para hacer arreglo que se faltaron de palabras el día sábado último en una de las cantinas... llegando hasta el extremo de faltarse el respeto el segundo al primero, después de un largo debate, el demandado pidió disculpas del caso sucedido ofreciendo que no va a suceder la misma cosa en otra oportunidad. Para su escarmiento del demandado se le aplicó una multa de prestación de servicio comunitario de 5 días que le aplica el demandante.- Pero por su humillación del demandado el despacho dispone dos días de trabajo comunitario que lo realizará el domingo 30 y el lunes 31 que se apersonará a las 8:00 de la mañana para ser derivado a algún trabajo público"(acta proveniente del Distrito Judicial del Santa).*

Aunque este desborde en las competencias del juez de paz no aparece con mucha frecuencia, nos exige adoptar una determinada posición. A pesar de que esta actuación de los jueces resulta contraria a las normas vigentes, creemos que, bajo otra denominación, es posible mantener el sentido preventivo de la pena de prestación de servicios y de la pena de multa. Y es que nada impide que en las actas de conciliación una de las partes adopte con

---

<sup>49</sup> En el subcapítulo sobre la actuación conciliatoria del juez de paz nos detendremos en lo que hemos denominado "sentencias conciliadas" y que no son otra cosa que decisiones del juez que se encubren bajo la forma de un acuerdo voluntario denominado Conciliación.

plena libertad determinados compromisos laborales o económicos para con la comunidad.

En tercer lugar, hemos observado cierta "benignidad" en la reacción penal de la justicia de paz. No sólo son pocos los casos en los que se dispone una pena determinada, sino que, aun cuando se hace, la pena resulta ser sustancialmente benigna. Por ejemplo, en varios casos las penas consisten en que el denunciado se compromete a cumplir jornadas de trabajo gratuito que no superan, en total, los 8 o 10 días; sin embargo, para cualquier falta el marco legal establece un mínimo de 10 jornadas de servicio comunitario, equivalentes a 20 días si seguimos la distribución ordinaria del trabajo establecida por el artículo 34 del CR. Lo mismo ocurre cuando, excepcionalmente, el juez de paz decide la "imposición" de una pena privativa de libertad<sup>50</sup>. Este tipo de penas oscila entre las 24, 48 y 72 horas, por lo que no alcanzan los niveles de una ordinaria pena privativa de libertad.

¿Qué podemos deducir de esta ausencia o benignidad en la sanción penal?  
¿Cuál es la noción de justicia "penal" que encontramos detrás de este nivel del Poder Judicial?

Un factor podría ser la percepción de los jueces de paz de no contar con el respaldo institucional suficiente (entiéndase Policía Nacional o autoridad política) para ejecutar sus decisiones judiciales.

Sin embargo, esta explicación resulta insuficiente. Creemos que también son pertinentes en este punto las reflexiones del profesor Trazegnies cuando analiza las diferencias entre la justicia tradicional, es decir, la de los jueces "letrados", y aquellos otros medios alternativos de solución de conflictos, sobre todo el de la justicia informal consuetudinaria.

*"En realidad, la justicia tradicional administra la idea de infracción; reclamar un*

---

<sup>50</sup> Si bien los jueces de paz no tienen competencia para aplicar sanciones penales que impliquen penas privativas de libertad, en excepcionales casos aplican estas sanciones pero por un período corto y que, según refieren, tienen un carácter "correctivo". De todos modos, las infracciones cometidas suponen formalmente sanciones más graves que las aplicadas por los jueces de paz.

*derecho implica atribuir a alguien una infracción a tal derecho; por consiguiente, la justicia debe determinar si efectivamente la infracción se ha cometido y proceder a repararla (o sancionarla si es penal). Sin embargo, muchas veces la solución adecuada se encuentra más fácilmente no a través de un sistema que considere las cosas en términos de infracción punible, sino simplemente en términos de discrepancia manejable".*

Esto es aquello a lo que, al parecer, los jueces de paz dan prioridad en los diversos conflictos sociales. La solución no se piensa en términos de infracción-reacción punitiva, sino como la mejor forma de administrar el conflicto. Así, mientras en algunos casos puede ser suficiente la disculpa del agresor, en otros bastará la mera reparación civil de los daños; y en otros, excepcionalmente, se tendrá que llegar a la "decisión" de una pena de multa o de prestación de servicios comunitarios.

En todo caso, la justicia de paz aparece como una instancia que actúa bajo dos criterios bien marcados: oportunidad y prevención. Por el primero se intenta brindar al agresor una oportunidad adicional para reconstituir la relación interpersonal y evitar de esta manera ser sometido al aparato formal de justicia, donde el conflicto se tornaría inmanejable y perjudicial para todos. Por el segundo, el criterio preventivo, se espera que el agresor cumpla su compromiso de no reincidir en la falta.

El criterio de oportunidad explica también los no pocos casos en los que los jueces de paz utilizan como apercibimiento "la aplicación del procedimiento previsto en la ley" o "el sometimiento del caso al superior jerárquico". El criterio preventivo, en cambio, exige que en determinados casos el juez imponga, bajo el manto de una conciliación, el cumplimiento de una pena determinada.

La combinación de estos dos criterios determina la adopción de una decisión que se concibe como justa, entendiendo como justo lo más conveniente para las partes en cada caso concreto.

## 6.2 APRECIACIONES ESPECÍFICAS

### a) Faltas contra la persona

Los resultados de la encuesta nos muestran que este tipo de conflictos representa un porcentaje importante del conjunto de controversias conocidas por los jueces de paz. El 8,6% de los jueces de paz señala que las lesiones (agresiones físicas) son las controversias más frecuentes que conocen, y ocupan el quinto lugar en una relación de trece tipos de problemas más frecuentes.

Al parecer, existe en esta clase de conflictos una preocupación mayoritaria de los jueces de paz por lograr que la parte agraviada sea debidamente indemnizada tanto por los gastos de "curación" y medicina como por los días que ha dejado de trabajar. Se perciben, entonces, los dos rubros propios de una reparación civil: daño emergente y lucro cesante.

Otro elemento frecuente en este tipo de controversias es la promesa de no volver a incurrir en los mismos problemas. Consecuencia de ello son las garantías recíprocas que se otorgan las partes en caso de incumplimiento del acta y que consisten generalmente en la amenaza de remitir el caso a la instancia superior o, eventualmente, en el pago de una multa determinada.

Como hemos mencionado, las actas revisadas nos dejan la impresión de que no es frecuente entre los jueces de paz el establecimiento de sanciones penales. Sólo en determinados casos se aprecia la "imposición" de jornadas de trabajo o de alguna multa.

### b) Insultos e injurias

Los insultos y agravios verbales constituyen el segundo tipo de problemas más frecuentes que resuelven los jueces de paz, y son superados sólo por los asuntos de violencia familiar. Así lo afirma 15,9% de los encuestados.

Una primera reflexión tiene que ver con la naturaleza de este tipo de controversias. Se trata de una serie de agravios e insultos verbales entre

vecinos o familiares. Aunque las actas no suelen incluir los calificativos utilizados por los denunciados, en algunos casos hemos registrado términos como "hijo de perra", "prostituta", etcétera, que constituyen verdaderos delitos de injuria y no simples faltas contra la persona o contra las buenas costumbres.

Esto nos lleva al tema de la confusión que existe entre algunos artículos de nuestro propio ordenamiento penal. Efectivamente, no hay una clara distinción entre los supuestos que abarca un delito de injuria y los supuestos de una falta contra las buenas costumbres (artículos 449 y 450 inciso 1). La ofensa a una persona en estado de embriaguez puede suponer una falta contra las buenas costumbres, así como un delito de injuria. La reiterada frecuencia de este tipo de problemas nos permite afirmar que los jueces de paz asumen como una competencia innata de sus funciones la resolución de este tipo de controversias, por lo que desde nuestra perspectiva, creemos que es necesaria una aplicación de las competencias penales de los jueces de paz a los delitos de injuria, más aún cuando, según nuestra propia legislación, estas infracciones exigen el ejercicio privado de la acción penal.

La mayor parte de estos conflictos se resuelven a través del reconocimiento de los agravios y de las disculpas correspondientes. Como ocurre en el caso de faltas contra la persona, aquí se recurre por lo general a cláusulas de aseguramiento, mientras que el uso de sanciones penales es más bien eventual.

*"En la localidad de Cuzca... compareció ante mí el señor Maximiliano Mendoza... acompañado de su esposa Santa Cruz... que pone denuncia al señor Tomás Aquino Santander Flores quien también llega acompañado de su esposa y suegro.*

*"PRIMERO: La demandante afirma que el señor Tomás Santander la ofendió, le faltó el respeto insultándola en plena vía pública...*

*"SEGUNDO: El señor Aquino afirma que estaban en estado de ebriedad...*

*"TERCERO: El juez una vez que ha escuchado a las partes les pidió que se*

*reconcilien por ser un problema menor también les hizo reflexionar sobre las buenas relaciones que deben mantener ya que son vecinos...*

*"CUARTO: Estando ambas partes de acuerdo y toda vez que se pidieron disculpas mutuamente delante de la autoridad... y se les pone de conocimiento que de incumplir el acta se les impondrá una multa de 250.00 nuevos soles a quien infrinja esta norma..."*

Los pleitos e insultos son en varios casos formas desencadenantes de un conflicto anterior: chismes entre vecinos, problemas de medianería o un accidente determinado; aunque es necesario reconocer que un número significativo de estos pleitos se originan por el estado de ebriedad del agresor.

## **7. RELACIONES DE COOPERACIÓN Y CONFLICTO DEL JUEZ DE PAZ CON OTRAS AUTORIDADES LOCALES**

Un problema recurrente en la relación que establecen las autoridades locales en sus comunidades o distritos es el de los permanentes "conflictos de competencia" que se presentan entre ellos debido a que la población puede presentar indistintamente sus demandas de justicia ante la autoridad política (gobernador, teniente gobernador), la autoridad comunal (presidente de la comunidad o de la ronda campesina) o ante la propia autoridad judicial (juez de paz).

Esto se muestra en la encuesta que hemos aplicado a 1038 jueces de paz de los diferentes distritos judiciales en los que hemos desarrollado cursos de capacitación y en los que casi 50% de los jueces reconoce que la población acude a otras autoridades para resolver sus conflictos.

Y es que en algunas zonas donde opera la justicia de paz existen diferentes instancias involucradas en la solución de los conflictos internos, de manera que esta función no está reservada exclusivamente a la persona del juez de paz. Sin embargo, es ésta la autoridad reconocida por la población como la autorizada para, en definitiva, administrar justicia como instancia especializada.

Así, en la encuesta que hemos aplicado entre 810 pobladores pertenecientes a nueve distritos judiciales del país (de costa, sierra y selva) y asentados tanto en zonas rurales como urbanas, encontramos que 90,6% responde que sí conoce al juez de paz de su localidad. Pero, además, 57% ha acudido alguna vez al despacho del juez. De éstos, 44,7% considera justo el resultado obtenido, frente a 10,5% que lo califica de injusto.

Este nivel de confianza resulta más evidente ante la pregunta genérica "¿está o no satisfecho con el juez de paz de su zona?". El 64,6% de los encuestados respondió que sí, y 22% que no. Esta misma tendencia se registra cuando se les pregunta por la honestidad del juez de paz ("¿considera usted que el juez de paz es una persona honesta?"). El 66% dijo que sí; 14%, que no. Si existe esta valoración positiva de la persona del juez de paz, ¿por qué, entonces, la población recurre a otras instancias en busca de justicia? Creemos que ello depende más de factores geográficos, sociales y culturales que de una suerte de apelación a otras "instancias jurisdiccionales" en el caso de una resolución considerada injusta.

Un 81% de los encuestados responde afirmativamente cuando se le pregunta si la población acude a otras autoridades locales para resolver sus conflictos<sup>51</sup>. Estas autoridades son principalmente el gobernador o teniente gobernador, la Policía Nacional, la asamblea comunal y "más de una de ellas"; y actúan más bien, según las entrevistas directas que hemos hecho a los propios jueces, como instancias previas o simultáneas a la justicia de paz. Así, por ejemplo, en las audiencias de conciliación es necesaria la presencia de los familiares, testigos o de las propias autoridades políticas con la finalidad de garantizar los acuerdos adoptados.

---

<sup>51</sup> Estas respuestas coinciden básicamente con las que obtiene Hans Jürgen Brandt en una encuesta similar aplicada entre 1986 y 1988, en la que incluye como opción al propio juez de paz en la pregunta: "¿a qué autoridad recurre usted para resolver un conflicto?". Sin embargo, es preciso advertir que en esa investigación la autoridad política tiene un menor porcentaje (8,9%) de menciones que en la nuestra (26,6%); lo que podría explicarse por el hecho de que nuestra pregunta excluye al juez de paz, con lo que se fortalece el reconocimiento de esta autoridad como instancia resolutoria de conflictos. (Ver, al respecto, Brandt, Hans Jürgen: En nombre de la paz comunal, ob. cit.)

En el caso de las comunidades campesinas existe, por otro lado, un sistema de coordinación (y colaboración) entre las distintas autoridades locales con el objetivo de mantener la armonía a su interior y fortalecer la vida comunal. En estos espacios tradicionales, junto al juez de paz destaca la persona del gobernador y el teniente gobernador como autoridades representativas del Estado en cada comunidad. La actuación de estas autoridades se dirige a prevenir los conflictos en resguardo del orden público pero sin atribuciones judiciales, aunque en la práctica asuman algunas de estas atribuciones por desconocimiento o por la costumbre de la comunidad. En algunos casos esto genera una serie de conflictos con las autoridades judiciales.

En las visitas realizadas a distintos juzgados de paz hemos encontrado, además, que el sistema de nombramiento de estos jueces suele ser otra fuente de conflicto entre las autoridades. En los casos en que los jueces de paz han sido propuestos por el alcalde o la autoridad política, esto ocurre porque entre unos y otros se establecen compromisos que pueden repercutir en las decisiones judiciales que adopten. Por otro lado, en el sistema de autoridades locales se produce muchas veces una suerte de competencia en cuanto a la ubicación jerárquica que cada una de ellas ocupa. Así, para algunos es la Policía la que tiene mayor poder, por su capacidad de coerción; otros, en cambio, creen que quienes gozan de esta facultad son el gobernador o teniente gobernador, por ser los "representantes del Presidente"; y el juez de paz queda como una autoridad fundamentalmente articuladora de la vida comunal.

Esta distinción de cargos, sin embargo, se da principalmente en las capitales de distritos o en zonas predominantemente urbanas; en las zonas rurales, el sistema de coordinación entre autoridades (en términos de colaboración y actuación conjunta para la resolución de conflictos) es mucho mayor. Sobre todo si tomamos en cuenta que, de acuerdo con la encuesta que hemos aplicado, más de 50% del total de jueces de paz ha ocupado un cargo anterior, entre los que destaca el haber sido miembro de la directiva comunal. Asimismo, es importante destacar que en 53,9% de los casos fue la comunidad la que propuso como candidatos a los jueces de paz de nuestra muestra. A nuestro

entender, esto da cuenta de la importancia que tiene el juez de paz como autoridad comunal antes que como representante del Estado.

### **7.1 RELACIONES DE LOS JUECES DE PAZ CON LOS TENIENTES GOBERNADORES**

Como ya lo hemos afirmado, en muchos lugares se presentan conflictos entre las autoridades políticas y los jueces de paz debido a que las primeras ejercen algunas funciones que, en sentido estricto, no les corresponden, pero que en ocasiones son demandadas por la población. En muchas zonas los pobladores ven a la autoridad política como una primera instancia a la que recurren para resolver "problemas menores" o para recibir orientación sobre a qué otra instancia recurrir.

De acuerdo con la legislación vigente (Reglamento del D.S. 004-91-IN), las atribuciones y funciones específicas de las autoridades políticas son las siguientes:

1. Hacer cumplir las resoluciones y sentencias de los tribunales y juzgados.
2. Garantizar el ejercicio de las libertades y derechos constitucionales.
3. Expedir certificados de residencia, buena conducta, supervivencia y otros.
4. Coordinar con las autoridades pertinentes (Policía Nacional y jueces de paz, por ejemplo) la realización de acciones destinadas al mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.
5. Velar por el mantenimiento del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional.
6. Informar a la Sub-Prefectura de las actividades realizadas en los campos administrativo, político, social y otros.

Como vemos, no se trata del reconocimiento de atribuciones y funciones jurisdiccionales, sino más bien de labores auxiliares y de representación política dirigidas al mantenimiento del orden público en sus comunidades. Sin embargo, constatamos que los tenientes gobernadores consideran que tienen atribuciones jurisdiccionales sobre un conjunto de materias en las que intervienen:

- Denuncias sobre robos o pérdida de algún bien o animal.
- Denuncias sobre disputas entre personas que se someten a confrontación ante la autoridad, sentándose acta e imponiéndose una multa para el infractor.
- Problemas de parejas que no se asientan en el cuaderno del gobernador pero que se confrontan para llegar a una reconciliación.
- Trabajo comunal, cuya organización, así como la imposición de sanciones, está a cargo de la autoridad política.
- Entrega de certificados domiciliarios y otro tipo de constancias personales solicitadas por los pobladores<sup>52</sup>.

Sobre la base del reconocimiento de estas funciones -algunas asumidas a partir de lo establecido en su propio reglamento, y otras desde las prácticas comunales-, se plantea la necesidad de una mayor coordinación entre justicia de paz y autoridad política. Esto debe ocurrir sobre todo en aquellas comunidades más alejadas en las que ésta cumple un doble papel: en primer lugar, como garante de los derechos ciudadanos en tanto representación del Estado en los niveles territoriales de base (comunidades, anexos, centros poblados, distritos); y, en segundo lugar, como integrantes del sistema de resolución de conflictos al interior de estos mismos niveles.

Una opinión similar es expresada por Pasara en una investigación concluida en 1979. Sin embargo, este autor entiende la participación de la autoridad política y del juez de paz dentro de lo que él llama el "circuito de poder local" (en el que figuran sólo los "notables" de la comunidad), y no como las necesarias relaciones que se dan entre ambas autoridades en un único sistema de resolución de conflictos. Como parte de la tipología de medios sociales en los que interviene el juez de paz, sostiene que en las comunidades del agro serrano:

*"... el juzgado de paz forma parte de la estructura del poder local, lo cual lo ubica socialmente en la cúspide, compartiendo esta capacidad de decisión*

---

<sup>52</sup> En Revilla, Ana Teresa y Jorge Price: *La administración de justicia informal*. Lima: Fundación MJ. Bustamante de la Fuente, 1992.

*político-judicial con la gobernación (en la persona del gobernador o el teniente gobernador). A falta de puesto policial, los casos llegan primero a la gobernación, que decide pasar al juez aquellos que no puede resolver"<sup>53</sup>.*

Como ya hemos señalado, en algunos casos las autoridades políticas actúan como instancia previa, mientras en otros lo hacen de manera simultánea con el juez de paz. En los sociodramas sobre conciliación que presentan los jueces en los cursos de capacitación es recurrente la presencia del teniente gobernador derivando casos difíciles de resolver al juez de paz, actuando como notificador o permaneciendo en el acto de conciliación como testigo o "garante" de los acuerdos adoptados.

En muchas comunidades campesinas son estos niveles de coordinación entre autoridades los que están en la base de los sistemas de la administración de justicia local. En este tipo de instancias el gobernador o teniente gobernador participa en una suerte de "tribunal campesino" junto al juez de paz, el presidente de la comunidad y otras autoridades tradicionales como los *varayoc*. En otros casos destaca también la participación de los órganos familiares o tradicionales (los padrinos, por ejemplo, en casos de separación de convivientes o violencia familiar), que, de la misma manera, sirven como instancias previas en vía de consulta o, simultáneamente con el juez de paz, para la resolución de los conflictos internos<sup>54</sup>.

El funcionamiento de sistemas de coordinación como los descritos en el caso de las comunidades campesinas andinas podría brindar importantes pistas para una actuación coordinada entre ambas instancias (justicia de paz y autoridad política) y las demás autoridades locales, con el objetivo de resolver

---

<sup>53</sup> Pasara, Luís: "La justicia de paz no letrada. Diagnóstico", ob. cit., p. 37.

<sup>54</sup> Sobre el funcionamiento de este tipo de sistemas de coordinación, nos remitimos a las experiencias de las comunidades campesinas en Ayacucho (Arce, Alberto: "Creatividad y administración de justicia en comunidades de Huanta", en *idéele* N° 106. Lima: IDL, abril de 1998, pp. 47-51), y a la experiencia descrita por Peña Jumpa, Antonio: *La justicia comunal en los andes del Perú*, ob. cit. Este último autor incurre en el error, a nuestro entender, de distinguir entre los órganos familiares o tradicionales y los órganos políticos comunales o formales, sin tomar en cuenta la actuación de los jueces de paz en esta última instancia, por considerar que forman parte de "el ámbito real de los jueces, autoridades políticas y policiales".

conflictos en las comunidades donde actúan. De esta manera se evitarían las constantes competencias entre las autoridades locales, y las funciones que corresponden a cada una de ellas quedarían determinadas según lo establecido en la legislación vigente y en las prácticas y costumbres que la propia comunidad establece.

## **7.2 RELACIONES DE LOS JUECES DE PAZ CON LAS AUTORIDADES POLICIALES**

De acuerdo con la encuesta aplicada, el apoyo de la Policía Nacional a los jueces de paz se da en 36,3% de los casos, cifra nada deleznable si le sumamos el 26,8% que señala que éste se produce sólo "a veces"; en tanto, 34% responde enfáticamente que tal apoyo no existe. Las posibilidades de mayor o menor apoyo de la Policía a la justicia de paz están en relación directa, sin duda, con la ubicación del juzgado y su cercanía geográfica de la dependencia policial. Pero, más allá de esto, es necesario tomar en cuenta también el nivel de confianza que puede tener la población en la Policía como órgano auxiliar de la justicia, para, de esta manera, entender mejor la relación entre ésta y la justicia de paz.

De acuerdo con nuestro estudio, 17,5% de la población considera que la Policía es una de las instancias a las que puede recurrir para resolver sus conflictos. En el mismo sentido, Hans Jürgen Brandt destacó que esta institución fue nombrada en segundo lugar por los pobladores al responder a una pregunta similar. Según este autor, esto obedece a que es la policía la que elabora los atestados para remitirlos posteriormente a la justicia de paz, razón por la cual la población encuentra en ella una instancia previa al inicio de la función judicial.

Es sabido, por ejemplo, que en las comisarías se llega a "arreglos" promovidos por los mismos policías con el fin de evitar pérdidas de tiempo y dinero para las partes, aunque en muchos casos estos "arreglos" le permiten a la Policía beneficiarse económicamente con lo que las partes estén dispuestas a dar para "resolver sus problemas". Esta situación, en palabras de Brandt, significa que:

*"... la policía también asume funciones de administración de justicia. A través de procedimientos sui generis resuelve de manera informal conflictos de menor gravedad tales como peleas, riñas y faltas, las que en rigor son de competencia de los jueces de paz"<sup>55</sup>.*

De la misma manera, Revilla y Price constatan, a partir de la observación practicada en distintas comisarías de Lima y provincias, que:

*"... las personas que acuden a estas comisarías suelen encontrarse con que éstas adoptan una actitud conciliadora o mediadora, invocándolas a resolver el conflicto directamente con la persona involucrada o ante ellos, argumentando que todo proceso requiere de una gran pérdida de tiempo, así como de gastos económicos (documentos, abogados, etc.) sumamente onerosos en relación a los ingresos de los pobladores"<sup>56</sup>.*

En muchos casos, la solución de los conflictos en esta instancia prejudicial se debe a que la población tiene la percepción de que la policía es "más eficaz" y la gente "le tiene más respeto". Un juez de paz del Distrito Judicial de Huaura al que entrevistamos en una de las visitas que hicieramos a los juzgados, nos dijo que el mayor respeto (o temor) que infunde la Policía a los litigantes se debe a su capacidad de coerción como institución; algo frente a lo cual la justicia de paz está en desventaja.

Esta constatación, sin embargo, no autoriza a la Policía Nacional a asumir funciones conciliatorias ni, menos, jurisdiccionales. De acuerdo con la Constitución Política del Perú, se trata de una institución que pertenece al sistema de seguridad y defensa nacional, encargada de "garantizar, mantener y restablecer el orden interno", para lo cual debe desarrollar funciones básicas establecidas en su ley de bases, algunas de las cuales son las siguientes:

- Prestar ayuda y protección a la sociedad.
- Mantener y restablecer el orden público interno.

---

<sup>55</sup> Brandt, Hans Jürgen.

<sup>56</sup> Revilla, Ana Teresa y Jorge Price: La administración de justicia informal, ob. cit., p. 279.

- Prevenir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas.
- Detener al autor o autores de los delitos flagrantes y ponerlos a disposición inmediata del órgano competente.
- Investigar la desaparición de personas.
- Proporcionar apoyo técnico a dependencias autorizadas y realizar peritajes criminalísticos.

Además, según la legislación vigente, la Policía Nacional debe apoyar a las autoridades judiciales para hacer cumplir sus mandatos. Es en este punto en el que los jueces de paz encuentran que se produce una situación de conflicto con la Policía, en tanto se ven invadidos en sus funciones cuando ésta actúa como instancia prejudicial. Agrava este conflicto el que la Policía no colabore lo suficiente en la administración de justicia a este nivel por ignorar o desconocer la autoridad del juez de paz.

### **7.3 RELACIONES DE LOS JUECES DE PAZ CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

En sus orígenes, la justicia de paz estuvo bastante vinculada a los municipios. Como se ha recordado en el capítulo 1 de este libro, pese a que la Constitución de 1839 la ubicaba como parte del Poder Judicial, el Reglamento de 1854 establecía que los jueces de paz debían ser elegidos por las municipalidades; antes de ello, con la Constitución de Cádiz, correspondía a los alcaldes ejercer la función de conciliadores.

Desde entonces, sin embargo, se ha producido un proceso de autonomización y de plena incorporación de la justicia de paz a la estructura del Poder Judicial. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 63 de la propia LOPJ, los gobiernos locales y la colectividad deben proveer a los jueces de paz los locales que requieran para el ejercicio de sus funciones. A pesar de este mandato, son pocos los juzgados que reciben una ayuda directa de los municipios, algo que hemos podido constatar en nuestras visitas *in loco* a diferentes juzgados de paz en el país. Además, según el diagnóstico presentado en esta investigación, en lo que se refiere a condiciones de trabajo del juez de paz ya hemos

señalado que sólo 12% atiende en un local municipal, aunque esto podría ocurrir únicamente en los casos en los que el juez ha sido propuesto por el alcalde o existe una buena relación entre ambos.

Precisamente el artículo 69 de la misma LOPJ establece que, para la designación de los jueces de paz, las Cortes Superiores deberán tomar en cuenta las propuestas de los concejos municipales distritales, de los centros poblados menores y de otras autoridades e instituciones representativas que sean requeridas para el efecto. Además de estas dos únicas menciones a las relaciones entre justicia de paz y municipalidades en la legislación vigente, el 9 de enero de 1999 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Resolución Administrativa N° 844-CME-PJ, que regula transitoriamente la elección de los jueces de paz en todo el país.

Si bien esta norma transitoria no hace mención expresa a la intervención de los gobiernos locales en la elección de los jueces de paz a través del sufragio directo, en la práctica la institución municipal ha contribuido decisivamente con las Cortes Superiores para que estos procesos se lleven a cabo; en algunos casos convocando directamente las elecciones, y en otros facilitando estos procesos. Esto obedece a la importancia que para la instancia municipal (comunidad, distrito, centro poblado menor, etcétera) tiene la representación de otras autoridades e instituciones locales, aunque ello, como hemos visto, no sea suficiente para garantizar las buenas relaciones entre justicia de paz y gobiernos locales.

## **8. RELACIONES DE COOPERACIÓN Y CONFLICTO DE LOS JUECES DE PAZ CON LAS AUTORIDADES COMUNALES**

Como hemos adelantado al hablar de las relaciones entre los jueces de paz y otras autoridades locales, encontramos que con algunas de ellas (principalmente los gobernadores y tenientes gobernadores) se produce una aparente superposición de funciones debido a la demanda por justicia de la población local, al desconocimiento de funciones y atribuciones establecidas por ley y, en varios lugares, a las costumbres y prácticas comunales dentro de

un sistema propio de administración de justicia.

En este último caso, es importante conocer el tipo de relación que establecen los jueces con las autoridades comunales, en tanto éstas cumplen un papel preponderante en la comunidad campesina. En todo el país hay aproximadamente 5000 comunidades, además de las cerca de 2000 comunidades nativas asentadas en la Amazonia. Su importancia reside en que constituyen una fuente de identidad étnica y cultural para cientos de miles de campesinos e indígenas que conservan sus formas de organización y sus costumbres y tradiciones.

Desde el año 1920, las sucesivas Constituciones Políticas les han reconocido autonomía en su organización y para el trabajo comunal; y a partir de la Constitución de 1993, para el uso y libre disposición de sus tierras. Este reconocimiento constitucional se ha plasmado, además, en un importante artículo (el 149) de nuestra última Constitución, según el cual:

*"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial"<sup>1</sup>.*

No es nuestra intención, en este acápite, hacer un análisis de los alcances de este dispositivo constitucional, cuestión que nos reservamos para el punto siguiente; lo que queremos resaltar es el reconocimiento que hace la Constitución de la existencia de una "jurisdicción especial" a cargo de las autoridades comunales y en coordinación con los Juzgados de Paz. Pues bien: a partir de esto cabe preguntarse: ¿cómo se dan las relaciones entre los jueces de paz y las autoridades comunales?

En algunos casos se presenta ciertamente una relación bastante conflictiva, sobre todo en aquellas zonas donde predomina la organización de rondas

campesinas. Éstas, como se sabe, son instancias que cumplen una doble función -control del orden comunal y resolución de conflictos internos-, frente a lo cual el juez de paz siente disminuida su autoridad. Y es que para las rondas la autoridad se impone no necesariamente a partir de la ley, sino de las decisiones colectivas adoptadas por el conjunto de la organización social.

En las entrevistas realizadas por Ana Teresa Revilla y Jorge Price, los jueces de paz muestran su malestar por la presencia de las rondas campesinas en sus comunidades:

*"... Los se creen autónomos, las únicas autoridades, pero se han extralimitado y han tenido problemas por sus excesos. Ellos no toman la ley como referencia sino su propio modo de pensar. Los castigos que efectúan son a base de maltratos físicos y nadie tiene derecho a golpear a otra persona"<sup>57</sup>,*

Desconocimiento de la institucionalidad existente, relativización de la vigencia de la ley y falta de respeto por los derechos de la persona son, en conclusión, las principales deficiencias atribuidas a la justicia comunal. Frente a ello, los ronderos sostienen que se trata de una justicia eficaz, inmediata y basada en las costumbres comunales. Por eso, en las zonas donde actúan estas organizaciones cuentan con un importante respaldo y legitimidad social, aunque su actuación sea muchas veces cuestionada al punto de denunciar a sus dirigentes por delitos contra la vida, la libertad personal o contra la administración de justicia en su modalidad de usurpación de funciones.

La mayoría de las veces el juez de paz no tiene competencia sobre estas denuncias, a pesar de que, en tanto instancia del Poder Judicial, son percibidos por los ronderos como parte del sistema formal que se opone al ejercicio de la justicia comunal. Hemos constatado esta situación en zonas con poca tradición comunal, como la sierra central de Piura o Cajamarca, donde la comunidad campesina no existe o fue creada a partir de los beneficios que ofrecía el Estado proteccionista entre los años 70 y 80, por lo que las únicas autoridades existentes son las de las rondas campesinas.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, p. 257.

En cambio, en aquellas comunidades integradas por una mayor identidad étnica y cultural se establece, de manera intencional o no, un sistema de coordinación de autoridades locales para la resolución de los conflictos internos. El funcionamiento de estas instancias, como hemos afirmado en el apartado 3.7, permite que la población acuda a ellas en vía previa o simultáneamente con el juez de paz de la zona. Para Brandt, sin embargo, esto va a depender "del grado de organización y del peso social de sus dirigentes"; es decir, en comunidades más integradas social y culturalmente, en las que los líderes gozan de un prestigio y legitimidad importantes, hay más posibilidades de que la población acuda a ellos para resolver sus conflictos.

Son precisamente algunos de estos elementos los que determinan el nivel de acceso de la población campesina a las instancias comunales de administración de justicia. El grado de organización de la comunidad y la legitimidad y "autoridad" alcanzada por sus dirigentes son factores importantes; lo son también sus prácticas consuetudinarias, así como, aunque parezca paradójico, el conocimiento de procedimientos legales que puedan ser incorporados dentro de esas mismas prácticas. Todo esto tomando en cuenta que la síntesis entre costumbre y derecho va a ser la base de actuación de este sistema de coordinación entre autoridades locales.

Consideramos, sin embargo, que este nivel de acceso de la población a la justicia comunal no es excluyente de la justicia de paz. Por el contrario, dentro de lo que hemos llamado un sistema de administración de justicia propio, la comunidad incorpora a las diferentes autoridades locales para resolver los conflictos internos y garantizar la paz comunal. Así, en varias actas de conciliación revisadas para fines de realizar esta investigación están presentes distintos actores (presidente de la comunidad, teniente gobernador, presidente de la ronda campesina) que, en diferentes momentos, intervienen para garantizar la solución del conflicto entre las partes.

A continuación tomamos como ejemplo algunas actas de conciliación revisadas:

*"En el centro poblado 'El Rosario' de Pallac, comprensión del distrito de La Encañada, siendo las doce y cincuenta minutos del día seis de abril de mil novecientos noventiocho, reunidos el Juez de Paz, el teniente gobernador, el presidente del comité de autodefensa... y también contando con la presencia de los señores Clicerio Morales Becerra, Eduardo Llovera, Miguel Medina y el señor José Rosas Quiliche Vargas y así también familiares de los señores antes mencionados que asistieron a este despacho del Juzgado de Paz por derivación de la denuncia del teniente gobernador sobre la pérdida de un reloj de pared de la casa del señor Leónidas Pérez Chuquisuna, dicha pérdida fue sustraída la semana anterior y se deslinda bajo los siguientes puntos por conveniencia de ambas partes..." (juzgado de paz de segunda nominación, La Encañada-Cajamarca).*

*"La señora... manifiesta que ella pide separación por el motivo que su conviviente se emborracha o ingiere licor se porta muy ignorante y empieza hacer (sic) problemas en su hogar y hace tiempo atrás que ha tenido demanda en la ronda en su caserío de Sangal Alto... pues ahora estando en manos del Juez de Paz de Segunda Nominación según investigaciones que se les hace a ellos y más conociendo también la información del teniente gobernador de su caserío se conoce que tiene un mal vivir tanto el hombre como la mujer..." (juzgado de paz de segunda nominación, La Encañada-Cajamarca).*

Pero además de las autoridades del Estado y de las tradicionales, encontramos la participación de agentes que van a cumplir el papel de "autoridades morales" con capacidad de intervención en la solución de los conflictos. Es el caso de los padres y los padrinos cuando se trata de problemas familiares o "sentimentales"; de los testigos (personas honorables o ciudadanos respetados de la comunidad) cuando se ventilan conflictos de naturaleza patrimonial (linderos, pago de soles, etcétera) o relativos a derechos civiles (reconocimiento y tenencia de hijos, separación convivencial, etcétera).

De la misma manera, a guisa de ejemplo citamos algunos párrafos textuales de actas de conciliación en las que encontramos mención expresa de la participación de estos agentes:

*"TERCERO: Ambas vecinas se encuentran satisfechas, respetándose por los actos cometidos; después de las disculpas respectivas se RECONCILIAN jurando ante Dios de no volver cometerlo (sic) en lo futuro otra vez. Estando conforme al acto firman dando cumplimiento la conformidad de ambas partes ante la presencia del testigo señor Antonio Quispe Sapo..." (juzgado de paz de única nominación, La Paccha-Cajamarca).*

*"QUINTO: Ante esta acta representaron los señores Horlando Arteaga Huaripata identificado con Libreta Electoral número veintiséis sesentiocho diez cincuentitrés y la señora María Josefina Huaripata, identificada con Libreta Electoral número veintiséis sesenticinco sesentisiete treinta, ambos naturales del caserío Quinraiquero Bajo, quienes son tíos de la mencionada señora Julia y lo cual se comprometen a ver cualquier problema que suscitara después de este compromiso ante el Juzgado de Paz..." (juzgado de paz de primera nominación, Santa Bárbara-Cajamarca).*

En todos estos casos constatamos la importancia que para una solución armoniosa cobra la intervención no sólo del juez de paz, sino también de las demás autoridades locales o "morales", en tanto las partes (y el propio juez de paz) les reconocen una función específica en el procedimiento de resolución de conflictos. Para Brandt, la presencia de estos agentes y, en general, de la comunidad en su conjunto, significa, además, un mecanismo de control social sobre el juez de paz para que pueda cumplir con sus funciones reconocidas legalmente y de acuerdo con lo que la comunidad espera de él:

*"(El juez de paz) cumple una función comunal y social. Su existencia permite a los miembros de la comunidad resolver los problemas internos sin que desemboquen en una escisión comunal y sin tener que recurrir a otras instancias de justicia formal que no se ajustan a las necesidades del ande. La población y las otras autoridades locales vigilan que el juez de paz cumpla con sus funciones sociales y comunales, evitando que éste pueda aprovecharse de su cargo o parcializarse a favor de una de las partes en conflicto. Un mal desempeño en el cargo deriva en sanciones sociales, el desprecio, el aislamiento social y la imposibilidad de asumir otros cargos comunales en el*

*futuro*<sup>58</sup>.

Además, hay que tomar en cuenta que este control social que ejerce la comunidad sobre la persona del juez de paz se debe, por un lado, a que en la mayoría de los casos (54% según la encuesta que hemos aplicado) éste es propuesto por la propia comunidad (ver anexo respectivo), y en 21,8% a partir del sistema de ternas propuesto por varias autoridades. En lo que se refiere a la designación de los jueces de paz, cualquiera de estas modalidades está permitida por la LOPJ. Sea con el respaldo de la comunidad (generalmente a través de asambleas electorarias) o con el del sistema de autoridades locales, el juez de paz gana una cierta legitimidad cuyo contrapeso será, precisamente, el control que estas instancias ejerzan sobre él como autoridad sujeta a fiscalización.

Pero, además, es importante tomar en cuenta que la gran mayoría de jueces de paz han ocupado anteriormente cargos como directivos comunales: 21% de ellos ha pasado por la condición de "autoridad comunal", 17,7% ha sido gobernador o teniente gobernador, 13,8% ha hecho las veces de alcalde, regidor o agente municipal, y 14% ha ocupado más de un cargo. Lo cual, visto desde el ángulo de las relaciones entre la justicia de paz y las otras autoridades locales, podría facilitar, a nuestro entender, la posibilidad de mecanismos de coordinación más fluidos entre estas distintas autoridades a partir de una racionalidad similar en cuanto a la resolución de los conflictos internos.

## **9. LOS (PRE) JUICIOS SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ**

### **9.1 JUSTICIA DE PAZ; ¿COSTUMBRE O DERECHO?**

La justicia de paz, como bien sabemos, es una justicia lega. Los jueces de paz no están obligados a fundamentar jurídicamente sus resoluciones, sino que deben hacerlo únicamente a partir de lo que les dicte "su leal saber y entender" (artículo 66 de la LOPJ). Además, según este mismo artículo, *"los jueces de paz, preservando los valores que la Constitución consagra, respetan la cultura*

---

<sup>58</sup> Brandt, Hans Jürgen.

y las costumbres del lugar". Este marco normativo va a permitir que la actuación de los jueces de paz se desarrolle entre la ley y la costumbre.

No obstante, se trata de un juez eminentemente conciliador (artículo 64 de la LOPJ), en cuyas "resoluciones" encontramos un conjunto de elementos referidos a las costumbres y prácticas comunales. A la vez, en las actas de conciliación a las que hemos accedido es posible reconocer importantes referencias a la ley, sobre todo en sus aspectos procedimentales. El juez de paz procura, hasta donde le es posible, que su actuación respete algunas formalidades y terminologías que den al contenido de la conciliación el valor simbólico que la ley encierra. En los ámbitos rurales en los que generalmente se encuentran estas autoridades judiciales, esto es determinante para asegurar la eficacia de la norma a través del acatamiento de los acuerdos y "resoluciones":

*"SEXTO: Que ambas partes solicitan la aprobación de la presente Acta por el Señor Juez. EL JUZGADO: RESOLUCIÓN N° 01-97-JP. Vistos.-En mérito a la presente acta de separación convencional o de cuerpo y de conformidad con lo establecido por el art. 325 del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: la presente acta de separación convencional o de cuerpo en todas sus partes, disponiéndose su fiel y estricto cumplimiento. Con lo que terminó ratificándose en ella y leída que les fue firmaron luego del señor Juez. Tómese razón y hágase saber.-" (juzgado de paz de La Pampa, Camaná-Arequipa).*

*"En caso de incumplimiento a la presente acta, se harán acreedor a sanción dispuesta en el Código Penal para las faltas contra la persona. Leídas que les fue el texto en su integridad se ratifican en su contenido de lo que doy fe (s\c) firmando la presente conjuntamente con los justiciables, de lo que doy fe (sic/ (juzgado de paz de Pucchún, Arequipa).*

*"La juez de Paz teniendo en cuenta el acuerdo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Jueces de Paz, RESUELVE: téngase por avenidas a las partes en este juicio y dése (s\c) por concluido archivando en el modo y forma de ley" (juzgado de paz de*

*Jequetepeque, La Libertad).*

*"TERCERO: En este juzgado hemos llevado a cabo un comparendo, después de haber sido notificados ambas partes, habiendo llegado a la conclusión de conciliación y de transacción ante este despacho... y haciéndolo ante el señor Juez de este distrito y ante el Testigo Actuario para darle el valor legal correspondiente, conste acto la parte agraviada se abstiene por el momento de realizar una demanda de inspección de trabajo..."(juzgado de Paz de La Esperanza, Trujillo).*

Como se ve, el recurso a las formas y contenidos de la ley es importante para los jueces de paz, pese a que la propia legislación los faculta para aplicar los valores, costumbres y prácticas comunales antes que las normas escritas. Sin embargo, los jueces de paz muestran un gran apego por la ley. En los cursos de capacitación que impartimos en distintos distritos judiciales, siempre hay un interés por conocer hasta dónde llegan sus funciones y atribuciones, según lo que hemos llamado, en el capítulo 3, el "aluviónico" marco legislativo que los rige.

Pero, además, su preocupación se extiende a aspectos concretos como plazos, términos, cuantías y formalidades en la redacción de escritos para no equivocarse y darle más fuerza a sus actuaciones judiciales. Todo lo cual, empero, no impide la aplicación de usos y costumbres que forman parte de la propia racionalidad del juez de paz y que no se explicitan a través de fórmulas sino de contenidos que encierran valores culturales que se conjugan con los contenidos de la propia ley en una suerte de "sincretismo legal".

Es esto, precisamente, lo que en nuestra opinión da sentido a lo que se ha llamado el derecho consuetudinario. La mayoría de autores consultados afirman que no se trata necesariamente de un derecho tradicional, inmemorial y preexistente al actual. En el derecho consuetudinario se reúne en realidad lo tradicional y lo moderno, el derecho escrito y el derecho oral, las formalidades legales con aquellas que la propia comunidad establece para la resolución de sus conflictos.

Siendo el derecho consuetudinario, por lo tanto, un asunto bastante complejo, es necesario, primero, conocer cuáles son sus alcances en relación con el ordenamiento jurídico vigente. Estamos de acuerdo con Bailón<sup>59</sup> cuando critica a la visión occidental que ve en el derecho consuetudinario una suerte de "pre-derecho" o, a lo sumo, como una "fuente de derecho", pero no el derecho mismo. Esta concepción significa, para Iturralde<sup>60</sup>, la existencia de un orden normativo que no sólo no reconoce la diversidad jurídica, sino que, además, reprime las prácticas que la constituyen.

Para resolver este *impasse*, otros autores han señalado la posibilidad de una coexistencia entre distintos ordenamientos normativos en un marco de *pluralismo jurídico*. Así, Rodolfo Stavenhag<sup>61</sup> define el derecho consuetudinario como un derecho tradicional y no escrito que, siendo anterior al derecho positivo estatal, puede ser absorbido por él o convertido en norma escrita. Superando el esquema interpretativo de una relación de dominación (derecho dominante/derecho dominado) entre ambos, el autor plantea que se trata más bien de una relación interactuante que permite que muchas normas del derecho indígena sean asimiladas a la legislación nacional y, a la vez, lo que llamamos derecho indígena es el resultado en gran parte de la absorción de normas del derecho colonial y moderno.

El problema plantea, en esencia, la relación entre el Estado y las comunidades en las que se produce este tipo de derecho, a través de su normatividad y formas autónomas de regulación social. El derecho positivo, en tanto derecho estatal, podrá o no tener hegemonía en el campo de las relaciones jurídicas en la medida en que el derecho consuetudinario se lo permita. Y aun cuando éste debería adecuarse a los cambios económicos, políticos, demográficos, ecológicos, culturales, etcétera que se produzcan en su relación con el Estado, también debería tener la capacidad suficiente para presionar a la

---

<sup>59</sup> Ballón Aguirre, Francisco: "Sistema jurídico aguaruna y positivismo", en revista *América Indígena*, vol. XLIX, número 2, p. 350. México, abril-junio de 1989.

<sup>60</sup> Iturralde, Diego: "Movimiento indio, costumbre jurídica y usos de la ley", en *Entre ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. San José de Costa Rica: IIDH, 1990.

<sup>61</sup> Stavenhagen, Rodolfo: "Derecho consuetudinario indígena en América Latina", en *Entre la ley y la costumbre*, ob. cit.

institucionalidad estatal y, de esa manera, democratizar el uso y ejercicio del derecho.

Esta idea es planteada por Iturralde como un mecanismo de negociación en el enfrentamiento de los problemas que acusan las comunidades tradicionales en la aplicación de su propio derecho. Para su solución debe realizarse -señala- una acción combinada de uso de la ley y uso de la costumbre. Mientras ésta contribuye a la construcción del consenso interno, aquélla debería servir para forzar una resolución viable de los conflictos. Nosotros consideramos que, si bien los dos sistemas son utilizados en la práctica por los jueces de paz, ambos son usados indistintamente -y de acuerdo con las situaciones concretas- como mecanismos de construcción de consensos y de resolución eficaz de los conflictos sociales.

Por otro lado, es importante reconocer que existe una base constitucional que permite la aplicación de estos dos sistemas en la práctica del juez de paz. Como adelantáramos en el capítulo anterior, el artículo 149<sup>62</sup> de la Constitución de 1993 establece sobre la base del artículo 2.19 que reconoce el derecho de toda persona a la pluralidad étnica y cultural, la existencia de una jurisdicción especial creada para las comunidades campesinas nativas. En virtud de tal reconocimiento, las autoridades, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden administrar justicia e sus respectivas jurisdicciones.

El artículo en análisis, además de ser una consecuencia del derecho a la pluralidad étnica y un reconocimiento de las formas de participación de las comunidades campesinas y nativas, supone para el derecho estatal la aceptación de la existencia en estas comunidades de mecanismos alternativos de administración de justicia y de generación de un derecho propio de carácter

---

<sup>62</sup> Si bien con este artículo se da rango constitucional a la justicia comunal, es preciso reconocer que la legislación anterior sobre comunidades indígenas en el Perú ya incorporaba estas facultades al considerar la existencia de formas alternativas de resolución de conflictos en estas comunidades. Así, la Ley N°22175 (Ley de Comunidades Nativas), en su artículo 19, prescribía que "Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas y sancionadas, en su caso, en forma definitiva, por sus órdenes de gobierno".

consuetudinario.

El ámbito de actuación de este derecho está determinado, según el dispositivo constitucional, por la jurisdicción territorial y no por ningún otro factor de competencia (materia, cuantía, etcétera). Irigoyen<sup>63</sup> lo interpreta como una facultad amplia por la cual las autoridades comunales estarían en la capacidad de conocer cualquier materia que se les presente. Para resolver los conflictos deberán aplicar un derecho consuetudinario formado por:

*"las normas, principios normativos, directrices y prácticas de regulación de la vida social; mecanismos y sistemas de solución de disputas o conflictos; sistemas de determinación de autoridades y producción válida de acuerdos o decisiones"*.

Es decir, todas aquellas prácticas válidas y legítimas, más que por su antigüedad, por su *vigencia como normas* para el grupo social en el marco de su referente cultural.

El juez de paz deberá tomar en cuenta también este derecho consuetudinario para aplicarlo en el sistema de coordinación de autoridades locales, pero considerando los alcances que este reconocimiento constitucional supone para cada una de ellas. En ese sentido, no compartimos la interpretación de Irigoyen respecto de las facultades amplias que tendrían las autoridades comunales para intervenir sobre cualquier materia, dado que ello sería desconocer las funciones y atribuciones del juez de paz y de otras autoridades judiciales que podrían ser competentes sobre los distintos tipos de conflictos que se presenten.

Por otro lado, hay que considerar que, si bien el dispositivo constitucional establece la facultad jurisdiccional de las autoridades comunales sobre la base del derecho consuetudinario, éste no puede ir en contra de los derechos fundamentales de la persona reconocido en la Constitución y los tratados

---

<sup>63</sup> Irigoyen Fajardo, Raquel: "Apuntes sobre el artículo 149 de la Constitución peruana: Alcances, límites, consecuencias y retos", en *Desfaciendo Entuertos N° 3-4*. Lima, octubre de 1994, p. 20.

internacionales de protección de los derechos humanos. Desde el punto de vista constitucional, entonces, el juez de paz está en la obligación, también, de coordinar con las demás autoridades para la aplicación de los usos y costumbres de la comunidad en concordancia con las normas que protegen los derechos humanos.

En el mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por el Estado peruano y ratificado a través de la Resolución Legislativa N° 26253 de diciembre de 1993, reconoce el derecho de estos pueblos -en los que incluimos a nuestras comunidades campesinas y nativas- a que la legislación de cada Estado tome en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario. Asimismo, el artículo 8.2 expresa que estos pueblos:

*"... tendrán derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos".*

Además, el citado convenio recomienda establecer procedimientos adecuados que ayuden a solucionar conflictos surgidos entre el derecho consuetudinario y la legislación nacional

Precisamente, las formas concretas en las que se lleve a cabo la aplicación de este derecho consuetudinario y las relaciones entre las autoridades comunales y las del poder judicial, incluido el juez de paz, deberán ser materia de una reglamentación posterior a través de una ley. Al respecto, los avances son hasta el momento muy embrionarios. Propuestas como las de la propia Comisión Ejecutiva del Poder Judicial<sup>64</sup> adolecen de errores serios como el de superponer las funciones y atribuciones de ambas autoridades (la autoridad comunal y el juez de paz) como si se tratara de instancias a las que se podría acudir alternativamente y sin establecer reglas de competencia que delimiten claramente la intervención de una u otra autoridad.

---

<sup>64</sup> Nos referimos al anteproyecto de ley elaborado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial en marzo de 1997.

Queda pendiente, por lo tanto, una reglamentación coherente que norme las relaciones entre la justicia de paz y la jurisdicción especial a cargo de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, y que establezca, además, el papel que deben cumplir las rondas campesinas como órganos de apoyo a este sistema de administración de justicia en los ámbitos locales. Esta reglamentación deberá ser lo suficientemente flexible para permitir la aplicación de un derecho consuetudinario que posibilite al juez de paz y la autoridad comunal resolver según las costumbres de la comunidad, sin desconocer los derechos fundamentales de la persona.

## **9.2 CONCILIACIÓN Y RECONCILIACIÓN EN LA FUNCIÓN "COMPONEDORA" DEL JUEZ DE PAZ**

El juez de paz, de acuerdo con lo prescrito por la LOPJ, es un juez eminentemente conciliador. La trayectoria histórica que ha seguido la justicia de paz, como hemos visto en el primer capítulo de investigación, ha estado igualmente asociada al instituto de la conciliación. Y la experiencia ganada en este ámbito hace de esta autoridad uno de los principales agentes capaces de resolver conflictos por medios alternativos en el Perú.

La conciliación, como ya se ha dicho al momento de hablar de la actuación conciliatoria del juez de paz, está hoy respaldada en el marco de la Ley N° 26872 promulgada el 12 de noviembre de 1997 y su Reglamento, el D.S. N° 001-98-JUS del 13 de enero de 1998. Estos instrumentos legales definen la conciliación extrajudicial<sup>65</sup> como:

*"... un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado<sup>66</sup> a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto".*

---

<sup>65</sup> Hay que tomar en cuenta que existe también la conciliación como una etapa en el proceso civil dirigida a que el juez, a través de una audiencia de conciliación, promueva una solución acordada con las propias partes y sin necesidad de emitir un fallo a través de una sentencia.

<sup>66</sup> Es necesario precisar que la propia Ley, en su artículo 33, establece que a falta de juez de paz letrado la conciliación se llevará a cabo ante un juez de paz.

Intentando una definición más sustantiva, el artículo 3° del Reglamento señala:

*"(la conciliación) es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad"*.

El instrumento que contiene a tal acto jurídico es la llamada "acta de conciliación", documento a través del cual los conciliadores establecen los acuerdos y compromisos asumidos por las partes.

En esta sección de nuestro trabajo utilizaremos como fuente principal de información precisamente el resultado de la revisión de más de 300 actas provenientes de diferentes juzgados de paz en el país a los que hemos tenido acceso a través de nuestro programa de capacitación. No es nuestro propósito hacer un análisis exhaustivo de estos documentos y del instituto mismo de la conciliación<sup>67</sup>, sino llamar la atención sobre un aspecto que hemos encontrado en las actividades de capacitación realizadas con los jueces de paz: más que actuar como *conciliadores*, lo hacen como *reconciliadores*, dado el papel que la comunidad atribuye al juez de paz y la ubicación que él mismo adopta en ella.

Es una constante, por ejemplo (y esto lo hemos constatado en nuestras visitas *in loco*), que los jueces de paz sean por lo general personas honorables, "buenos vecinos" o personas "con autoridad" en el ámbito local (porque han ocupado anteriormente otros cargos o porque destacan en alguna actividad comunal). En la medida en que reúnan alguno o todos estos criterios, serán jueces capacitados y con solvencia moral suficiente para "reconciliar" a las partes y, de esta manera, recomponer las relaciones deterioradas dentro del grupo.

La armonía, la cohesión e integración social -o la "paz comunal", como la llamó Brandt- es algo muy valorado en los ámbitos de actuación del juez de paz. De ello depende no sólo la seguridad de las personas involucradas en los conflictos, sino también las posibilidades de desarrollo de la propia comunidad.

---

<sup>67</sup> Para ello estamos realizando una investigación complementaria a cargo de Abraham Siles y que debe salir a luz próximamente.

Si ésta no garantiza la existencia de relaciones armónicas en su interior, va a ser más difícil la organización del trabajo comunal o las prestaciones recíprocas de servicios entre familias.

Así, pues, su labor consiste en cumplir una función "componedora" del desequilibrio creado por el conflicto generado entre las partes, máxime si se trata de personas vinculadas por razones de parentesco o de pertenencia a una misma comunidad o centro poblado. Para lograr la recomposición de las relaciones sociales afectadas por el conflicto, el juez de paz no requiere tanto del manejo de técnicas y procedimientos de conciliación como de la "autoridad" suficiente que le permita promover, proponer y, en algunos casos, imponer una solución que permita la reconciliación entre las partes. Esto lo podremos apreciar mejor a través de las propias actas de conciliación revisadas.

En ellas encontramos, por ejemplo, que ante un caso de infidelidad cometido por Isidro Ticona e Hilda Zamata contra sus respectivos convivientes, el juez promueve un acuerdo para que ambas partes prometan a sus parejas que se abstendrán de mantener relaciones sentimentales. De esta manera se pretende restablecer las relaciones personales afectadas y prevenir nuevas situaciones de conflicto:

*"Presente el demandado contesta que, los argumentos que aduce la demandante y su conviviente a la vez, son en parte falsos y faltos de veracidad, pero que algunas veces la demandante le reprocha de algunas cosas, como quiera que lo hace con insistencia y de forma irritante es que reaccionando a la demandante le ha puesto la mano encima por dos oportunidades, pero sí reconoce haber tenido relaciones sentimentales con la señora Hilda Zamata, consecuentemente promete bajo palabra de honor, desde hoy día ya no tendré amistad ni le relacionará ningún vínculo y mucho menos sentimental con la señora Hilda Zamata, por último a manera de desagravio a su conviviente, el demandado le pide disculpas a la quejosa. Hecho con lo que conviene la quejosa"* (juizado de paz de primera nominación San Pablo, Canchis-Cusco).

En otros casos la solución al conflicto es propuesta por el juez en su intento

permanente por reconciliar a las partes, sea a través del restablecimiento de los vínculos afectivos, sea con el resarcimiento material por los daños producidos en el marco del conflicto. El primer caso puede ser observado a partir de la conciliación propuesta por el juez en una situación de falta contra la persona:

*"El denunciado Leoncio cuñado de la demandante pide mil disculpas por las ofensas hechas a su cuñada y de manera indirecta a su hermana y promete no hacerlo nunca más... A estas alturas la demandante juntamente con su esposo hermano del denunciado acepta las disculpas y prometen cumplir lo acordado y de aquí en adelante se respetarán como verdaderos familiares apoyando de la misma manera a sus hijos para ser ejemplo de nuestra sociedad conchucana"* (juizado de paz de segunda nominación Conchucos-Ancash).

En la segunda situación, como hemos dicho, el juez propone una solución orientada a reparar el daño producido por Nemesio Aguilar al señor Francisco Rodríguez por el incumplimiento de pago de 8 soles diarios por un trabajo realizado por éste durante 7 días:

*"El señor Nemesio Aguilar propone al señor Francisco Rodríguez realizar el trabajo materia de la controversia con las tareas arriba mencionadas, dándole el desayuno, almuerzo y comida más otros elementos de costumbre que se utilizan en este lugar. El señor Francisco Rodríguez acepta cumplir lo convenido a partir del día lunes de la próxima semana..."* (juizado de paz de segunda nominación Conchucos-Ancas h).

Por la redacción de esta última acta de conciliación, pareciera que la solución nace de las propias partes involucradas en el conflicto. Esto ocurre con frecuencia, aunque cuando se dan estas situaciones el tenor del acta pareciera ser más directo, para que no quede duda de los acuerdos y compromisos asumidos:

*"Los segundos nombrados líneas arriba en forma voluntaria y amigable ofrecen hacer un trabajo sobre una acequia de regadío y de servicio común, trabajo*

*que consiste en derivar las aguas que caen sobre dicha acequia, aguas que en forma provisional los desagua de sus domicilios y que en la fecha formalmente ofrecen a no dañar el terreno de don F.C.CH. y don J.CH.S., de la misma forma se comprometen terminar la roturación del terreno del afectado, en cuanto esté apto para esos trabajos del tractoreo, finalmente ofrecen los concurrentes guardarse mutuo respeto en aras de la armonio (sic) y como buenos vecinos"(juzgado de paz del tercer y cuarto Cuartel Sicaya-Junín).*

Por último, los casos en los que aparece de manera evidente la imposición de una solución por el juez de paz para asegurar la conciliación (o reconciliación) de las partes son, fundamentalmente, los de violencia familiar. (En el apartado 3.6 hemos hecho un análisis detallado de este punto.) Nos interesa, aquí, llamar la atención sobre el hecho de que tales situaciones exigen del juez dar muestra de toda su autoridad para evitar que estas situaciones de maltrato sigan produciéndose, aunque ello pueda ser cuestionado desde una perspectiva de defensa radical de la víctima frente al agresor. Las actas que citamos a continuación son una clara muestra de ello:

*"La nueva vida de los convivientes está a prueba de acuerdo a la ley todo depende de ellos, caso contrario procederá (sic) de otra forma y tienen un año de prueba, es por orden del señor juez y los señores apoderados de garantía, además respetarán a los señores apoderados en todo su campo con cariño porque son como padres del caso problema y el matrimonio será que apenas de su vida nueva que está en prueba y de inmediato entraron a una hora de perdonarse como los convivientes en presencia de los presentes..." (juzgado de paz de primera nominación Pichigua, Espinar-Cusco). Nótese el papel que juegan en la audiencia de conciliación los "apoderados de garantía", que pueden ser los padres, padrinos u otros familiares o vecinos más cercanos. Éstos deben contribuir a garantizar que los acuerdos sean cumplidos en un clima de reconciliación entre las partes.*

El segundo caso es, igualmente, revelador de esta actitud asumida por el juez de paz con el concurso de las partes presentes en la (re) conciliación. Por su importancia, volvemos a citarlo, esta vez *in extenso*:

*"... De la denuncia se desprende que tanto el señor Manuel Valdiviezo Martínez y su conviviente señora Esmeralda Valderrama Miñano hace varios meses vienen teniendo problemas de violencia familiar por lo que mi despacho dispuso una separación de seis meses como medida de protección de la señora Valderrama Miñano y sus menores hijos. Pero dado el caso que la demandante desiste sobre la denuncia hecha ante la Policía Nacional y en mi despacho judicial se pasa a un proceso de conciliación para lo cual el señor Manuel Valdiviezo Martínez ha presentado ante el Juzgado de Paz de Rinconada a los señores Alejandro Gomales Tacón y a su esposa doña Josefina Corro Flores para que ellos sirvan como personas mediadoras y ellos mismos garanticen un mayor bienestar familiar en la familia en conflicto y ayuden en parte a que en este hogar se note la paz y armonía entre esta pareja y sean los mismos que hagan cumplir dicho compromiso ante la autoridad judicial por lo que las partes en litigio se reconcilian teniendo en cuenta los acuerdos siguientes: que a partir de la fecha el señor Manuel Valdiviezo Martínez no deberá agredir a su conviviente la señora Esmeralda Valderrama Miñano ni castigarle mentalmente. Y que el señor Manuel Valdiviezo Martínez va a cambiar su forma de comportamiento y va a ser un padre ejemplar para sus hijos. En caso de incumplimiento con lo convenido el señor Manuel Valdiviezo Martínez será sancionado con ser detenido 24 horas en los calabozos de la comisaría de Rinconada y luego tendrá que separarse definitivamente de su conviviente Esmeralda Valderrama y tendrá que repartirse sus bienes que han adquirido dentro de su convivencia. Por lo que el juez instruye a los mediadores que ellos también están en la obligación de denunciar cualquier rebrote de intento de violencia familiar" (juzgado de paz de Rinconada-Distrito Judicial del Santa).*

En este último caso la (re) conciliación se produce igualmente ante la presencia de "garantes", pero la iniciativa proviene de las partes, quienes solicitan al juez de paz levante la medida de protección en favor de la señora Valderrama para evitar que continúen los actos de violencia familiar. Sin embargo, el juez de paz se muestra enfático al ordenar el cese de estos actos de violencia e instruir a los mediadores para que observen el cumplimiento de los acuerdos asumidos.

Un imperativo que, tras el objetivo de restablecer la armonía en las relaciones familiares y comunales, deja planteada la pregunta de si la función "componedora" del juez de paz puede llevarnos a aceptar estas formas de actuación.

Es éste, sin duda, uno de los puntos más controvertidos de la actuación del juez de paz en los casos de conciliación por violencia familiar. Si adoptamos la perspectiva esbozada líneas arriba respecto de la consideración del juez de paz como parte de un sistema de administración de justicia local (comunal), deberíamos asumir también la posibilidad de una cierta aplicación del derecho consuetudinario en estos casos.

¿Nos encontramos, sin embargo, frente a una verdadera costumbre, culturalmente asumida en muchos lugares de nuestro país, por la cual pueden ser justificados determinados grados de violencia en la familia? ¿Podríamos aceptar como una auténtica práctica consuetudinaria la renuncia a derechos fundamentales a los que se ve obligada en muchos casos la víctima de la violencia familiar sólo para garantizar su sobrevivencia económica?

Desde nuestra experiencia de capacitación con los jueces de paz de diferentes localidades, encontramos que subsisten muchas resistencias de su parte para dar una respuesta clara sobre estas interrogantes. Es aquí donde vemos la necesidad de una justicia de paz armonizadora no sólo de los intereses de las partes, sino también de los contenidos de la ley y la costumbre, entendiendo que tanto ésta como aquélla deben fundamentarse en el respeto por los derechos humanos. Sólo desde esta perspectiva será posible entender la función conciliadora y reconciliadora del juez de paz.





## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber investigado y analizado todo un contenido de conocimientos teóricos y prácticos sobre la realidad de los Jueces de Paz en la administración de justicia en el Perú y sus limitaciones 2010, a dado lugar a encontrar resultados de la investigación haciendo uso del instrumento y recolección de datos y de esta forma probar la hipótesis formulada, en el presente trabajo.

Se ha tomado en cuenta las regiones del Sur del Perú, para su mejor aplicación y entendimiento de las estadísticas que dan lugar a resultados; es así que el universo es de 707 juzgados que corresponde a las regiones Arequipa, Moquegua, Puno y Tacna, de tal manera que se ha tomado como unidades de estudio un porcentaje de cada región, los que quedan demostrados en los primeros cuadros, establecidos en 250 unidades de muestra.

En cada uno de los cuadros verificamos y comprobamos que la Justicia de Paz es una Institución que compete mas a los ciudadanos que a los magistrados formales o abogados, con todas la limitaciones que se pueden presentar, porque se basan en el sometimiento de su propia voluntad a una tercera persona elegida democráticamente, para la solución de sus conflictos sin tener que recurrir a un proceso formal.

La encuesta fue aplicada a 250 Jueces de Paz del Distrito judicial de Arequipa, Moquegua, Puno y Tacna; teniendo en cuenta el ámbito institucional, civil, penal y notarial, como el medio y recursos que cumplen los Jueces de Paz su función, hoy llamados Magistrados e incluso aplicando una comparación Internacional de algunos países de América Latina, logrando resultados para llegar a conclusiones, sugerencias y propuestas que sean factibles a ejecutar como alternativas en la Justicia de Paz, que viene a ser el nexo, eslabón, bisagra o elemento de apreciación entre el estado y la comunidad nacional a una justicia indígena, Justicia de Paz y una justicia Popular.

**CUADRO 1**  
**La justicia de paz en las constituciones peruanas**

Constitución de 1823	No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el juez de paz" (artículo 120°).
Constitución de 1826	"Habrà jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito" (artículo 112°).
Constitución de 1828	"En cada pueblo habrá jueces de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley" (artículo 120°). "Los asuntos sobre que estos jueces de paz podrán conocer en juicio verbal y su formal se determinarán por la ley" (artículo 121°).
Constitución de 1834	"Habrà jueces de paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les da la ley" (artículo 121°).
Constitución de 1839	"Habrà jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley" (artículo 124°).
Constitución de 1856	"Habrà... en todas las poblaciones, Juzgados de Paz... El número... de Juzgados de Paz en las poblaciones, se designará por una ley" (artículo 126°).

Constitución de 1860 (modificada por Ley del 31 de octubre de 1900)	"Habrá... en todas las poblaciones Juzgados de Paz" (artículo 125°).
Constitución de 1867	"Habrá... en todas las poblaciones, Juzgados de Paz... El número de Juzgados... de Paz en cada provincia, se determinará por una ley" (artículo 122°). "...Los jueces de paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva a propuesta en terna del Juez de 1ª instancia" (artículo 123°).
Constitución de 1920	"Habrá... en todas las poblaciones, Juzgados de Paz" (artículo 146°).
Constitución de 1933	"Habrá... en todas las poblaciones, Juzgados de Paz" (artículo 221°).
Constitución de 1979	"Son órganos de la función jurisdiccional: ...Los juzgados de paz en todas las poblaciones que lo requieren" (artículo 237.4°).
Constitución de 1993	"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley" (artículo 139.17°). "Los jueces de paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normadas por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes" (artículo 152°).

**FUENTE:** Instituto Defensa Legal, 2011 (IDL)

En el presente cuadro, podemos precisar y demostrar que todas las constituciones del Perú se ocupan de la Justicia de Paz, así como los lugares en que deben funcionar los Juzgados de Paz es así que:

- a) Las Constituciones de 1823, 1826 y 1828, dicen que en cada pueblo habrán Juzgados de Paz y que no podrán demandar civilmente sin haberse intentado la conciliación ante un Juez de Paz.
- b) Las Constituciones de 1834, 1839, 1856, 1860, 1920 y 1933 describen que se nombrarán a Jueces de Paz para las atribuciones que las leyes les confiera.
- c) La Constitución de 1867, establece que los Jueces de Paz serán nombrados por las Cortes Superiores de Justicia a propuesta de una terna por el Juez de Primera instancia.
- d) Las Constituciones de 1979 y 1993 a los Juzgados de Paz se les otorgará función jurisdiccional, los jueces son elegidos y nombrados por elección popular con intervención de la Municipalidad y los jueces son considerados como Magistrados.



**CUADRO 2**  
**Marco Legal de la Justicia de Paz**

<b>Norma</b>	<b>Fecha de publicación</b>
Reglamento de jueces de paz	1854
Ley modificatoria del reglamento de jueces de paz.	17 de abril de 1861
Ley modificatoria del reglamento de jueces de paz	1 de diciembre de 1900
Ley Orgánica del Poder Judicial	29 de noviembre de 1991
Código Procesal Civil	29 de febrero de 1992
Código Penal	8 de abril de 1991
Código de Procedimientos Penales	23 de noviembre de 1929
Ley modificatoria del Código de Procedimientos Penales (Ley 24965)	22 de diciembre de 1988
Código Procesal Penal (algunos artículos)	27 de abril de 1991
Ley de Violencia Familiar (Ley 26260)	24 de diciembre de 1993
Ley modificatoria a la ley de Violencia Familiar (Ley 26763)	25 de marzo de 1993
Reglamento de Ley de Violencia Familiar (D.S. 002-98-JUS)	25 de febrero de 1998
Ley de Conciliación Extrajudicial (Ley 26872)	13 de noviembre de 1997
Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial (D.S. 001-98-JUS)	14 de enero de 1998
Código del Niño y del Adolescente	29 de diciembre de 1992
Ley de elección de los Jueces de Paz 27539	
Resolución Administrativa N° 190-Reglamento de Elecciones CEPJ	Año 2002
Resolución Administrativa N° 019-CEPJ. Reglamento transitorio	Año 2004

**FUENTE: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ)**

En este cuadro podemos conocer las diferentes normas que se han dado para regular la administración de Justicia en este campo, la que conforma la legislación de Justicia de Paz del que deben hacer uso los Jueces de este nivel para una correcta aplicación de la norma sustantiva, un debido proceso judicial en igualdad de derechos a las partes.

**CUADRO 3**  
**La Interculturalidad en la Constitución de 1993**

<p>Art. 2°, num. 19°</p>	<p>"Toda persona tiene derecho:... A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación."</p>
<p>Art. 48°</p>	<p>"Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymará y las demás lenguas aborígenes, según la ley."</p>
<p>Art. 89°, 3<sup>er</sup>. p.</p>	<p>"El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas."</p>
<p>Art. 149°</p>	<p>"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial."</p>

**FUENTE:** Instituto Defensa Legal (IDL)

Considerando que los Juzgados de Paz se encuentran en los pueblos más alejados, la Constitución de 1993 se ocupa de la identidad plural y de los idiomas como el quechua, aymara y lenguas nativas, lo que se deben tener en cuenta para la administración de justicia en correlación a las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas.

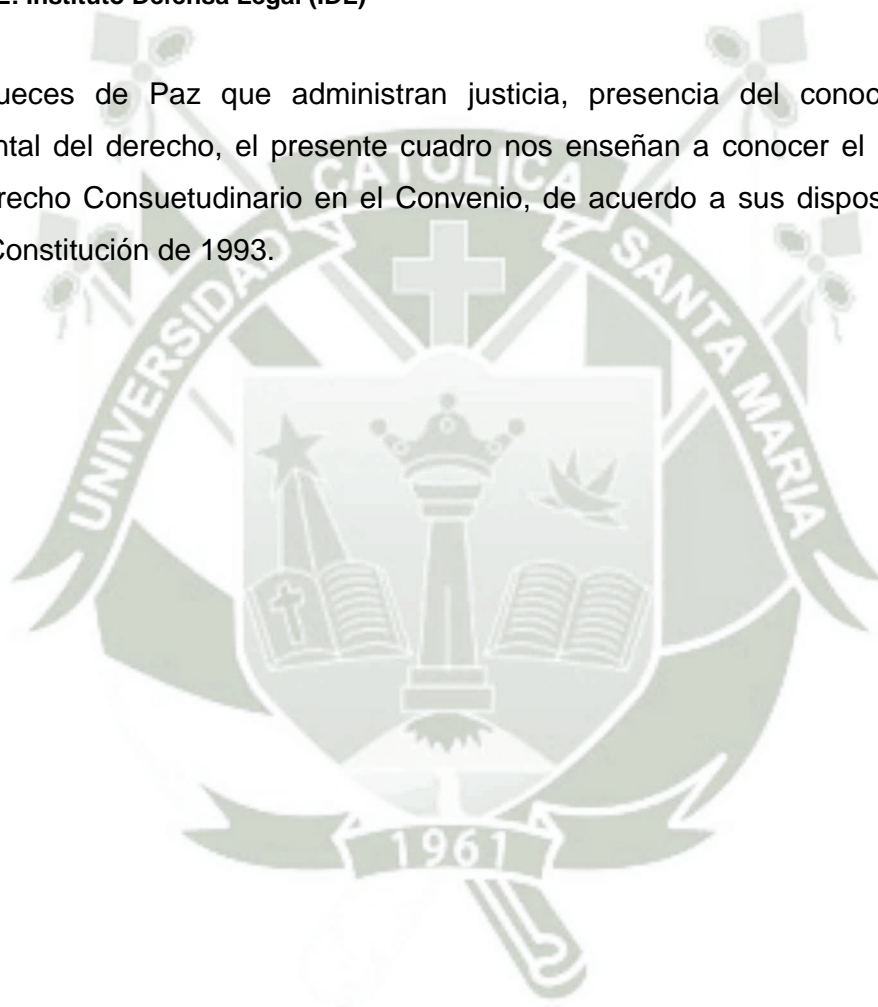
**CUADRO 4**  
**El Respeto del Derecho Consuetudinario en el Convenio**

<p>Artículo 4.1: Deber del Estado de proteger las diversas culturas</p>	<p>"Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados."</p>
<p>Artículos 5.a) y 5.b): Deber del Estado de reconocer y proteger las diversas costumbres, valores y creencias religiosas</p>	<p>"Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos... deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos."</p>
<p>Artículo 8.1: Legislación nacional debe respetarse el derecho consuetudinario</p>	<p>"Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."</p>
<p>Artículo 8.2: Derecho consuetudinario debe respetar los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente. Debería establecerse procedimiento de solución de conflictos entre derecho consuetudinario y derechos humanos.</p>	<p>"Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse y procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."</p>
<p>Artículo 9.1: Deben respetarse procedimientos consuetudinarios de represión penal en tanto no</p>	<p>"En la medida en que ello sea incompatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacional mente reconocidos, deberán respetarse los métodos</p>

<p>incompatibles con los derechos humanos</p>	<p>a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros."</p>
<p>Artículo 9.2: Al aplicar ley penal debe tenerse en cuenta las costumbres</p>	<p>"Las autoridades y los tribunales llamados al pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia."</p>

**FUENTE:** Instituto Defensa Legal (IDL)

Los Jueces de Paz que administran justicia, presencia del conocimiento elemental del derecho, el presente cuadro nos enseñan a conocer el respeto del derecho Consuetudinario en el Convenio, de acuerdo a sus disposiciones de la Constitución de 1993.

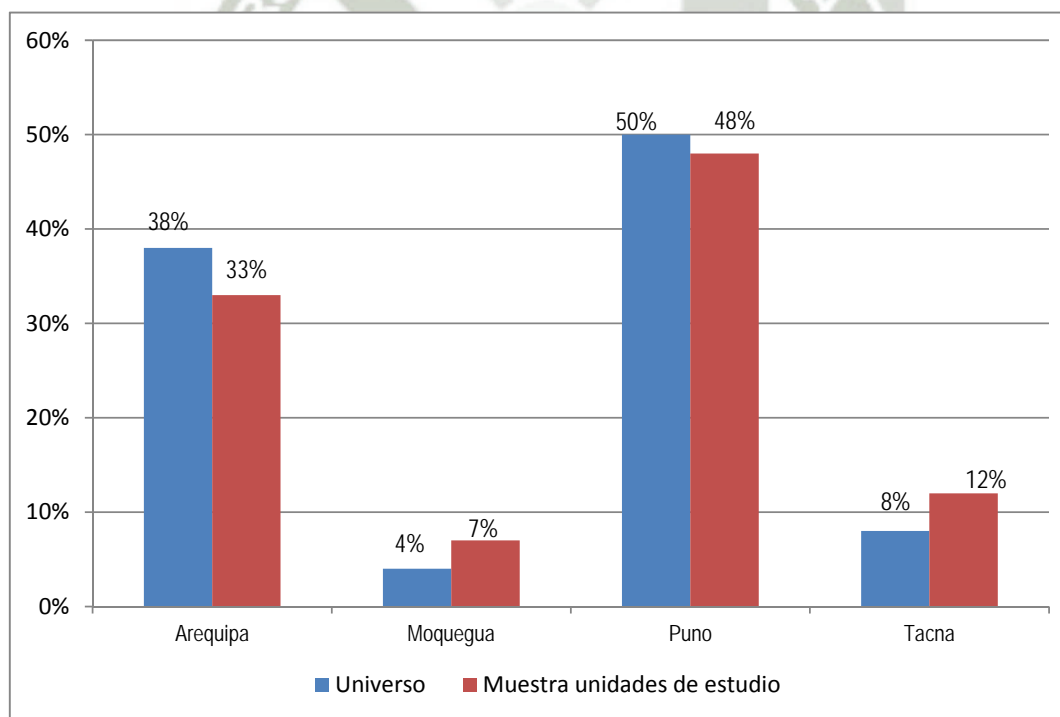


**CUADRO 5**  
**Juzgados de Paz en la Región Sur del Perú**

Región Distrito Judicial	Universo	%	Muestra unidades de estudio	Porcentaje
Arequipa	266	38%	82	33%
Moquegua	28	4%	18	7%
Puno	357	50%	120	48%
Tacna	56	8%	30	12%
<b>Total</b>	<b>707</b>	<b>100%</b>	<b>250</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

**GRÁFICA 1**  
**Juzgados de Paz en la Región Sur del Perú**



FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

En el presente cuadro podemos verificar que las cuatro regiones jurisdiccionales que conforman la Región Sur del Perú, se aprecia que Arequipa tiene 266 juzgados que hacen el 38%, del cual hemos tomado 82 unidades de estudio, determinando el 33%; de la Región Moquegua tiene 28 juzgados, significando el 4%, tomados como unidades de estudio 18 juzgados, estableciendo el 7%; la Región Puno tiene 357 juzgados que hace el 50%, tomando como unidad de estudio 120 juzgados, equivalente el 48% y la Región Tacna tiene 56 juzgados equivalente el 8% de los cuales hemos tomado 30 juzgados como unidades de estudio, lo que equivale el 12%; es decir que el universo es 707 juzgados hemos tomado como unidades de estudio 250 juzgados, igualmente número de jueces.

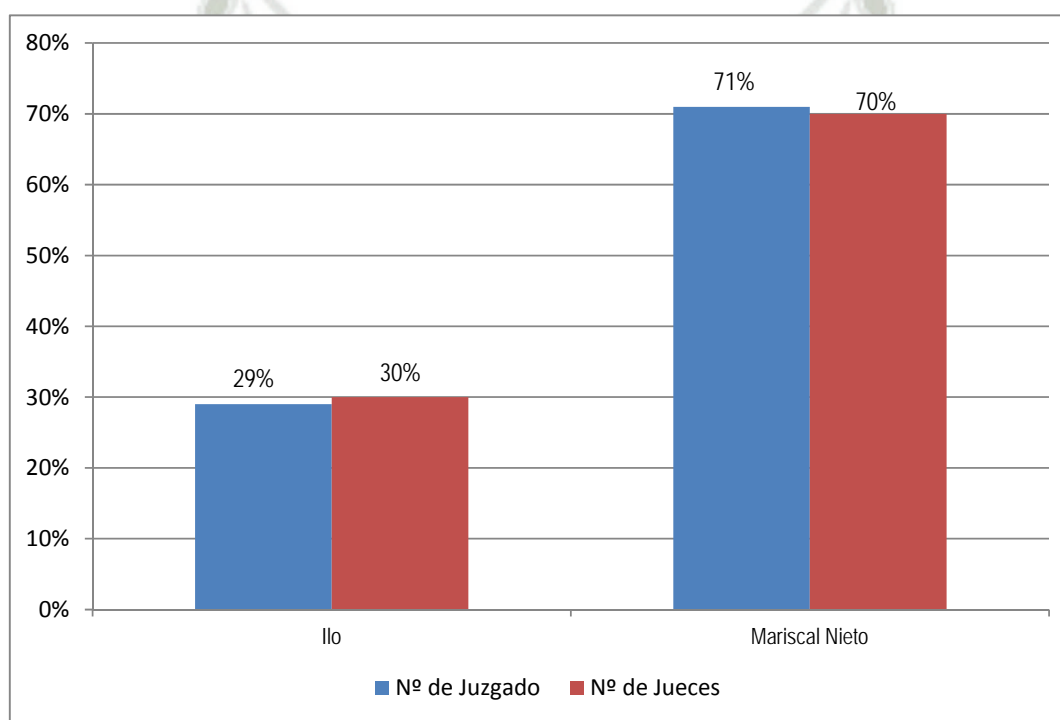


**CUADRO 6**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Moquegua**

Provincia	Nº de Juzgado	%	Nº de Jueces	%
Ilo	8	29%	8	30%
Mariscal Nieto	20	71%	19	70%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

**GRÁFICA 2**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Moquegua**



FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

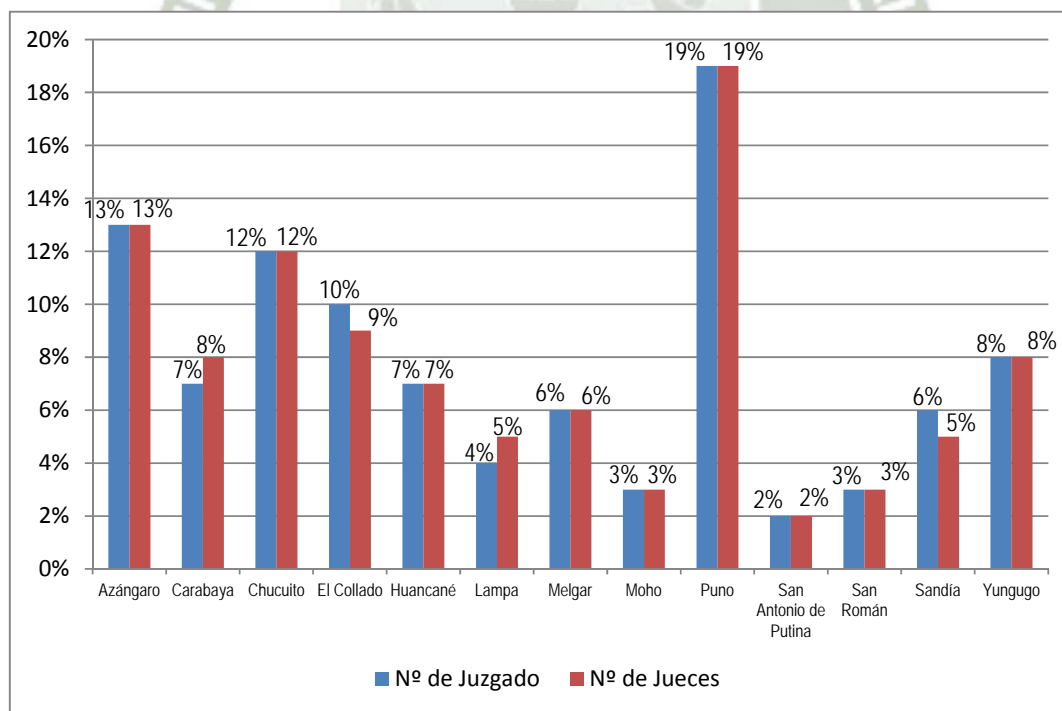
Como se puede apreciar en la presente gráfica, la Región Moquegua constituida por dos provincias, sólo tiene 28 juzgados y 27 jueces de los cuales en la Provincia de Ilo hay 8 juzgados, que hace el 29%, tomando 8 juzgados como unidades de estudio, que hace el 30% y en la Provincia de Mariscal Nieto tiene 20 juzgados, lo que hace un 71%, existiendo 19 jueces, equivalente al 70%; es decir en esta Región existe un universo de 28 juzgados y 27 jueces.

**CUADRO 7**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Puno**

Provincia	Nº de Juzgado	%	Nº de Jueces	%
Azángaro	45	13%	44	13%
Carabaya	26	7%	26	8%
Chucuito	42	12%	41	12%
El Collado	33	10%	30	9%
Huancané	23	7%	22	7%
Lampa	16	4%	16	5%
Melgar	22	6%	20	6%
Moho	12	3%	11	3%
Puno	68	19%	65	19%
San Antonio de Putina	8	2%	6	2%
San Román	12	3%	10	3%
Sandía	21	6%	19	5%
Yunguyo	29	8%	26	8%
<b>Total</b>	<b>357</b>	<b>100%</b>	<b>336</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

**GRÁFICA 3**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Puno**



FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

Como se puede apreciar en el presente cuadro que corresponde a la Región Puno es bastante numeroso en Juzgados de Paz, ya que por su propia naturaleza tiene 13 provincias y en cada una de ellas aparece número de juzgados como de jueces, es así que son 357 juzgados y 336 jueces que hacen el 100% a nivel Región.

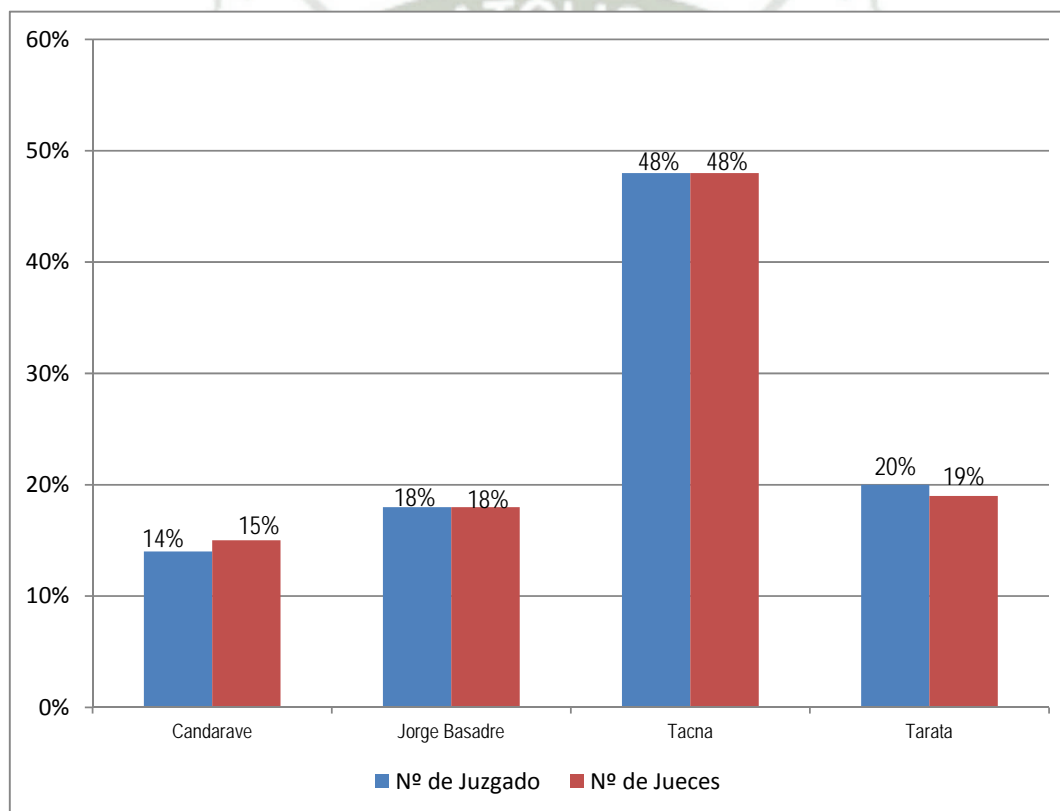


**CUADRO 8**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Tacna**

Provincia	Nº de Juzgado	%	Nº de Jueces	%
Candarave	8	14%	8	15
Jorge Basadre	10	18%	9	
Tacna	27	48%	25	
Tarata	11	20%	10	
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>100%</b>	<b>52</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

**CUADRA 4**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Tacna**



FUENTE: Instituto de Defensa Legal 2012

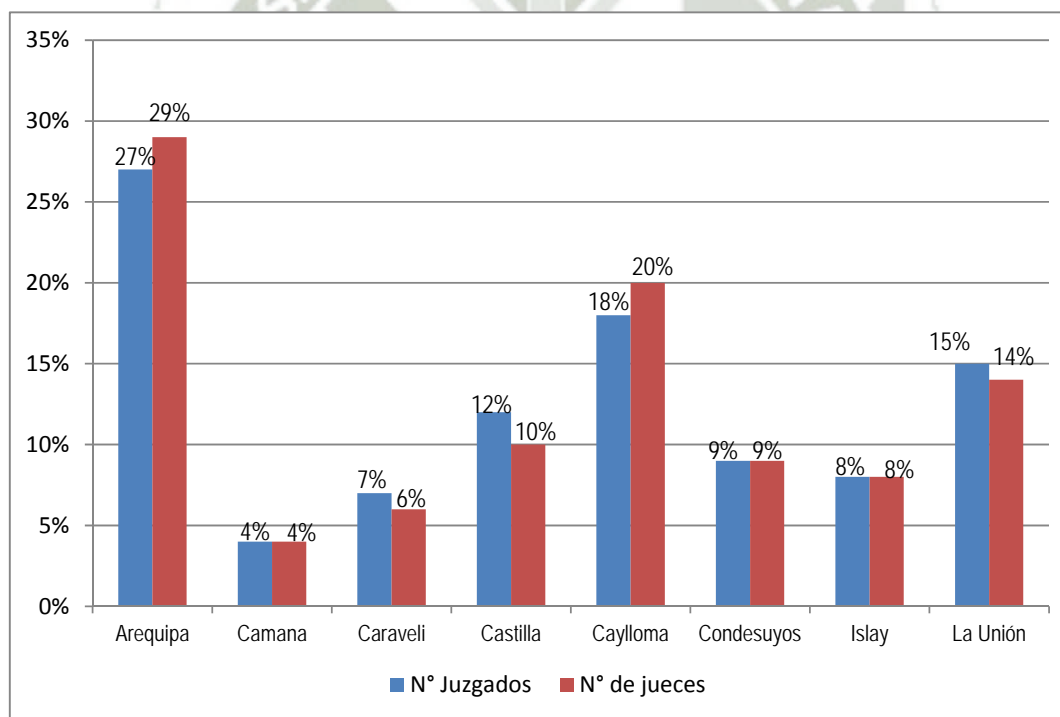
En la Región Tacna, podemos apreciar que existen 56 juzgados repartidos entre los lugares de Candarave, Jorge Basadre, Tacna y Tarata y el número de jueces alcanza a 52.

**CUADRO 9**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Arequipa**

Provincias	N° Juzgados	%	N° de jueces	%
Arequipa	72	27%	69	29%
Camana	11	4%	10	4%
Caraveli	18	7%	15	6%
Castilla	31	12%	24	10%
Caylloma	50	18%	48	20%
Condesuyos	23	9%	22	9%
Islay	20	8%	20	8%
La Unión	41	15%	30	14%
<b>Totales</b>	<b>266</b>	<b>100%</b>	<b>238</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Arequipa (CEPJA)

**GRÁFICA N° 5**  
**Estadísticas de Juzgados y Jueces de Paz de la Región Arequipa**



FUENTE: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Arequipa (CEPJA)

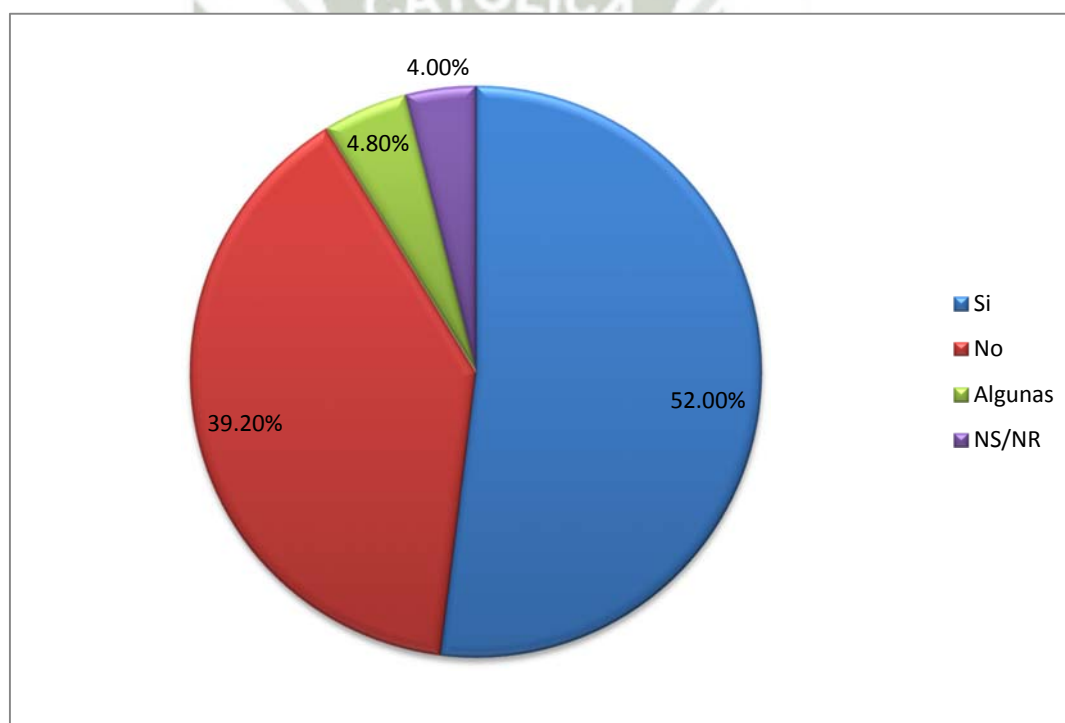
Como es de verse en el presente cuadro, se verifica, el número de juzgados y jueces que existen en la Región Arequipa, es decir, 266 juzgados y 238 jueces, detallando el número de juzgados y jueces en cada provincia, incidiendo el mayor número en la Provincia de Arequipa alcanzando a 72 juzgados que implica el 27% y el de menor número en la Provincia de Camaná teniendo 11 juzgados alcanzando el 4%.



**CUADRO 10**  
**El señor Juez de Paz, tiene conocimiento si en todas las constituciones del Perú tratan de la justicia de paz**

	Frecuencia	%
Si	130	52.00%
No	98	39.20%
Algunas	12	4.80%
NS/NR	10	4.00%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 6**  
**El señor Juez de Paz, tiene conocimiento si en todas las constituciones del Perú tratan de la justicia de paz**



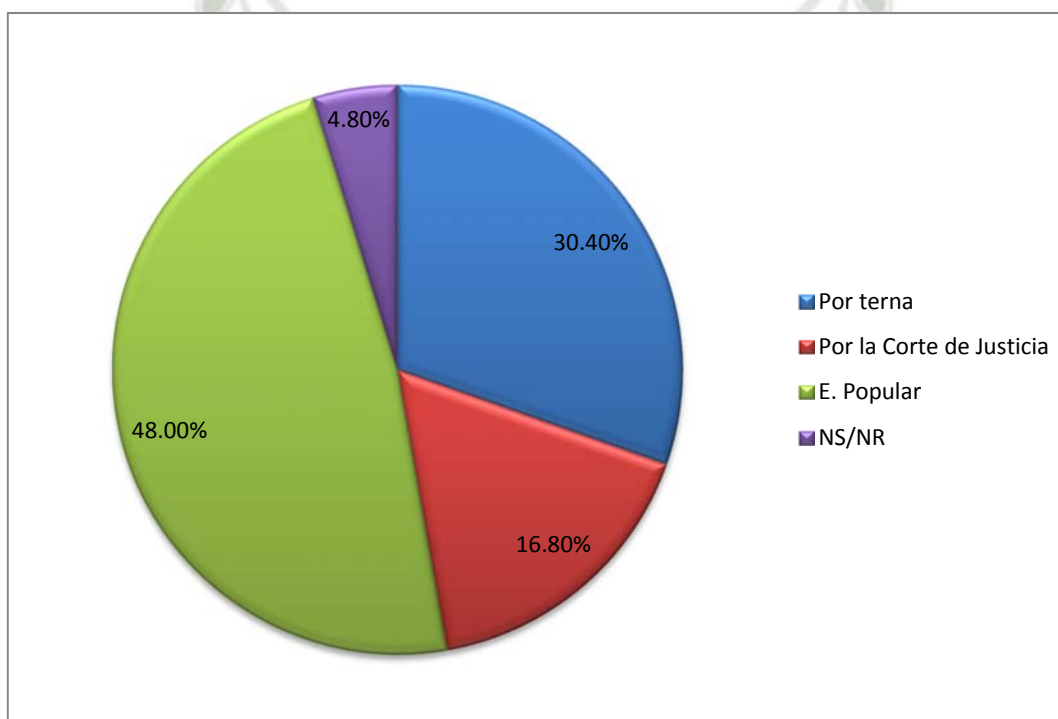
**FUENTE:** Instituto de Defensa Legal, 2010.

Visto el presente cuadro, se prueba y demuestra que el 52% de jueces si tienen conocimiento que en todas las Constituciones del Perú se ocupan de los Juzgados y Administración de la Justicia de Paz, el 39.20% no conocen, algunos 4.80% y no saben, ni responden el 4%.

**CUADRO 11**  
**El nombramiento de los Jueces de Paz es**

	Frecuencia	%
Por terna	76	30.40%
Por la Corte de Justicia	42	16.80%
E. Popular	120	48.00%
NS/NR	12	4.80%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 7**  
**El nombramiento de los Jueces de Paz es**



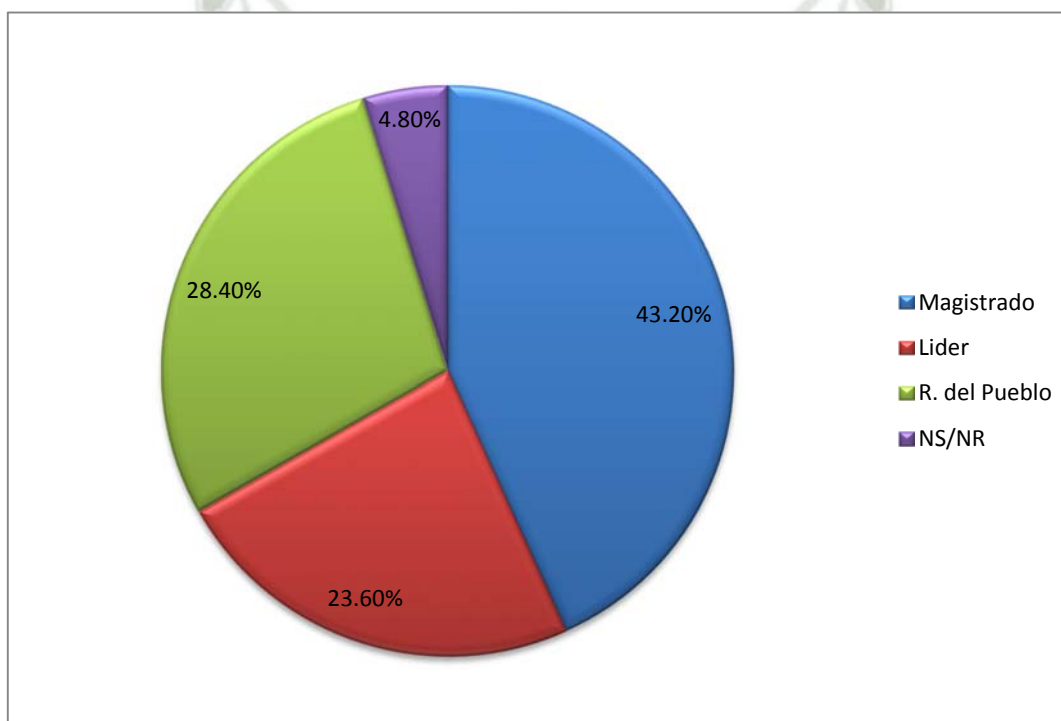
**FUENTE:** Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2011.

De lo investigado con referencia al Nombramiento de los Jueces de Paz en el Distrito de Arequipa se demuestra que el 48% es por elección popular. Por terna el 30%, el 16.80% por la Corte Superior de Justicia, no saben, no responden el 4.80%.

**CUADRO 12**  
**El Juez de Paz es**

	Frecuencia	%
Magistrado	108	43.20%
Líder	59	23.60%
R. del Pueblo	71	28.40%
NS/NR	12	4.80%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 8**  
**El Juez de Paz es**



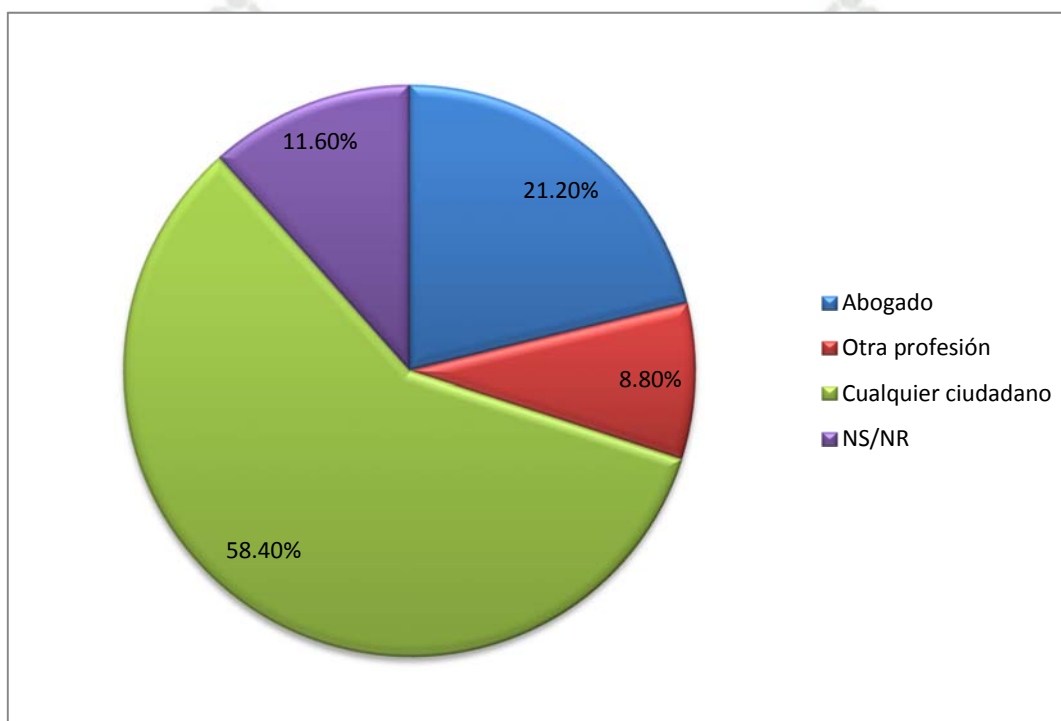
**FUENTE:** Propia del investigador

En el presente cuadro se demuestra la denominación o nombres que toman los Jueces de Paz, es así que el 43.20% son magistrados, el 23.60% líder, el 28.40% representantes del pueblo y el 4.80% no sabe ni responde; por lo tanto de los 250 jueces encuestados 108 saben y conocen que son magistrados de acuerdo a la Constitución del Estado y a la propia ley de los Jueces de Paz.

**CUADRO 13**  
**Los Jueces de Paz obligatoriamente tienen que ser**

	Frecuencia	%
Abogado	53	21.20%
Otra profesión	22	8.80%
Cualquier ciudadano	146	58.40%
NS/NR	29	11.60%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 9**  
**Los Jueces de Paz obligatoriamente tienen que ser**



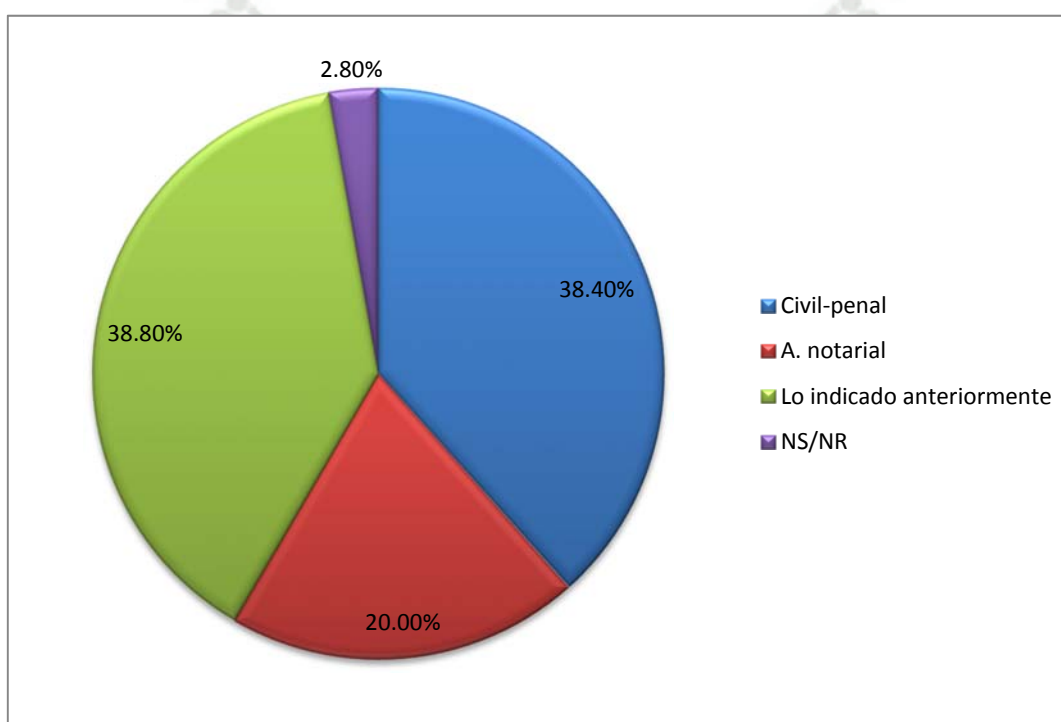
**FUENTE:** Propia del investigador

Visto el cuadro estadístico precedente se verifica que los Jueces de Paz, mayormente pueden ser cualquier ciudadano de buena conducta y honorable; tal es el caso que el 58.40% de la muestra acredita que el Juez de Paz, es cualquier ciudadano, el 21.20% Abogados, cualquier profesión el 8.80%, no saben ni responde el 11%.

**CUADRO 14**  
**El Juez de Paz tiene competencia en**

	Frecuencia	%
Civil-penal	96	38.40%
A. notarial	50	20.00%
Lo indicado anteriormente	97	38.80%
NS/NR	7	2.80%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 10**  
**El Juez de Paz tiene competencia en**



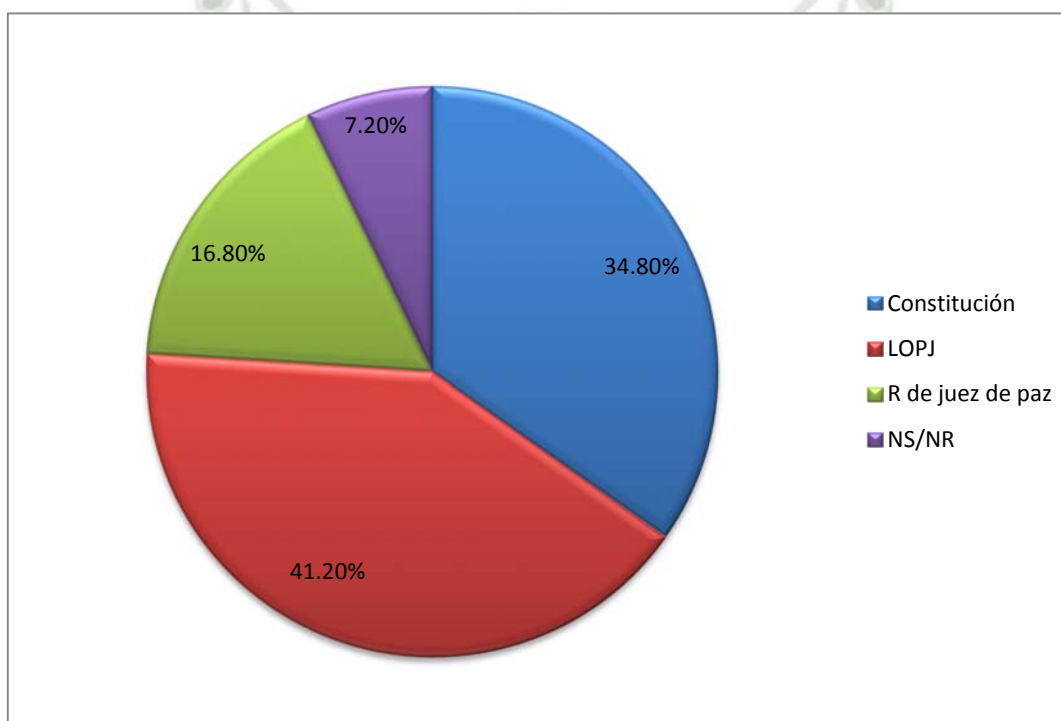
**FUENTE:** Propia del investigador

De acuerdo a las funciones y competencias de los Jueces de Paz en la administración de Justicia ha quedado demostrado que tanto lo civil, penal (96) alcanza el 38.40% para otros jueces solo es civil y penal del 38.40% y notarial el 20%, considerando que estos resultados se deben a las limitaciones que tienen ciertos Jueces de Paz de acuerdo a la ubicación y lugar en que se encuentran.

**CUADRO 15**  
**El tratado doctrinario jurídico que se ocupa de los jueces de paz son**

	Frecuencia	%
Constitución	87	34.80%
LOPJ	103	41.20%
R de juez de paz	42	16.80%
NS/NR	18	7.20%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 11**  
**El tratado doctrinario jurídico que se ocupa de los jueces de paz son**



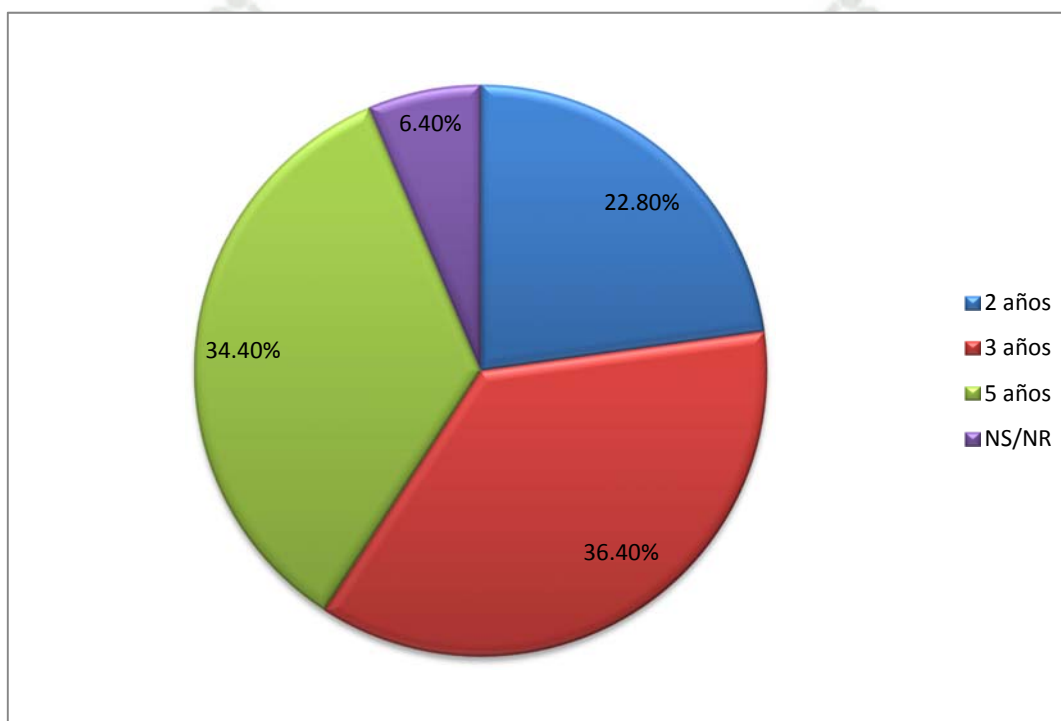
**FUENTE:** Propia del investigador

El conocimiento de la Doctrina Jurídica que tratan las diferentes disciplinas de las Ciencias Jurídicas en la formación de los Jueces de Paz es muy diverso y limitado, es así que, de los 250 Jueces encuestados responde y opinan que la Ley Orgánica del Poder Judicial “LDPJ”, es el tratado base de la formación doctrinaria alcanzando el 41.20%, luego la Constitución el 34.80%, posteriormente el Reglamento de Jueces de Paz 16.80% y el 7.20% no sabe no responde.

**CUADRO 16**  
**El nombramiento de los Jueces de Paz son por el término**

	Frecuencia	%
2 años	57	22.80%
3 años	91	36.40%
5 años	86	34.40%
NS/NR	16	6.40%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 12**  
**El nombramiento de los Jueces de Paz son por el término**



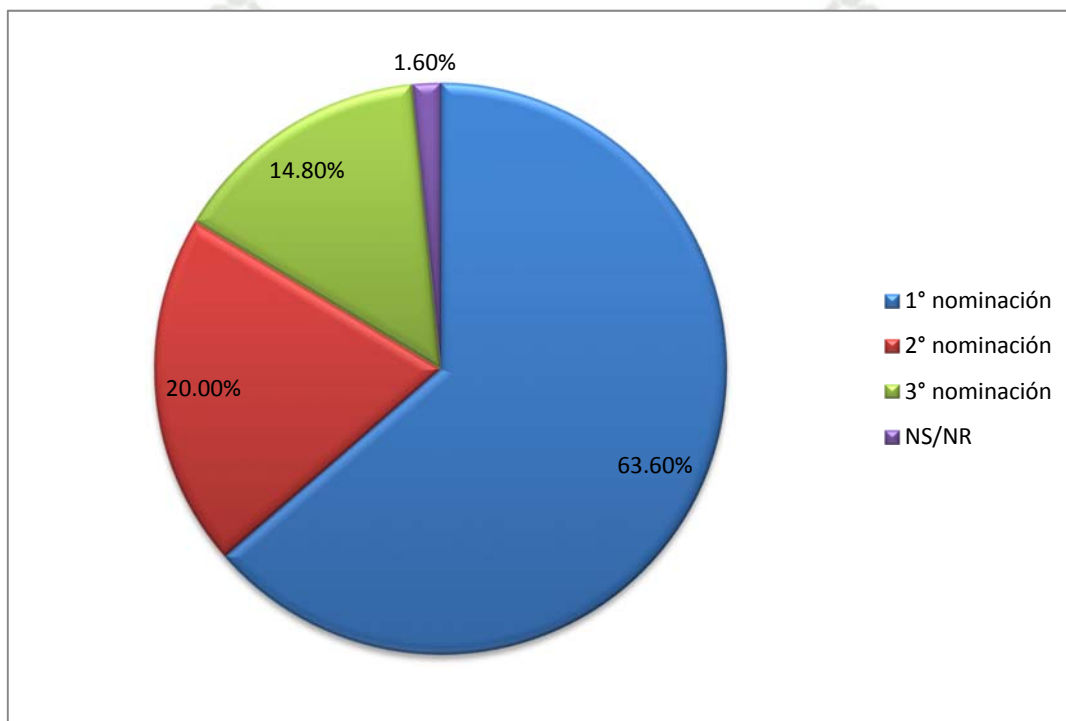
**FUENTE:** Propia del investigador

De acuerdo a la investigación lograda de los resultados de la encuesta aplicada, en cuanto se refiere por el tiempo por el que son nombrados los Jueces de Paz, de acuerdo a sus propias normas es el 22.80% por 2 años, el 36.40% por 3 años y el 34.40% por 5 años, no sabe ni responde 6.40%.

**CUADRO 17**  
**Los Jueces de Paz pueden ser nombrados por nominaciones**

	Frecuencia	%
1° nominación	159	63.60%
2° nominación	50	20.00%
3° nominación	37	14.80%
NS/NR	4	1.60%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 13**  
**Los Jueces de Paz pueden ser nombrados por nominaciones**



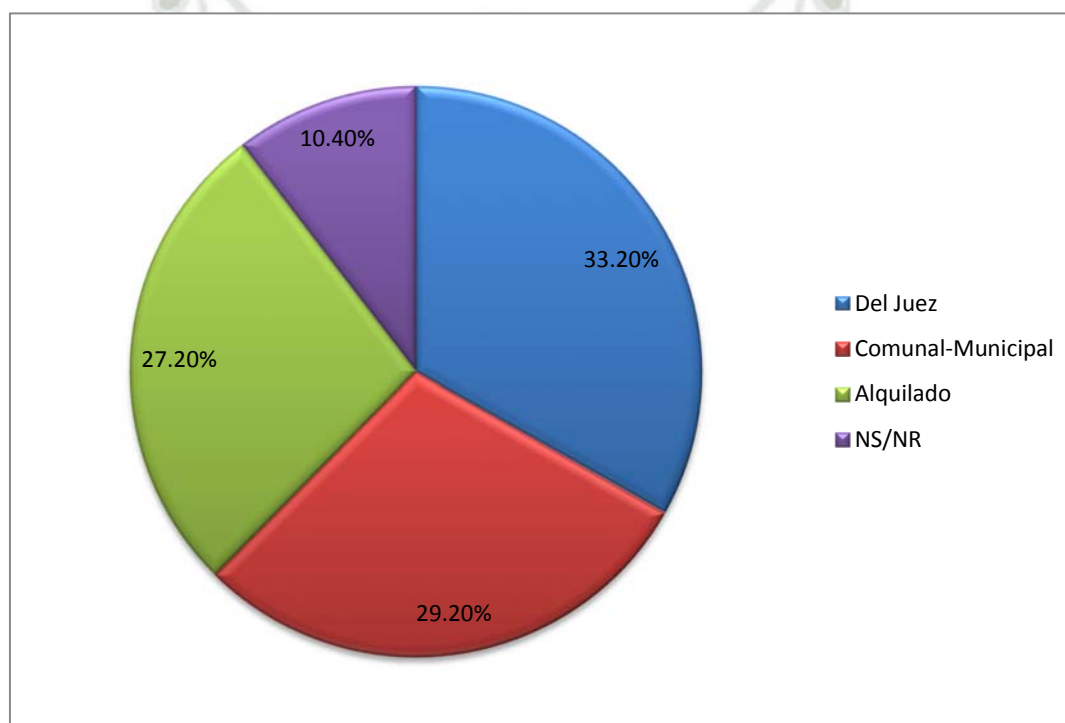
**FUENTE:** Propia del investigador

Conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial (LDPJ), así como la ley y su Reglamento de los Jueces de Paz, el nombramiento de los jueces son por nominaciones, es así que, de acuerdo al cuadro precedente se demuestra que 159 jueces son de Primera nominación estableciendo el 63.60%, 50 jueces de Segunda Nominación, siendo el 20% y 37 jueces de Tercera Nominación, siendo el 14.80%, no sabe ni responde 1.60%.

**CUADRO 18**  
**El funcionamiento de los juzgados de paz son**

	Frecuencia	%
Del Juez	83	33.20%
Comunal-Municipal	73	29.20%
Alquilado	68	27.20%
NS/NR	26	10.40%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA Nº 14**  
**El funcionamiento de los juzgados de paz son**



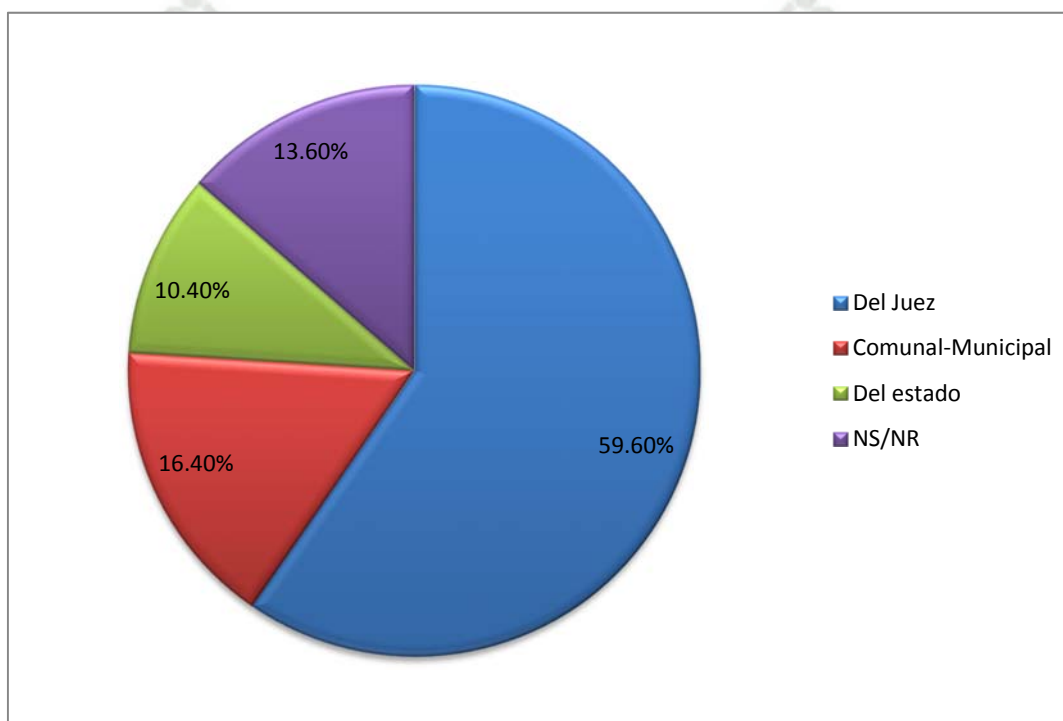
**FUENTE:** Propia del investigador

De acuerdo al presente cuadro, los locales donde funcionan los Juzgados de Paz es: de Propiedad del Juez (83) el 33.20%, de la Comunidad Municipal (73) 29.20%, Locales alquilados (68) el 27.20%, no sabe no responde el 10.40% (26).

**CUADRO 19**  
**El mobiliario que usan en el despacho judicial es**

	Frecuencia	%
Del Juez	149	59.60%
Comunal-Municipal	41	16.40%
Del estado	26	10.40%
NS/NR	34	13.60%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 15**  
**El mobiliario que usan en el despacho judicial es**



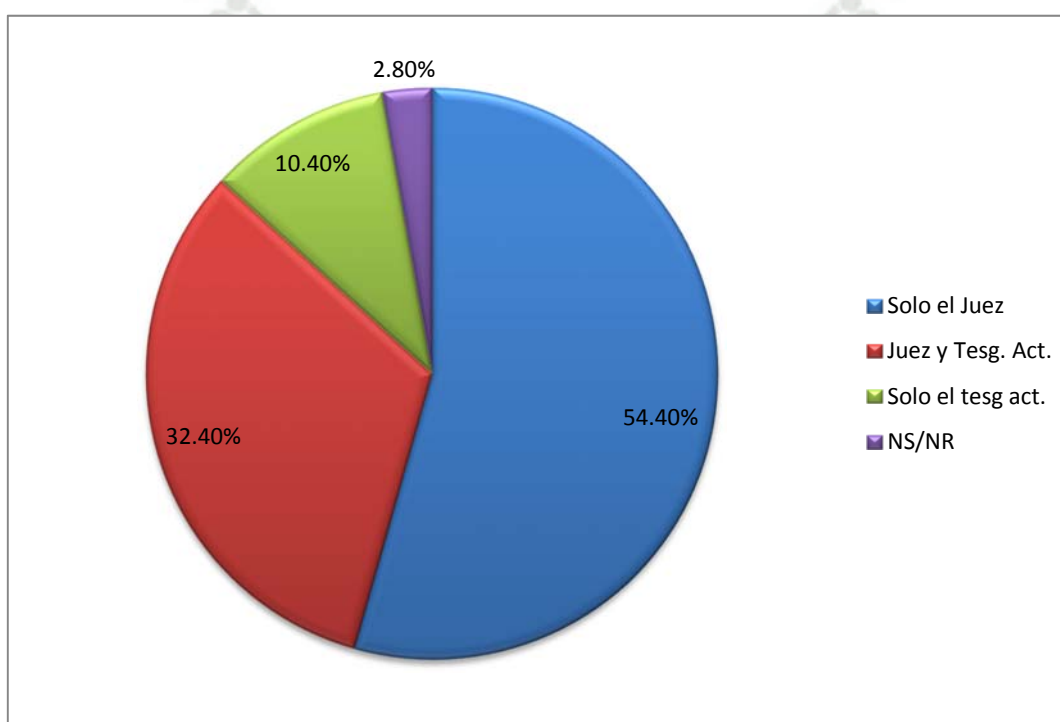
**FUENTE:** Propia del investigador

Visto el cuadro estadístico sobre el mobiliario que se usan en el Despacho Judicial de Paz es (149) el 59.60% es del Juez, el (41) 16.40% es la Municipalidad, del Estado (26) 10.40%, no sabe no responde (34) 13.60%.

**CUADRO 20**  
**El personal que labora en el juzgado de paz es**

	Frecuencia	%
Solo el Juez	136	54.40%
Juez y Tesg. Act.	81	32.40%
Solo el tesgact.	26	10.40%
NS/NR	7	2.80%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 16**  
**El personal que labora en el juzgado de paz es**



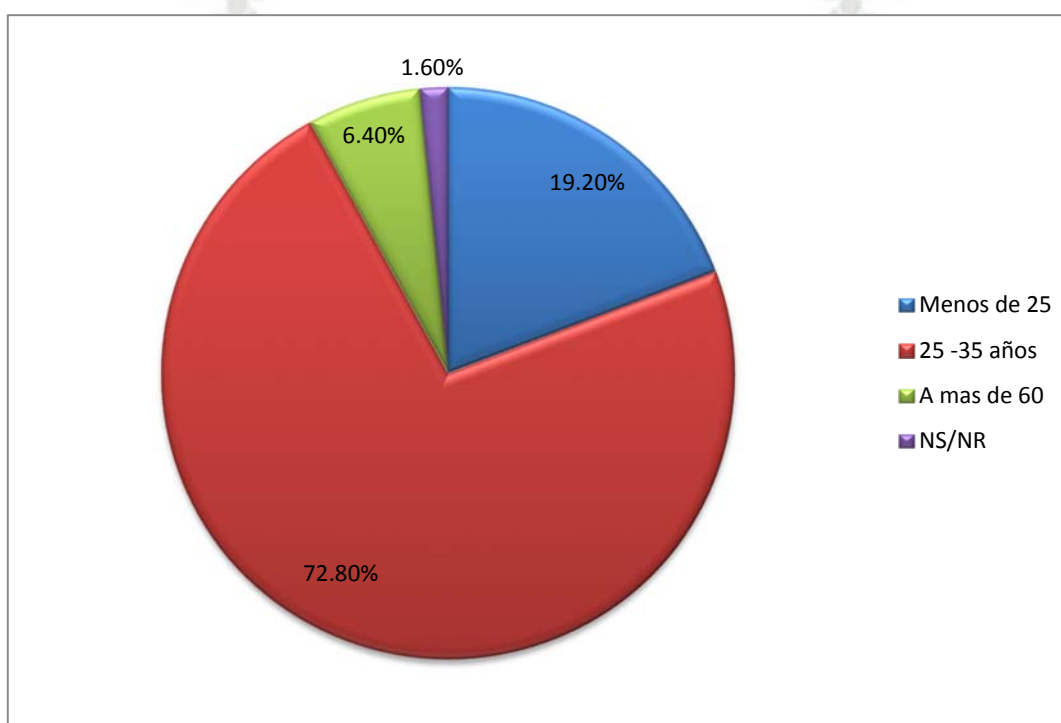
**FUENTE:** Propia del investigador

Por la naturaleza, la realidad del lugar, la comunidad y de la misma población de acuerdo al presente cuadro solo atiende el juez (136) 54.40% atiende el juez con testigo actuario (81) 32.40%, en algunos casos solo el testigo actuario (26) 10.40% no sabe, no responde (7) implica 2.80%.

**CUADRO 21**  
**La edad del Juez de Paz es**

	Frecuencia	%
Menos de 25	48	19.20%
25 -60 años	182	72.80%
A más de 60	16	6.40%
NS/NR	4	1.60%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 17**  
**La edad del Juez de Paz es**



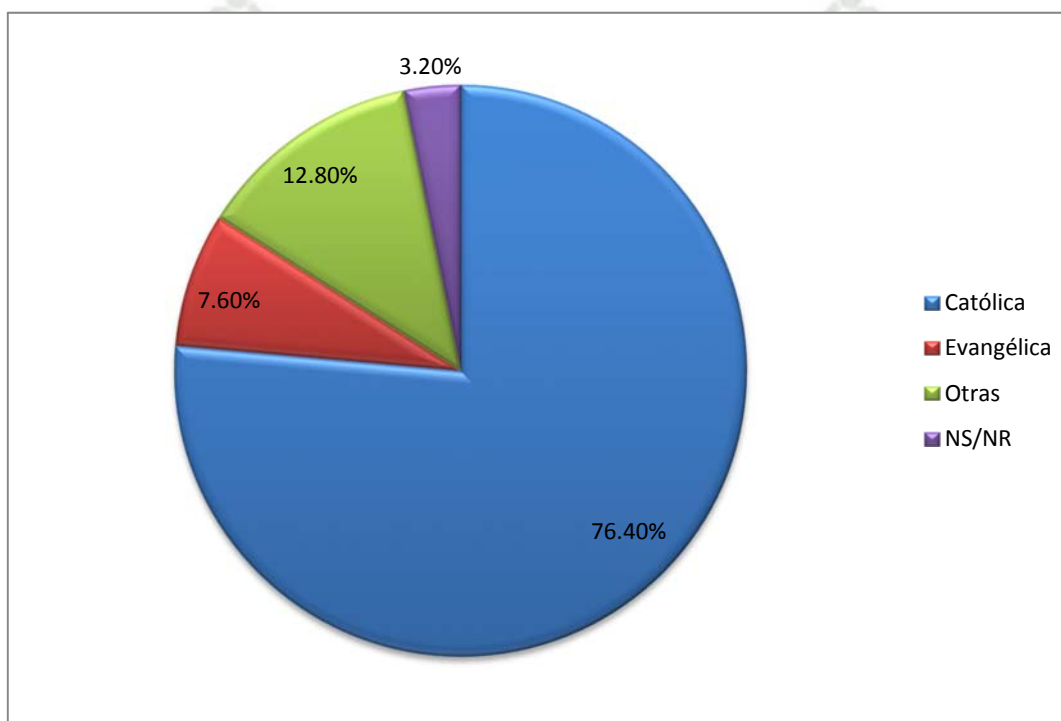
**FUENTE:** Propia del investigador

La edad de los jueces de paz de acuerdo a la estadística de la investigación es menos de 25 años, (48) es el 19.20%, de 25 a 60 años (182) implica 72.80%, más de 60 años (16) 6.40%, no sabe, no responde (4) 1.60%; consecuentemente la edad promedio de Jueces de Paz es de 40 años.

**CUADRO 22**  
**La religión del juez es**

	Frecuencia	%
Católica	191	76.40%
Evangélica	19	7.60%
Otras	32	12.80%
NS/NR	8	3.20%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 18**  
**La religión del juez es**



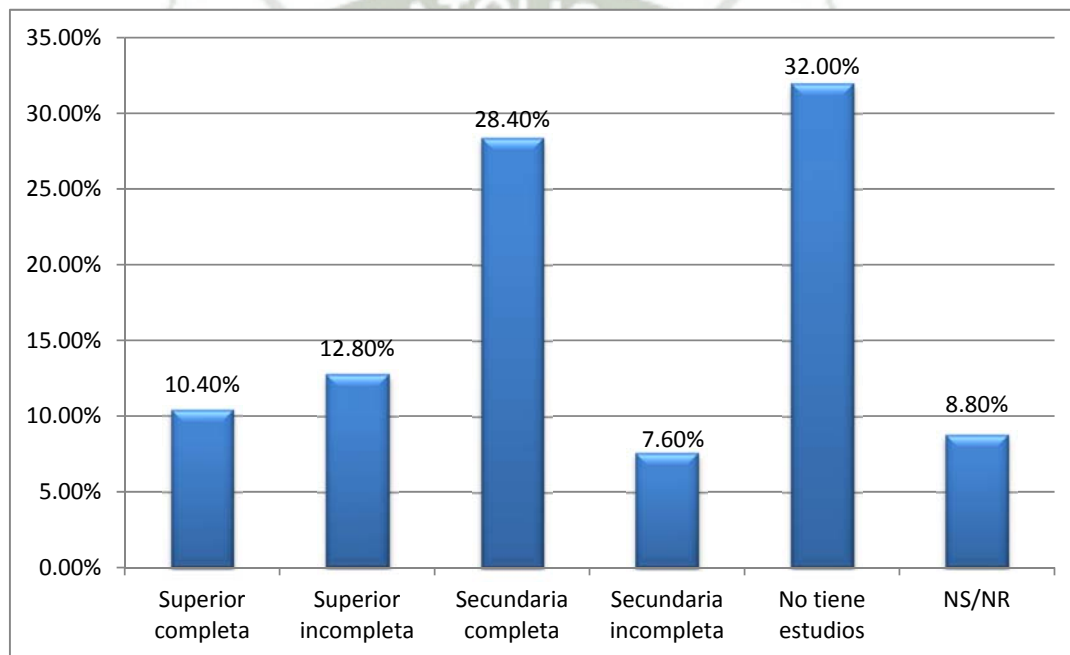
**FUENTE:** Propia del investigador

Cómo es de verse, en la presente estadística sobre la religión que profesan los Jueces de Paz son diferentes, es así que (191) jueces son católicos, implicando el 76.40%, la religión evangélica (19) que profesan los jueces es de 7.60%, otras religiones (32) 12.80%, no sabe, no responde (8) el 3.20%.

**CUADRO 23**  
**El grado de instrucción del Juez de Paz es**

	Frecuencia	%
Superior completa	26	10.40%
Superior incompleta	32	12.80%
Secundaria completa	71	28.40%
Secundaria incompleta	19	7.60%
No tiene estudios	80	32.00%
NS/NR	22	8.80%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA Nº 19**  
**El grado de instrucción del Juez de Paz es**



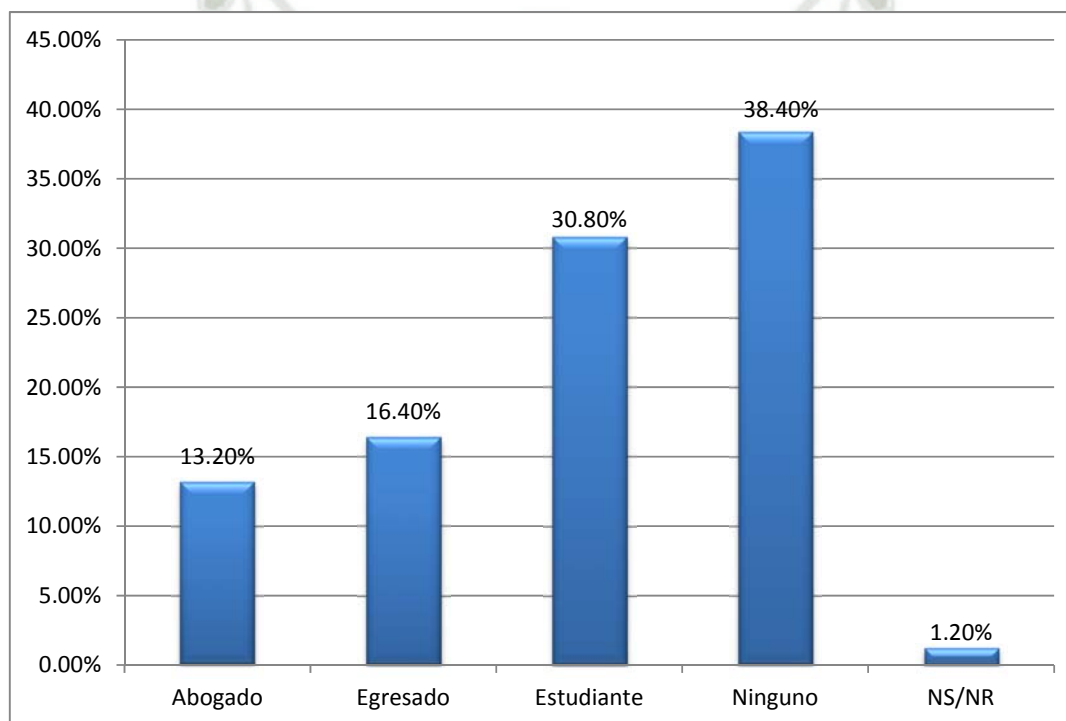
**FUENTE:** Propia del investigador

Una de los principales causales que motiva la limitación de aplicar, el debido proceso, la norma sustantiva correspondiente es el nivel académico de estudios de los jueces de Paz, llegando al extremo que (80) el 32%, no tienen estudios, pero como se verifica en este cuadro: el grado de instrucción es: Educación superior completa (26) 10.40%, superior incompleta (32) 12.80%, secundaria completa (71) 28.40%, secundaria incompleta (19) 7.60%, no sabe no responde (22) 8.80%.

**CUADRO 24**  
**Estudios de derecho del Juez de Paz**

	Frecuencia	%
Abogado	33	13.20%
Egresado	41	16.40%
Estudiante	77	30.80%
Ninguno	96	38.40%
NS/NR	3	1.20%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 20**  
**Estudios de derecho del Juez de Paz**



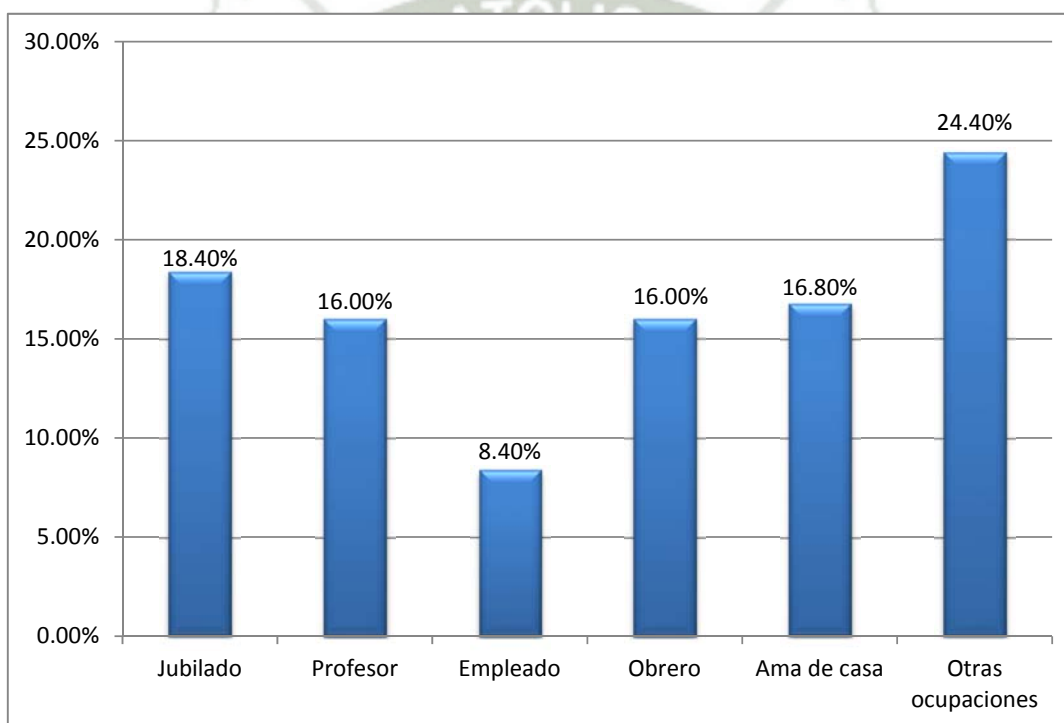
**FUENTE:** Propia del investigador

Habiendo investigado sobre los estudios de derecho que han logrado los jueces de Paz, se ha llegado establecer son abogados (33) 13.20%, egresados de Derecho (41) 16.40%, estudiantes de Derecho (77) 30.80%, ningún grado de estudios de Derecho (96) 38.40%, no saben no responden (3) 1.20%.

**CUADRO 25**  
**Ocupación del Juez de Paz**

	Frecuencia	%
Jubilado	46	18.40%
Profesor	40	16.00%
Empleado	21	8.40%
Obrero	40	16.00%
Ama de casa	42	16.80%
Otras ocupaciones	61	24.40%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 21**  
**Ocupación del Juez de Paz**



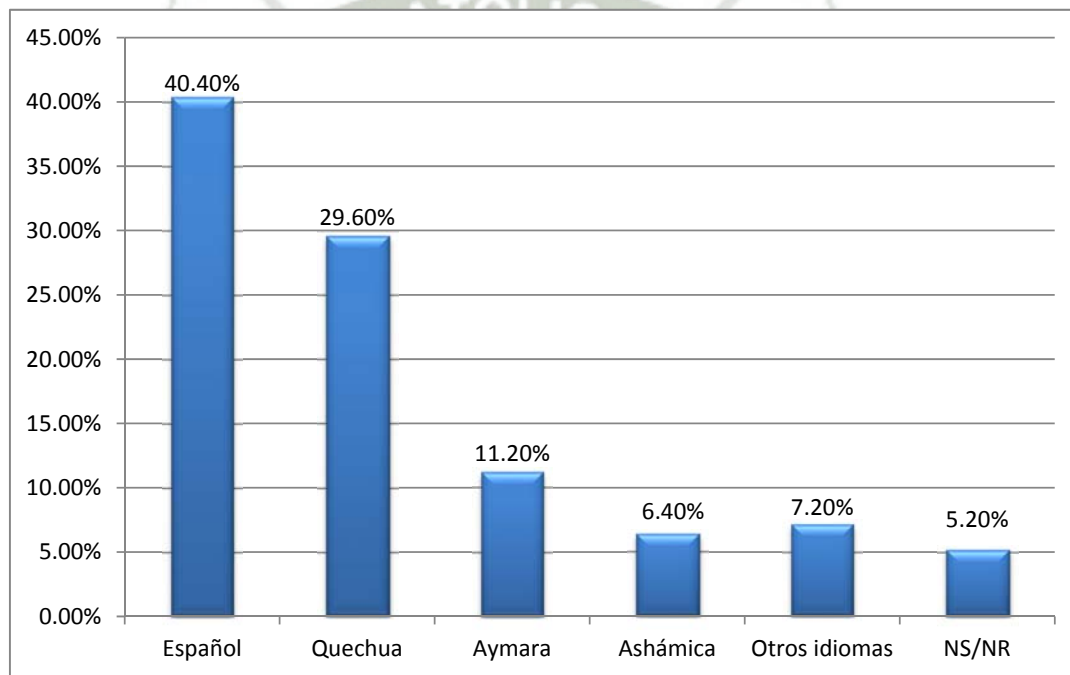
**FUENTE:** Propia del investigador

Otros de los grandes límites para cumplir la función de Juez de Paz, es la ocupación, razón que motiva a no atender en forma normal con un horario como los hacen los órganos jurisdiccionales superiores; es así que la ocupación de los jueces de este nivel es: Jubilador (46%) 18.40%, profesores (40) 16.00%, empleados (21) 8.40%, obreros (40) 16%) amas de casa (42) 16.80% otras ocupaciones (61) 24.40%.

**CUADRO 26**  
**Idiomas que sabe/maneja el Juez de Paz**

	Frecuencia	%
Español	101	40.40%
Quechua	74	29.60%
Aymara	28	11.20%
Ashámica	16	6.40%
Otros idiomas	18	7.20%
NS/NR	13	5.20%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 22**  
**Idiomas que sabe/maneja el Juez de Paz**



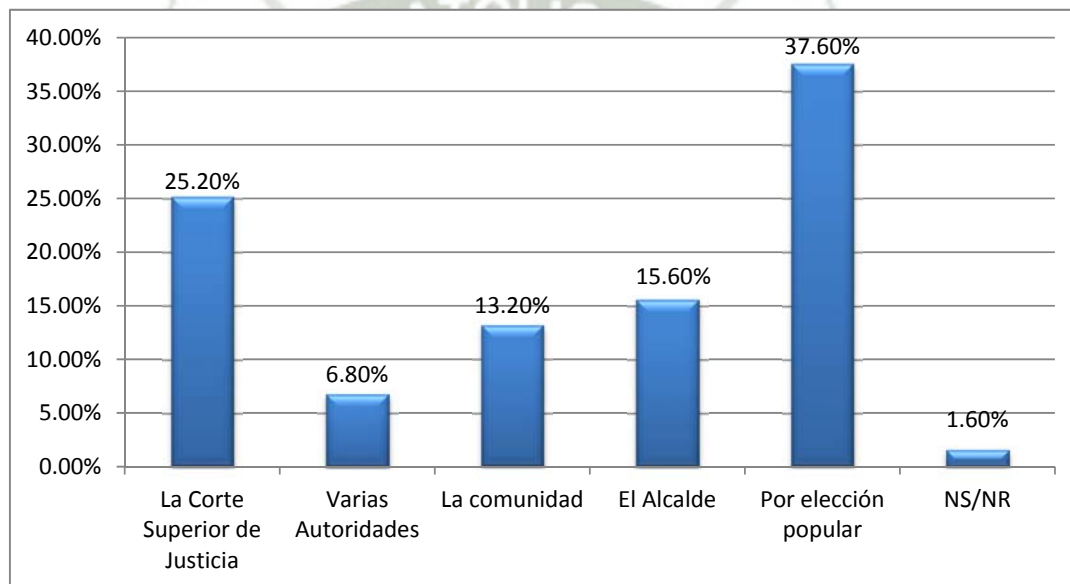
**FUENTE:** Propia del investigador

Como la Ley Orgánica del Poder y el Propio Reglamento de los Jueces de Paz y porque la mayoría de Juzgados de esta naturaleza se encuentran ubicados en las Comunidades Campesinas, motivos y pluriculturales, era necesario conocer los idiomas, que hablan y manejan estos jueces, es que se ha llegado a demostrar que hablen el español (101) 40.40%, el quechua (74) 29.60%, Aymara (28) 11.20%, Ashámica (16) 6.40%, otros idiomas (18) 7.20% no saben no responde (13) 5.20%.

**CUADRO 27**  
**Quién lo propuso como juez**

	Frecuencia	%
La Corte Superior de Justicia	63	25.20%
Varias Autoridades	17	6.80%
La comunidad	33	13.20%
El Alcalde	39	15.60%
Por elección popular	94	37.60%
NS/NR	4	1.60%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA Nº 23**  
**Quién lo propuso como juez**



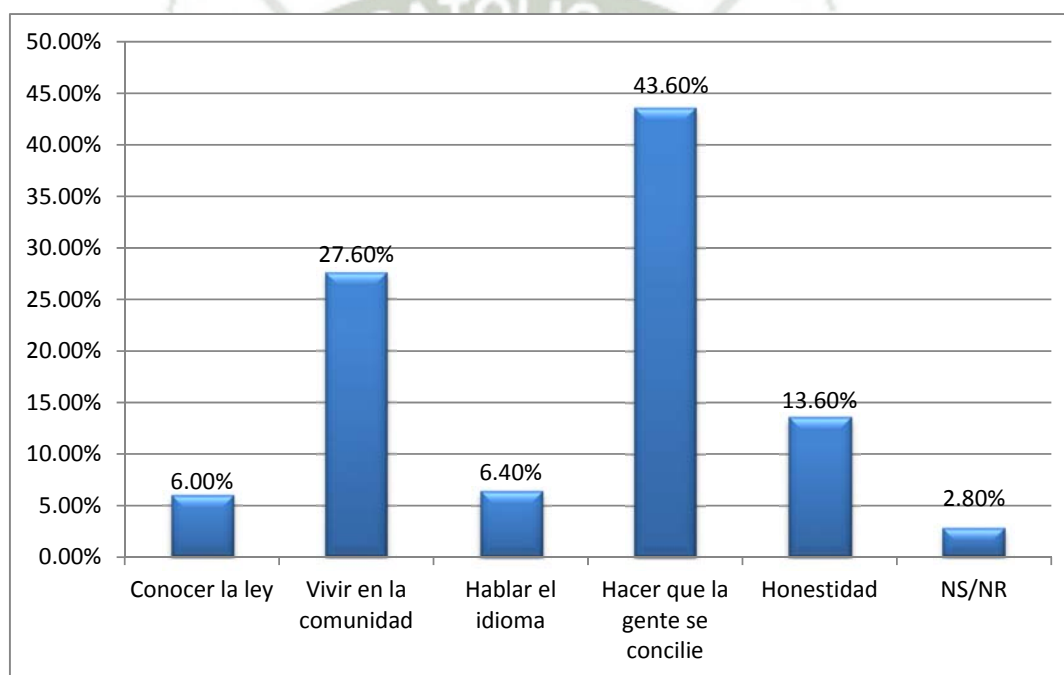
**FUENTE:** Propia del investigador

En este cuadro se puede verificar que instituciones, han propuesto y nombrados como jueces; teniendo en consideración las facultades, naturales y jurídicas que la ley de los Jueces de Paz ha normado para el caso; en consecuencia tenemos que: La Corte Superior de Justicia (63) 25.20% varias autoridades (17) 6.80%, la comunidad (33) 13.20% el Alcalde (39) 15.60%, por elección popular (94) 37.60% no sabe no responde (4) 1.60%, lo que se demuestra que la mayoría de Jueces de Paz han sido nombrados por elección populares.

**CUADRO 28**  
**Cuál debería ser la virtud principal del juez de paz**

	Frecuencia	%
Conocer la ley	15	6.00%
Vivir en la comunidad	69	27.60%
Hablar el idioma	16	6.40%
Hacer que la gente se concilie	109	43.60%
Honestidad	34	13.60%
NS/NR	7	2.80%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 24**  
**Cuál debería ser la virtud principal del juez de paz**



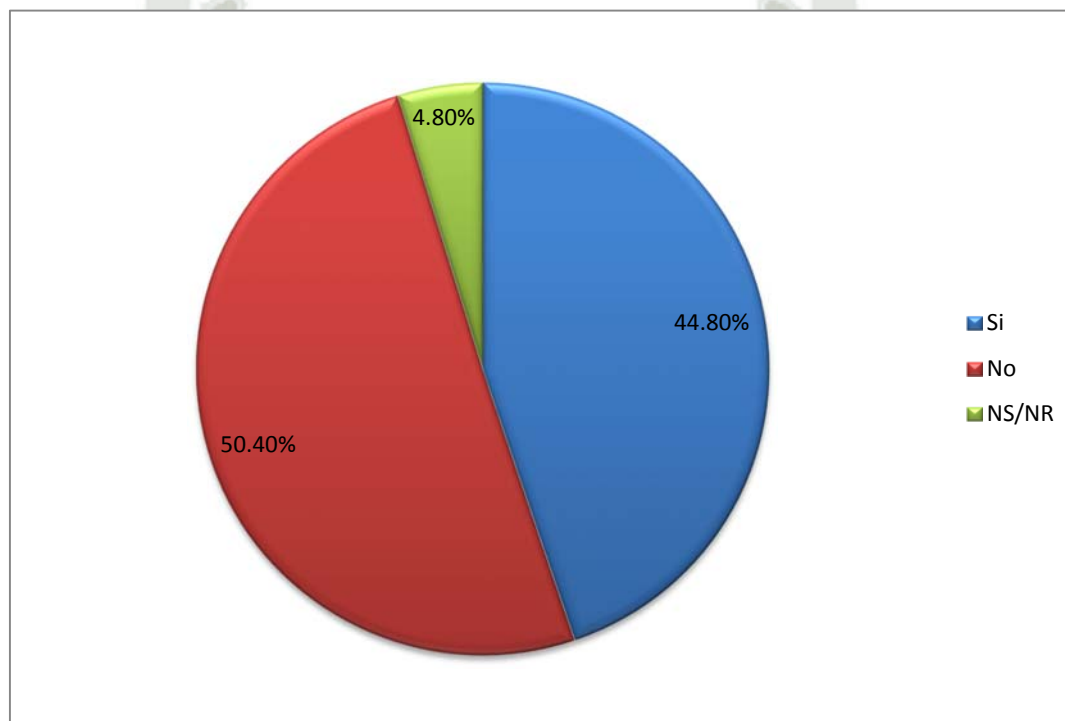
**FUENTE:** Propia del investigador

Visto el cuadro se puede establecer la virtud predominante y principal que deben tener los jueces son: conocer la ley (15) 6%. Vivir en la comunidad (69) 27.60%, hablar el idioma (16) 6.40%. Lograr que la gente concilie (109) 43.60%, honestidad (34) 13.60%, no sabe no responde (7) 2.80, por lo tanto la virtud sobresaliente de los Jueces de Paz, es lograr que los agentes procesales logran la solución de sus problemas mediante la conciliación.

**CUADRO 29**  
**Está de acuerdo que el juez de paz sea elegido por votación**

	Frecuencia	%
Si	112	44.80%
No	126	50.40%
NS/NR	12	4.80%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 25**  
**Está de acuerdo que el juez de paz sea elegido por votación**



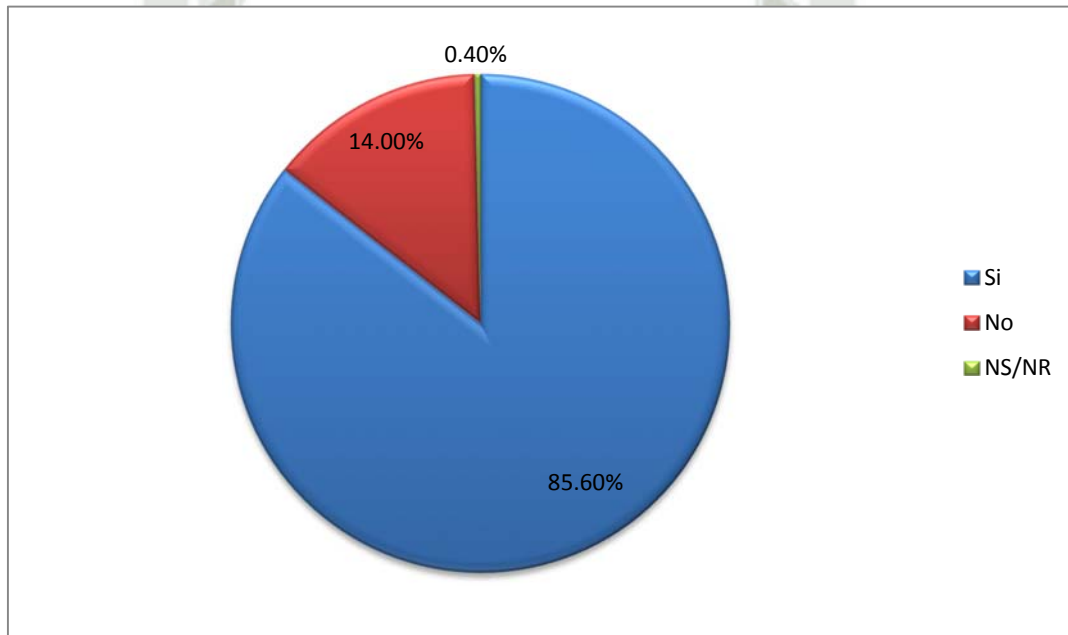
**FUENTE:** Propia del investigador

De acuerdo a la Constitución de 1993 y la ley de los Jueces de Paz deben ser elegidos por votación, sin embargo la encuesta formulada responde: Si deben ser elegidos (112) 44.80% no deben ser elegidos por votación (126) 50.40% no saben no responden (12) 4.80%.

**CUADRO 30**  
**Está de acuerdo que el Juez de Paz reciba remuneración**

	Frecuencia	%
Si	214	85.60%
No	35	14.00%
NS/NR	1	0.40%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA Nº 26**  
**Está de acuerdo que el Juez de Paz reciba remuneración**



**FUENTE:** Propia del investigador

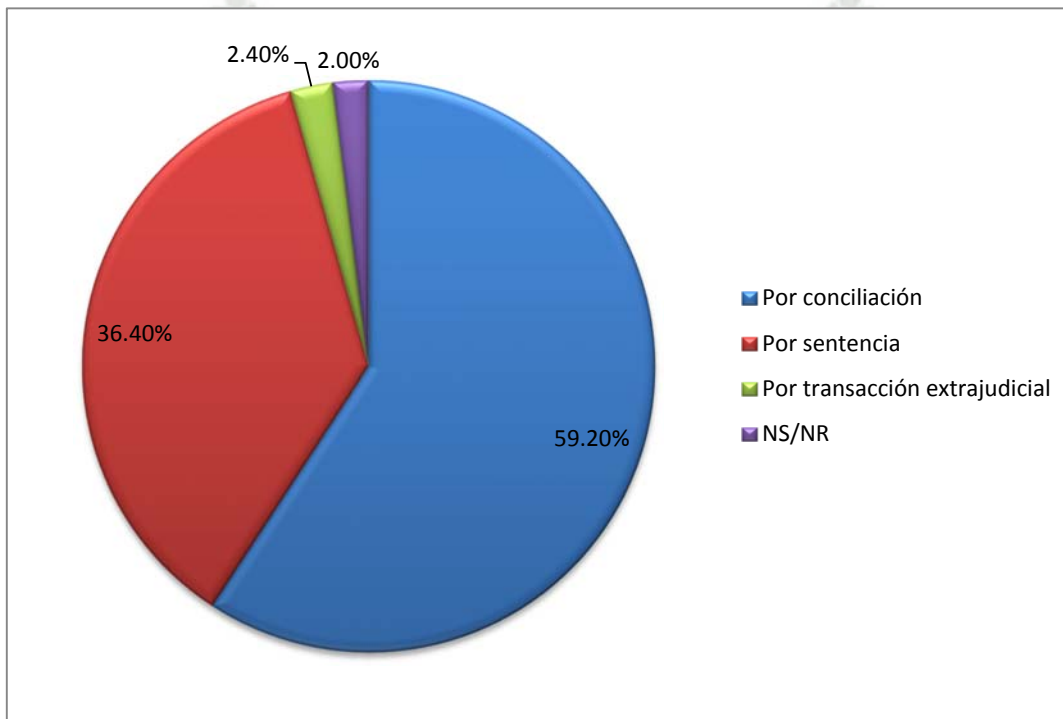
Visto el cuadro precedente que si los jueces de Paz deben ser remunerados responden: si (214) 85.60% No (35) 14% no saben no responden (1) 0.40%.

Como es de conocimiento que los Jueces de Paz en nuestro país no son remunerados; sólo perciben algunos pagos de acuerdo de algunos pequeños aranceles, aprobados por el CEPJ los que mayormente son nominativos; sin embargo el Instituto de Defensa Legal trata de buscar que los Jueces de Paz sean remunerados no logrando nada hasta el momento, en la práctica el Cargo de Juez de Paz en el Perú es honorifica.

**CUADRO 31**  
**Como resuelve los conflictos judiciales el Juez de Paz**

	Frecuencia	%
Por conciliación	148	59.20%
Por sentencia	91	36.40%
Por transacción extrajudicial	6	2.40%
NS/NR	5	2.00%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 27**  
**Como resuelve los conflictos judiciales el Juez de Paz**



**FUENTE:** Propia del investigador

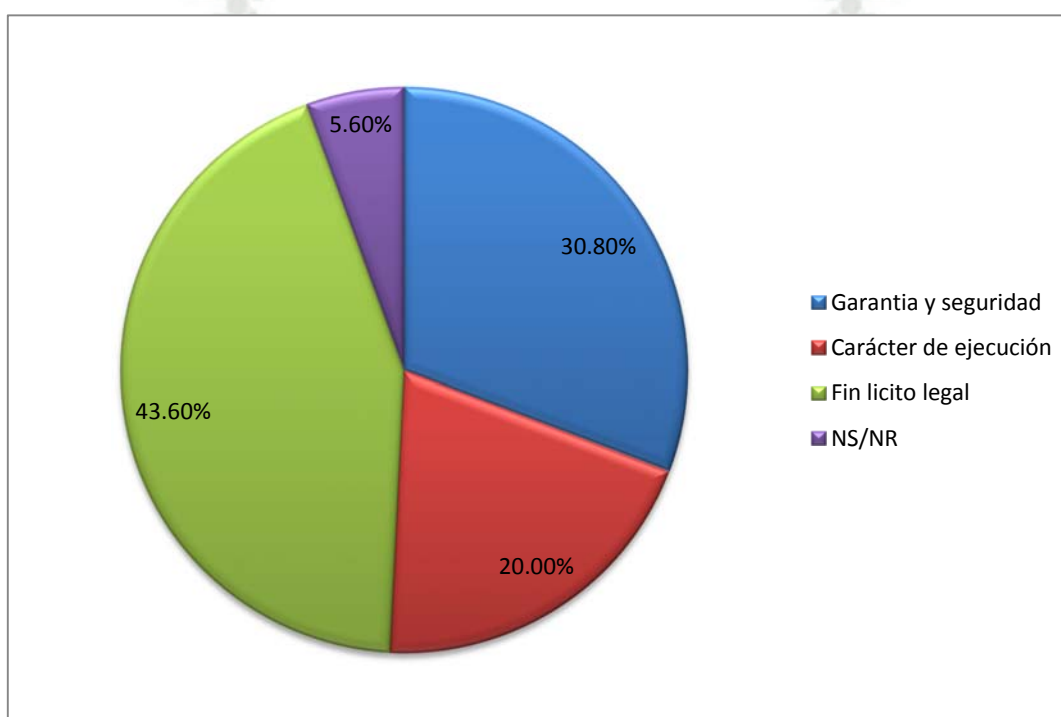
Los Jueces de Paz mayormente resuelven los conflictos judiciales por conciliación (148) 59.20% por sentencia (91) 36.40%. Por transacción extrajudicial (6) 2.40% no saben no responden (5) 2%.

Como puede verse en el presente cuadro los problemas judiciales son resueltos por Conciliación en razón que el Juez de Paz por naturaleza es un Magistrado eminentemente Conciliador amparada por la Constitución LOPJ y su propia ley, buscando el entendimiento de las partes.

**CUADRO 32**  
**La administración de justicia realizada por el juez de paz tiene**

	Frecuencia	%
Garantía y seguridad	77	30.80%
Carácter de ejecución	50	20.00%
Fin lícito legal	109	43.60%
NS/NR	14	5.60%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 28**  
**La administración de justicia realizada por el juez de paz tiene**



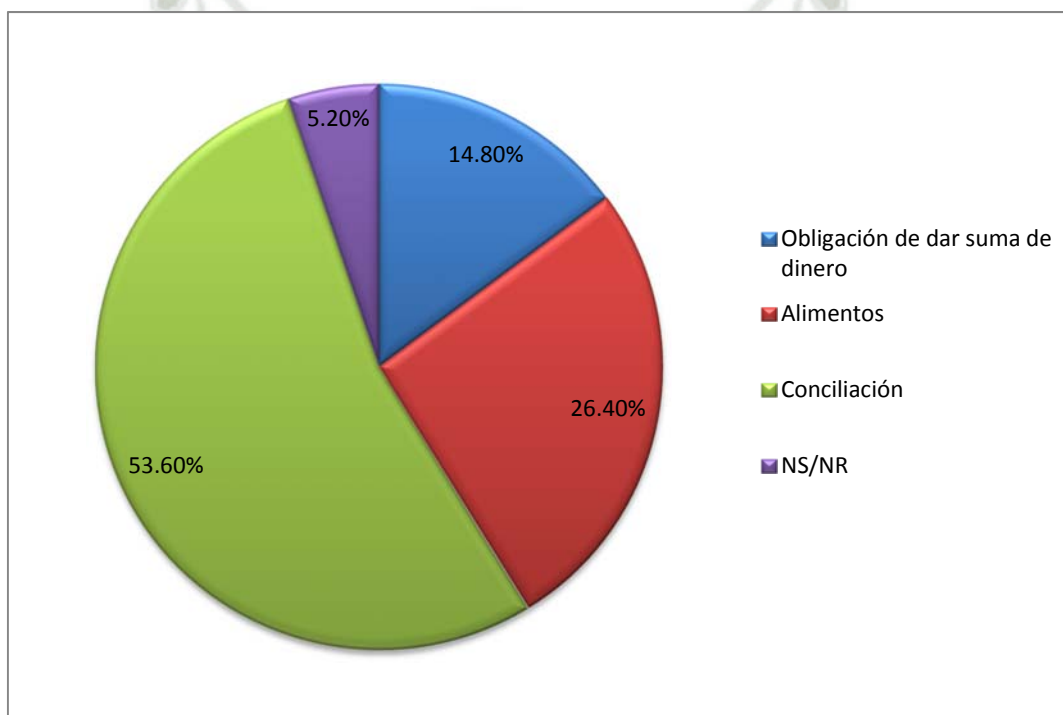
**FUENTE:** Propia del investigador

El resultado de la Administración realizada por el Juez de Paz siempre busca una recta aplicación del buen entender y saber del juez de acuerdo a sus costumbres, un derecho consuetudinario, relativamente la aplicación de la ley, sin embargo el cuadro precedente muestra: garantía y seguridad (77) 30.80% carácter de ejecución (50) 20%. Fin lícito legal (109) 43.60% no sabe no responde (14) 5.60%.

**CUADRO 33**  
**En el campo procesal civil**

	Frecuencia	%
Obligación de dar suma de dinero	37	14.80%
Alimentos	66	26.40%
Conciliación	134	53.60%
NS/NR	13	5.20%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 29**  
**En el campo procesal civil**



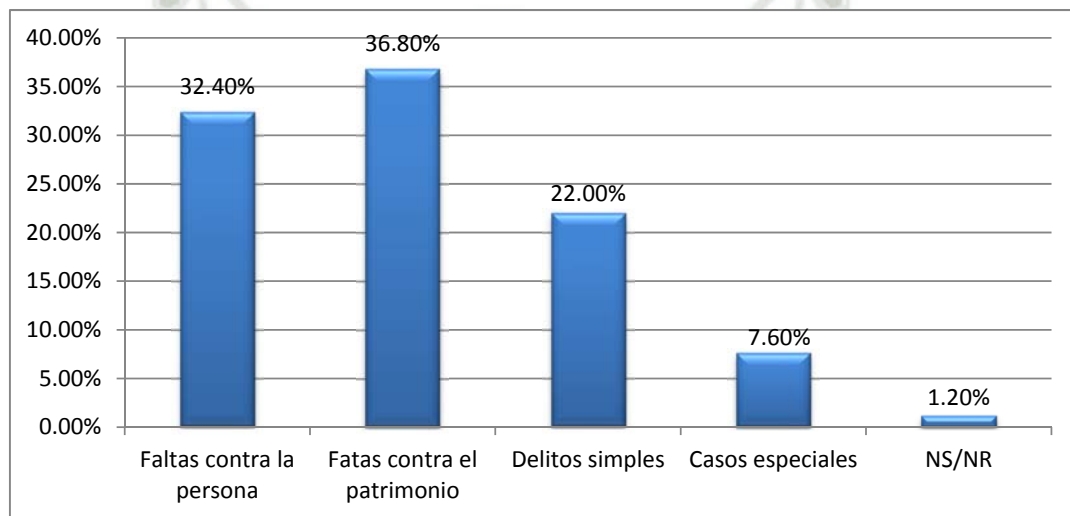
**FUENTE:** Propia del investigador

Considerando que el Juez de Paz es un Magistrado que tiene competencias jurisdicción en el Campo Procesal Civil, razón que le faculta ver, procurar conciliar y sentencias. Algunos juicios civiles en la vía sumaria como puede comprobarse en este cuadro: Juicios de obligación de dar suma de dinero (37) 14.80, alimentos (66) 26.40% conciliación (134) 53.60% no sabe no responde (13) 5.20%.

**CUADRO 34**  
**En lo penal el juez de paz administra justicia en**

	Frecuencia	%
Faltas contra la persona	81	32.40%
Fatas contra el patrimonio	92	36.80%
Delitos simples	55	22.00%
Casos especiales	19	7.60%
NS/NR	3	1.20%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 30**  
**En lo penal el juez de paz administra justicia en**



**FUENTE:** Propia del investigador

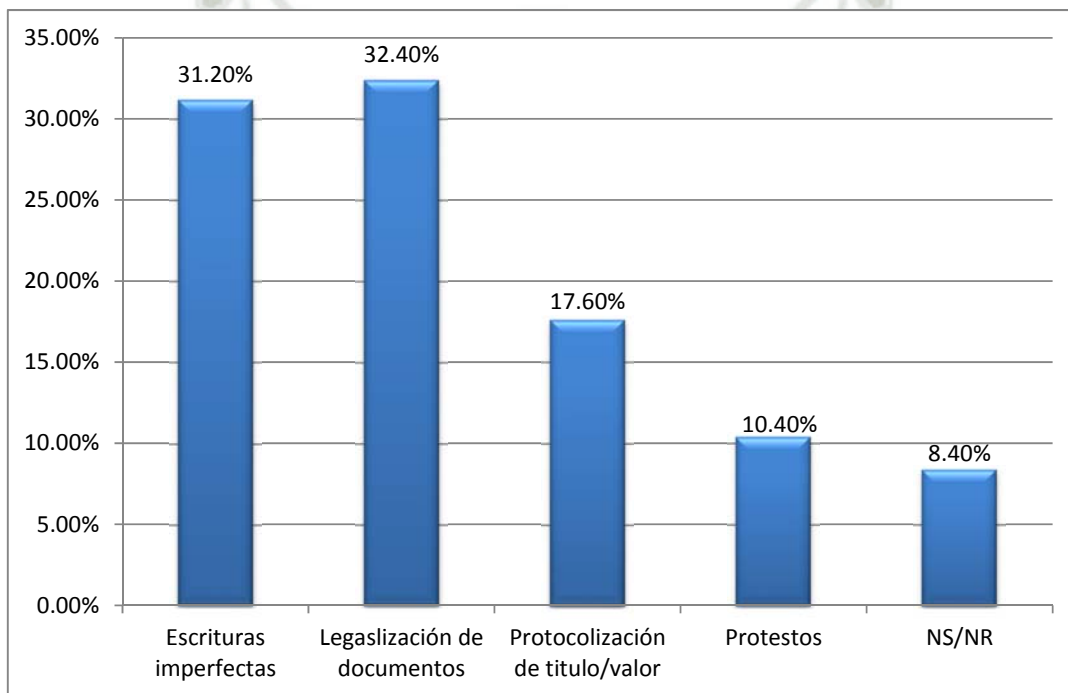
El juez de Paz administra justicia en lo Penal, facultades que le concede la Constitución, LOPJ. El Derecho Penal y su propia luz sólo en lo que se refiere faltas en sus diferentes formas, consecuentemente en el precedente cuadro podemos verificar que los Jueces de Paz ven: Faltas contra la persona (81) 32.40%, faltas contra el patrimonio (92) 36.80%. Delitos simples (buenas costumbres) (55) 22% casos especiales (derivados por órganos jurisdiccional superior) (19) 7.60% no sabe no responde (3) 1.20%.

Debe dejarse en claro que en la Administración de Justicia Penal existen limitaciones para varios Jueces de Paz es decir, no conocen ni resuelven asuntos penales.

**CUADRO 35**  
**En el derecho notarial, el juez de paz interviene en**

	Frecuencia	%
Escrituras imperfectas	78	31.20%
Legalización de documentos	81	32.40%
Protocolización de titulo/valor	44	17.60%
Protestos	26	10.40%
NS/NR	21	8.40%
<b>Totales</b>	<b>250</b>	<b>100.00%</b>

**GRÁFICA N° 31**  
**En el derecho notarial, el juez de paz interviene en**



**FUENTE:** Propia del investigador

No se puede negar que una de las funciones que cumplen los Jueces de Paz son notariales en los lugares que no hay notarios, a 10 kilómetros de distancia como se puede ver en el cuadro estadístico los asuntos notariales que intervienen; siendo ellos: Escrituras Públicas imperfectas (78) 31.20%, legalización de documentos (81) 32.40%, Protocolización de títulos valores (44) 17.60%, protestos (26) 10.40%, no sabe no responde (21) 8.40%.

**CUADRO 36**  
**Distribución según distrito judicial de los Juzgados de Paz y Jueces en el Perú**

Distrito Judicial	Número de Juzgados de Paz	Porcentaje Nacional	Nº de Jueces	Porcentaje Nacional
Amazonas	169	3.31	162	3.21
Ancash	466	9.13	458	9.07
Apurímac	219	4.29	219	4.33
Arequipa	266	5.21	264	5.23
Ayacucho	284	5.57	280	5.54
Cajamarca	439	8.60	439	8.69
Cañete	95	1.86	95	1.88
Cono Norte Lima	21	0.41	20	0.40
Cusco	364	7.13	364	7.21
Huancavelica	192	3.76	190	3.76
Huánuco	322	6.31	320	6.33
Huaura	107	2.10	107	2.12
Ica	144	2.82	143	2.83
Junín	341	6.68	338	6.69
La Libertad	211	4.14	210	4.16
Lambayeque	257	5.04	254	5.03
Lima	64	1.25	64	1.27
Loreto	50	0.98	48	0.95
Madre de Dios	45	0.88	45	0.89
Moquegua	28	0.55	28	0.55
Pasco	47	0.92	45	0.89
Piura	251	4.92	250	4.95
Puno	357	7.00	350	6.93
San Martín	161	3.16	159	3.15
Santa	83	1.63	83	1.64
Tacna	56	1.10	56	1.11
Tumbes	21	0.41	21	0.42
Ucayali	42	0.82	40	0.79
<b>Total general</b>	<b>5102</b>	<b>100.00%</b>	<b>5052</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** Propia del investigador

En el presente cuadro, podemos verificar con mucha realidad el número de Juzgados como de Jueces que se encuentran en cada Región o Departamentos a nivel nacional, siendo así que en el Perú existen 5102 Juzgados y 5052 Jueces de Paz, aclarando que el número de Jueces es menor que Juzgados, en razón que han creado Juzgados de Paz Letrado, pero no se han eliminado el listado o relación de Juzgados de Paz por la Corte Suprema del Perú.

**GRÁFICA N° 32**  
**Distribución Geográfica de los Juzgados de Paz Cobertura de la Justicia de Paz**



FUENTE: Propia del investigador

**CUADRO 37**  
**Formas, Temporalidad y Requisitos para ser Nombrados Jueces de Paz en algunos Países de América Latina**

PAIS	FORMA DE NOMBRAMIENTO	TEMPORALIDAD	REQUISITOS	BENEFICIOS
ARGENTINA	Por concurso Público	3 Años puede ser reelegido	Abogado de Profesión Conducta Intachable Tener 3 años en el ejercicio de la Profesión	Percibe sueldo. Puede ser nombrado juez de mayor jerarquía.
BOLIVIA	Elección Popular	3 años no es reelegido	Secundaria completa	Gozar de beneficios mínimos. Asegurados mientras dure el cargo.
BRASIL	Por concurso Público	3 años no son reelegidos	Abogado de Profesión	Compensaciones laborales. Requisitos para ser nombrados jueces especializados (civil, Penal, laboral).
COLOMBIA	Propuesta por terna Municipal	2 años pueden ser ratificados	Cualquier Profesión	Asuntos de menor cuantías. Gozar de compensatorias económicas pagados por el litigante.
ECUADOR	Elegidos por la Comunidad	3 años no son reelegidos	Estudios de Primaria completa	La Municipalidad les abona un sueldo mínimo. Gozan de Becas de perfeccionamiento por su buen desempeño en el cargo.
URUGUAY	Por estudios mediante sorteos	4 años	Haber terminado Derecho	Perciben un sueldo mínimo vital durante un año. Requisito para graduarse de abogado. Requisito para cualquier concurso a la magistratura y ejercicio de la profesión.
VENEZUELA	Por concurso Público	5 años pueden ser ratificados	Abogado de Profesión	Percibe un sueldo. Es asegurado. Es el primer nivel de la administración de justicia. Cumple su función Jurisdiccional en un determinado campo del Derecho.
PERU	Por elección popular a propuesta de la Municipalidad	2 años pueden ser reelegidos	Primaria completa	Recibe algunos pagos, considerados en arancel Es un cargo mayormente honorífico. No gozan de ningún Privilegio ni son asegurados.

**FUENTE:** Propia del investigador

Como es de verse, en el presente cuadro refleja claramente que la mayoría de países Latinoamericanos los jueces son nombrados por concurso público en algunos países solo pueden tener estudios de primaria y secundaria completa para ser nombrados Jueces de Paz, establece que apenas terminen sus estudios de abogados durante un año tienen que desempeñar el cargo de Juez de Paz luego podrán graduarse de abogados y en el caso de Colombia pueden ser nombrados Jueces de Paz aquellos que tengan cualquier Profesión, de preferencia Abogados.

**CUADRO N° 38**  
**Cobertura de Atención de la Justicia de Paz en el Perú según Distrito Judicial**

Distrito Judicial	Densidad de Juzgados de Paz
Amazonas	Un Juez por cada 2 mil personas
Ancash	Un Juez por cada mil personas
Apurímac	Un Juez por cada mil personas
Arequipa	Un Juez por cada 4 mil personas
Ayacucho	Un Juez por cada mil personas
Caja marca	Un Juez por cada 2 mil personas
Callao	No cuenta con Jueces de Paz
Cañete	Un Juez por cada 2 mil personas
Cono Norte Lima	Un Juez por cada 500 personas
Cusco	Un Juez por cada 3 mil personas
Huancavelica	Un Juez por cada mil personas
Huánuco	Un Juez por cada 2 mil personas
Huaura	Un Juez por cada 4 mil personas
Ica	Un Juez por cada 5 mil personas
Junín	Un Juez por cada 4 mil personas
La Libertad	Un Juez por cada 7 mil personas
Lambayeque	Un Juez por cada 6 mil personas
Lima	Un Juez por cada mil personas
Loreto	Un Juez por cada 15 mil personas
Madre de Dios	Un Juez por cada mil personas
Moquegua	Un Juez por cada 4 mil personas
Pasco	Un Juez por cada 3 mil personas
Piura	Un Juez por cada 6 mil personas
Puno	Un Juez por cada 3 mil personas
San Martín	Un Juez por cada 5 mil personas
Santa	Un Juez por cada 6 mil personas
Tacna	Un Juez por cada 5 mil personas
Tumbes	Un Juez por cada 9 mil personas
Ucayali	Un Juez por cada 11 mil personas

**FUENTE: Concejo Ejecutivo del Poder Judicial**

Conforme se puede ver en el precedente cuadro la cobertura de atención que tiene un Juez frente a su población, es decir que por ejemplo un juez atiende de 2000 personas hasta 15 000 personas como es el caso de Loreto, lo que su propia naturaleza es deficiente el número de jueces que existe lo que motivaría nombrar mayor número de Jueces de Paz para poder resolver los problemas en menor tiempo y seleridad jurídica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Nadie puede negar que la Administración de Justicia de Paz, es el primer nivel jurisdiccional, que alcanza a los pueblos más alejados del Perú y el universo, especialmente a las comunidades campesinas y nativas, como al mayor número de la población, local, regional, nacional e internacional.

**SEGUNDA.-** La Administración de la Justicia de Paz no solo está ligada al Poder Judicial, sino a otros actores, directos o indirecto; como directos al Ministerio Público, Público y como indirectos, a los abogados, defensores de oficio, procuradores públicos, Defensoría del Pueblo y a la Policía Nacional del Perú de acuerdo a la función que a cada uno corresponde.

**TERCERA.-** La justicia de Paz, preferencialmente, se imparte en las zonas, rurales, urbano rurales, teniendo en cuenta el fortalecimiento de la buena fe sus costumbres y su propia legislación constitucional. Correspondiendo a los jueces aplicar el debido proceso, en relación al derecho positivo cuando así lo requiera.

**CUARTA.-** La ley Orgánica del Poder Judicial en su estructura jurisdiccional de instancias, que lo conforman, desde la Corte Suprema, hasta la Justicia de Paz letrada, se encuentran sujetas a las normas procesales y formalidades que prescribe la ley, no obstante que la Justicia de Paz es una instancia del Poder Judicial, pero no está obligada a fundamentar jurídicamente sus decisiones, por lo que muchas veces son incomprendidas, por los interesados, magistrados y propios abogados.

**QUINTA.-** La Justicia de Paz, es considerada como una instancia especial, por la naturaleza de su proceso administrativo, por lo mismo que no se puede equiparar a la conciliación (aun cuando es la vía, por excelencia para resolver los conflictos en esta instancia), siendo una alternativa que tienen los interesados para resolver sus problemas de manera directa de acuerdo a sus usos y costumbres con reconocimiento del Poder Judicial, sin que necesariamente tenga que iniciarse un proceso judicial.

**SEXTA.-** La Justicia de Paz en el Perú, de acuerdo a los antecedentes históricos, data a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, a pesar que constitucionalmente su origen nace en año de 1823 y que teniendo en cuenta los mismos antecedentes, en los demás países sudamericanos como Bolivia, Ecuador, Venezuela, Uruguay, Argentina, Chile, Colombia y otros, existen los Juzgados de Paz como herencia española.

**SÉTIMA.-** La Administración de la Justicia de Paz, siendo una instancia jurisdiccional especial ofrece la posibilidad de resolver realmente los conflictos de intereses o prevenir y sancionar una conducta ilícita de acuerdo al contexto social y con alto grado de eficiencia.

**OCTAVA.-** La Administración de la Justicia de Paz, es especial singular y extraordinaria por cuanto los Jueces de Paz esencialmente aplican una función conciliatoria y en el caso que no logren conciliar, tienen facultades jurisdiccionales, pudiendo expedir sentencias, según su leal saber y entender, debidamente motivada: no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente, consagrando los valores de nuestra Constitución Política, respetando la cultura y las costumbres de su comunidad.

**NOVENA.-** La Justicia de Paz, es y ha sido amparada por todas las Constituciones Políticas del Perú, desde 1823 hasta 1993, en sus diferentes artículos, así mismo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus diferentes leyes, normas y disposiciones sustantivas que se han dictado, siendo la actual la 27939, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho de Familia y Derecho Notarial.

**DÉCIMA.-** El Juez de Paz, llamado MAGISTRADO por la Constitución LOPJ, tiene como función jurisdiccional, en los pueblos más alejados del territorio peruano, preferencialmente en las Comunidades Campesinas y Nativas, siendo el nexo con todos los órganos jurisdiccionales superiores, el Ministerio Público y sus fiscalías, la Policía Nacional del Perú y otras autoridades.

**DÉCIMO PRIMERA.-** El Juez de Paz es competente para resolver conflictos judiciales, civil, penal, familia, notarial, en los artículos 440 al 452 del CP, establece faltas contra las personas y el patrimonio.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** El Juez de Paz es nombrado por elección popular del pueblo como lo establece el Artículo 152 y la Ley 28545 del 16-06-05 por un periodo de tres años y para ser candidato se requiere requisitos mínimos.

**DÉCIMO TERCERA.-** Mediante la ley 28083, se creó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia CERIAJUS de fecha 24 de Octubre del 2003 al 2004, presidido por el Fiscal de la Nación, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, el Ministerio de Justicia, el Defensor del Pueblo, dos representantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, cinco miembros de la Sociedad Civil, un representante del Colegio de Abogados, elegidos entre los Decanos y dos representantes de las Facultades de Derecho, quienes promocionan la **Justicia de Paz, autónoma, independiente e integrada al Poder Judicial, considerando a los Jueces de Paz como MAGISTRADOS**, responsables de la Administración de Justicia en su nivel.

**DÉCIMO CUARTA.-** En la Administración de la Justicia de Paz, existen muchas limitaciones, como el bajo conocimiento de las normas o legislación específica, para la Administración de Justicia, tal es el caso que la mayoría de jueces, no son abogados, llegando al extremo que muchos de ellos solo tienen estudios primarios o simplemente no tienen estudios.

**DÉCIMO QUINTA.-** Los jueces de Paz, tienen limitado apoyo logístico del Distrito Judicial al que corresponden, muchas veces los locales en el que funcionan los **Juzgados, son de propiedad del Juez, alquilados y muy pocos de la Municipalidad.**

**DÉCIMO SEXTA.-** El Juez de Paz, no percibe sueldo, mayormente su prestación de servicios, administrando justicia es adhonorem, a pesar de existir una tarifa mínima, establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de cobros por las diligencias, lo que motiva al Magistrado de Paz, establecer un horario especial para la atención al público, teniendo en cuenta su tiempo disponibles.



## SUGERENCIAS

**PRIMERA.-** Dado el caso que los jueces de Paz, administran justicia de nivel moderado responsable, deben ser preparados, recibiendo cursos, seminarios, talleres, convenciones y otras actividades académicas, sobre el conocimiento de la Administración de Justicia de paz, organizadas por el Distrito Judicial, El Consejo Ejecutivo Judicial, El Ministerio Público, la Academia de la Magistratura y órganos competentes en forma continua y permanente.

**SEGUNDA.-** De acuerdo a la presente investigación, hemos podido demostrar que el mayor número de jueces de Paz, son iletrados, en el conocimiento de las Ciencias Jurídicas, propongo que en las Facultades de Derecho de las universidades del Perú, en su Currícula de estudios debe incluirse, un curso, llamado "La Administración de Justicia de Paz, para que los estudiantes de esta carrera, salgan preparados, de tal manera que puedan desempeñar el cargo de Juez de Paz, a través de los PROFAS.

**TERCERA.-** Los Jueces de Paz, por ser llamados Magistrados y forman parte de los Órganos Jurisdiccionales del primer nivel de la Administración de justicia. El Consejo Nacional de la Magistratura, a través de la Academia de la Magistratura, debe crear y ejecutar un ciclo de preparación de por lo menos un semestre, como lo hace a los jueces de mayor jerarquía.

**CUARTA.-** Ante la limitada implementación logística de los Juzgados de Paz, sugiero al Consejo Ejecutivo Judicial de cada Distrito Judicial, al que pertenecen los Juzgado de Paz, deben solicitar al Ministerio de Justicia, que les otorguen un presupuesto especial, de tal manera que puedan implementar de locales para el Juzgado, material de escritorio y otros recursos, que sirven para la buena administración de justicia.

## PROPUESTA

En las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas del Perú, a través de sus Programas de Derecho, deben incluir en su Currícula, preferencialmente en los últimos Semestres de estudio, el Curso de "Derecho de la Administración de Justicia de Paz, cuyo contenido se constituya de teoría y práctica, teniendo como objetivos y finalidad, preparar al estudiante de Derecho en esta especialidad y que al egresar pueda desempeñar el cargo de JUEZ DE PAZ, con conocimiento seguridad y garantía, en el desempeño de su función administrativa judicial.

En consecuencia, los estudiantes, egresados de la Facultad de Derecho, graduados y colegiados, pueden ejercer, cumplir y administrar Justicia como JUEZ DE PAZ, en cualquier lugar de la República del Perú por el sistema del SERVICIO RURAL Y URBANO MARGINAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ "SERUADJUP", como se ejecutan en las carreras de Ciencias de la Salud "SERUMS", en forma obligatoria, durante un año, debiendo percibir una remuneración acorde y justa, como lo hacen en algunos países de América Latina, por lo que propondré un PROYECTO DE LEY, al Congreso de la República por intermedio de un congresista que representa a Arequipa: siendo requisito indispensable para el ejercicio de la PROFESIÓN DE ABOGADO y ser nombrados Magistrados de mayor Jerarquía.



## INICIATIVA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley por el cual se establecería el Servicio Rural y Urbano Marginal de la Administración de la Justicia de Paz “SERUADJUP”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en consideración que todas las Constituciones del Perú se han ocupado de la Administración de la Justicia de Paz, tal es el caso que la Constitución de 1993 en su artículo 152º dispone que los Jueces de Paz intervienen por elección popular pero forma parte del Poder Judicial, llamando a los Jueces de Paz MAGISTRADOS, en concordancia a la Ley Orgánica del Poder Judicial determina una jurisdiccionalidad a los jueces de competencias y Jurisdicción, relievando una Justicia de Paz de tradición jurídica de nuestro país al punto que podemos decir, sin exagerar, es tan antigua como la República misma.

Sin duda, afirmamos que la Justicia de Paz es un campo de las ciencias jurídicas, que determina la administra justicia a beneficio del Pueblo en general cuyos niveles corresponde al primero, haciendo uso de su propia Legislación buscando una solución convencional.

Cada vez hay mayor reconocimiento dentro del Poder Judicial y toda la sociedad sobre el importante trabajo de los Jueces de Paz, ayudando a construir una Administración de Justicia que respete los derechos humanos y resuelva conflictos con sabiduría en beneficio de los ciudadanos, en razón que los Jueces de Paz resuelven los procesos de acuerdo a su leal, saber y entender desde su realidad poniendo en práctica el Derecho Consuetudinario.

La justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias, preferentemente mediante la conciliación y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional conforme a los

criterios propios de justicia de la Comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú, consecuentemente el Juez de Paz resuelva los conflictos respetando la cultura y costumbres del lugar basándose en los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad, pero con muchas limitaciones.

Los Juzgados de Paz encargados de la Administración de la Justicia de Paz bajo la responsabilidad de los jueces quienes resuelven los procesos a través de su órgano jurisdiccional, necesariamente requieren de un conocimiento fundamental, tanto de las ciencias jurídicas como de su aplicación procesal, teniendo en cuenta su legislación normativa propia en relación al Derecho Civil, Penal de familia y Notarial por lo que se requiere de una preparación adecuada, científica y jurídica.

Que al existir una elevada cantidad de estudiantes de Derecho que egresan de las Universidades de la nación peruana, quienes estudian 6 años las asignaturas del Derecho en sus diferentes modalidades o especialidad, consideramos que muy bien pueden desempeñar el cargo de Juez de Paz, en toda la República del Perú durante un año, consecuentemente tendremos como resultado una buena Administración de Justicia.

De acuerdo a la investigación realizada sobre la Realidad de la Administración de la Jueces de Paz en el Perú y sus limitaciones, motiva proponer un proyecto de ley denominándola como “Servicio Rural y Urbano Marginal de la Administración de Justicia de Paz”, para que a través del Congreso como iniciativa parlamentaria dicte esta ley cuyo contenido describiremos oportunamente.

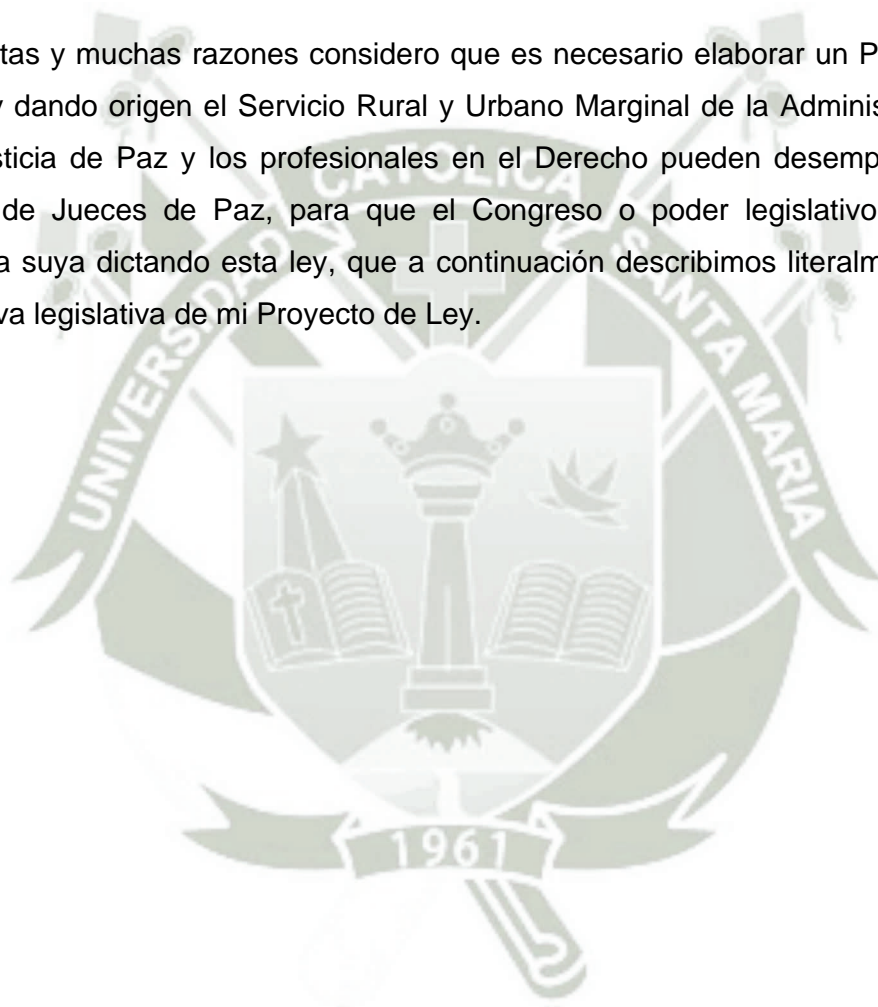
### **CONSIDERANDO**

Que la mayoría de Jueces de Paz tienen muchas limitaciones para administrar resolver y aplicar la justicia dado el caso, que no tienen formación jurídica legal, lejos en el conocimiento del debido proceso; naturaleza de la acción, vías procedimentales, es necesario que al existir gran número de estudiantes de

Derecho que egresan de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas del país, pueden desempeñar el cargo de Juez de Paz en cualquier parte de la República del Perú.

De acuerdo al estudio de investigación realizada sobre la Administración de la Justicia de Paz, ha quedado demostrado que muchos Jueces, solo tienen estudios primarios, otros secundarios, de otra profesión y muy pocos son estudios de Derecho y relativamente Abogados.

Por estas y muchas razones considero que es necesario elaborar un Proyecto de Ley dando origen el Servicio Rural y Urbano Marginal de la Administración de Justicia de Paz y los profesionales en el Derecho pueden desempeñar el cargo de Jueces de Paz, para que el Congreso o poder legislativo pueda tomarla suya dictando esta ley, que a continuación describimos literalmente la iniciativa legislativa de mi Proyecto de Ley.



## PROYECTO

### LEY DEL SERVICIO RURAL Y URBANO MARGINAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ “SERUADJUP”

#### CAPÍTULO I

##### DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y OBJETIVO

**Artículo 1.-** El Servicio Rural y Urbano Marginal de la Administración de Justicia de Paz “SERUADJUP”, es un programa de Servicio a la Comunidad Jurídica efectuada por los profesionales del Derecho que hayan obtenido su título de Abogado de acuerdo a lo establecido en su propia ley.

**Artículo 2.-** El SERUADJUP tiene por finalidad contribuir y asegurar la correcta Administración de Justicia, en beneficio de la Población de bajos recursos económicos de las zonas rurales urbano marginales como de las comunidades campesinas y nativas del Perú orientado a desarrollar actividades preventivo conciliatorio en los Juzgados de Paz del sector para el cumplimiento de los planes de desarrollo del distrito judicial de cada región a nivel nacional.

**Artículo 3.-** El SERUADJUP tiene por objeto, brindar, orientar, conducir, aplicar y resolver los procesos judiciales del nivel de la Justicia de Paz en la población más alejada del país, las que serán solucionadas por el Ministerio de Justicia, realizando este trabajo por los profesionales egresados de las Facultades de Derecho de la Universidades del Perú, habiendo logrado el título de Abogado, desempeñando el cargo de Juez de Paz.

#### CAPÍTULO II

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4.-** Establecer el Servicio Rural Urbano Marginal de la Administración de Justicia de Paz en toda la República del Perú que será prestado por los profesionales del Derecho que obtengan su título de Abogado a partir de la vigencia de la presente ley. La prestación del Servicio constituye requisito

indispensable para ocupar cargos con entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado becas u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento.

**Artículo 5.-** La prestación del Servicio Rural y Urbano Marginal de la Administración de Justicia de Paz, se efectuará como acción complementaria, para el cumplimiento de los planes de desarrollo sectoriales del Poder Judicial de acuerdo a su competencia y jurisdicción siendo requisito indispensable para:

- a) Ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público con la condición de Nombrado, Contratados o por Servicios no Personales.
- b) Ingresar a los Programas de Segunda Especialización a nivel nacional e internacional.
- c) Recibir del Estado becas u otras ayudas equivalentes para estudiar y perfeccionarse en el país o en el extranjero.
- d) Ser nombrados jueces de mayor jerarquía.

**Artículo 6.-** El Servicio Rural Urbano-Marginal de la Administración de Justicia de Paz, estará a cargo del Ministerio de Justicia, a través de la Corte Suprema con intervención del Consejo Nacional de la Magistratura quienes organizarán, planificarán y programarán su funcionamiento con los órganos públicos y privados que actúen en el sector de cada Distrito Judicial.

**Artículo 7.-** El cumplimiento del “SERUADJUP”, tendrá una duración máxima de un año calendario y se presentará inmediatamente después de la graduación del obligado como Abogado de acuerdo al número de vacantes y plazas que existen en los Juzgados de Paz.

**Artículo 8.-** El Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con el Ministerio de Justicia elaborarán y programarán un presupuesto disponible de acuerdo a la remuneración que abonarán a cada serumista, teniendo en cuenta el número de egresados de las Facultades de Derecho de las Universidades del país.

**Artículo 9.-** El Poder ejecutivo reglamentará el Servicio Rural Urbano Marginal

de la Administración de Justicia de Paz, creado por la presente Ley previo informe del Consejo Nacional de la Magistratura y la Comisión Nacional Interuniversitaria.

**Artículo 10.-** Los Profesionales Abogados desempeñarán el cargo de Juez de Paz con las facultades de jurisdicción y competencia que la Constitución del Estado, ley orgánica del Poder Judicial así como la ley de Justicia de paz les conceda, en el lugar de la república que les toque por sorteo, con eficacia equidad y justicia.

### CAPÍTULO III DE LA MODALIDAD

**Artículo 11.-** La modalidad para el desarrollo de “SERUADJUP” será mediante contrato, debiendo realizar el Servicio en los Juzgados de Paz ubicados en la República del Perú.

**Artículo 12.-** Los convenios serán firmados por el Ministerio de Justicia con la autoridad delegada por la Corte Suprema o Cortes Superiores solicitantes de este servicio jurisdiccional.

**Artículo 13.-** El contrato será celebrados por el Serumista de la Justicia de Paz y el Representante de las Cortes Superiores de cada Distrito Judicial, en el ámbito del país por un año, fijando la remuneración que percibirá mensualmente en forma equitativamente.

### CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 14.-** El SERUADJUP para el desarrollo de sus actividades contará con la siguiente organización:

- a) Comité Central: Ministerio de Justicia.
- b) Comité Regional: A cargo de la Corte Suprema.
- c) Comité Sub regional: Cortes Superiores

d) Comité Judicial de la Justicia de Paz.

**Artículo 15.-** El Comité Central estará a cargo de un representante del Ministerio de Justicia, integrado por el Concejo Nacional de la Magistratura, Cortes Superiores, Instituto Peruano de Seguridad Social, Academia de la Magistratura y Oficina de Apoyo de la Justicia de Paz, teniendo como funciones:

- a) Conducir y desarrollar el proceso del SERUADJUP haciendo uso óptimo de la información que reporte el profesional que preste el Servicio, para efectos de una planificación estratégica, Sectorial, Regional, Sub Regional y Local, que generen, planes de intervención eficaces y oportunos.
- b) Planificar de acuerdo a las políticas prioritarias estatales y sectoriales.
- c) Proponer políticas de capacitación e información dirigida al profesional serumista.
- d) Autorizar el sorteo a nivel central, regional y subregional.
- e) Diseñar e implementar los instrumentos materiales y técnicas a aplicarse en cada comité.
- f) Identificar, recopilar y consolidar las plazas de los Juzgados de Paz presupuestados.
- g) Distribuir, documentos, técnicas equitativamente para la buena administración de justicia a los jueces que realicen el Servicio.
- h) Buscar el financiamiento de las plazas a ofertar.
- i) Mantener una coordinación inter-sectorial permanente.
- j) Apoyar la investigación en servicios.
- k) Supervisar y evaluar el SEDUADJUP.

**Artículo 16.-** Los Comités Regionales y Subregionales de la Administración de la Justicia de Paz son los encargados de la conducción del SERUADJUP en su nivel de manera similar al Comité Central.

## CAPÍTULO V

### DE LOS REQUISITOS DEL POSTULANTE

**Artículo 17.-** Los requisitos para efectuar el SERUADJUP son los siguientes:

- a) Ser profesional en el Derecho, graduado, titulado y colegiado como Abogado.
- b) Estar registrado en la Oficina Ejecutiva de Personal del Ministerio de Justicia o en las oficinas regionales o subregionales de las Cortes Superiores correspondientes.
- c) Acreditar mediante Certificado expedido por una institución de Salud del Estado de gozar de buena salud física y mental.
- d) Acreditar estar colegiado en el Colegio de Abogados y estar al día en sus cuotas sociales.
- e) No tener antecedentes penales.
- f) Los profesionales graduados en el extranjero deberán presentar el título de Abogado revalidado.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS INCRIPCIONES

**Artículo 18.-** Los postulantes se inscribirán de la Subregión de su Centro de Estudios Universitarios.

**Artículo 19.-** El postulante al momento de inscribirse presentará los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigido al presidente del Comité Central, Regional o Sub regional de la Corte Suprema o según corresponda.
- b) Copia del Título Profesional de Abogado autenticada o legalizada.
- c) Copia de la Colegiatura, autenticada o legalizada.
- d) Certificado Médico de buena salud física y mental.
- e) Declaración jurada de no haber realizado SERUADJUP.

- f) Constancia del Colegio Profesional respectivo para el ejercicio de la profesión.

## **CAPITULO VII DEL SORTEO**

**Artículo 20º.-** El Comité Central, con el fin de autorizar el acto de sorteo a nivel Regional o Subregional, realizará las siguientes acciones:

- a) Establecer los requerimientos de profesionales del SERUADJUP de cada Región o Subregión de Derecho, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de las plazas a sortearse.
- b) Analizar estos requerimientos a través de los datos remitidos por los Comités Regionales.
- c) Cada Comité Subregional debe consolidar las plazas ofertadas por las Instituciones, reconocidas en su ámbito remitiéndolo al Comité Regional respectivo y ésta al Comité Central.
- d) Asignar a cada Comité Regional o Subregional un número de plazas presupuestadas de acuerdo a sus requerimientos y financiamientos respectivo.
- e) Establecer un cronograma anual con dos fechas de sorteo (marzo y setiembre), para cada una de las profesiones de Derecho.
- f) Realizar en forma simultánea los sorteos en todas las Regiones y Subregiones consideradas sedes de sorteo.

**Artículo 21.-** Cada Comité Regional o Subregional a efectos de proceder al acto de sorteo realizará las siguientes acciones:

- a) Inscribir a los Profesionales del Derecho, procedentes de las Universidades de su ámbito de competencia, asignando un número a la solicitud del inscrito que servirá para el acto de sorteo.

- b) Desarrollar los sorteos con presencia del Notario Público, de acuerdo a las plazas presupuestadas por cada establecimiento para los Juzgados de Paz, previa coordinación con el Comité Central.

**Artículo 22.-** Son instrumentos del sorteo:

- a) Relación nominal de los participantes de acuerdo al número de inscripción y por centro de estudios de origen.
- b) Señalar Institución, lugar, Corte superior, donde se encuentran los Juzgados de Paz.
- c) Relación de vacante por establecimiento judicial de Región Sub-región de Derecho e instituciones del Sector, que se publicará un mes antes del sorteo.

**Artículo 23.-** Son los procedimientos del sorteo se regularán en el Reglamento correspondiente de la presente ley.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA CAPACITACIÓN SERVICIO E INFORME FINAL

**Artículo 24.-** Los Comités Regionales y Subregionales desarrollarán un programa de capacitación para todos los sorteados favorecidos, con el fin de integrar al profesional a su servicio preparándolos para realizar un trabajo interdisciplinario de calidad y de estará a cargo la Academia de la Magistratura.

**Artículo 25.-** Los Profesionales que hubieran ocupado una plaza de SERUADJUP estarán a disposición de los Juzgados de Paz. La autoridad competente del establecimiento de la Corte Superior que tiene delegada dicha acción, le asignará las funciones concordantes con los objetivos del SERUADJUP; fortaleciendo el Servicio en aquellos juzgados que reciban serumistas.

**Artículo 26.-** El Profesional Serumista elaborará un informe final anual en

cuatro ejemplares, que será requerida por el Comité Central Regional o Sub regional, según corresponda, con el fin de incrementar al banco de datos entregando un ejemplar a cada Comité y un ejemplar al Centro de Estudios Universitarios de Derecho.

## CAPITULO IX

### DE LAS BONIFICACIONES, TÉRMINO Y CERTIFICACIÓN

**Artículo 27.-** Los serumistas que han cumplido con su trabajo tendrán Bonificaciones, económicas y curriculares.

**Artículo 28.-** Las bonificaciones económicas es el derecho a que tengan los Profesionales Abogados de una remuneración de un sueldo, mínimo vital por mes dejando a criterios de las Instituciones beneficiadas de darle mayor pago.

**Artículo 29.-** Los Profesionales Serumistas tendrán una bonificación académica curricular y puntaje favorable para los concursos, estableciendo una escala que el reglamento establecerá.

**Artículo 30.-** Facilitará el ingreso a la carrera judicial en la administración de justicia como jueces de mayor jerarquía.

**Artículo 31.-** Al finalizar el servicio, mediante Resolución Directoral de la autoridad competente, se dará por culminado el Servicio prestado por el profesional Abogado, previo informe favorable del Presidente del Comité Central, Regional o Sub-regional, según corresponda el ámbito donde realizó el Servicio.

**Artículo 32.-** El establecimiento del Poder Judicial, según corresponda, donde realizó su servicio profesional le otorgará obligatoriamente una Certificación de haber cumplido satisfactoriamente su función, sin cuyo requisito no podrá emitirse la resolución del fin del servicio.

**Artículo 33.-** El Poder Ejecutivo se encargará de Reglamentar la presente ley.

**Artículo 34.-** Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 35.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Los profesionales de las Ciencias Jurídicas (Derecho) que hubieran obtenido sus Títulos antes de entrar en vigencia la presente, sin haber realizado el Servicio Civil de Graduados de Derecho, habiendo estado obligados a ello, prestarán el Servicio Rural, Urbano, Marginal en la Administración de Justicia de Paz con sujeción a las normas precedentes.

**SEGUNDA.-** Para los graduados que a la fecha de la vigencia de la presente ley hayan cumplido o estén cumpliendo el Servicio Civil de graduados en el Derecho, se tendrá por cumplida la obligación por quienes lo hayan hecho en forma satisfactoria.

**TERCERA.-** En tanto el Presupuesto de la República lo permita darán cumplimiento del Servicio SERUADJUP; el Ministerio de Justicia lo aplicará de acuerdo a sus disposiciones presupuestales.

**CUARTA.-** Los Abogados profesionales que por alguna razón no alcanzan vacantes convalidarán dicho Servicio en un Programa que con tal finalidad establecerá el Ministerio de Justicia a través de la Corte Suprema y sus órganos desconcentrados; con valor equivalente al SERUADJUP.

Arequipa, 20 de mayo del 2013

**Autoría del Magíster  
Julio Salomón Virrueta Revilla**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DOCTORADO EN DERECHO**



**“LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERU  
Y SUS LIMITACIONES, 2010”**

Proyecto de Tesis, presentado por el:

**Mgter. JULIO SALOMÓN, VIRRUETA REVILLA**

Para optar el Grado Académico de

**DOCTOR EN DERECHO**

**Arequipa - Perú**

**2010**

## PROYECTO DE INVESTIGACION

*“LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PERU Y SUS LIMITACIONES 2010”.*

### PREAMBULO

Como consecuencia a la permanente investigación por el conocimiento de la **JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ** y sobre todo en la Provincia de Arequipa, con la experiencia ganada, por haberme desempeñado como Juez de Paz, en más de cinco periodos y actualmente en ejercicio del cargo en el Juzgado de Paz del Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, con la participación del seminario taller **"LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ"**, ha motivado a mi honesta persona, realizar una Investigación denominada **LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PERU Y SUS LIMITACIONES 2010**, planteando como objetivos, conocer y difundir la realidad de la administración jurisdiccional de la JUSTICIA DE PAZ, teniendo como finalidad que los estudiantes de derecho y las personas que tenga interés, logren un conocimiento eficaz y real.

Nadie puede negar, la gran importancia que tiene la Justicia de Paz, en el desarrollo humano, teniendo en consideración, que es el primer nivel de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, de los pueblos más alejados, de nuestro territorio patrio y del mundo universal, según comenta el Derecho Romano, es el impulso prioritario la administración de la **JUSTICIA DE PAZ**.

El presente trabajo de investigación, tiene como fuentes esenciales, las diferentes reformas que han tratado sobre la Justicia de Paz, ya sea en las Constituciones del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Leyes sustantivas, la legislación y reglamentos propios, resultando de actual interés académico un estudio ordenado, planificado y profundizado sobre el tema.

Habiéndose reconocido a la justicia de Paz, como un valor esencial del Estado de Derecho y a su administración, como un aspecto central de la democracia,

es de mi interés, colaborar y poner a la vista, la presente investigación, en mérito de la Reforma del Poder Judicial que garantice a la ciudadanía, sus derechos fundamentales de tutela jurisdiccional, acceso a la justicia, aplicación del debido proceso y efectividad en las decisiones jurisdiccionales que compete a la justicia de paz.

El órgano jurisdiccional, está a cargo de los **JUECES DE PAZ**, personas o ciudadanos, intachables, considerados como el buen vecino, no siendo necesario un probo conocedor de las normas jurídicas, sino un personaje, sencillo, honesto, que tenga una formación de su “sabio y buen entender” para resolver los conflictos civiles, penales, administrativos y notariales, con muchas limitaciones, haciendo uso de la **CONCILIACION**; consecuentemente es de sumo interés investigar el presente tema, para lograr resultados, conclusiones y formular propuestas que fueran necesarios.

Nuestras ciencias jurídicas, reconoce al Señor Juez de Paz como magistrado, por lo que nace la imperiosa necesidad de hacer uso las diferentes técnicas de investigación, para descubrir la razón de ser de la administración de justicia de paz y de quienes desempeñan el cargo de juez.

Finalmente, **LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE PAZ**, tiene que ser revalorada, tanto por los Jueces de Paz, cuanto por quienes no lo son, el Juez de Paz , como integrante del Poder Judicial, es un **MAGISTRADO**, al igual que los demás jueces, por lo tanto, en el ejercicio de esta función judicial, debe poner mayor celo, en sus decisiones resolutivas; por lo que requiere, de una formación integral, tomando como elemento humano fundamental a los estudiantes de las facultades de Derecho de las Universidades del Perú, quienes podrían desempeñar el cargo de Juez de Paz, como inicio de su carrera profesional.

## I.- PLANTEAMIENTO TEORICO.

### 1.- PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

#### 1.1.- Enunciado del Problema

“La realidad de los Jueces de Paz en la Administración de Justicia en el Perú y sus limitaciones 2010”.

#### 1.2.- Descripción del Problema

##### 1.2.1.- Área de especialidad, donde se ubica la investigación

- **Área** : Ciencias Jurídicas.
- **Campo** : Derecho de la Administración de Justicia.
- **Línea** : Administración de Justicia de los Jueces de Paz.

##### 1.2.2.- Análisis de Variables.

###### **Variable Independiente:**

- b) Realidad de los Jueces de Paz en el Perú
  - El Juez de Paz
  - Clases de Jueces de Paz
  - Nombramiento de los Jueces de Paz
  - Facultades y obligaciones del Juez de Paz
  - Género, edad, educación, idioma, capacitación

###### **Variable Dependiente:**

- c) La Administración de la Justicia de Paz y sus limitaciones:
  - Competencia y actuación
  - La conciliación en la justicia de paz
  - Actuación judicial, penal, civil
  - Actuación Notarial
  - Garantías de la Administración de la Justicia de Paz
  - Sentencia del Juez de Paz.

### 1.2.3.- Interrogantes:

¿Cómo es la realidad de los Jueces de Paz?

¿Es importante el estudio y conocimiento de la Justicia de Paz?

¿El Juez de Paz, solo debe ser una persona, honesta, sencilla y justa de la comunidad, sin tener conocimientos elementales de la Administración de Justicia?

¿Cuál es el tratamiento normativo de la legislación, que le da a la justicia de paz?

¿Cómo es la administración de justicia en los Juzgados de Paz?

¿Los responsables de la administración de justicia de Paz, porqué no programan ciclos de capacitación, seminarios, talleres de trabajo en beneficio de los jueces de paz?

¿Evidentemente, si los jueces de paz, resuelven asuntos, civiles penales, notariales y otros, de su competencia, porqué los estudiantes de las Facultades de Derecho, no pueden desempeñar el cargo de Juez de Paz?

### 1.2.4.- Tipo de Investigación:

- Por su finalidad : Aplicada
- Por el tiempo : Seccional o sincrónica (2010)
- Por el ámbito : Documental
- Por el territorio : Perú

### 1.3.- Justificación

**Es esencialmente justificable, la realización del presente trabajo de investigación, por haberse reconocido a la justicia de paz, como**

un valor principal del Estado de Derecho y a su administración, a cargo de los jueces de paz, porque se requiere de un mayor conocimiento y experiencia en el campo, civil penal, notarial y administrativo y por ende una especialización del más alto nivel, en el conocimiento de las diferentes técnicas y métodos, para poner en práctica, la administración de justicia de paz, teniendo en cuenta, una educación formativa, sirviéndose de la doctrina y opiniones de los grandes juristas, locales, nacionales e internacionales.

Es interés del investigador, colaborar desde el ámbito de su competencia, con el proceso de Reforma del Poder Judicial que garantice a la ciudadanía, sus derechos fundamentales de tutela jurisdiccional, acceso a la justicia, al debido proceso y efectividad de las decisiones jurisdiccionales, defendiendo el derecho, de la buena administración judicial de paz, teniendo en cuenta las cinco dimensiones de: **independencia, imparcialidad, accesibilidad, competencia y rapidez.**

La presente investigación, que se pretende desarrollar, es con el fin de establecer, cual es el valor que le da el Derecho a la justicia de Paz y como el magistrado (Juez de Paz), debe tomarlo en cuenta, para la aplicación administrativa judicial, en concordancia con las normas aplicables, vigentes, teniendo como base la Constitución y la legislación sustantiva, que sirvan de garantía de la administración de la justicia de paz.

Como escriben, Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossio, "La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo. En efecto, un conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en una función que también tiene un sentido político, eso es, con lo relativo a la toma de decisiones esenciales por los órganos

de poder, actividad de la que en general estaban excluidos los tribunales"<sup>68</sup>.

Esta concepción que de antigua administración de justicia ha pasado a denominarse servicio de justicia, exige el otorgamiento de toda una gama de facultades que hagan que, al ser directores del proceso, busquen, de una manera conveniente, la solución estatal de los conflictos sociales, en pos de un resultado más justo, condiciones que van desde la infraestructura, material logístico, capacitación, recursos humanos hasta un nivel adecuado de relaciones interinstitucionales.

Sin embargo, los/as administradores/as de justicia de primer nivel, los/as Jueces/as de Paz, miembros del Poder Judicial, tiene una realidad totalmente disímil y preocupante con relación a las otra instancias, situación que amerita la intervención de la Defensoría del Pueblo, para que a través de la investigación sobre los problemas generales que afrontan, se sugieran propuestas de solución, o al menos de alivio a los mismos.

Este trabajo de investigación, hace conocer la realidad, tiene por objeto llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en su conjunto ante las carencias que día a día sufren estos juzgadores, perjudicándose económicamente inclusive cuando deben hacer desembolsos propios para llevar a cabo la tarea de juzgar y brindar el servicio de justicia, en gran mayoría, en las zonas más pobres en el territorio nacional peruano.

La razón, fundamental, e importancia del tema de investigación es que se desarrollará y dará a conocer, en forma doctrinaria, teórica y práctica como conceptual, de la realidad de los Jueces de Paz en la Administración de Justicia y sus limitaciones que se presentan en el desempeño de su cargo, de acuerdo a la naturaleza que se les presente (civil, penal, notarial, administrativo), impulsando la investigación tecnológica jurídica y sirva de orientación a los MAGISTRADOS del Poder Judicial, de este primer nivel.

---

<sup>68</sup> Héctor Fit Zamudio, José Ramón Cossio. "La Realidad de la Administración de Justicia en el Derecho, p.134.

El presente trabajo de investigación es original, no registra antecedentes y se caracteriza por ser eminentemente académico y de aplicación real, así como orientador en el conocimiento jurídico de los Jueces de Paz en la administración de justicia y es de carácter temporal.



## 2.- MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA ADMINISTRACION PERUANA

En relación con la justicia de paz, resulta de actual interés académico preguntarse acerca de su origen histórico; no por mera curiosidad intelectual, sino para comprender mejor a los jueces de paz del presente. Un breve repaso del derrotero de la justicia de paz en el Derecho peruano requiere mirar en dos direcciones; por un lado, hacia los propios textos constitucionales, expresión de una voluntad política y una ideología de corte liberal en un período determinado; por otro, hacia la legislación vigente en cada momento, reveladora por lo general de lo que ocurría en los hechos, en gran medida distinto de lo que disponían las Cartas Políticas.

La figura del juez de paz aparece en nuestros textos constitucionales desde la primera Constitución republicana de 1823, y de ahí en adelante no dejará de estar presente en las doce que ha tenido el Perú, incluyendo la vigente de 1993. Esta presencia constante en todas las Cartas Políticas revela por sí sola la relevancia de la justicia de paz en la tradición jurídica de nuestro país, al punto que podemos decir -sin exagerar- que es tan antigua como la República misma. Que con el paso de los años haya evolucionado, mejorado, cambiado de rostro, son datos que no enervan en nada la loable permanencia de esta institución en una realidad como la nuestra en la que la resistencia al paso de los años suele ser más bien excepcional en el andamiaje institucional. “Esto es algo francamente singular en el concierto de las naciones americanas que se emanciparon de España, en las que por lo general la justicia de paz, o desapareció y fue reemplazada por otras figuras, o fue profesionalizada, esto es, pasó a ser ejercida exclusivamente por abogados”<sup>69</sup>.

Del derrotero de la justicia de paz en dos niveles distinguibles -el

---

<sup>69</sup> Comisión Andina de Juristas: “Los Problemas de la Justicia en el Perú hacia un Enfoque Sistemático. 2004, p.21.

constitucional y el legislativo- se desprenden, a nuestro entender, tres constantes históricas en este nivel de la administración de justicia: su progresiva incardinación dentro del Poder Judicial, su carácter de justicia territorial o vecinal, y el predominio de una concepción positivista de la administración de justicia.

## 2.2. OPINIÓN CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

El Dr. Richard Konen Palikit de nacionalidad francesa. Magistrado de la Corte Suprema, en su Obra "LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DERECHO INTERNACIONAL" usando figuras literarias, en las ciencias de la humanidad dice:

- La Justicia de Paz, para el DERECHO, es el tranquilizante de las buenas decisiones, de los conflictos a que arriban las partes interesadas.
- La Justicia de Paz para la LITERATURA es la clarividencia de las palabras, composición y expresión, para el uso de un lenguaje, sencillo, claro y comprensivo.
- La justicia de Paz para la CIENCIA, es el medio necesario de tranquilidad para la investigación del conocimiento científico y filosófico.
- La Justicia de Paz para el ARTE es la expresión de las cualidades de la belleza de la pintura y el fólkor de los pueblos. Impulsando su festival con libertad.
- La Justicia de Paz para la MEDICINA es el remedio incaculable para curar el cuerpo y el espíritu del hombre.
- La justicia de Paz para la SOCIEDAD, es el valor incondicional que busca la igualdad equitativa del derecho, sin distinciones de ninguna clase.
- La Justicia de Paz para el DERECHO PROCESAL, mediante la conciliación es una forma de dar término a un conflicto judicial, beneficiando a las partes en igualdad de derechos.

- La Justicia de Paz para la TEOLOGÍA es una virtud divina que Dios ha dado al hombre, por el cual sabe comprender, entender y perdonar, poniendo en práctica los valores de nuestra naturaleza.<sup>70</sup>
- El Dr. William Weeber (Estados Unidos), jurista internacional dice la "Justicia de Paz" es una ciencia jurídica que administra justicia a beneficio del pueblo general, cuyos niveles corresponden al primero haciendo uso de su propia legislación.<sup>71</sup>
- Mario del Pozo Cristine (Brasil) dice "La Justicia de Paz" es la justicia de la concordancia conciliatoria de las partes mediante el cual se ponen fin a un conflicto judicial o administrativo.<sup>72</sup>
- Alfred Batallanos Rugía (Argentino) "La Justicia de Paz" llamada también la expresión de la voluntad, tiene como principio la conciliación, es un proceso de corta duración en la administración de justicia que siempre busca una solución convencional.<sup>73</sup>

### 2.3. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.

La Constitución de 1993 se ocupa de la justicia de paz con un fin totalmente distinto del de las primeras Cartas republicanas: el artículo 1520 dispone que "Los jueces de paz provienen de elección popular", y establece el origen democrático directo de este nivel de la administración de justicia. Este aspecto innovador marca la diferencia entre la Carta vigente y todas las anteriores.

Por otro lado, que la justicia de paz siempre haya formado parte del Poder Judicial en el derrotero constitucional peruano -aspecto que la Constitución vigente no hace otra cosa que ratificar, pues la regula dentro del Capítulo IX referido al Consejo Nacional de la Magistratura, órgano constitucional encargado del nombramiento de jueces-, plantea una interrogante central

<sup>70</sup> Dr. Richard Komen Polikit: "La Justicia de Paz en el Derecho Internacional". Edit. Marcus justicie, p.142.

<sup>71</sup> William Weber (EEUU) "Derecho Civil y Penal", p.53

<sup>72</sup> Mario del Pozo Cristine (Brasil). "El Derecho Administrativo Judicial, p.112

<sup>73</sup> Alfred Batallanos Rugía (Argentino) "La Conciliación de los Conflictos", p.69.

en lo que respecta a las consecuencias de ese hecho: si es tan incontrastable y fuera de toda duda que el juez de paz forma parte del Poder Judicial, ¿por qué no existe la misma claridad cuando se trata de aplicar al juez de paz el régimen estatutario de los jueces previsto por el ordenamiento constitucional?; ¿por qué tampoco existe la misma claridad cuando se trata de aplicar a la justicia de paz las garantías de la administración de justicia consagradas por el ordenamiento constitucional?

### **2.3.1 El estatuto constitucional del juez de paz**

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) vigente no distingue entre la justicia de paz y la justicia profesional al momento de regular el estatuto del juez o de carrera, esto es, las garantías encaminadas a asegurar la independencia y buen desempeño de los jueces en el ejercicio de su cargo. Esta distinción es necesaria, dado el diferente régimen y funciones de una y otra realidad judicial. No puede contemplarse un único e invariable estatuto del juez para regímenes y funciones judiciales razonable y justificadamente distintas.

El segundo párrafo del artículo 152º de la Constitución posibilita hacer esta distinción en la materia, pues dispone que "el desempeño jurisdiccional" y "la duración en el cargo" del juez de paz serán normados por ley. En ese sentido, resulta indispensable una reforma de la LOPJ que contemple integralmente esta distinción o que -en todo caso- remita la regulación del estatuto del juez de paz al desarrollo de una ley particular.

Empero, hasta que esta reforma no se produzca, tenemos al frente un marco normativo cuya interpretación, si bien muestra la conformidad constitucional de muchas disposiciones de la LOPJ (las incompatibilidades y la independencia), cuestiona la constitucionalidad de algunos aspectos de la regulación sobre la justicia de paz contenida en dicho cuerpo normativo (gratuidad y duración en el cargo)."

### a) Incompatibilidades

El primer párrafo del artículo 146° de la Constitución establece que "La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada", como una garantía de la imparcialidad del juez frente a intereses privados o frente al poder público. Sin embargo, cuando se trata del juez de paz -que es un vecino de la comunidad que ejerce el cargo sin recibir por ello, en teoría, ninguna retribución económica- esta incompatibilidad no rige para las actividades privadas: al ser un cargo público ad honorem, se entiende que la persona que lo ejerce debe solventar sus necesidades con el ejercicio de otras actividades económicas que, en el caso de los jueces de paz, son por lo general la agricultura, la ganadería o el comercio.

Cosa distinta es el ejercicio de otras actividades públicas (como ocupar el cargo de gobernador, teniente gobernador, agente municipal, regidor o alcalde), que descalifican automáticamente a la persona para ocupar o seguir desempeñando el cargo de juez de paz de su comunidad. Con ello se pretende preservar la imparcialidad del juez frente a otras autoridades locales para que llegado el caso- pueda fiscalizar los atropellos o irregularidades en las que éstas puedan incurrir. Con ocasión de las elecciones municipales de 1998 se pudo constatar el cumplimiento de esta incompatibilidad en la esfera de lo público: muchos jueces de paz tuvieron que renunciar a su cargo porque postulaban en listas electorales o porque fueron efectivamente elegidos regidores o alcaldes.

Otra incompatibilidad es la contenida en el artículo 153°: "Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga". Sobre el particular, también habría que

introducir el siguiente matiz: si se trata de un sindicato o de una huelga de jueces de paz, resulta evidente que la prohibición constitucional es terminante; sin embargo, eso no los imposibilita para ejercer tales derechos laborales en defensa de sus intereses en el ejercicio de sus otras actividades económicas.

En cuanto a la prohibición de participar en política, como es obvio, sólo debe entenderse como prohibición de afiliarse o formar parte de una organización política partidaria. Sin embargo, al implantar la elección popular de los jueces de paz habrá que pensar la fórmula que permita que ambas disposiciones constitucionales sean congruentes. Al respecto, debe tomarse en cuenta que en las últimas elecciones municipales de 1998 y en las elecciones para jueces de paz llevadas a cabo los primeros meses de 1999, esa incompatibilidad política partidaria no fue siempre cumplida. Es más: en la encuesta aplicada a los jueces de paz en 1998 -antes de las elecciones municipales de ese año-, 12,8% contestó que sí pertenecía a un grupo o partido político, en tanto 10% no contestó la pregunta. Este último dato permitiría presumir que hasta 20% de los jueces de paz encuestados tenían una vinculación política partidaria.

#### **b) Inamovilidad en el cargo**

El tercer *párrafo* del artículo 1460 de la Constitución establece: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales:.... La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento"<sup>74</sup>. Como en el caso de las incompatibilidades, esta es una garantía establecida a favor del juez que busca protegerlo contra traslados geográficos o funcionales arbitrarios, intempestivos y que podrían responder a represalias del poder político por decisiones del juez contrarias al régimen de turno. Sin embargo, esta garantía resulta

---

<sup>74</sup> Normas Legales "Constitución del Estado Peruano", p.26.

irrelevante en el caso de la justicia de paz, en tanto es un requisito que el juez de paz viva en la comunidad donde ejerce el cargo, razón por la cual no puede ser trasladado de dicho lugar porque sencillamente no se le puede obligar a cambiar de lugar de residencia. Esta garantía tampoco opera en el ámbito funcional, porque, dada la distinción entre justicia de paz y justicia profesional - en el sentido de que la "carrera judicial" no empieza formalmente en la justicia de paz "no letrada"-, el juez de paz tampoco puede ser trasladado a ejercer otro cargo distinto.

### c) Permanencia en el servicio

El tercer párrafo del artículo 146° también establece: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales:... 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función". Aquí sí hay una incongruencia entre el texto constitucional y la norma legal, pues el artículo 69° de la LOPJ -haciéndose eco de la tradición jurídica sobre el particular establece que "Los Jueces de Paz son designados por el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital, por un período de dos años. El cumplimiento de dicho período está sujeto a la observación de conducta e idoneidad propias de su función". (El subrayado es nuestro.)

Por un lado, tenemos una tradición jurídica que, desde el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, establece la duración limitada del cargo de juez de paz; la gratuidad de la justicia de paz, su desempeño por un vecino de la comunidad, la saludable rotación o alternancia en el cargo y la participación popular en su propuesta, aconsejan limitarlo en el tiempo. Por otro lado, sin embargo, la Constitución no matiza esta garantía para el caso del juez de paz, por lo que podría cuestionarse la constitucionalidad del referido artículo 69° de la LOP J, a pesar de que se sabe que esta garantía de permanencia en el servicio (conocida doctrinalmente como inamovilidad) está pensada para una carrera judicial con vocación

de permanencia en el tiempo distinta de la naturaleza de la justicia de paz.

#### **d) Independencia del juez**

Todas las garantías anteriores (incompatibilidades, inamovilidad, permanencia y remuneración digna) están dirigidas a asegurar la imparcialidad del juez, esto es, su "independencia de hecho" frente al poder político o económico.

Este es el sustento fundamental de la "independencia de derecho" que es la que comúnmente se conoce como independencia a secas, es decir, la exigencia de que el magistrado, al adoptar sus decisiones, sólo tome en cuenta lo dispuesto en la legalidad vigente (Constitución y leyes); en otras palabras, que sea "dependiente" sólo de la ley y de nada ni nadie más. Esta independencia está consagrada en el tercer párrafo del artículo 146° de la Constitución y es parte también del estatuto de todo magistrado sin distinción alguna: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley.

Esta independencia judicial también le es aplicable al juez de paz, en el sentido de que al resolver un caso -sea promoviendo la conciliación entre las partes, sea sentenciando- debe hacerlo tomando en cuenta únicamente las reglas generales contenidas en las leyes estatales o en los usos y costumbres del lugar. La independencia, entendida por lo general como "sometimiento a la ley", debe ser interpretada de manera más amplia en el caso del juez de paz: como "sometimiento a reglas generales" que no admiten el comportamiento arbitrario del Juez.

Esta necesaria reinterpretación de la independencia en el ámbito de la justicia de paz se justifica porque el marco normativo con el que tiene que impartir justicia es mucho más que un "marco legal

estatal": el juez de paz recurre con frecuencia a las costumbres, esto es, a normas de conducta socialmente relevantes y exigibles por la comunidad.

### 2.3.2 Las garantías de la administración de justicia de paz

Al comenzar el acápite anterior nos preguntábamos: si es tan incontrastable y fuera de toda duda que el juez de paz forma parte del Poder Judicial, ¿por qué entonces no existe la misma claridad cuando se trata de aplicar a la justicia de paz todas las garantías de la administración de justicia consagradas por el ordenamiento constitucional?

La interrogante surge al dar lectura a los artículos 138° y 139° de la Constitución vigente, pensados en función de una justicia profesional o jurídica y no de una justicia "no profesional" o de equidad como la de paz. Así, pues, es necesario interpretar ambos artículos a la luz de esta realidad particular para ajustar las garantías de la administración de justicia a dicha realidad sin que pierdan su esencia tuitiva de los derechos fundamentales de la persona.

#### a) Control difuso

¿Está facultado el juez de paz para aplicar el control difuso de constitucionalidad de una norma? Es decir, ¿está facultado para aplicar una norma cuando la considere incompatible con otra de rango superior?

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución establece que "En todo Proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior" sin reservar esta potestad a jueces de grado superior ni excluir a la justicia de paz.

Empero, el poder que se ha puesto en manos de los jueces es tal que no deja de inquietar que esa potestad sea ejercida discrecionalmente por jueces de paz no profesionales. Y es que uno de los pocos temas en los que, creemos, importan tanto los conocimientos de derecho, es precisamente este del control difuso. El examen de "constitucionalidad" o de "legalidad" de una norma es una operación exclusivamente lógico-jurídica dirigida a determinar, en supuestos muy excepcionales, si una norma vulnera o no el principio de jerarquía que debe regir todo el ordenamiento. ¿Están los jueces de paz capacitados para llevar adelante correctamente esta operación? Nosotros creemos que para ello se requieren rigurosos conocimientos jurídicos que el juez de paz no tiene por qué poseer, y desde esa perspectiva consideramos que el marco normativo debería aclarar que el juez de paz no tiene esa potestad.

Otra razón es que la institución del control difuso está pensada para ser aplicada en un marco normativo legal formal y no para marcos normativos "sociales" o consuetudinarios más amplios con los que con frecuencia decide el juez de paz.

#### **b) No injerencia de otras autoridades y deber de colaboración**

Como decíamos, la independencia judicial supone no sólo la sujeción del juez exclusivamente a la Constitución y a la ley, sino también -y como contrapartida- su no-sujeción a ningún tipo de consideración extrajurídica, en especial su no sometimiento al poder económico o político. Esa es la razón en virtud de la cual el segundo párrafo del artículo 139.2° establece:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...".

### c) Tutela jurisdiccional o derecho a la justicia

El artículo 139.3° de la Constitución establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" como garantías fundamentales de la recta administración de justicia.

El derecho a la tutela jurisdiccional no es otra cosa que el derecho de acceder a la justicia o "derecho a la justicia" que todos tenemos. El artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consagra el derecho de toda persona "a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"; esto es, el derecho de todo ser humano a tener acceso a la administración de justicia para que sus derechos sean protegidos de cualquier transgresión.

El "derecho a la justicia" es un pilar fundamental para la vigencia efectiva de todos los demás derechos humanos en un Estado democrático de Derecho donde se busca que los hombres los defiendan no con mano propia sino con el auxilio de un aparato de justicia (jueces, fiscales y policías) que debería funcionar bien. Lamentablemente, desde hace mucho tiempo en el Perú sucede todo lo contrario; la opinión pública y los medios de prensa tienen la sensación de que la cosa ha empeorado, que la administración de justicia está peor que antes; y, definitivamente, no confía para nada en ella. En ese contexto es imposible hablar de la vigencia del derecho a la justicia proclamada por los Tratados de Derechos Humanos.

Un ingrediente de este mal funcionamiento judicial en nuestro país son las grandes dificultades y distancias geográficas que debe remontar muchas veces una persona que se ve obligada a desplazarse de su lugar de origen a la capital de la provincia o del

departamento para proseguir con su juicio. En los casos en que esta persona tiene escasos recursos -que son la gran mayoría-, se la obliga a contratar otro abogado, a perder tiempo y esfuerzo y a gastar en alimentación, alojamiento y transporte.

Por eso muchas de esas personas resuelven sus problemas en sus propias comunidades -con frecuencia ante el juez de paz del lugar-, o sencillamente se quedan sin acceder a la justicia. De ahí la vital importancia de la justicia de paz como instancia de realización del derecho a la tutela jurisdiccional de los más pobres de este país.

#### **d) Debido proceso**

El derecho del justiciable al debido proceso ante el órgano jurisdiccional donde ventile sus controversias, es otra de las garantías de gran importancia en el ámbito de la justicia de paz. Además, ese derecho también está consagrado en el ya citado artículo 139.3° de la Constitución de 1993. El artículo 14.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas define así el derecho al debido proceso:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."<sup>75</sup>

Un componente característico de este derecho es la publicidad de

---

<sup>75</sup> Por su parte, el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole".

las actuaciones judiciales consagrada en el artículo 139.4° de la Constitución. En síntesis, se trata del derecho a un proceso judicial público con las garantías suficientes para defender nuestros derechos.

Si bien la actuación del juez de paz se caracteriza por su oralidad y ausencia de formalidades -a excepción de notificaciones y actas de conciliación-, eso no significa que sea incapaz de garantizar el debido proceso, pues la persona que acude ante la justicia de paz tiene derecho a no ser discriminada, a defenderse o a formular sus pretensiones y a que el juez sea imparcial e independiente. Esto es esencial en una instancia de la administración de justicia como la de paz, donde, por razones culturales que más adelante explicaremos, se considera con frecuencia que el delincuente carece de derechos, o donde la mujer o el menor no son considerados tan sujetos de derecho como el hombre o el adulto respectivamente. Por ello, el tercer párrafo del artículo 66° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "Los Jueces de Paz, preservando los valores que la Constitución consagra respetan la cultura y las costumbres del lugar".

En su labor jurisdiccional, el juez de paz debe respetar la cultura, usos y costumbres de la zona. El reconocimiento del derecho consuetudinario es de particular importancia en países interculturales como el nuestro, pues supone el respeto y promoción de las diversas culturas, lenguas y pueblos andinos y amazónicos que en él existen: el quechua (en todas sus variantes regionales) y el aymara en la sierra; los asháninka, aguarunas, shipibos, yaguas, mashiguengas, piros, entre otros, con sus usos y costumbres y, sobre todo, con un derecho consuetudinario ancestral que marca las pautas de muchas de sus conductas sociales.

## 2.4 LA JUSTICIA DE PAZ EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

A lo largo de este capítulo hemos citado varias veces artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, cuyo Capítulo VII del Título I regula la justicia de paz. Sin embargo, consideramos necesario cerrar este capítulo con una breve descripción del marco legal de este nivel de la administración de justicia.

En cuanto a su ubicación, los juzgados de paz están contemplados en el Título 1, referido a los órganos jurisdiccionales. La LOPJ los distingue de los juzgados de paz "letrados", a cargo de un juez abogado que recibe una remuneración del Estado y ocupa el primer escalón de lo que hemos convenido en llamar la "*carrera* judicial" o la justicia "profesional". Las materias de competencia de estos jueces de paz letrados son más numerosas y de mayor cuantía que las de los jueces de paz, pero en muchos aspectos estos últimos cumplen una función supletoria de los primeros; esto quiere decir que, en ocasiones, a falta de un juez de paz letrado en el lugar, quien cumple su función es el juez de paz, como lo establece el artículo 650 en relación con las funciones notariales.

El artículo 61° dispone que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>76</sup> determine el número y ubicación de los juzgados de paz en función del volumen demográfico de cada centro poblado del país. El artículo 62° establece que el juez de paz dedicará al cargo el tiempo necesario según los requerimientos de la población, bajo el supuesto de que es una función que no precisa de una dedicación a tiempo completo. El artículo 63° obliga al Poder Judicial a proveer a los juzgados de paz de los "útiles indispensables para el cumplimiento de su función" (útiles de escritorio, máquinas de escribir, legislación o manuales de consulta, escritorio, sillas, mesa, escudo, etcétera), en tanto que los municipios y la comunidad quedan obligados a proveer de local al juzgado.

El artículo 64° consagra al juez de paz como un juez conciliador. El artículo

---

<sup>76</sup> Actualmente entre paréntesis por la reforma judicial.

65° establece las materias de su competencia, esto es, en qué casos podían dictar sentencia -con lo cual se entiende que las materias en las que puede promover la conciliación son esas y otras más-, materias que normas posteriores han reducido ostensiblemente. El artículo 66° manda que el juez de paz levante un acta de todas las conciliaciones que promueva; en cuanto a las sentencias que dicte, precisa que el juez de paz no requiere sustentarlas jurídicamente pero sí motivarlas con argumentos de hecho y de justicia o de equidad. El artículo 67° contempla en qué materias el juez de paz no puede promover la conciliación (vínculo matrimonial, nulidad y anulabilidad de actos jurídicos o contratos, declaratoria de herederos, derechos sucesorios, testamentos, derechos constitucionales), por lo que la limitación de su ámbito de competencia en este campo es sólo negativa.

### 3. NORMAS LEGISLATIVAS QUE REGULAN LA JUSTICIA DE PAZ

Constitución Política del Estado, en su artículo 152 o, cuando establece que los Jueces de Paz provienen de elección popular, su elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

**Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 66°, 67°, 69°, 177°, 183° que estipula los requisitos para ser Juez de Paz, la designación y la duración en el cargo.

**Ley N° 27539**, Ley que regula la elección de Jueces de Paz No Letrados, estableciendo como requisitos la edad de 25 años como mínimo, una relación de vecinos en número no menor al 0.5% de electores de su circunscripción judicial, el plazo de mandato por un periodo de tres años, autoriza la reelección y determina que el cargo es remunerado.

**Ley N° 28035**, modificatoria de la Ley N° 27539, que deroga la disposición que otorga remuneración al Juez de Paz, aumenta el porcentaje de la relación de vecinos a 2.5%.

**Ley N° 27939**, Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 441° y 4440 del Código Penal, que dispone que excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, el procedimiento de faltas será realizado por el Juez de Paz.

**Resolución Administrativa N° 190-2002-CE-PJ**, que aprueba el Reglamento de Elección de Jueces de Paz No Letrado.

**Resolución Administrativa N° 015-2003-CE-PJ**, que modifica el Reglamento de Elección de Jueces de Paz No Letrado.

**Resolución Administrativa N° 019-2004-CE/PJ**, que aprueba el Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz.

#### **4. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA LATINA.**

En los países de América Latina, la administración de la justicia de Paz, se inicia en los Juzgados de Paz, quienes tienen jurisdicción y competencia, en el campo civil, penal, administrativo, laboral, empresarial, notarial y de familia, teniendo como principal condición, que los señores jueces de Paz, mayormente tienen que ser profesionales en la formación jurídica, legal, en el área de la investigación jurídica, en la tecnología y métodos de aplicación, así como tener una elevada cultura en la legislación, de cada especialidad, la misma que facilita el debido proceso y la correcta aplicación de la ley, en el órgano jurisdiccional de su competencia, teniendo como finalidad el establecer un régimen jurídico adecuado y eficaz para que la actuación de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE PAZ, de orden público sirva a la protección del interés general de los justiciables y los administrados, con sujeción al ordenamiento legal.

De acuerdo a la investigación, de mi trabajo, y a un análisis profundo de interpretación el 90% de países latinoamericanos, coinciden que la administración de justicia de Paz, deben cumplir con los principios del procedimiento judicial-administrativo, poniendo en vigencia los siguientes

principios:

- 1°.- El principio de legalidad.
- 2°.- El principio del debido proceso
- 3°.- El principio de impulso de oficio
- 4°.- El principio de razonabilidad
- 5°.- El principio de imparcialidad
- 6°.- El principio de presunción de veracidad
- 7°.- El principio de conducta procedimental
- 8.- El principio de celeridad y eficacia
- 9°.- El principio de verdad material y participación
- 10°.- El principio de uniformidad y simplicidad

Los procedimientos de la Administración de Justicia de Paz en los países latinoamericanos, tiene como fuente legal, las disposiciones constitucionales, los tratados y convenios internacionales impulsados al ordenamiento jurídico nacional de cada país, las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, los D.S. y demás normas reglamentarias de los poderes de cada Estado, la jurisprudencia y los pronunciamientos vinculantes que sirven para resolver los conflictos judiciales y administrativos.

## **5. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION**

Realizada la revisión bibliográfica y documental en las Bibliotecas de las universidades de San Agustín de Arequipa, Universidad Católica de Santa María, Universidad Nacional del Altiplano (Puno), Universidad Nacional San Antonio Abad y Universidad Privada Andina del Cuzco, La universidad Nacional Jorge Basadre y la Privada de Tacna y otras fuentes de entidades públicas y privadas, se ha podido verificar que los trabajos materia de investigación, son muy escasos

## 6. OBJETIVOS

### 6.1 General:

- Conocer la realidad y los valores de la Administración de Justicia de Paz, por los Jueces de Paz en el Perú.
- Elaborar un diagnóstico sobre las condiciones en que se brinda la Justicia de Paz, en el marco del respeto de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y efectividad de las resoluciones jurisdiccionales.

### 6.2 Especifico:

- Lograr el conocimiento de la Administración de Justicia de Paz y sus limitaciones.
- Alcanzar las garantías de la Administración de Justicia de Paz en el debido proceso
- Determinar el valor positivo de la administración jurisdiccional de los Jueces de Paz, en lo civil, penal, administrativo y en lo notarial.
- Identificar el tratamiento normativo de la Legislación que se ocupa de la Justicia de Paz en forma sustantiva.
- Reconocer los efectos socio-jurídicos de los jueces de paz que administran justicia.
- Lograr que los egresados y graduados desempeñen el cargo de Juez de Paz.

## 7. HIPOTESIS

Principio o supuesto de experiencia:

Dado el caso que la Administración de Justicia de Paz, se aplica en la mayor parte del territorio peruano, desempeñando el cargo de juez de Paz un ciudadano de la comunidad o del pueblo.

No siendo requisito ser abogado de profesión, para desempeñar el cargo de Juez de Paz llegando al extremo que para ser nombrado Juez de Paz solo

se requiere haber estudiado la Primaria completa

No existiendo, locales propios del Poder Judicial, que sirva como Juzgados, muchas veces, el Despacho funciona en la casa del mismo juez, falta de recursos económicos, útiles de escritorio:

ES PROBABLE que existan limitaciones, personales, profesionales y de equipamiento en gran porcentaje, en la administración de justicia de paz, lo que perjudicaría al desarrollo jurisdiccional y el debido proceso de las controversias que se dan en la realidad evidente de los pueblos.



## II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### 1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN:

#### 1.1.- Técnicas

- Observación documental
- Entrevista personal

#### 1.2.- Instrumentos:

- Ficha Bibliográfica
- Ficha documental
- Encuesta aplicable

### 2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN

#### 2.1.- Ubicación espacial geográfica

UCSM.

Territorio peruano.

Algunos países del mundo.

#### 2.2.- Ubicación Temporal.

Año 2010 el trabajo es coyuntural.

#### 2.3.- Unidades de estudio.

##### 2.3.1.- Universo

250 Juzgados y Jueces.

Los textos constitucionales peruanos 1823-1993.

Análisis comparativos de algunos departamentos y Países.

Documentos archivos, libros y revistas que tratan de la justicia de Paz.

### 3.- ESTRATEGIAS DE RECOLECCION DE DATOS

#### 3.1.- Organización

- La recolección de datos se realizará en forma personal por el investigador.
- Sistematización de la investigación.
- Tabulación y construcción de frecuencia.
- Elaboración de cuadros y gráficos estadísticos.
- Interpretación de resultados.

El tiempo a emplearse es de 120 días calendario para la recolección de la información, estructuración de resultados y el informe final

#### 3.2.- Recursos

- **HUMANOS:** El autor de la investigación, un equipo de cuatro profesionales interesados, en el conocimiento de la presente investigación. Como son abogados, especialistas en el derecho de la Administración Pública Judicial, así como de la Academia de la Magistratura.
- **MATERIALES:** papel bond, tinta para impresión, computadora. Fotocopias, teléfono, internet, correo electrónico y otros.

### CUADRO ESTRUCTURAL DEL INSTRUMENTO

TIPO	INDICADORES	SUB INDICADORES	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	Realidad de los Jueces de Paz en el Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Juez de Paz</li> <li>• Clases de Jueces de Paz</li> <li>• Nombramiento de los Jueces de Paz</li> <li>• Facultades y obligaciones del Juez de Paz</li> <li>• Genero, edad, educación, idioma, capacitación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha Documental</li> <li>• Cuestionario</li> <li>• Encuesta</li> </ul>
VARIABLE DEPENDIENTE	La Administración de la Justicia de Paz y su Limitaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia y actuación</li> <li>• La Conciliación en la Justicia de Paz</li> <li>• Actuación Judicial Penal</li> <li>• Actuación Notarial</li> <li>• Garantías de la Administración de la Justicia de Paz</li> <li>• Sentencia del Juez de Paz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha</li> <li>• Bibliografía</li> </ul>

### 3.3.- Cronograma de Trabajo

ETAPAS ACTIVIDADES	TIEMPO							
	May	Jun	Jul	Agos	Set	Oct	Nov	Dic
1. Elaboración del proyecto	X							
2. Aprobación – Proyecto	X							
3. Elaboración del marco teórico		X						
4. Elaboración del Instrumento			X					
5. Aplicación del instrumento			X					
6. Procesamiento de la investigación				X				
7. Análisis e interpretación				X				
8. Elaboración del diseño – metodológico					X			
9. Propuesta, soluciones del problema						X		
10. Elaboración del informe						X		
11. Presentación del informe final							X	
12. Sustentación del investigación								X
13. Evaluación								X

## BIBLIOGRAFÍA

1. **ARRATERAL MONDEZ, JOSÉ MANUEL.** "La Constitución y la Justicia" Editorial Mercurio 1998.
4. **BATALLANOS, RUGÍA, ALFRED.** "La Conciliación de los Conflictos". Edit. Perón 1999 – Argentina.
2. **BERRIO BOLÍVAR, VÍCTOR.** "Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial" Editorial Berrio 2004.
5. **CARRASCO BULEFE LUCIANO.** "De los Derechos Notariales". Edit. Santa Rosa S.A. 2006 – Perú.
3. **COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS.** "Los Problemas de la Justicia en el Perú: Hacia un enfoque sistémico" 2004.
6. **CHÁVEZ SANDOVAL, SEGUNDO R.** "Código de Procedimientos Penales" 2004 Editorial IMPORTADORES S.A.
7. **DEL POZO CRISTINE, MERIO.** "El Derecho Administrativo Judicial". Edit. Kanchela 2008 – Argentina.
8. **FIT ZAMUDIO HÉCTOR Y COSSIO JOSÉ RAMÓN.** "La realidad de la Administración en el Derecho Edit. Mercurio-Argentina 2006.
9. **GUERRA CERRÓN, S. MARIA ELENA:** "Hacia una justicia de Paz un asunto de interés Nacional de interés Nacional. Edit. Grijley – 2005.
10. **HINOSTROSA MARQUEZ, ALBERTO.** "Derecho Civil". Edit. Gaceta Jurídica S.A. 2006 - Perú.
11. **HINOSTROZA MINGUEZ, ALBERTO.** "Comentarios del Código Procesal Civil" Editorial Gaceta jurídica.
12. **KOMEN POLIKIT, RICHARD.** "La Justicia de Paz en el Derecho Internacional". Edit. MARCUS – 2009.

13. **LOVATÓN PALACIOS, DAVID; MÁRQUEZ CALVO, JAIME.** "LA Justicia de Paz" Editorial IDL- Lima Perú 1997
14. **PATRÓN FAURA, PEDRO.** "Derecho Administrativo y la Administración Pública en el Perú" Editorial GRIJLEY 1997.
15. **RODRÍGUEZ BONILLA, ENRIQUE PASTOR.** "Nombramiento de los Jueces de Paz". Editorial INKARI 1994
16. **RUIZ GARCÍA ABADO D.** "Nuevo Código Penal". Edit. Celdex 2003 – Perú.
17. **VILLA STEIN JAVIER.** "Derecho Penal". Edit. San Marcos 2009 – Perú.
18. **VIRRUETA REVILLA, JULIO S.** "La Justicia de paz en el Perú" Editorial APOINF Arequipa Perú 1999.
19. **VIRRUETA REVILLA, JULIO S.** "Selección de Normas Legales para los Jueces de Paz". Editorial UNIVERSO 2003.
20. **Documentos:**
  - 12.1 **Justicia de Paz.-** El otro Poder Judicial del Instituto de Defensa Legal – Lima – 2007.
  - 12.2 **Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia** – Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia. Lima – 2004 CERIAJUS.
  - 12.3 **Manual Pueblos Indígenas:** Jurisdicción Indígena y Debido Proceso – 2004.
  - 12.4 **Ley N° 29824,** Ley de Justicia de Paz, publicado el 3 de enero del 2012.

## INFORMATOGRAFÍA

- <http://es.wikipedia.org/wiki/coliforme:wikipedia>, la enciclopedia libre. 2005
- [www.es.wikipedia.org/wiki/contaminacion](http://www.es.wikipedia.org/wiki/contaminacion), consultado el 11-11-2010
- [www.editoraperu.com.pe/elperuano/](http://www.editoraperu.com.pe/elperuano/), consultado el 14-10-2010.
- [www.prodiversitas.bioetica.org](http://www.prodiversitas.bioetica.org), consultado el 20-10-2010
- <http://www.11SD.CA/IMA/WORLDWATER/>, consultado el 20-10-2010



## ANEXO N° 2 FICHA DE RECOLECCION DE DATOS

### ENCUESTA

SEÑOR JUEZ ENCUESTADO SIRVASE MARCAR EL RECUADRO CON UNA X QUE VEA POR CONVENIENTE:

1. El seño Juez de Paz, tiene conocimiento si en todas las Constituciones del Perú tratan de la justicia de paz

<input type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Alguna	<input type="checkbox"/> Ns. Nr.
-----------------------------	-----------------------------	---------------------------------	----------------------------------

2. El nombramiento de los Jueces de paz es:

<input type="checkbox"/> Por terna	<input type="checkbox"/> Por la Corte de Justicia	<input type="checkbox"/> E. Popular	<input type="checkbox"/> Ns. Nr.
------------------------------------	---	-------------------------------------	----------------------------------

3. El Juez de Paz es:

<input type="checkbox"/> Magistrado	<input type="checkbox"/> Líder	<input type="checkbox"/> R. del Pueblo	<input type="checkbox"/> Ns. Nr.
-------------------------------------	--------------------------------	--	----------------------------------

4. Los Jueces de Paz obligatoriamente tienen que ser:

<input type="checkbox"/> Abogado	<input type="checkbox"/> Otra Profesión	<input type="checkbox"/> Cualquier Ciudadano	<input type="checkbox"/> Ns. Nr.
----------------------------------	---	--	----------------------------------

5. El Juez de paz tiene competencia en:

<input type="checkbox"/> Civil-Penal	<input type="checkbox"/> A. Notarial	<input type="checkbox"/> Lo indicado anteriormente	<input type="checkbox"/> Ns. Nr.
--------------------------------------	--------------------------------------	--	----------------------------------

6. El tratado doctrinario Jurídico que se ocupan de los Jueces de Paz son:

<input type="checkbox"/> Constitución	<input type="checkbox"/> LOPJ	<input type="checkbox"/> Reglamento Jueces de Paz	<input type="checkbox"/> Ns. Nr.
---------------------------------------	-------------------------------	---	----------------------------------

7. El nombramiento de los Jueces de Paz son por el término de:

2 años	3 años	5 años	Ns. Nr.
--------	--------	--------	---------

8. Los Jueces de Paz pueden ser nombrados por nominaciones:

1°Nominacion	2° Nominación	3° Nominación	Ns. Nr.
--------------	---------------	---------------	---------

9. El funcionamiento de los Juzgados de Paz son:

Del Juez	Comunal-Municipal	Alquilado	Ns. Nr.
----------	-------------------	-----------	---------

10. El mobiliario que usan en el Despacho Judicial es:

Del Juez	Comunal-Municipal	Del Estado	Ns. Nr.
----------	-------------------	------------	---------

11. El personal que labora en el Juzgado de Paz es:

Solo el Juez	Juez y tesg. act.	Solo el tesg act.	Ns. Nr.
--------------	-------------------	-------------------	---------

12. Edad del Juez de Paz es:

Menos de 25 años	25-60 años	A más de 60 años	Ns. Nr.
------------------	------------	------------------	---------

13. La religión del Juez es:

católica	evangélica	Otras	Ns. Nr.
----------	------------	-------	---------

14. Grado de instrucción del Juez de Paz

	Superior completa
	Superior incompleta
	Secundaria completa
	Secundaria incompleta
	No tiene estudios
	Ns. Nr.

15. Estudios de derecho del Juez de Paz

	abogado
	egresado
	estudiante
	ninguno
	Ns. Nr.

16. Ocupación del Juez de Paz

	Jubilado
	Profesor
	Empleado
	Obrero
	Ama de casa
	Otras ocupaciones
	Ns. Nr.

17. Idiomas que sabe/maneja el Juez de Paz

	Español
	Quechua
	Aymara
	Asháninca
	Otros idiomas
	Ns. Nr.

18. ¿Quién lo propuso como Juez?

	La corte superior de Justicia
	Varias autoridades
	La comunidad
	El Alcalde
	Por elección popular
	Ns. Nr.

19. ¿Cuál debería ser la virtud principal del Juez de Paz?

	Conocer la ley
	Vivir en la comunidad
	Hablar el idioma
	Hacer que la gente se concilie
	Honestidad
	Ns. Nr.

20. Esta de acuerdo que el Juez de Paz sea elegido por votación

	No
	Si
	Ns. Nr.

21. Esta de acuerdo que el Juez de Paz reciba remuneración

	No
	Si
	Ns. Nr.

22. Como resuelve los conflictos judiciales el Juez de Paz

	Por conciliación
	Por sentencia
	Por transacción extrajudicial
	Ns. Nr.

23. La administración de justicia realizada por el Juez de Paz tiene:

	Garantía y seguridad
	Carácter de ejecución
	Fin lícito legal
	Ns. Nr.

24. En el campo procesal civil

	Obligación de dar suma de dinero
	Alimentos
	conciliación
	Ns. Nr.

25. En lo penal el Juez de Paz administra justicia en:

	Faltas contra la persona
	Faltas contra el patrimonio
	Delitos simples
	Casos especiales
	Ns. Nr.

26. En el derecho notarial, el Juez de Paz interviene en:

	Escrituras imperfectas
	Legalización de documentos
	Protocolización de título/valor
	Protestos
	Ns. Nr.

## ANEXO N° 3

### FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR: .....

TÍTULO DEL LIBRO: .....

EDITORIAL: .....

LUGAR Y AÑO: .....

BIBLIOTECA: .....

CÓDIGO: .....



## ANEXO N° 4

### FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DEL AUTOR: .....

TÍTULO .....

IDENTIFICACIÓN DEL DOC: .....

FECHA: .....

PÁGINAS NRO: .....

COMENTARIO: .....

.....

.....

.....

.....

LOCALIZACIÓN .....



INDICADOR: LA REALIDAD DE LOS JUECES DE PAZ EN EL PERÚ.

EXPEDIENTE Nro. ....

DEMANDANTE: .....

DEMANDADO .....

CLASES DE PROCESO: .....

SENTIDO DE PRONUNCIAMIENTO .....

.....

.....

FUNDAMENTOS.....

.....



INDICADOR: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ Y SUS LIMITACIONES

EXPEDIENTE NRO.....

DEMANDANTE: .....

DEMANDADO .....

FUNDAMENTOS.....

.....





**ANEXO N° 5**  
**MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN**





KETERANGAN	
1	1.1
2	2.1
3	3.1
4	4.1
5	5.1
6	6.1
7	7.1
8	8.1
9	9.1
10	10.1
11	11.1
12	12.1
13	13.1
14	14.1
15	15.1
16	16.1
17	17.1
18	18.1
19	19.1
20	20.1
21	21.1
22	22.1
23	23.1
24	24.1
25	25.1
26	26.1
27	27.1
28	28.1
29	29.1
30	30.1
31	31.1
32	32.1
33	33.1
34	34.1
35	35.1
36	36.1
37	37.1
38	38.1
39	39.1
40	40.1
41	41.1
42	42.1
43	43.1
44	44.1
45	45.1
46	46.1
47	47.1
48	48.1
49	49.1
50	50.1
51	51.1
52	52.1
53	53.1
54	54.1
55	55.1
56	56.1
57	57.1
58	58.1
59	59.1
60	60.1
61	61.1
62	62.1
63	63.1
64	64.1
65	65.1
66	66.1
67	67.1
68	68.1
69	69.1
70	70.1
71	71.1
72	72.1
73	73.1
74	74.1
75	75.1
76	76.1
77	77.1
78	78.1
79	79.1
80	80.1
81	81.1
82	82.1
83	83.1
84	84.1
85	85.1
86	86.1
87	87.1
88	88.1
89	89.1
90	90.1
91	91.1
92	92.1
93	93.1
94	94.1
95	95.1
96	96.1
97	97.1
98	98.1
99	99.1
100	100.1

